

A dos años de la Comisión de la Verdad y Reconciliación



Defensoría del Pueblo
Jr. Ucayali 388
Lima 1, Perú
Tel. 426-7800, 311-0300
Fax: 426-4706
e-mail: defensor@defensoria.gob.pe

Primera edición: Lima, Perú, setiembre de 2005

Hecho el depósito legal N° 2005-6414

Diseño de carátula: Lilian Kanashiro
Adaptación: Imprenta Ausangraf

El presente informe ha sido elaborado por un equipo integrado por: Sonia Cavalié, Susana Cori, Elizabeth Figueroa, Magali González, Vladimir León, Luz Quinto, José Luis Requiz, Eduardo Vega y Gisella Vignolo; dirigido por Rocío Villanueva, Defensora Adjunta para los Derechos Humanos y las Personas con Discapacidad.

Se contó con la colaboración del Centro de Información para la Memoria Colectiva y los Derechos Humanos, el Programa de Protección a Poblaciones Afectada por la Violencia, Liliana Berta, Erika García-Cobián e Yván Montoya y el apoyo secretarial de Mónica Preciado.

La Defensoría del Pueblo agradece el apoyo de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID) que ha hecho posible la presente publicación.

Í N D I C E

INTRODUCCIÓN

17

CAPÍTULO I

**INSTANCIAS ENCARGADAS DE LA INVESTIGACIÓN
Y JUZGAMIENTO DE CASOS DE VIOLACIONES A LOS
DERECHOS HUMANOS. AVANCES Y DEFICIENCIAS**

1. EXPERIENCIAS EN EL SISTEMA ANTITERRORISTA Y EN EL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN	23
2. CARACTERÍSTICAS DE UN SISTEMA ESPECIALIZADO PARA LA INVESTIGACIÓN Y JUZGAMIENTO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS	24
2.1. Especialización	25
2.2. Dedicación exclusiva y titularidad de los/as magistrados/as	26
2.3. Provisión de recursos suficientes	26
3. LA CONFORMACIÓN PAULATINA DE INSTANCIAS PARA LA INVESTIGACIÓN Y JUZGAMIENTO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS EN EL PERÚ	27
3.1. Antecedentes: Las Fiscalías Especializadas en Derechos Humanos, Desapariciones Forzosas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas	28
3.2. La Sala Penal Nacional, los Juzgados Penales Supraprovinciales y la estructura del Ministerio Público	30
3.2.1 Sala Penal Nacional y Juzgados Penales Supraprovinciales para casos de derechos humanos y terrorismo	30
3.2.2 La Fiscalía Superior Penal Nacional y Fiscalías Penales Supraprovinciales para casos de derechos humanos y terrorismo	32
3.2.3 Resolución de la Fiscalía de la Nación N°	

1602-2005-MP-FN, que adecua la estructura del Ministerio Público para investigar casos de derechos humanos y terrorismo	33
4. DIFICULTADES OBSERVADAS EN LA IMPLEMENTACIÓN DE INSTANCIAS ESPECIALIZADAS PARA LA INVESTIGACIÓN Y JUZGAMIENTO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS	35
4.1. Dificultades observadas en la determinación de la competencia	36
a) La actuación del Ministerio Público	36
b) La Resolución Administrativa N° 075-2005-CE/PJ y la Directiva N° 01-2005-P-SPN	37
c) Ejecuciones arbitrarias en Accomarca	39
d) Caso Rafael Salgado Castilla	40
4.2. Falta de correspondencia entre los órganos del Ministerio Público y el Poder Judicial	41
4.3. Las instancias designadas no están a cargo de varios casos de violaciones a los derechos humanos	41
4.4. Falta de exclusividad y excesiva carga procesal de las fiscalías y juzgados	45
4.5. Ausencia de magistrados/as especializados/as para la investigación y juzgamiento de violaciones a los derechos humanos	46
4.6. Ausencia de directivas de actuación común	47
4.7. La Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 815-2005-MP-FN	47

CAPÍTULO II

CASOS PRESENTADOS POR LA COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN Y POR LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO PARA SU JUDICIALIZACIÓN

1. SITUACIÓN DE LOS CASOS PRESENTADOS POR LA CVR. ESTADÍSTICAS	49
1.1. Sobre las víctimas	57
1.1.1 Patrocinio legal	57

1.2	Sobre los procesados	59
1.2.1	Procesados comprendidos en las investigaciones judiciales	59
1.2.2	Procesados según institución a la que pertenecen y situación militar o policial	62
1.2.3	Procesados según medida de coerción procesal	65
1.2.4	Procesados según medida de coerción procesal actual y condición personal	70
1.2.5	Cumplimiento de los mandatos de detención	72
1.2.6	Procesados libres con mandato de detención según orden de captura	75
1.2.7	Miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional con mandato de detención según situación actual	78
1.2.8	Patrocinio legal	80
2.	CASOS PRESENTADOS POR LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO	81
2.1.	Sobre las víctimas	83
2.1.1	Patrocinio legal	83
2.2.	Sobre los procesados	84
2.2.1	Procesados según situación militar	84
2.2.2	Procesados según medida de coerción procesal	85
2.2.3	Procesados libres con mandato de detención según orden de captura	87
2.2.4	Cumplimiento de los mandatos de detención	89
2.2.5	Miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional con mandato de detención según situación militar o policial	90
2.2.6	Patrocinio legal	91

CAPÍTULO III

PROBLEMAS IDENTIFICADOS EN EL PROCESO DE JUDICIALIZACIÓN DE LOS CASOS DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS

1.	LA CALIFICACIÓN PENAL DE LOS CASOS JUDICIALIZADOS POR LA CVR Y POR LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO	93
----	---	----

1.1.	El concurso de delitos	93
1.2.	Los casos de ejecución extrajudicial y su calificación penal	98
1.2.1	Casos de ejecución extrajudicial calificados penalmente como homicidio calificado	99
1.2.2	Indeterminación de las circunstancias agravantes	102
1.2.3	Ejecuciones extrajudiciales indebidamente calificadas como delitos de homicidio simple	103
1.2.4	Ejecuciones extrajudiciales indebidamente calificadas como delitos de desaparición forzada de personas	104
1.3.	Los casos de desaparición forzada y su calificación penal	106
1.3.1	Casos tipificados como desaparición forzada de personas	107
1.3.2	Desapariciones forzadas calificadas de forma indebida sólo como secuestro	109
1.3.3	Desaparición forzada y secuestro en concurso de delitos	111
1.3.3.1.	Casos en los que se establece un concurso ideal entre los delitos de desaparición forzada y secuestro	111
1.3.3.2.	Casos en los que se establece un concurso aparente entre los delitos de desaparición forzada y secuestro	112
1.4.	Calificación penal de los supuestos de tortura	113
1.5.	Calificación penal de los hechos atribuidos a las organizaciones terroristas	115
2.	EXCEPCIONES DEDUCIDAS POR LOS PROCESADOS	115
2.1.	Las excepciones como obstáculos procesales a la investigación de graves violaciones a los derechos humanos: la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional	115
2.2.	Casos en los que se dedujeron excepciones de cosa juzgada	122
2.3.	Casos en los que se dedujeron excepciones de amnistía	125
2.4.	Casos en los que se dedujeron excepciones de prescripción	126

2.5.	Casos en los que se dedujeron excepciones de naturaleza de acción	128
3.	LA JUSTICIA MILITAR	129
3.1.	La justicia militar y los delitos de función en la Constitución y en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional	130
3.2.	Las contiendas de competencia resueltas por la Corte Suprema en casos de violaciones a los derechos humanos	132
3.3.	El carácter de precedente obligatorio de las decisiones del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema	136
3.4.	La aceptación del ex Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar de la incompetencia del fuero militar en la investigación de violaciones a los derechos humanos	137
3.5.	La insistencia de la justicia militar por investigar violaciones a los derechos humanos	139
3.5.1	Pedidos de información formulados por el fuero militar a la Defensoría del Pueblo sobre violaciones a los derechos humanos	139
3.5.2	Otras seis investigaciones sumarias iniciadas por el fuero militar	143
3.6.	Otros problemas detectados en la actuación de la justicia militar	148
4.	PEDIDOS DE INFORMACIÓN DE JUECES Y FISCALES AL MINISTERIO DE DEFENSA	149
4.1.	Marco normativo sobre la conservación de documentos: el Sistema Nacional de Archivos	150
4.2.	Respuestas recibidas por los/as magistrados/as a los pedidos de información formulados al Ministerio de Defensa o entidades militares	155
4.2.1	Casos en los que no se obtuvo información	155
a)	Matanza de Chumbivilcas	155
b)	Desaparición forzada de Ángel Escobar y el asesinato de Falconieri Saravia	158
c)	Violación a los derechos humanos en los Molinos	159
4.2.2	Otros casos en los que no se obtuvo información	160

4.2.3	Casos en los que se obtuvo información	162
a)	Matanza de colonos en el Valle de Tsiari	162
b)	Luis Beltrán Apolín Fernández	162
4.2.1.	Caso en el que se obtuvo información distinta o contradictoria respecto a un mismo asunto	163
a)	Violaciones en la Base Militar de Capaya y en la Base Militar de Santa Rosa	163
4.3.	Ánalisis de las respuestas brindadas por el Ministerio de Defensa o dependencias a su cargo	166
4.4.	Entrega de fojas de servicios o constancias de trabajo por parte del Ministerio de Defensa a solicitud de militares investigados por violaciones a derechos humanos	170
5.	SOBRE LA PROTECCIÓN PARA VÍCTIMAS, FAMILIARES DE VÍCTIMAS Y TESTIGOS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS: Normas aplicables y ausencia de un sistema efectivo	173
5.1.	Descripción del marco legal para la aplicación de medidas de protección a favor de colaboradores, testigos, víctimas y peritos en los casos de violaciones a derechos humanos	176
5.1.1.	La protección de colaboradores, testigos, peritos y víctimas prevista en la Ley N° 27378 y el Decreto Supremo N° 020-2001-JUS	179
5.1.2.	La colaboración eficaz en la Ley N° 27378	183
5.2.	La organización del Ministerio Público para la aplicación de la Ley N° 27378 y su Reglamento, D.S. N° 020-2001-JUS	184
5.3.	Deficiencias observadas respecto de la protección efectiva a víctimas, familiares de víctimas y testigos en los casos de violaciones a derechos humanos	187
5.3.1	Casos presentados por la CVR en los que no se adoptaron medidas de protección	187
5.3.2	Casos presentados por la CVR en los que las medidas adoptadas no fueron efectivas o no se cumplieron	190
5.3.3.	Casos en los que ha intervenido la Defensoría del Pueblo	191
5.4.	Iniciativas en torno a la creación de un sistema de protección para colaboradores, víctimas,	

testigos y peritos: el Proyecto de Ley N° 13398/2004-PE	193
5.5. Consideraciones para fortalecer un sistema de protección a víctimas y testigos en los casos de violaciones a derechos humanos	196

CAPÍTULO IV

SUPERVISIÓN DE DILIGENCIAS VINCULADAS AL HALLAZGO DE SITIOS DE ENTIERRO CON RESTOS HUMANOS EN LOS CASOS PRESENTADOS POR LA CVR Y POR LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

1. CONSIDERACIONES GENERALES	201
1.1. El equipo forense especializado del Instituto de Medicina Legal	202
2. PARTICIPACIÓN DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO EN DILIGENCIAS DE CATEO Y EXHUMACIÓN	204
2.1. Asesinato de colonos por rondas campesinas (Delta Pichanaki)	204
2.2. Asesinatos en la comunidad de Apiza	204
2.3. Ejecuciones en Pomatambo y Parcco Alto	205
2.4. Ejecuciones arbitrarias en Pucará	205
2.5. Caso Huanta	206
2.6. Violaciones a los derechos humanos en las Bases Militares de Capaya y Santa Rosa (Apurímac)	206
2.7. Violaciones a los derechos humanos en el Cuartel Los Cabitos N° 51	207
2.8. Sucesos en los penales en junio de 1986 (caso Frontón)	209
3. CASO AMBO	210
4. DIFICULTADES OBSERVADAS	212
5. REUNIONES DE TRABAJO DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL, LA COORDINADORA NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO	213

CAPÍTULO V

REGISTRO ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN FORZADA Y VERIFICACIÓN DE LA SITUACIÓN DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS

1.	LABOR DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO EN LA CONSOLIDACIÓN DE UNA LISTA NOMINAL DE PERSONAS DESAPARECIDAS ANTES DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY N° 28413	216
1.1.	Primera etapa: depuración de la Lista consolidada de la base de datos de la CVR	216
1.2.	Segunda etapa: verificación administrativa	217
1.2.1	RENIEC	217
1.2.2	División de Requisitorias de la Policía Nacional del Perú	219
2.	RECONOCIMIENTO JURÍDICO DE LA SITUACIÓN DE DESAPARICIÓN FORZADA. LEY N°28413, LEY QUE REGULA LA AUSENCIA POR DESAPARICIÓN FORZADA DURANTE EL PERÍODO 1980 -2000	219
a.	Definición de ausencia por desaparición forzada	221
b.	El Registro Especial de Ausencia por Desaparición Forzada	223
c.	Proceso judicial de declaración de ausencia por desaparición forzada	223
2.1	Procedimiento de verificación y entrega de constancias de ausencias por desaparición forzada por parte de la Defensoría del Pueblo. Directiva N°01-2005-DP	224
a.	Análisis de los antecedentes del caso	224
b.	Verificación administrativa	224
c.	Verificación directa	225
2.2	Solicitudes de constancia de ausencia por desaparición forzada en el marco de la Ley N° 28413. Consideraciones generales.	225
2.2.1	De las solicitudes	226
2.2.1.1	Solicitudes de constancia de ausencia por desaparición forzada recibidas según departamento	226

2.2.1.2 Víctimas comprendidas en las solicitudes de constancia por desaparición forzada según registro del caso	228
2.2.1.3 Estado del trámite de las solicitudes de constancia de ausencia por desaparición forzada	229
2.2.2 Las personas desaparecidas	231
2.2.2.1 Personas desaparecidas y documento de identidad	231
2.2.2.2 Personas desaparecidas según sexo	232
2.2.2.3 Persona desaparecida según año de ocurrencia y lugar de la desaparición forzada	233
2.2.2.4 Persona desaparecida según presunto responsable de la desaparición	237
2.2.3 De los/as solicitantes	238
2.2.3.1 Solicitantes según sexo	238
2.2.3.2 Tipo de solicitante	239
2.2.3.3 Relación del/a solicitante con la víctima	240
2.3. Problemas presentados en el procedimiento de verificación y expedición de constancia de ausencia por desaparición forzada	241
2.3.1. Primera etapa: análisis de los antecedentes del caso	241
2.3.1.1 Casos registrados en la Lista consolidada de la base de datos de la CVR	241
2.3.1.2 Casos nuevos	242
2.3.1.3 Declaración judicial de muerte presunta solicitada con anterioridad o paralelamente a la solicitud de constancia de ausencia por desaparición forzada	243
2.3.2 Segunda etapa: verificación administrativa	244
2.3.2.1 Centralización en Lima de la información de las entidades públicas	244
2.3.2.2 Ausencia de un sistema informático actualizado y unificado	244
2.3.3 Tercera etapa: verificación directa	245
2.3.4 Otros problemas identificados por la Defensoría del Pueblo en el proceso de verificación de los casos de desaparición forzada	246
2.3.4.1 Desapariciones forzadas ocurridas en el período 1980-2000 pero fuera del contexto de violencia política	246
2.3.4.2 Ejecuciones extrajudiciales durante el período de violencia ocurrida entre 1980-2000	247

2.4.	Actuaciones relevantes	249
2.4.1	Reencuentros de la Defensoría del Pueblo	249
•	El reencuentro de la familia Orihuela Alanguia	249
•	El reencuentro de los hermanos Orihuela	249
•	El reencuentro de la familia Castro Baldeón	250

CAPÍTULO VI

LABOR DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO A FAVOR DE LOS DERECHOS A LA EDUCACIÓN, SALUD E IDENTIDAD DE LAS POBLACIONES AFECTADAS POR LA VIOLENCIA POLÍTICA Y A FAVOR DE LA MEMORIA COLECTIVA

1.	ACCIONES A FAVOR DE LOS DERECHOS A LA EDUCACIÓN, SALUD E IDENTIDAD	253
1.1.	Educación	253
1.1.1	Exoneración del examen de ingreso y del pago en instituciones educativas e incorporación de los contenidos del Informe Final de la CVR en la currícula escolar	254
1.1.2	Alianzas y coordinación institucional en materia de educación	255
1.1.3	Ejemplos de intervención de la Defensoría del Pueblo	257
1.2	Salud	259
1.2.1	Alianzas y coordinación institucional en materia de salud	260
1.2.2	Ejemplo de intervención de la Defensoría del Pueblo	261
1.3.	Derecho a la identidad	261
1.3.1	Alianzas y coordinaciones en relación con el derecho a la identidad	265
1.4.	Personas desplazadas por la violencia	266
2.	ACCIONES A FAVOR DE LA MEMORIA COLECTIVA	267
2.1.	La campaña	268

2.1.1	Caminata por la Paz y la Solidaridad	268
2.1.2	El Gran Quipu de la Memoria	269
2.1.3	Resultados de la campaña	269
2.2	Actividades de capacitación y sensibilización	271
2.3	Otras acciones	271

CAPÍTULO VII

ACCIONES DESARROLLADAS POR EL ESTADO EN MATERIA DE REPARACIONES

1.	LA LEY N° 28592, QUE CREA EL PLAN INTEGRAL DE REPARACIONES (PIR)	273
1.1.	El universo de víctimas en la Ley N° 28592	274
1.2.	Las exclusiones de la Ley N° 28592	276
1.3.	El universo de beneficiarios del PIR	276
1.4.	Los Programas del PIR establecidos en la ley	278
1.5.	El Registro Único de Víctimas y el Consejo de Reparaciones	281
1.6.	El financiamiento del PIR	284
1.7.	Otras responsabilidades del Poder Ejecutivo	285
2.	NORMAS DICTADAS POR EL PODER EJECUTIVO CON ANTERIORIDAD A LA LEY N° 28592	286
a.	El Marco programático de la acción del Estado en materia de paz, reparación colectiva y reconciliación nacional y la programación multianual 2005-2006	287
b.	Plan de Paz y Desarrollo (PDD)	
3.	NORMAS DICTADAS POR LOS GOBIERNOS REGIONALES Y LOCALES EN MATERIA DE REPARACIONES A LAS VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA	288
4.	REPARACIONES SIMBÓLICAS EN LOS GOBIERNOS LOCALES	290

CAPÍTULO VIII

EL CENTRO DE INFORMACIÓN PARA LA MEMORIA COLECTIVA Y LOS DERECHOS HUMANOS

1. FINALIDAD	293
1.1. Servicios	293
1.1.1 Pedidos de información atendidos	294
1.1.2 Qué solicitan los/as usuarios/as del Centro de Información	294
1.1.3 De dónde provienen los pedidos de información	295
1.1.4 Consultas atendidas	297
1.1.5 Qué se consulta	297
1.1.6 Visitas guiadas	298
1.1.7 Total de usuarios/as	299
1.1.8 Préstamo de muestras fotográficas	300

CONCLUSIONES	305
---------------------	-----

RECOMENDACIONES	325
------------------------	-----

ANEXOS

NORMAS DICTADAS POR EL PODER JUDICIAL

1. Resolución Administrativa N°170-2004-CE-PJ, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de setiembre de 2004	330
2. Resolución Administrativa N°60-2005-CE-PJ, publicada en el diario oficial El Peruano el 16 de marzo de 2005	339
3. Resolución Administrativa N°75-2005-CE-PJ, publicada en el diario oficial El Peruano el 1º de abril de 2005	341
4. Directiva N°01-2005-P-SPN, de fecha 13 de abril de 2005	342

NORMAS DICTADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO

- | | |
|--|-----|
| 5. Resolución de la Fiscalía de la Nación N°1645-2004-MP-FN, publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de noviembre de 2004. | 346 |
| 6. Resolución de la Fiscalía de la Nación N°1602-2005-MP-FN, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de agosto de 2005. | 348 |
| 7. Resolución de la Fiscalía de la Nación N°815-2005-MP-FN, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de abril de 2005. | 350 |

EXCEPCIONES RESUELTAZ POR EL PODER JUDICIAL

- | | |
|---|-----|
| 8. Resolución del Primer Juzgado Penal Supraprovincial, de 19 de mayo de 2005. Expediente N°125-04. Caso “Sucesos en los penales de junio de 1986”. | 353 |
| 9. Resolución de la Sala Penal Especial, de 9 de mayo de 2005. Expediente N°028-01.F1. Caso “El destacamento Colina” | 365 |
| 10. Resolución del Quinto Juzgado Penal Especial, de 9 de abril de 2005. Expediente N°32-01. Caso “El destacamento Colina” | 372 |

INCOMPETENCIA DE LA JUSTICIA MILITAR

- | | |
|--|-----|
| 11. Amicus Curiae presentado por la Defensoría del Pueblo, de 7 de octubre de 2004 | 377 |
| 12. Resolución de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de noviembre de 2004 | 391 |
| 13. Transcripción de la Resolución de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, de 14 de diciembre de 2004 | 393 |
| 14. Transcripción de la Resolución de Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 1º de julio de 2005 | 395 |

REENCUENTROS DE PERSONAS DESAPARECIDAS CON
SUS FAMILIARES

15. Fotografías del reencuentro de la familia Orihuela Alanguia.	397
16. Fotografías del reencuentro de la familia Castro Baldeón.	399
RESOLUCIÓN DEFENSORIAL N° 21-2005-DP	401

INTRODUCCIÓN

Han transcurrido dos años desde que la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR) entregó su Informe Final al país. En este tiempo se han observado algunos avances en la implementación de sus recomendaciones, pero sobre todo se han apreciado numerosas dificultades para hacer efectiva la tarea de la justicia, realizar las reformas institucionales propuestas y revertir la situación de exclusión social de un gran número de peruanos.

Como parte de su mandato constitucional, la Defensoría del Pueblo ha llevado a cabo diversas actividades dirigidas a supervisar la actuación de Estado post CVR, dándole un especial seguimiento a las tareas desarrolladas en los campos de la justicia, la restitución de derechos y la reparación a favor de las víctimas de la violencia.

Gran parte del trabajo desarrollado se presenta en el presente Informe Defensorial N° 97 “*A dos años de la Comisión de la Verdad y Reconciliación*”, que da cuenta de los avances y dificultades observados en el proceso de judicialización de los 47 casos presentados por la Comisión de la Verdad y Reconciliación ante el Ministerio Público y el Poder Judicial.

El informe analiza el estado actual de los 22 procesos penales abiertos y la calificación penal que las correspondientes denuncias han recibido. Asimismo, pone especial énfasis en la situación de las víctimas de violaciones a los derechos humanos y en la información obtenida sobre los presuntos responsables. Examina la designación de diversas instancias judiciales y fiscales para investigar estos casos, evaluando las dificultades que aún existen para la configuración de un sistema especializado de justicia en materia de derechos humanos.

El informe también pone de manifiesto los peligros y dificultades que afronta el proceso de judicialización, como la persistencia de la justicia militar por juzgar violaciones a derechos humanos, la resistencia a entregar información por parte de las Fuerzas Armadas, la ausencia de un sistema eficaz de protección a testigos y víctimas, y la carencia de recursos suficientes para la llevar a cabo las diligencias de exhumación de fosas con restos humanos.

Frente a la expectativa de las víctimas y sus familiares debemos reconocer que la respuesta de la administración de justicia es aún insuficiente. Si bien la existencia de procesos penales constituye un avance significativo en el juzgamiento de graves crímenes contra los derechos humanos, sus resultados principales todavía están pendientes de conocerse en la medida en que tales procesos no han culminado.

La tarea de la justicia es hoy más que nunca necesaria para garantizar el imperio de la ley así como la vigencia de los derechos humanos, frente a quienes cometieron crímenes amparándose en el abuso de poder.

Por otro lado, el informe presenta un análisis de la Ley N° 28592, que reconoce el derecho de las víctimas de la violencia a ser reparadas integralmente. Es justificado que ellas reciban una adecuada reparación de parte del Estado y que ésta se materialice destinando los recursos necesarios para tal propósito. Corresponde al Estado realizar su mejor esfuerzo para dirigir y poner en marcha el plan integral de reparaciones y organizar el registro único de víctimas, instrumento primordial para hacer viable tales reparaciones. La Defensoría del Pueblo formula votos para que este proceso de reparación se haga realidad y expone un conjunto de propuestas para reglamentar la Ley N°28592 y proceder a un proceso de reparación ordenado, transparente y efectivo.

Finalmente, el informe también da cuenta de los avances y dificultades en el Registro Especial de Ausencia por Desaparición Forzada, cuya responsabilidad corresponde a la Defensoría del Pueblo por mandato de la Ley N° 28413, que también le encarga expedir constancias de ausencia por desaparición forzada, previo proceso de verificación de la situación de la víctima. Asimismo, este informe defensorial presenta la labor realizada en torno a la promoción y difusión del Informe Final de la CVR, la participación en las campañas promovidas conjuntamente con distintos sectores de la sociedad civil, y el seguimiento en la implementación de diversas iniciativas de reparación tanto en los ámbitos de la salud y la educación cuanto simbólicas, llevadas a cabo por gobiernos regionales y locales.

Aún cuando en los últimos meses se han levantado voces que intentan restarle todo valor al trabajo desarrollado por la CVR, es

necesario reafirmar que el país necesita un proceso de revisión de lo ocurrido y de actuación para que ello no se repita. La Defensoría del Pueblo reafirma su compromiso con encontrar caminos de reconciliación y atención a las víctimas de la violencia, orientando sus esfuerzos a la consolidación del proceso de verdad, justicia y reparación; y, alentando las iniciativas en torno a la implementación de las recomendaciones de la CVR.

Lima, setiembre de 2005

Walter Albán Peralta
DEFENSOR DEL PUEBLO EN FUNCIONES

CAPÍTULO I

INSTANCIAS ENCARGADAS DE LA INVESTIGACIÓN Y JUZGAMIENTO DE CASOS DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS. AVANCES Y DEFICIENCIAS

La Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR) en su Informe Final, presentado el 28 de agosto de 2003, llamó la atención sobre la necesidad de contar con un sistema especializado que se avocara al conocimiento de los procesos por violaciones a los derechos humanos. Según una de sus recomendaciones, debía establecerse un sistema especializado temporal para procesar casos de crímenes y violaciones a los derechos humanos. Este sistema, además, debía estar conformado por una Sala de la Corte Superior de Justicia de Lima con competencia a nivel nacional, una Fiscalía Superior Coordinadora, no menos de tres juzgados penales especializados y no menos de ocho fiscalías especializadas establecidas en las zonas donde la violencia tuvo mayor impacto¹.

Por su parte, la Defensoría del Pueblo en su Informe Defensorial N°77 “*Ejecuciones Extrajudiciales. Casos investigados por la Defensoría del Pueblo*”, aprobado por Resolución Defensorial N° 020-2004/DP, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de setiembre de 2004, recomendó al Ministerio Público una serie de medidas para implementar un sistema especializado en la investigación de violaciones a los derechos humanos. Entre tales medidas se encuentran la designación de fiscalías especializadas a dedicación exclusiva, la implementación de un registro actualizado de casos de este tipo con el objeto de orientar las decisiones de organización y el establecimiento de mecanismos que permitan una fluida coordinación entre las fiscalías que tengan a su cargo investigaciones de violaciones a derechos humanos.

La Defensoría del Pueblo también recomendó reforzar las fiscalías superiores y fiscalías especializadas de Lima y Ayacucho, así como crear otras fiscalías especializadas, principalmente en los departamentos de Junín, Huancavelica, Huánuco y Apurímac. Igualmente, se recomendó al Presidente de la Corte Suprema

¹ Comisión de la Verdad y Reconciliación. *Informe Final*. Tomo IX. Lima: CVR, 2003, p. 127.

establecer un sistema especializado de juzgados y salas superiores, con especial prioridad en los distritos judiciales de Ayacucho, Lima, Junín y Huánuco.

La Comisión Especial para la Reforma Integral de la Administración de Justicia (CERIAJUS), al presentar el Plan Nacional de Reforma Integral de la Administración de Justicia en abril de 2004, acogió las recomendaciones planteadas por la CVR respecto de la conformación temporal de un sistema especializado que se encargue de investigar las graves violaciones a los derechos humanos.

La implementación de un sistema especializado debe respetar principios de naturaleza penal y procesal penal, de tal forma que no se vulneren normas elementales como el juez natural, la independencia y autonomía de cada órgano, la celeridad procesal, la reserva del proceso, entre otras. Por ello, en doctrina se ha discutido si el establecimiento de un sistema especializado vulnera el derecho al juez natural². Al respecto el Tribunal Constitucional peruano³ se ha pronunciado en el sentido de que la justicia especializada no vulnera el derecho al juez predeterminado por ley, pues no deben confundirse las jurisdicciones especiales con la noción de juez “excepcional”⁴, ya que nuestro derecho admite que además de los jueces ordinarios puedan nombrarse jueces especiales. Señala asimismo, que la predeterminación del juez por la ley, elemento propio del concepto de juez natural recogido en el artículo 139º, inciso 3) de la Constitución, se refiere únicamente al órgano jurisdiccional, y no a la creación anticipada de las salas especializadas que conocen del proceso.

El Tribunal Constitucional considera que la exigencia de la predeterminación legislativa del juez (en la cual se resuelve también su carácter “natural”) no puede ser entendida en términos absolutos, sino más bien debe ser interpretada bajo los alcances del principio de concordancia práctica, que exige

² Maier, Julio, B.J, Derecho Procesal Penal, Tomo I. Editores del Puerto S.R.L. Buenos Aires – 1996, páginas 763 y siguientes.

³ Sentencia del Tribunal Constitucional de 9 de junio de 2003, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2003, Expediente N°1076-2003-HC/TC (caso Luis Bedoya de Vivanco)

⁴ Debe entenderse por juez excepcional a aquel que sin tener potestad jurisdiccional es designado ex profesamente para desarrollar tales funciones.

determinar el contenido esencial de un derecho en coordinación con otros principios o exigencias constitucionalmente relevantes⁵. Entre esas exigencias y principios se encuentran la continuidad y prontitud del ejercicio de la función jurisdiccional, la independencia e imparcialidad del juez y la prohibición de incoherencias en el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

En esta medida, para el Tribunal Constitucional es legítimo que se disponga una sub-especialización en el ámbito de la justicia penal, si es que los motivos que la justifican persiguen garantizar la protección de otros bienes constitucionalmente relevantes, tal como sucede en los casos de corrupción. La complejidad de la investigación de este tipo de delitos determinó que la sub-especialización de los jueces penales fuera complementada con la contratación de personal auxiliar, con la prestación de asesoría técnica y financiera, así como con la adopción de medidas de protección de los jueces competentes y de medidas especiales para la custodia de los medios probatorios.

1. EXPERIENCIAS EN EL SISTEMA ANTITERRORISTA Y EN EL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN

El sistema especializado para casos de terrorismo estuvo conformado por la Sala Penal Permanente Corporativa para casos de terrorismo con competencia a nivel nacional⁶. Posteriormente, la denominación de esta sala varió a la de Sala Nacional de Terrorismo con competencia a nivel nacional⁷. También formaba parte de este sistema especializado, la Fiscalía Superior Especializada en

⁵ La creación de competencias exclusivas tiene límites constitucionales. Así lo ha señalado el Tribunal Constitucional al declarar inconstitucional el Decreto Legislativo N°900, mediante el cual se establecía la competencia de los Juzgados y Salas de Derecho Público para conocer exclusivamente las acciones de hábeas corpus y amparo. Dicha medida limitaba indebidamente a dos jueces (en Lima y Callao) el conocimiento de los procesos constitucionales que, por la naturaleza de los derechos protegidos, deben sustanciarse ante cualquier juez competente. Asimismo, señaló que la creación de órganos jurisdiccionales de derecho público constituye una materia reservada a la regulación mediante ley orgánica. Ello en la medida en que no se trata de una subespecialización de órganos judiciales pre establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, como lo son los juzgados y salas penales. Expediente N° 004-2001-I/TC. Sentencia de fecha 13 de agosto de 2001, publicada en el diario oficial El Peruano el 27 de diciembre de 2001.

⁶ Esta sala fue creada mediante Resolución Administrativa N°001-97-SPPCS-T-PJ, de 10 de diciembre de 1997, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia.

⁷ Resolución Administrativa N°097-2002-CE-PJ, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de julio de 2002.

Delitos de Terrorismo y las fiscalías provinciales especializadas en delitos de terrorismo. Una de las características principales de este sistema especializado de justicia fue la descentralización, ya que los juzgados encargados de la instrucción se encontraban en distintos distritos judiciales del territorio nacional, al igual que las fiscalías provinciales penales. Por su parte, la Sala Nacional de Terrorismo coordinaba con las diversas cortes superiores su traslado a dichas sedes para el juzgamiento respectivo. La conformación de la Sala muchas veces se hacía integrando a magistrados/as de la Sala Nacional y de las diversas cortes.

Por su parte, el sistema especializado para conocer los casos de corrupción, inicialmente estuvo conformado por fiscalías y juzgados especializados con competencia para conocer las investigaciones y procesos penales contra Vladimiro Montesinos Torres y el ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori. Sin embargo, posteriormente se amplió su competencia para conocer los delitos relacionados con la corrupción en la administración pública (Secciones II, III, IV del capítulo II, Título XVIII del Libro Segundo Parte Especial del Código Penal). Actualmente, este sistema especializado está conformado en el Poder Judicial por tres salas penales especiales⁸ y 6 juzgados penales especializados⁹; mientras que su correlato en el Ministerio Público está integrado por tres fiscalías superiores penales especializadas y 6 fiscalías provinciales especializadas. A diferencia del sistema de justicia especializado para los casos de terrorismo, el sistema anticorrupción se encuentra centralizado en la ciudad de Lima pues todos los juzgados y fiscalías provinciales funcionan en el Distrito Judicial de Lima, al igual que las salas penales y fiscalías superiores. Esta centralización obedece a que la mayor parte de los hechos tuvieron lugar en esa ciudad.

2. CARACTERÍSTICAS DE UN SISTEMA ESPECIALIZADO PARA LA INVESTIGACIÓN Y JUZGAMIENTO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS

Como su nombre lo indica, un sistema especializado de justicia penal responde a la necesidad de afrontar una situación

⁸ Mediante Resolución Administrativa N°024-2001-CT-PJ, publicada en el diario oficial El Peruano el 1 de febrero de 2001, se autoriza al Presidente de la Corte Superior de Lima a crear los juzgados y Sala Anticorrupción.

⁹ Mediante Resolución Administrativa N°047-2001-P-CSJL/PJ, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de febrero de 2001, se conformaron los juzgados anticorrupción.

especial y compleja. En atención a ello, su implementación debe considerar criterios como la especialización de los magistrados/as, su capacitación, la dedicación exclusiva, la titularidad de los cargos y la asignación de recursos suficientes para un desempeño adecuado. Lo contrario puede dar como resultado que se cuente únicamente con un sistema especializado nominal que no se traduzca en un sistema eficaz para la investigación y juzgamiento de los casos.

Por otro lado, un sistema especializado debe establecer mecanismos que garanticen una coordinación fluida entre las distintas instancias que lo integran, la centralización e intercambio de información en forma oportuna, la adopción de criterios comunes de actuación, la identificación y planificación de estrategias de intervención en relación con los casos que constituyan patrones de actuación¹⁰, la optimización de recursos humanos y económicos, entre otros.

2.1. Especialización

La especialización de una fiscalía o juzgado no se refleja únicamente en la denominación o en el encargo de conocer determinadas investigaciones o procesos vinculados al tema. Para constituir un sistema especializado se requiere necesariamente que exista una adecuada capacitación a los magistrados/as y al personal técnico que asumirá la carga especializada.

La capacitación es importante ya que se trata de casos en los que posiblemente se encuentre involucrado el aparato del Estado y en los que el prolongado tiempo transcurrido desde que ocurrieron los hechos (más de 20 años en algunos casos) dificulta el recojo de evidencias o medios probatorios. Por otro lado, el lugar en el que se cometieron estos delitos (zonas alejadas y de difícil

¹⁰ La CVR identificó 8 casos en los que los patrones de conducta utilizados por los agentes estatales demostrarían la existencia de una organización planificada para cometer delitos contra la humanidad. Estos casos son: “Violaciones a derechos humanos en el Cuartel Los Cabitos N°51”, “Caso Huanta”, “Violencia sexual en Huancavelica: las Bases Militares de Manta y Vilca”, “Desaparición forzada de Ángel Escobar Jurado y asesinato de Falconieri Zaravia Castillo”, “Violaciones a los derechos humanos en el Batallón Contrasubversivo N°313 de Tingo María”, “Arrasamiento en la margen izquierda del Río Huallaga”, “Asesinatos, desapariciones de estudiantes y catedráticos de la Universidad del Centro” y “El destacamento Colina”.

acceso), el idioma predominante de las víctimas y testigos de los hechos (generalmente el quechua) y el temor de los testigos y víctimas para prestar sus declaraciones, también evidencian la complejidad de las investigaciones en materia de violaciones a los derechos humanos.

2.2. Dedicación exclusiva y titularidad de los magistrados/as

Otro elemento importante en la construcción del sistema especializado es la dedicación exclusiva de los magistrados/as que integran los órganos especializados. Dada la complejidad de las investigaciones se requiere que el fiscal y el juez puedan contar con el tiempo necesario para tomar las declaraciones de los imputados así como de las varias decenas de víctimas o testigos en cada caso, y que puedan desarrollar las diligencias que suponen su traslado, en ocasiones, a las zonas alejadas donde ocurrieron los hechos.

Asimismo, es importante que estos magistrados/as sean titulares y no provisionales, pues ello da mayor garantía de independencia. En el Informe Defensorial N°86: “*A un año de la Comisión de la Verdad y Reconciliación*”, se daba cuenta del alto número de magistrados/as provisionales que estaban a cargo de las investigaciones y juzgamiento de los casos presentados por la CVR y por la Defensoría del Pueblo. En el mencionado informe se señaló que de 41 fiscales entre provinciales y adjuntos, sólo 14 eran titulares y 27 provisionales. Por su parte, de 8 jueces que tenían a su cargo procesos de violación a los derechos humanos, sólo 3 eran titulares¹¹.

Es también relevante garantizar un número suficiente de magistrados/as así como de personal técnico, en este último caso para apoyar el trabajo de las fiscalías provinciales y de los juzgados penales.

2.3. Provisión de recursos suficientes

La provisión de recursos logísticos suficientes y adecuados es fundamental para conseguir resultados óptimos. Este tipo de investigaciones requiere diligencias especiales, no convencionales.

¹¹ Informe Defensorial N°86. “*A un año de la Comisión de la Verdad y Reconciliación*”, p. 77 y 87.

En esta medida, los recursos asignados para las investigaciones de delitos comunes pueden resultar insuficientes para realizar las diligencias que requieren estos casos (investigaciones preliminares en comunidades alejadas, investigaciones antropológico forenses, diligencias de exhumación, diligencias de análisis de restos en laboratorio, entre otras).

Cabe recordar que en el Informe Defensorial N°86, se dio cuenta de la precariedad en la que trabajan algunos fiscales y jueces a cargo de estas investigaciones, que se traducía en la carencia de vehículos, locales adecuados, teléfono, fax o computadoras. Tal es el caso de las fiscalías provinciales mixtas de Aymaraes, Huamalíes, Leoncio Prado-Aucayacu y Chumbivilcas que no cuentan con condiciones mínimas como teléfono o fax.

Por otro lado, es también importante garantizar condiciones de seguridad para los lugares donde se albergan los medios probatorios dada la trascendencia de los hechos investigados.

3. LA CONFORMACIÓN PAULATINA DE INSTANCIAS PARA LA INVESTIGACIÓN Y JUZGAMIENTO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS EN EL PERÚ

A partir de la creación de la Fiscalía Especializada para Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas, por Resolución de la Fiscalía de la Nación N°631-2002-MP-FN, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de abril de 2002, se fue configurando, paulatinamente, instancias especializadas de justicia penal para la investigación de violación a los derechos humanos. Una de las primeras razones invocadas para crear una fiscalía especializada, fue el cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de investigar los casos de desapariciones forzadas atribuidas al Estado peruano. Posteriormente, la labor de esta fiscalía especializada fue ampliándose con la remisión de algunos casos investigados por la Comisión de la Verdad y Reconciliación y por la Defensoría del Pueblo.

3.1. Antecedentes: las Fiscalías Especializadas en Derechos Humanos, Desapariciones Forzosas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas

Como se ha señalado, la Fiscalía Especializada para Desapariciones Forzosas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas, con competencia a nivel nacional recibió el encargo de investigar los casos de violación a los derechos humanos, respecto de los cuales la CIDH había emitido una recomendación y que formaban parte de los acuerdos suscritos por ésta con el Estado peruano¹².

Posteriormente, y atendiendo a un pedido del fiscal designado en la mencionada fiscalía especializada, se emitió la Resolución de la Fiscalía de la Nación N°1122-2002-MP-FN, de 28 de junio de 2002, que nombró fiscales coordinadores en Ayacucho y Huancavelica para las investigaciones sobre desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales y exhumación de fosas clandestinas, con retención de sus respectivos despachos. Tales designaciones constituyeron el primer esfuerzo tendiente a establecer instancias especializadas en la investigación de estos casos en el ámbito del Ministerio Público.

Con esta inicial organización se realizaron las primeras investigaciones fiscales de violaciones a los derechos humanos. Más adelante, mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N°2034-2003-MP-FN, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de diciembre de 2003, se creó la Fiscalía Superior Especializada en Derechos Humanos, Desapariciones Forzosas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas, con competencia a nivel nacional y con sede en Lima. En esa misma fecha se creó la Fiscalía Provincial Especializada en Derechos Humanos, Desapariciones Forzosas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas con competencia en el Distrito Judicial de Ayacucho¹³, a cargo de la doctora Cristina del Pilar Olazábal Ochoa.

Ayacucho es el departamento que registra el mayor número de casos de violaciones a los derechos humanos, y fue ésta la razón

¹² La Comisión Interamericana de Derechos Humanos recomendó la investigación de 159 casos de violaciones a los derechos humanos ocurridos en el Perú.

¹³ Resolución de la Fiscalía de la Nación N°2036-2003-MP-FN, publicada en el diario oficial El Peruano, el 12 de diciembre de 2003.

por la que el Ministerio Público creó una fiscalía especializada en este distrito judicial. Por razones semejantes, los departamentos como Junín, Huancavelica y Huánuco también requerían la designación de fiscalías especializadas para investigar los casos ocurridos en esas zonas. Por ello, se designó a los fiscales de la Fiscalía Provincial Penal de Huancavelica¹⁴ (actualmente es la Primera Fiscalía Provincial de Huancavelica), de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Huancayo¹⁵ y de la Tercera Fiscalía Provincial Mixta de Coronel Portillo¹⁶, para que se avocaran al conocimiento de estos casos, con retención de sus respectivas cargas procesales por otros delitos.

Esta organización, como fue concebida inicialmente (una Fiscalía Superior Especializada, dos fiscalías provinciales especializadas y tres fiscalías designadas con retención de carga) ha sido modificada sustantivamente, mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N°007-2004-MP-FN-JFS, publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de setiembre de 2004. En efecto, y como se desarrollará más adelante, la Fiscalía Superior Especializada fue convertida en Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Terrorismo y posteriormente en Fiscalía Superior Penal Nacional; mientras que las fiscalías especializadas de Lima y Ayacucho cambiaron de denominación y pasaron a formar parte de las fiscalías penales supraprovinciales¹⁷, denominándose Quinta Fiscalía Penal Supraprovincial de Lima y Fiscalía Penal Supraprovincial con competencia en el Distrito Judicial de Ayacucho.

¹⁴ Resolución de la Fiscalía de la Nación N°2145-2003-MP-FN, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de diciembre de 2003.

¹⁵ Resolución de la Fiscalía de la Nación N°2152-2003-MP-FN, publicada en el diario oficial El Peruano el 31 de diciembre de 2003.

¹⁶ Resolución de la Fiscalía de la Nación N°049-2004-MP-FN, publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de enero de 2004.

¹⁷ Mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N°1336-2005-MP-FN, de 3 de junio de 2005 y Resolución de la Fiscalía de la Nación N°11602-2005-MP-FN, de 11 de agosto de 2005, respectivamente.

3.2. La Sala Penal Nacional, los Juzgados Penales Supraprovinciales y la estructura del Ministerio Público

3.2.1. Sala Penal Nacional y Juzgados Penales Supraprovinciales para casos de derechos humanos y terrorismo

El 30 de setiembre de 2004, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en atención a las recomendaciones de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, y a la complejidad que revisten las investigaciones por violaciones a los derechos humanos, publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Administrativa N°170-2004-CE-PJ. Mediante dicha resolución se dispuso que la Sala Nacional encargada del juzgamiento de los casos de terrorismo pasara a denominarse Sala Penal Nacional¹⁸, ampliando su competencia para conocer delitos contra la humanidad y delitos comunes que hayan constituido casos de violaciones a los derechos humanos. Actualmente esta Sala Penal Nacional es presidida por el doctor Pablo Talavera Elguera. Debe señalarse que con anterioridad al 30 de setiembre de 2004, tales casos fueron conocidos por juzgados penales e incluso juzgados mixtos de distintos distritos judiciales a nivel nacional, que mantienen hasta la fecha tal competencia.

La misma resolución dispone que los juzgados penales especializados en delitos de terrorismo se denominen juzgados penales supraprovinciales y que tengan la misma competencia que la señalada para la Sala Penal Nacional. Dispone, además, que estos juzgados funcionarán en las Cortes Superiores de Justicia de Ayacucho y Lima, y en otras que se requieran¹⁹.

También establece la mencionada resolución: a) la implementación de una base de datos de todos los procesos que constituyan casos de violaciones a los derechos humanos para difundir esta información a los órganos jurisdiccionales correspondientes, b) que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de

¹⁸ La conformación de esta Sala Penal Nacional fue modificada mediante Resolución Administrativa N°007-2004-SPPCS, publicada en el diario oficial El Peruano el 19 de noviembre de 2004, quedando conformada por 13 vocales superiores.

¹⁹ Esta resolución señala además que la Sala Penal Nacional se regirá por las disposiciones y estructura funcional establecida en la Resolución Administrativa N° 003-2003-CE-PJ, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de enero de 2003.

la República supervisará el adecuado funcionamiento de la Sala Penal Nacional y de los juzgados penales supraprovinciales.

Por su parte, la Corte Superior del Distrito Judicial de Ayacucho, mediante Resolución Administrativa N° 463-2004-P-CSJAY/PJ, de 11 de octubre de 2004, dispuso que el Segundo Juzgado Penal de Huamanga se denominara Juzgado Penal Supraprovincial con competencia en las provincias de Huamanga, Huanta, Cangallo y Víctor Fajardo para conocer delitos de terrorismo, delitos contra la humanidad y delitos comunes que hayan constituido violaciones a los derechos humanos, aunque con retención de su carga procesal.

Posteriormente, mediante Resolución Administrativa N°060-2005-CE-PJ, publicada en el diario oficial El Peruano el 16 de marzo de 2005, se amplía la competencia territorial de los juzgados penales supraprovinciales a todo el territorio nacional. Esta resolución fue objeto de una aclaración ulterior, mediante Resolución Administrativa N°075-2005-CE-PJ, publicada en el diario oficial El Peruano el 1 de abril de 2005, precisándose que únicamente los juzgados penales supraprovinciales del distrito judicial de Lima tendrán competencia para conocer casos acontecidos en cualquier lugar del territorio nacional.

A fin de dar cumplimiento a las resoluciones administrativas mencionadas, la Sala Penal Nacional emitió la Directiva N°01-2005-P-SPN, de fecha 13 de abril de 2005. Esta directiva señala que los juzgados penales y mixtos de los diversos distritos judiciales deberán remitir a la Mesa de Partes Única de los Juzgados Penales Supraprovinciales de Lima las nuevas denuncias formalizadas por el Ministerio Público y las pendientes de calificar por delitos contra la humanidad y delitos comunes que hayan constituido casos de violaciones a los derechos humanos, siempre que se encuentren comprendidos en las mismas tres o más agraviados.

Establece además que los procesos penales ya instaurados o en trámite continuarán siendo conocidos por los juzgados penales y mixtos en los que se sigue actualmente la investigación judicial. Finalmente, señala que los juzgados penales y mixtos de las diversas Cortes Superiores de la República tienen la obligación de poner en conocimiento de la Sala Penal Nacional la apertura de instrucción por los delitos que involucren a menos de tres agraviados.

3.2.2. La Fiscalía Superior Penal Nacional y Fiscalías Penales Supraprovinciales para casos de derechos humanos y terrorismo

Ante la decisión del Poder Judicial de crear una Sala Penal Nacional y juzgados penales supraprovinciales para investigar y juzgar los delitos contra los derechos humanos, el Ministerio Público decidió adecuar su estructura a la conformada en el Poder Judicial, creando las fiscalías supraprovinciales y la Fiscalía Superior Penal Nacional. Ello en virtud a la correspondencia que debe existir entre las instancias del Ministerio Público y del Poder Judicial. Así, mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N°1645-2004-MP-FN, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de noviembre de 2004, se dispone el cambio de denominación de la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Terrorismo, por la de Fiscalía Superior Penal Nacional²⁰, ampliando su competencia para conocer delitos contra la humanidad, delitos comunes que hayan constituido violaciones a los derechos humanos y delitos conexos.

Esta misma resolución dispone el cambio de denominación de las fiscalías provinciales especializadas en delitos de terrorismo, por la de fiscalías penales supraprovinciales y amplía su competencia en el mismo sentido que la Fiscalía Superior Penal Nacional. Inicialmente fueron cuatro las fiscalías penales supraprovinciales; sin embargo a la fecha son seis, ya que las fiscalías especializadas de Lima y Ayacucho pasaron a formar parte de la estructura de las fiscalías penales supraprovinciales siendo denominadas Quinta Fiscalía Penal Supraprovincial y Fiscalía Penal Supraprovincial con competencia en el Distrito Judicial de Ayacucho, respectivamente.

Por otro lado, mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N°048-2005-MP-FN, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de enero de 2005, se designó a la doctora Luz del Carmen Ibáñez Carranza, Fiscal Superior Titular de la Fiscalía Superior Penal Nacional, como Fiscal Superior Coordinadora de la Fiscalía Superior Penal Nacional y fiscalías penales supraprovinciales.

²⁰ La conformación de esta fiscalía fue modificada mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N°526-2005-MP-FN, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 10 de marzo de 2005. De acuerdo con ella, la Fiscalía Superior Penal Nacional está constituida por 4 fiscalías superiores, cada una con un fiscal superior y dos fiscales adjuntos superiores.

Además, se le encargó la coordinación de los procesos por delitos de terrorismo en los que se apliquen los beneficios de colaboración eficaz a que se refiere la Ley N°27378.

3.2.3 Resolución de la Fiscalía de la Nación N°1602-2005-MP-FN, que adecua la estructura del Ministerio Público para investigar casos de derechos humanos y terrorismo

Recientemente el Ministerio Público, mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N°1602-2005-MP-FN, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de agosto de 2005, estableció diversas disposiciones respecto a las instancias de investigación de violación a los derechos humanos.

En primer lugar, precisó que las fiscalías penales supraprovinciales con sede en Lima tienen competencia territorial en Lima, Callao y Cono Norte, respecto de los delitos de terrorismo, lesa humanidad y delitos comunes que hayan constituido casos de violaciones a los derechos humanos.

En su artículo segundo, modifica la denominación de la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas de Ayacucho, por la de Fiscalía Penal Supraprovincial, con competencia en el Distrito Judicial de Ayacucho. Establece, además, que esta fiscalía tendrá la misma competencia funcional que las fiscalías penales supraprovinciales de Lima, es decir conocerá además los casos por delito de terrorismo.

Los artículos tercero y cuarto de esta resolución amplían la competencia de fiscalías provinciales penales y mixtas para que, conservando su carga procesal, se avoquen al conocimiento de casos de terrorismo, delitos contra la humanidad, delitos comunes que hayan constituido casos de violaciones a los derechos humanos y delitos conexos. Estas fiscalías son las siguientes:

- Segunda Fiscalía Provincial Penal de Huaraz.
- Quinta Fiscalía Provincial Penal de Cajamarca.
- Quinta Fiscalía Provincial Penal de Cusco.
- Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Huánuco.
- Tercera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo.
- Segunda Fiscalía Provincial Penal de Trujillo.
- Quinta Fiscalía Provincial Penal de Piura.

- Primera y Segunda Fiscalías Provinciales Penales de Abancay.
- Primera Fiscalía Provincial Penal de Arequipa.
- Segunda Fiscalía Provincial Penal de Puno.
- Primera y Segunda Fiscalías Provinciales Mixtas de Moyobamba.

La mencionada resolución señala que estas fiscalías asumirán la competencia territorial y funcional durante la investigación preliminar y en la etapa de instrucción, garantizando de esta forma que las investigaciones de violaciones a los derechos humanos se realicen en los lugares donde se produjeron los hechos. Dispone, además, que en los lugares donde no se han designado fiscalías encargadas, el fiscal de turno asumirá el conocimiento de la investigación preliminar y de las diligencias de la instrucción.

La resolución precisa que únicamente *en casos de extraordinaria complejidad u otras causales fijadas en la ley de la materia*, se podrá transferir la competencia al fiscal penal supraprovincial de turno en Lima, previa evaluación y aprobación de la Fiscal Superior Coordinadora. El criterio de “extraordinaria complejidad” no está definido en la resolución²¹, y podría diferir del establecido por el Poder Judicial para los juzgados penales supraprovinciales. Tal situación puede originar que un mismo proceso sea conocido por un juez y un fiscal de distintos distritos judiciales, lo que se traduciría en una seria dificultad para el desarrollo del proceso.

Asimismo, la resolución establece en el artículo 8º que los casos que se encuentren “expeditos para audiencia pública serán de conocimiento de los fiscales que integran la Fiscalía Superior Penal Nacional”²².

²¹ El Tribunal Constitucional ha señalado que para valorar la complejidad de un delito se debe tener en cuenta factores como la naturaleza y gravedad del delito, los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los eventos, la pluralidad de agraviados o culpables, o algún otro elemento que permita concluir, que la causa resulta particularmente complicada y difícil. Tribunal Constitucional. Expediente N°2915-2004-HC/TC (caso Federico Tiberio Berrocal Prudencio), sentencia de 23 de noviembre de 2004, publicada en el diario oficial El Peruano el 6 de diciembre de 2004.

²² Como se ha señalado, mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 526-2005-MP-FN se estableció que la Fiscalía Superior Penal Nacional estará conformada por cuatro fiscalías superiores, cada una a cargo de un fiscal superior y dos fiscales adjuntos superiores.

Finalmente, la resolución dispone que la carga procesal de la Quinta Fiscalía Penal Supraprovincial (Lima) se remita a la fiscalía provincial especializada del distrito judicial correspondiente, previa coordinación de la Fiscal Superior Coordinadora con los respectivos fiscales superiores decanos.

Una de las principales dificultades que presenta esta resolución es que no precisa si las fiscalías recientemente designadas se avocarán al conocimiento de las investigaciones preliminares y procesos penales que actualmente se encuentran en la Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Huancayo, la Primera Fiscalía Provincial Penal de Huánuco, la Fiscalía Provincial Mixta de Coronel Portillo, la Fiscalía Provincial Penal de Leoncio Prado-Aucayacu, la Fiscalía Provincial Mixta de Chumbivilcas, la Primera Fiscalía Provincial Mixta de Andahuaylas, entre otras.

4. DIFICULTADES OBSERVADAS EN LA IMPLEMENTACIÓN DE INSTANCIAS ESPECIALIZADAS PARA LA INVESTIGACIÓN Y JUZGAMIENTO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS

Uno de los primeros problemas observados es la ausencia de un diseño previo para la implementación de instancias de investigación de violaciones a los derechos humanos. Se puede apreciar en su lugar un desarrollo paulatino, desarticulado e incluso superpuesto. Todo parece indicar que no ha habido una coordinación previa entre el Ministerio Público y el Poder Judicial, sino más bien ambas entidades habrían reaccionando ante la urgencia de los casos. Tratándose del Ministerio Público tampoco parece que se haya realizado un diagnóstico previo sobre la carga de las fiscalías a las que se les ha encargado investigar graves violaciones a los derechos humanos (Resolución de la Fiscalía de la Nación N°1602-2005-MP-FN).

Esta ausencia de planificación y diseño previo, se refleja en la actual existencia de un conjunto de fiscalías penales supraprovinciales, fiscalías comunes encargadas de conocer estos casos y juzgados penales supraprovinciales, al lado de una serie de otras instancias que en la práctica están a cargo de la investigación y juzgamiento de los casos de violaciones a los derechos humanos, como se verá más adelante.

4.1 Dificultades observadas en la determinación de la competencia

a) La actuación del Ministerio Público

Se han observado dificultades en la definición de la competencia territorial de las fiscalías que se avocaron, por disposición de la Fiscal de la Nación, al conocimiento de casos en materia de derechos humanos, con retención de sus respectivas cargas procesales. En el caso de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Huancayo, de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Huancavelica y de la Fiscalía Provincial Mixta de Coronel Portillo, la resolución que las designó no precisó si la competencia era para conocer los casos relacionados con hechos ocurridos en todo el distrito judicial o sólo en el ámbito de su actuación. Por ejemplo, tratándose de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Huancayo no está claro si conoce todos los casos del departamento de Junín o sólo los de esa ciudad. Esta misma dificultad se aprecia en la reciente Resolución de la Fiscalía de la Nación N°1602-2005-MP-FN, que ha encargado el conocimiento de casos de violaciones de los derechos humanos a otras 13 fiscalías provinciales penales y mixtas en distintos distritos judiciales del territorio nacional.

Asimismo, en noviembre de 2004, cuando se crearon las fiscalías penales supraprovinciales no se determinó la forma en que se compatibilizarían las competencias de estas fiscalías penales supraprovinciales y aquéllas que estuvieran conociendo casos de violaciones a los derechos humanos. Por ello, la Defensoría del Pueblo realizó la consulta respectiva a la Fiscal de la Nación²³, quien precisó que las fiscalías penales supraprovinciales mantenían su competencia actual (Lima, Callao y Cono Norte), la Quinta Fiscalía Penal Supraprovincial, cuya carga hasta el mes de agosto de 2004 era de 272 casos, continuaría conociendo los casos pendientes de resolver, la Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho, con 237 casos hasta agosto de 2004, continuaría conociendo sus casos y las fiscalías penales y mixtas que tenían casos de violaciones a los derechos humanos continuarían avocadas al conocimiento de los mismos²⁴.

²³ Oficio N°DP-2004-547, de 2 de diciembre de 2004 dirigido a la Fiscal de la Nación.

²⁴ Oficio N°6480-2004-MP-FN, de 13 de diciembre de 2004.

b) La Resolución Administrativa N° 075-2005-CE/PJ y la Directiva N° 01-2005-P-SPN

La Resolución Administrativa N° 075-2005-CE/PJ, publicada en el diario oficial El Peruano el 1º de abril de 2005, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, establece que los juzgados penales supraprovinciales que funcionan en Lima son competentes para conocer delitos contra la humanidad, delitos comunes vinculados con violaciones a los derechos humanos y delitos conexos en todo el territorio nacional; además indica que será la Presidencia de la Sala Penal Nacional la que se encargue, a través de directivas, de establecer los mecanismos y pautas adecuadas para cumplir con esta resolución.

Con la finalidad de fijar los mecanismos adecuados para la remisión de denuncias del Ministerio Público por delitos contra la humanidad, delitos comunes que hayan constituido violación a los derechos humanos y delitos conexos, la Sala Penal Nacional emitió la Directiva N° 01-2005-P-SPN, de 13 de abril de 2005, la misma que dispone que los juzgados penales y mixtos de los diversos distritos judiciales de la República remitan a la Mesa de Partes Única de los Juzgados Penales Supraprovinciales, las nuevas denuncias formalizadas por el Ministerio Público y las pendientes de calificar por delitos contra la humanidad, delitos comunes vinculados con violaciones a los derechos humanos y delitos conexos, siempre que en las investigaciones se encuentren comprendidos tres o más agraviados. Indica, además, que los procesos penales instaurados o en trámite continuarán siendo conocidos por juzgados penales y mixtos que actualmente los están investigando.

La Defensoría del Pueblo, mediante Oficio N° 185-2005-DP, de 10 de mayo de 2005, ha sostenido que algunas disposiciones de la Resolución Administrativa y de la Directiva citadas, resultan de dudosa compatibilidad con derechos fundamentales, por lo que formuló sus observaciones sobre dichas disposiciones, y exhortó a la Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial a adoptar las medidas necesarias para dejar sin efecto tales disposiciones administrativas. La Defensoría del Pueblo señaló la probable vulneración de los siguientes derechos:

- El derecho a la tutela efectiva.- Concentrar en los órganos de administración de justicia de Lima la competencia

territorial para conocer hechos ocurridos en comunidades alejadas del mencionado distrito judicial, implica obstaculizar el acceso a los órganos de justicia a las víctimas de delitos de lesa humanidad o delitos comunes vinculados con violaciones a los derechos humanos, dadas las dificultades económicas y geográficas para que puedan trasladarse desde sus localidades hasta Lima. Por consiguiente, las víctimas no podrían constituirse en parte civil ni coadyuvar con elementos de prueba para una investigación judicial eficaz.

- El derecho a la prueba.- Los medios probatorios en estos casos suelen encontrarse en el lugar donde se produjeron los hechos. Por ello, tanto las víctimas como el Ministerio Público tendrían dificultades para recaudar los medios de prueba oportunos en cada proceso, si se somete la instrucción y el juzgamiento de los delitos a la competencia de los juzgados o salas especializadas del Distrito Judicial de Lima. Similar situación ocurre con la declaración de los testigos, quienes muchas veces radican en la zona donde ocurrieron los hechos.
- El principio de inmediación.- Este principio exige que el proceso se desarrolle directamente ante un juez o tribunal sin mediatisación de elemento alguno. El objetivo es lograr la mayor aproximación del órgano jurisdiccional a las alegaciones de las partes y a los medios de prueba.

Al transferir esta competencia a los juzgados penales supraprovinciales del Distrito Judicial de Lima se mediatisan considerablemente los procesos. Resulta probable que las diligencias dispuestas por estos órganos jurisdiccionales tengan que llevarse a cabo a través de exhortos u otros medios indirectos.

- El derecho a la igualdad en el proceso.- Resulta evidente que las disposiciones administrativas cuestionadas trasladan a las víctimas o a sus familiares una carga desproporcionada dentro del proceso, pues tendrán que desplazarse desde el interior del país hasta la capital con

²⁵ “Artículo 19.- La competencia entre los jueces instructores de la misma categoría se establece: 1.- Por el lugar donde se ha cometido el hecho delictuoso; 2.- Por el lugar donde se hayan descubierto las pruebas materiales del delito; 3.- Por el lugar en que ha sido arrestado el culpable; y 4.- Por el lugar en que tiene su domicilio el culpable.”

el alto costo económico que ello supone.

Asimismo, cabe señalar que la competencia territorial establecida en el artículo 19º del Código de Procedimientos Penales²⁵, resulta adecuada tanto para la protección de los derechos del procesado como para los de la parte civil, dado que frente a las imputaciones que se formulen, por lo general, se requerirá la actuación de medios probatorios en el lugar donde se produjeron los hechos.

c) Ejecuciones arbitrarias en Accomarca

Los problemas de competencia se hicieron evidentes en el caso de las Ejecuciones arbitrarias de Accomarca, pues cuando el Ministerio Público formalizó la denuncia penal ante el Segundo Juzgado Penal de Huamanga, este juzgado la devolvió a la Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho, invocando la Resolución Administrativa N° 463-2004-P-CSJAY/PJ, que enumera las provincias en las cuales es competente el referido juzgado: Huamanga, Huanta, Cangallo, y Víctor Fajardo. Entre estas provincias no se encuentra la provincia de Vilcashuamán, lugar en el que ocurrieron los hechos. Frente a ello, la Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho insistió en la competencia del Segundo Juzgado Penal de Huamanga, señalando que esta competencia se deriva de lo dispuesto por la Resolución Administrativa N°170-2004-CE-PJ²⁶.

La controversia culminó cuando se dictó la Directiva N° 01-2005-CE-PJ, que establece como regla de remisión a Lima de las denuncias que formalice el Ministerio Público, siempre que involucren a tres o más agraviados. Por ello, el caso Ejecuciones Arbitrarias en Accomarca se encuentra actualmente en el Tercer Juzgado Penal Supraprovincial de Lima al comprender a más de tres víctimas.

Sin embargo, subsiste el conflicto respecto al alcance territorial de la competencia del Segundo Juzgado Penal de Huamanga. De presentarse un caso en alguna de las provincias de Ayacucho no consideradas en la Resolución Administrativa N° 463-2004-P-CSJAY/PJ, que no comprenda a más de tres víctimas, aparentemente no podría ser conocido por el referido juzgado

²⁶ Esta resolución establece la creación de juzgados penales supraprovinciales en los distritos judiciales de Ayacucho y Lima.

ni por los juzgados penales supraprovinciales de Lima, sino que tendría que tramitarse ante el juzgado penal o mixto de la zona correspondiente, situación que resulta contradictoria con la designación de instancias para la investigación de violaciones a los derechos humanos.

d) Caso Rafael Salgado Castilla

Otro caso que ejemplifica los problemas de competencia es el de Rafael Salgado Castilla, que actualmente se tramita ante el Segundo Juzgado Penal de Lima. Este caso fue inicialmente remitido por el Segundo Juzgado Penal de Lima al Primer Juzgado Penal Supraprovincial, en virtud a la Resolución Administrativa N°170-2004-CE-PJ. El mencionado juzgado penal supraprovincial lo devolvió al Segundo Juzgado Penal de Lima en virtud a la Directiva N°01-2005-P-SPN, aduciendo que el caso no tenía más de tres agraviados como lo exigía tal directiva. Ante esta situación la Defensoría del Pueblo remitió tres oficios, uno dirigido a la Sala Penal Nacional y otros dos dirigidos al Segundo Juzgado Penal de Lima²⁷.

En tales comunicaciones la Defensoría del Pueblo sostiene que el Primer Juzgado Penal Supraprovincial de Lima ha realizado una indebida aplicación de la Directiva N° 01-2005-P-SPN, puesto que su artículo 1º sólo autoriza a que los juzgados penales o mixtos del interior del país remitan a Lima determinados expedientes. Dicha autorización no se extiende a los juzgados penales supraprovinciales de Lima, los cuales deben seguir en conocimiento de los casos cuya competencia les fue asignada mediante Resolución Administrativa N°170-2004-CE-PJ. Esta competencia no excluye el conocimiento de denuncias que comprendan a menos de tres agraviados.

En opinión de la Defensoría del Pueblo y de la propia Sala Penal Nacional, el criterio predominante para la determinación de la competencia en este tipo de casos es el de especialidad, estipulado en la mencionada resolución. En consecuencia, un juez penal no especializado no sería competente para dictar sentencia en un caso de violación a los derechos humanos, máxime si en Lima existen juzgados penales supraprovinciales con competencia especializada para conocer estos casos.

²⁷ Oficio N°154-2005-DP/ADH, de fecha 6 de julio de 2005 y Oficio N°194-2005-DP/ADH, de fecha 3 de agosto de 2005.

Este tipo de problema tampoco favorece la configuración de instancias dedicadas a la investigación de violaciones a los derechos humanos.

4.2 Falta de correspondencia entre los órganos del Ministerio Público y el Poder Judicial

Con la emisión de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1602-2005-MP-FN, queda claro que en el caso de las Ejecuciones Arbitrarias de Accomarca, es la Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho, la encargada del caso. Sin embargo, por aplicación de la Directiva N° 01-2005-CE-PJ, el proceso penal se sigue ante el Tercer Juzgado Penal Supraprovincial de Lima. Esta situación supone que la fiscal de la Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho tenga que desplazarse a Lima para las diligencias que disponga el Tercer Juzgado Penal Supraprovincial. Una situación semejante se presenta con el caso “*Ejecución arbitraria de pobladores en Cayara*”, que se encuentra actualmente en el Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial de Lima.

Otro ejemplo de la falta de correspondencia entre el Ministerio Público y el Poder Judicial se hace evidente en el caso de la Quinta Fiscalía Penal Supraprovincial, pues sólo existen cuatro juzgados penales supraprovinciales. Como se indicó anteriormente, la existencia de esta fiscalía se debe al cambio de denominación de la Fiscalía Especializada de Lima por la de Quinta Fiscalía Penal Supraprovincial, sin tener en cuenta que no existía un Quinto Juzgado Penal Supraprovincial.

4.3 Las instancias designadas no están a cargo de varios casos de violaciones a los derechos humanos

Si bien formalmente se han configurado instancias para la investigación de violaciones a los derechos humanos, no todos los casos de ese tipo se están investigando en el marco de ellas. De los 59 casos (47 de la CVR y 12 de la Defensoría del Pueblo) que constituyen el universo de análisis –no se han considerado los casos que se derivan de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos-, 39 se encuentran actualmente a cargo de instancias designadas y otros 20 fuera de ellas, es decir, en fiscalías y juzgados que tienen una carga común.

Cuadro N° 1

Número de casos según instancia que conoce el caso

Instancias designadas para conocer casos de derechos humanos	Dedicación exclusiva	Número de casos
Sala Penal Nacional	Sí	5
Primer Juzgado Penal Supraprovincial	Sí	1
Segundo Juzgado Penal Supraprovincial	Sí	1
Tercer Juzgado Penal Supraprovincial	Sí	1
Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial	Sí	1
Segundo Juzgado Penal de Huamanga	No	4
Fiscalía Superior Penal Nacional	Sí	0
Primera Fiscalía Penal Supraprovincial	Sí	0
Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial	Sí	1
Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial	Sí	0
Cuarta Fiscalía Penal Supraprovincial	Sí	0
Quinta Fiscalía Penal Supraprovincial ²⁸	Sí	6
Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho ²⁹	Sí	13
Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Huancayo	No	3
Primera Fiscalía Provincial Penal de Huancavelica	No	3
Tercera Fiscalía Provincial Mixta de Coronel Portillo	No	0
SUB TOTAL 1		39
Instancias sin designación expresa para conocer casos de derechos humanos	Dedicación exclusiva	Número de casos
Sala Mixta de la Corte Superior de Huancavelica	No	1
Segundo Juzgado Penal de Lima	No	1
Tercer Juzgado Penal de Huancayo	No	2
Juzgado Penal de Tingo María	No	1
Juzgado Penal de Ucayali	No	1

²⁸ Hasta antes del 7 de junio de 2005 esta fiscalía era la Fiscalía Especializada para Desapariciones Forzosas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas, con competencia a nivel nacional.

²⁹ Hasta antes del 12 de agosto de 2005 esta fiscalía se denominaba Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, Desapariciones Forzosas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas, con competencia en el Distrito Judicial de Ayacucho.

Juzgado Penal de Huaraz	No	1
Juzgado Penal del Módulo Básico de Justicia de Andahuaylas	No	1
Juzgado Provincial Mixto de Huamalíes	No	2
Segundo Juzgado Penal de La Convención-Cusco	No	1
Segundo Juzgado Penal de Canchis-Sicuani	No	1
Primera Fiscalía Provincial Penal de San Martín	No	1
Primera Fiscalía Provincial Penal de Huánuco	No	1
Fiscalía Provincial Mixta de Leoncio Prado-Aucayacu	No	2
Fiscalía Provincial Mixta de Chumbivilcas	No	1
Fiscalía Provincial Penal de Leoncio Prado-Tingo María	No	1
Sala Penal Especial Anticorrupción	Sí	2
SUB TOTAL 2		20
TOTAL		59

Fuente: Expedientes de fiscalías supraprovinciales, especializadas, penales o mixtas, juzgados supraprovinciales, penales o mixtos, Sala Mixta de la Corte Superior de Huancavelica y Sala Penal Nacional.

Elaboración: Defensoría del Pueblo

En efecto, en 18 casos las investigaciones o procesos penales están a cargo de fiscalías y juzgados penales o mixtos, que tienen una carga común. Otros 2 son conocidos por el sistema anticorrupción.

Cabe señalar que las instancias designadas conocen también otros casos, distintos a los presentados por la CVR y por la Defensoría del Pueblo, de violaciones a los derechos humanos. Sin embargo, todo indica que su carga procesal es menor a las de sus pares en los distritos judiciales distintos a Lima. En el Informe Defensorial N° 86 se dio cuenta de que, por ejemplo, la Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Huancayo tenía 31 casos de derechos humanos (además de aproximadamente 300 casos por otros delitos), la Fiscalía Provincial Penal de Huancavelica atendía 25 casos (además de aproximadamente 300 casos por otros delitos), la Fiscalía Provincial Mixta de Coronel Portillo estaba a cargo de 11 casos (además de aproximadamente 1000 casos por otros delitos) y la Fiscalía Provincial Mixta de Leoncio Prado-Aucayacu tenía 8 casos (además de aproximadamente 194 casos por otros delitos)³⁰.

³⁰ Informe Defensorial N°86. “A un año de la Comisión de la Verdad y Reconciliación”, p. 78 y 79.

Como se ha señalado anteriormente, existen juzgados y fiscalías en todo el territorio nacional, que sin haber recibido un encargo expreso vienen conociendo casos de violaciones a los derechos humanos (20), según se detalla a continuación:

Cuadro N° 2

Instancias que conocen casos de violaciones a los derechos humanos que no tienen encargo expreso

Instancia	Casos
Sala Mixta de la Corte Superior de Huancavelica	Masacre de campesinos en Santa Bárbara
Segundo Juzgado Penal de Lima	El caso de Rafael Salgado Castilla
Tercer Juzgado Penal de Huancayo	Ejecuciones arbitrarias en Pucará Asesinato de colonos por rondas campesinas (Delta Pichanaki)
Juzgado Penal de Tingo María	Violación a los derechos humanos en el B.C.S. N° 313 de Tingo María
Juzgado Penal de Ucayali	El homicidio de Indalecio Pomatanta Albarrán
Juzgado Penal de Huaraz	La desaparición forzada de Pedro Haro y César Mautino
Juzgado Penal del Módulo Básico de Justicia de Andahuaylas	Caso Juan Barrientos Gutiérrez y otros
Juzgado Provincial Mixto de Huamalies	Caso Benito Céspedes Montalvo y otros Caso Efraín Aponte Ortíz y otros
Segundo Juzgado Penal de La Convención-Cusco	Matanza de 34 campesinos en Lucmahuayco
Segundo Juzgado Penal de Canchis-Sicuani	Caso Lucio Bautista Tacusi
Primera Fiscalía Provincial Penal de San Martín	Caso Juan Flores Vela
Primera Fiscalía Provincial Penal de Huánuco	Caso Luis Apolín Fernández
Fiscalía Provincial Mixta de Leoncio Prado-Aucayacu	Caso Javier Falcón Celis Arrasamiento en la margen izquierda del Río Huallaga
Fiscalía Provincial Mixta de Chumbivilcas	Matanza de Chumbivilcas
Fiscalía Provincial Penal de Leoncio Prado-Tingo María	Asesinatos en la comunidad de Apiza

Instancia	Casos
Sala Penal Especial Anticorrupción	Operativo “Chavín de Huántar” y ejecución extrajudicial de miembros del MRTA
	El destacamento Colina
TOTAL	20

Fuente: Expedientes de fiscalías penales o mixtas, juzgados penales o mixtos, Sala Mixta de la Corte Superior de Huancavelica y Sala Penal Especial Anticorrupción.

Elaboración: Defensoría del Pueblo.

4.4 Falta de exclusividad y excesiva carga procesal de las fiscalías y juzgados

Como se ha señalado, en el Ministerio Público las fiscalías con dedicación exclusiva son las fiscalías penales supraprovinciales. No ocurre lo mismo con la Fiscalía Provincial Penal de Huancavelica, con la Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Huancayo, con la Tercera Fiscalía Provincial Mixta de Coronel Portillo, ni con las otras 13 fiscalías designadas mediante la reciente Resolución de la Fiscalía de la Nación N°1602-2005-MP-FN, las que además de conocer casos de terrorismo, delitos contra la humanidad y casos de violaciones a los derechos humanos, mantienen su respectiva carga procesal, reduciendo sus posibilidades de actuación.

En cuanto al Poder Judicial, si bien los juzgados penales supraprovinciales de Lima tienen dedicación exclusiva, no ocurre lo mismo con el Segundo Juzgado Penal de Huamanga, el cual mediante una resolución administrativa recibió el nombre de Juzgado Penal Supraprovincial, pero ha mantenido su carga procesal. En dicho juzgado se tramitan causas que por su especial importancia requerirían dedicación exclusiva.

La excesiva carga procesal es una dificultad que se presenta principalmente en las fiscalías y juzgados ubicados en los distritos judiciales distintos a Lima. El Informe Defensorial N°86. “A un año de la Comisión de la Verdad y Reconciliación”, llamó la atención sobre la excesiva carga de las fiscalías encargadas de las investigaciones de los casos de la CVR y de la Defensoría del Pueblo, pues mensualmente atendían entre 200 y 1,000 casos, carga procesal que resulta excesiva en comparación con el número de casos que eran investigados por las fiscalías especializadas para terrorismo y para los títulos I, XIV, XIV A conexos al Código Penal, 4 y 38 casos, respectivamente.

Esta preocupación fue reiterada a la Fiscal de la Nación mediante Oficio N°DP-2004-367, de 26 de julio de 2004, en el que se señaló a manera de ejemplo el caso de la Tercera Fiscalía Provincial Mixta de Coronel Portillo, que estaba a cargo de 1011 expedientes y de la Fiscalía Provincial Mixta de Leoncio Prado-Aucayacu, que cuenta solo con el fiscal provincial y estaba a cargo de 204 expedientes.

Luego de una visita que realizó la Defensoría del Pueblo al distrito de Aucayacu, con fecha 7 de julio de 2005 se remitió el Oficio N° 157-2005-DP/ADH a la Fiscal Superior Coordinadora de la Fiscalía Superior Penal Nacional, sobre la situación de la Fiscalía Provincial de Leoncio Prado-Aucayacu. En este oficio se expresó la preocupación por la situación de esta fiscalía, ya que actualmente tiene 180 casos de delitos comunes y 13 casos sobre violaciones a los derechos humanos. Asimismo, se solicitó a la Fiscal Superior Coordinadora, evaluar la situación de la referida fiscalía y, de estimarlo pertinente, realizar las gestiones necesarias para dotar del apoyo de fiscales adjuntos, personal administrativo y recursos logísticos que le permitan realizar adecuadamente su labor. Incluso con la nueva estructura adoptada por la Fiscalía de la Nación, no está claro si los casos que conoce esta fiscalía pasarán a la Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Huánuco.

4.5 Ausencia de magistrados/as especializados/as para la investigación y juzgamiento de violaciones a los derechos humanos

El criterio de especialización no se ha tenido en cuenta al nombrar a los fiscales de la Fiscalía Provincial Penal de Huancavelica, de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Huancayo, de la Tercera Fiscalía Provincial Mixta de Coronel Portillo, ni de las 13 fiscalías designadas mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N°1602-2005-MP-FN, para que se hagan cargo de los casos de violaciones a los derechos humanos.

Algo semejante puede ocurrir con los magistrados/as de los juzgados y fiscalías penales supraprovinciales, puesto que si bien éstos tienen una vasta experiencia en la investigación de casos de terrorismo, ello no garantiza la capacitación adecuada para las investigaciones de violaciones a los derechos humanos, que involucran elementos distintos a los que existen en las investigaciones por delitos de terrorismo, como la calidad de los presuntos autores (miembros de las Fuerzas Armadas o Policía

Nacional), las características especiales de los medios probatorios, la consideración de prácticas sistemáticas y el prolongado tiempo transcurrido de los hechos, entre otros.

4.6 Ausencia de directivas de actuación común

Durante el período que se informa, la Defensoría del Pueblo ha podido verificar que las fiscalías no han tenido criterios comunes para realizar sus investigaciones, principalmente, debido a la ausencia de directivas de actuación y de un programa sostenido de capacitación para los magistrados/as del Ministerio Público.

Ello explica que aún persisten casos en los que las investigaciones preliminares se han derivado a la Policía Nacional del Perú, que las notificaciones a víctimas, sus familiares y testigos sean efectuadas por miembros de la Policía Nacional o que no se realicen determinadas diligencias.

4.7 La Resolución de la Fiscalía de la Nación N°815-2005-MP-FN

La designación de una Fiscalía Superior Penal Nacional encargada de la coordinación de las fiscalías penales supraprovinciales es acertada. Esta Fiscalía Superior debe avocarse, en forma prioritaria, a emitir directivas que permitan que los/las fiscales cuenten con pautas comunes para la investigación de violaciones a los derechos humanos.

Una situación que merece atención por parte de esta Fiscalía Superior, es el seguimiento a la Resolución de la Fiscalía de la Nación N°815-2005-MP-FN, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de abril de 2005, mediante la que se dispone que los fiscales que conocieron procesos en los que se aplicaron las leyes de amnistía, soliciten la ejecución de las sentencias de fondo e interpretativa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Barrios Altos. En mérito a esta resolución, la Defensoría del Pueblo remitió un oficio a la Fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Mixta de Andahuaylas³¹, recomendándole que en aplicación de esta resolución, solicite al juzgado respectivo desarchivar el proceso penal N°142-95, seguido contra José

³¹ Oficio N° 067-2005-DP/ODA-MDAND, de 24 de mayo de 2005.

A dos años de la Comisión de la Verdad y Reconciliación

Leandro Cubas Rojas y otros por delito de homicidio calificado en agravio de Juan Mauricio Barrientos Gutiérrez.

Hasta la fecha de elaboración del presente informe, el proceso penal N°142-95 no ha sido desarchivado, pese a lo dispuesto en la Resolución de la Fiscalía de la Nación N°815-2005-MP-FN y a la recomendación de la Defensoría del Pueblo.

CAPÍTULO II

CASOS PRESENTADOS POR LA COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN Y POR LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO PARA SU JUDICIALIZACIÓN

1. SITUACIÓN DE LOS CASOS PRESENTADOS POR LA CVR. ESTADÍSTICAS

Lo primero que debe señalarse es que los 47 casos que la CVR presentó al Ministerio Público para su judicialización se han convertido en 50, debido a que en el transcurso de las investigaciones preliminares o judiciales, éstos han sido acumulados o separados en dos o más investigaciones independientes.

Cuadro N° 3

Estado actual de los casos presentados por la CVR ante el Ministerio Público y el Poder Judicial

Nº	Caso	Ubicación actual	Estado actual
1	El caso de Rafael Salgado Castilla	Segundo Juzgado Penal de Lima	Con sentencia absolutoria
2	Secuestro y desaparición forzada de Ernesto Castillo Páez	Sala Penal Nacional	Juicio oral
3	El destacamento Colina	Sala Penal Especial Anticorrupción	Juicio oral
4	Comuneros asesinados de Quispillacta (Fosa de Sillaccasa)	Sala Penal Nacional	Culminó instrucción
5	Caso Totos (Fosa de Ccarpaccasa)	Sala Penal Nacional	Culminó instrucción Pendiente de juicio oral
6	Operativo "Chavín de Huántar" y ejecución extrajudicial de miembros del MRTA	Sala Penal Especial Anticorrupción	Culminó instrucción Pendiente de juicio oral
7	La desaparición forzada de autoridades en Chuschi	Sala Penal Nacional	Culminó instrucción Pendiente de juicio oral

A dos años de la Comisión de la Verdad y Reconciliación

Nº	Caso	Ubicación actual	Estado actual
8	Masacre de Lucanamarca	Sala Penal Nacional	Culminó instrucción Pendiente de juicio oral
9	Violación a los derechos humanos en el Batallón Contrasubversivo N° 313 de Tingo María	Juzgado Penal de Tingo María	Culminó instrucción ³²
10	Masacre de campesinos en Santa Bárbara	Sala Mixta de la Corte Superior de Huancavelica	Pendiente de juicio oral ³³
11	Asesinato de Hugo Bustíos y tentativa de homicidio de Eduardo Rojas	Segundo Juzgado Penal de Huamanga	Instrucción
12	Desaparición de candidatos en Huancapi	Segundo Juzgado Penal de Huamanga	Instrucción
13	Ejecución arbitraria de pobladores en Cayara	Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial	Instrucción
14	Violaciones a los derechos humanos en el Cuartel Los Cabitos N°51	Segundo Juzgado Penal de Huamanga	Instrucción
15	Ejecuciones arbitrarias en Accomarca	Tercer Juzgado Penal Supraprovincial	Instrucción
16	Sucesos en los penales en junio de 1986	Primer Juzgado Penal Supraprovincial	Instrucción
17	Ejecuciones arbitrarias en Pucará	Tercer Juzgado Penal de Huancayo	Instrucción
18	Asesinato de colonos por rondas campesinas (Delta Pichanaki)	Tercer Juzgado Penal de Huancayo	Instrucción
19	Matanza de 34 campesinos en Lucmahuayco	Segundo Juzgado Penal de la Convención	Instrucción
20	El homicidio de Indalecio Pomatanta Albarrán	Juzgado Penal de Ucayali	Instrucción
21	La desaparición forzada de Pedro Haro y César Mautino	Juzgado Penal de Huaraz	Instrucción

³² Hasta la fecha de elaboración del presente informe, el Expediente N°197-2004 se encuentra en el Juzgado Penal de Tingo María para informes finales.

³³ Este caso fue motivo de un proceso judicial anterior, iniciado en el año 1993, el mismo que fue archivado por la Sala Mixta de la Corte Superior de Huancavelica en aplicación de las leyes de amnistía dictadas en 1995, cuando se encontraba con auto de enjuiciamiento. El 14 de julio de 2005, en atención a los pedidos del Ministerio Público y de la Defensoría del Pueblo, la Sala Mixta de la Corte Superior de Huancavelica ha dispuesto declarar nula la resolución que otorgó la amnistía y desarchivar el proceso.

Nº	Caso	Ubicación actual	Estado actual
22	Los sucesos en el Penal “Miguel Castro Castro”	Segundo Juzgado Penal Supraprovincial	Instrucción
23	Caso Huanta ³⁴	Fiscalía Supraprovincial de Ayacucho	Investigación preliminar
24	Matanza de campesinos en Putis	Fiscalía Supraprovincial de Ayacucho	Investigación preliminar
25	Ejecuciones arbitrarias en Sancaypata	Fiscalía Supraprovincial de Ayacucho	Investigación preliminar
26	Asesinato de Luis Morales, la familia Solier, Leonor Zamora y otros	Fiscalía Supraprovincial de Ayacucho	Investigación preliminar
27	Ejecuciones en Pomatambo y Parcco Alto	Fiscalía Supraprovincial de Ayacucho	Investigación preliminar
28	Asesinatos en la Comunidad Campesina de Cancha Cancha	Fiscalía Supraprovincial de Ayacucho	Investigación preliminar
29	Matanza de campesinos en Chilcahuayocco	Fiscalía Supraprovincial de Ayacucho	Investigación preliminar
30	Pucayacu II	Fiscalía Supraprovincial de Ayacucho	Investigación preliminar
31	Arrasamiento en la comunidad de Huayao	Fiscalía Supraprovincial de Ayacucho	Investigación preliminar
32	Ejecuciones arbitrarias en el Hospital de Ayacucho	Fiscalía Supraprovincial de Ayacucho	Investigación preliminar
33	Asesinato de Rodrigo Franco	Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial	Investigación preliminar
34	El caso de María Magdalena Monteza Benavides	Quinta Fiscalía Penal Supraprovincial	Investigación preliminar
35	Ejecuciones arbitrarias de Abel Malpartida Páez y Luis Alberto Álvarez Aguilar	Quinta Fiscalía Penal Supraprovincial	Investigación preliminar
36	El comando Rodrigo Franco	Quinta Fiscalía Penal Supraprovincial	Investigación preliminar

³⁴ Este caso comprende los hechos relacionados con el asesinato de evangelistas en la Comunidad de Callqui, la desaparición del periodista Jaime Ayala Sulca y el hallazgo de fosas en Pucayacu.

A dos años de la Comisión de la Verdad y Reconciliación

Nº	Caso	Ubicación actual	Estado actual
37	Violaciones a los derechos humanos en la Base Militar de Capaya	Quinta Fiscalía Penal Supraprovincial	Investigación preliminar
38	Violaciones a los derechos humanos en la Base Militar Santa Rosa	Quinta Fiscalía Penal Supraprovincial	Investigación preliminar
39	Matanza de colonos en el Valle de Tsiari	Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Junín	Investigación preliminar
40	Violación a los derechos humanos en "Los Molinos"	Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Junín	Investigación preliminar
41	Asesinatos y desapariciones de estudiantes y catedráticos de la Universidad Nacional del Centro	Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Junín	Investigación preliminar
42	Arrasamiento en la margen izquierda del Río Huallaga	Fiscalía Provincial Mixta de Leoncio Prado – Aucayacu	Investigación preliminar
43	Asesinatos en la Comunidad de Apiza	Fiscalía Provincial Penal de Leoncio Prado - Tingo María	Investigación preliminar
44	Violencia sexual en Huancavelica: Las Bases Militares de Manta y Vilca	Primera Fiscalía Provincial Penal de Huancavelica	Investigación preliminar
45	Desaparición forzada de Ángel Escobar y asesinato de Falconieri Zaravia	Primera Fiscalía Provincial Penal de Huancavelica	Investigación preliminar
46	Matanza de Chumbivilcas	Fiscalía Provincial Mixta de Chumbivilcas	Investigación preliminar
47	Asesinato de 32 campesinos en Socos	Segundo Juzgado Penal de Huamanga	Ejecución de sentencia

Fuente: Expedientes de fiscalías supraprovinciales, especializadas, penales o mixtas, juzgados supraprovinciales, penales o mixtos, Sala Mixta de la Corte Superior de Huancavelica y Sala Penal Nacional.

Elaboración: Defensoría del Pueblo

Como se aprecia del Cuadro N° 3, si bien el proceso de judicialización muestra ciertos avances, aún son insuficientes frente a las expectativas de justicia y verdad de las víctimas y de sus familiares. 22 casos de 47 han dado lugar a procesos penales, pero sólo uno “*El caso de Rafael Salgado Castilla*”, ha concluido con una sentencia absolutoria -en primera instancia- que ha sido dictada por el Segundo Juzgado Penal de Lima, el 12 de julio de 2005. Adicionalmente el “*Asesinato de 32 campesinos en Socos*”,

(a cargo del Segundo Juzgado Penal de Huamanga), es el único que se encuentra en ejecución de sentencia a mérito de una condena impuesta por la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, el 15 de julio de 1986, en un proceso iniciado antes de la creación de la CVR. Por ello, las recomendaciones de la CVR en este caso estuvieron dirigidas al cumplimiento de la inhabilitación para 5 miembros de la Policía Nacional que fueron condenados, así como al cumplimiento del pago de la reparación civil a favor de los herederos de las víctimas. Pese al tiempo transcurrido, aún no se hacen efectivas las recomendaciones.

En relación a la sentencia en “*El caso Rafael Salgado Castilla*” si bien es la primera recaída en un caso de la CVR, en opinión de la Defensoría del Pueblo, sería nula al haber sido expedida por un juzgado incompetente para conocer casos relacionados con violaciones a derechos humanos³⁵. Por otro lado, debe señalarse que de la lectura del expediente se desprende que los familiares de la víctima no se constituyeron en parte civil, lo que además implica que no tuvieron defensa legal.

9 casos se encuentran en juicio oral o pendientes del inicio del mismo. Precisamente, la primera audiencia relacionada con un caso de la CVR, “*Secuestro y desaparición forzada de Ernesto Castillo Paéz*”, ante la Sala Penal Nacional presidida por el doctor Pablo Talavera Elguera, se llevó a cabo el 20 de julio de 2005, en presencia de Carmen Paéz de Castillo (madre de la víctima), y de 14 de los 16 efectivos policiales comprendidos en el proceso judicial.

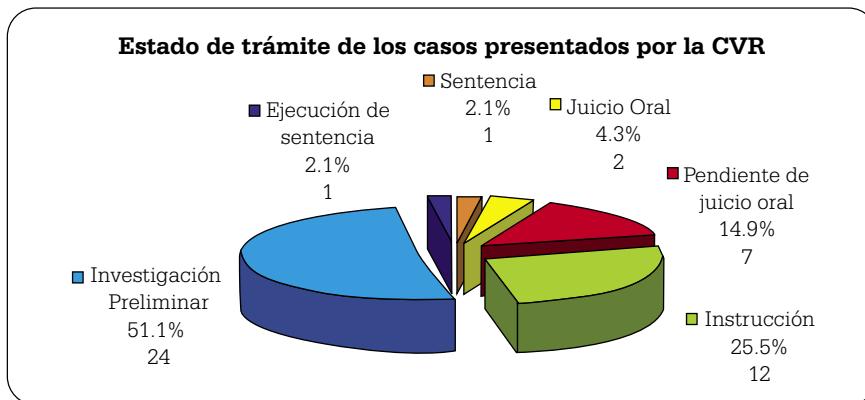
Por otro lado, 12 casos se encuentran en etapa de instrucción, 8 de los cuales están a cargo de juzgados penales que atienden delitos comunes y 4 se encuentran en juzgados penales supraprovinciales.

Respecto a los 24 casos que aún permanecen en investigación preliminar en el Ministerio Público, 10 están a cargo de la Fiscalía Supraprovincial de Ayacucho, que a su vez es la fiscalía que tiene el mayor número de casos presentados por la CVR, mientras que 5 de los 6 casos que se encuentran en el Distrito Judicial de Lima están a cargo de la Quinta Fiscalía Penal Supraprovincial. Ambas

³⁵ La Defensoría del Pueblo ha solicitado la nulidad de dicha sentencia, mediante Oficio N°194-2005-DP/ADH, de 3 de agosto de 2005.

fiscalías, por razones de competencia, atienden también los casos que forman parte de los compromisos del Estado peruano con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Gráfico N° 1



Fuente: Cuadro N°3

Cuadro N° 4

Casos presentados por la CVR cuyas investigaciones han sido acumuladas o separadas por el Ministerio Público o por el Poder Judicial

Caso	Situación	Estado actual
Comuneros asesinados de Quispillacta (Fosa de Sillaccasa)	Acumulado al Caso Totos (Fosa de Ccapaccasa)	Culminó instrucción Pendiente de juicio oral
Caso Totos (Fosa de Ccapaccasa)	Acumulado al caso Comuneros asesinados de Quispillacta (Fosa de Sillaccasa)	Culminó instrucción Pendiente de juicio oral
Violaciones a los derechos humanos en la Base Militar de Santa Rosa	Acumulado al caso Violaciones a los derechos humanos en la Base Militar de Capaya	Investigación preliminar
Violaciones a los derechos humanos en la Base Militar de Capaya	Acumulado al caso Violaciones a los derechos humanos en la Base Militar de Santa Rosa	Investigación preliminar

Caso	Situación	Estado actual
Violación a los derechos humanos en el Batallón Contrasubversivo N°313 de Tingo María	Investigación que comprende a tres víctimas identificadas	Culminó instrucción
	Investigación que comprende a víctimas aún no identificadas	Investigación preliminar
Violaciones a los derechos humanos en el Cuartel Los Cabitos N°51	Hechos ocurridos en 1983	En instrucción
	Hechos ocurridos en 1984	Investigación preliminar
Arrasamiento en la margen izquierda del Río Huallaga	Operativos Aries y Cuchara y arrasamiento en Venenillo.	Investigación preliminar
	Operativo Paraíso	Investigación preliminar
Sucesos en los penales en junio de 1986	Hechos ocurridos en el Establecimiento Penal San Juan Bautista "El Frontón"	Investigación preliminar
	Instrucción	
	Hechos ocurridos en el Establecimiento Penal San Pedro de Lurigancho	Investigación preliminar

Fuente: Expedientes de fiscalías supraprovinciales, especializadas, penales o mixtas, juzgados supraprovinciales, penales o mixtos, Sala Mixta de la Corte Superior de Huancavelica y Sala Penal Nacional.

Elaboración: Defensoría del Pueblo

En efecto, durante las investigaciones preliminares o judiciales, algunos casos presentados por la CVR que guardaban relación o dependencia entre sí en razón de los imputados, de las víctimas o de las pruebas, fueron acumulados en uno solo para una mejor investigación. Un claro ejemplo se presenta en los casos “Violaciones a los derechos humanos en la Base Militar de Santa Rosa” y “Violaciones a los derechos humanos en la Base Militar de Capaya”. Ambos han sido acumulados en una misma investigación preliminar³⁶, porque los hechos guardarían relación, comprenderían a los mismos procesados y las víctimas se encontrarían vinculadas entre sí, al ser familiares o residir en la misma comunidad.

Una situación similar se ha presentado en el caso “Comuneros asesinados de Quispillacta (Fosa de Sillaccasa)”, que ha sido acumulado a la investigación relacionada con el “Caso Totos (Fosa de Ccarpaccasa)”. Actualmente, la instrucción ha culminado y se encuentra pendiente de juicio oral.

³⁶ Actualmente este caso se encuentra a cargo de la Quinta Fiscalía Penal Supraprovincial.

A diferencia de los otros casos, en “*Sucesos en los penales en junio de 1986*” el informe de la CVR comprende dos eventos ocurridos en establecimientos penales distintos, es decir, uno está referido al motín ocurrido en el Establecimiento Penal de San Juan Bautista “*El Frontón*” y el otro a uno acontecido en el Establecimiento Penal San Pedro de Lurigancho. Por ello, el fiscal ha optado por realizar investigaciones independientes. A su vez, el caso “*El Frontón*”, ha sido fraccionado en dos investigaciones, debido a que la Quinta Fiscalía Penal Supraprovincial formalizó denuncia penal ante el Poder Judicial en contra de 11 miembros de la Marina³⁷ (primera investigación) y, archivó el extremo referido a la responsabilidad del ex Presidente Constitucional, Alan García Pérez, entre otras autoridades civiles y militares³⁸ (segunda investigación).

En el caso “*Violaciones a los derechos humanos en el Cuartel Los Cabitos N°51*”, que según el informe de la CVR abarca violaciones a derechos humanos ocurridas en el período 1983–1984, se ha formalizado denuncia penal sólo por los hechos ocurridos en 1983, respecto de los que hay mayores elementos de prueba, mientras que los hechos acontecidos en 1984 aún permanecen en investigación preliminar.

Por razones de competencia, el caso “*Arrasamiento de la margen izquierda del Río Huallaga*”, que comprende cuatro eventos distintos: arrasamiento en Venenillo y los operativos Aries, Cuchara y Paraíso, ha sido separado en dos investigaciones independientes. Los hechos relativos al arrasamiento en Venenillo y los operativos Aries y Cuchara, que se llevaron a cabo en varios poblados de los Caseríos de Venenillo, Moyuna y aquellos que se ubican en la margen izquierda del río Huallaga, pertenecientes al distrito de Crespo y Castillo, corresponden a la jurisdicción de la Fiscalía Provincial Mixta de Aucayacu. El operativo Paraíso, ocurrido en el caserío de Cayumba Chico, distrito de Rupa Rupa, se encuentra bajo la competencia de la Fiscalía Provincial Penal de Tingo María.

³⁷ Esta denuncia se encuentra en etapa de instrucción ante el Primer Juzgado Penal Supraprovincial.

³⁸ La defensa de las víctimas interpuso una queja de derecho ante el Fiscal Superior de la Tercera Fiscalía Superior Penal Nacional. El 27 de abril de 2005, dicha queja fue declarada fundada en parte, se declaró nulo lo resuelto y se dispuso ampliar la investigación fiscal por un plazo de 90 días. Actualmente, se encuentra en trámite ante la Quinta Fiscalía Penal Supraprovincial.

1.1 Sobre las víctimas

1.1.1 Patrocinio legal

Cuadro N° 5

Víctimas en los casos presentados por la CVR que cuentan con patrocinio legal, según departamento

Departamento	Con patrocinio legal		Sin patrocinio legal	Nº de víctimas
	ONG	Particular		
Ayacucho	140	0	639	779
Junín	24	0	211	235
Lima	51	7	159	217
Huancavelica	11	0	30	41
Huánuco	29	0	56	85
Apurímac	45	0	47	92
Cusco	54	0	6	60
Ancash	0	2	0	2
Ucayali	1	0	0	1
Sub total	355	9	1148	
Total		364		1512

Fuente: Expedientes de fiscalías supraprovinciales, especializadas, penales o mixtas, juzgados supraprovinciales, penales o mixtos, Sala Mixta de la Corte Superior de Huancavelica y Sala Penal Nacional.

Elaboración: Defensoría del Pueblo

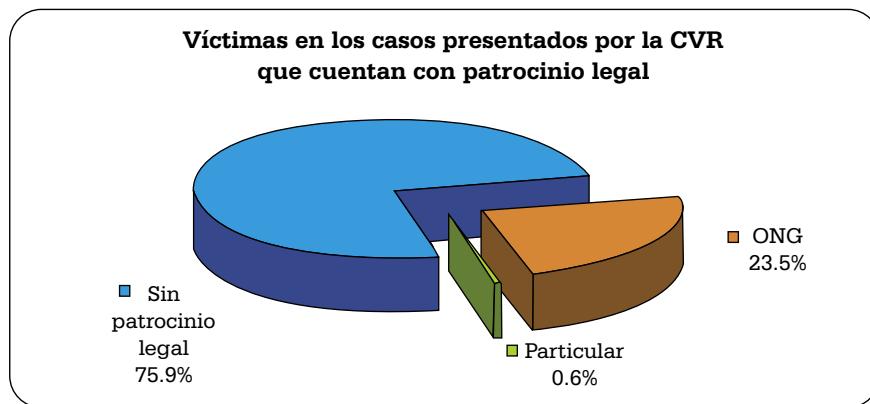
Una de las principales preocupaciones de la Defensoría del Pueblo es el estado de indefensión en el que se encuentran las víctimas de violaciones a derechos humanos al no contar con abogados/as que asuman su defensa. La supervisión realizada nos permite afirmar que en el presente período -en comparación con el anterior³⁹-, no se presentan avances importantes con relación al patrocinio legal de las víctimas. El porcentaje de víctimas sin defensa (75.9%), es mayor que el de aquellas que cuentan con un/a abogado/a (24.1%). De 1512 víctimas comprendidas en las investigaciones preliminares y judiciales, 364 cuentan con asesoría legal formalmente constituida y 1148 continúan sin patrocinio legal.

³⁹ Veáse Informe Defensorial N° 86. “A un año de la Comisión de la Verdad y Reconciliación”. p. 41-42.

La ausencia de patrocinio legal a las víctimas de los hechos ocurridos en los departamentos más castigados por la violencia, que a su vez concentran el mayor número de casos como Ayacucho, Junín, Huánuco y Apurímac, puede afectar significativamente el proceso de judicialización. La Defensoría del Pueblo señaló en su anterior informe que en este tipo de investigaciones y procesos, las víctimas y sus familiares cumplen un papel preponderante para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de responsabilidades.

Cabe precisar que en algunos casos el número de víctimas ha disminuido en relación al número señalado en el anterior informe, en razón de que algunas de ellas no han sido comprendidas en los procesos judiciales iniciados a partir de agosto de 2004. Por ejemplo, en “*El caso Rafael Salgado Castilla*”, que según la CVR comprende a 2 víctimas, la investigación judicial sólo consideró a una. En otros casos, el número de víctimas ha ido en aumento debido a que en las investigaciones preliminares o judiciales se ha logrado individualizar a más víctimas de las señaladas por la CVR. Así, en el caso “*Ejecuciones arbitrarias en Accomarca*”, la CVR identificó a 62 víctimas, mientras que el proceso judicial ha comprendido a 74.

Gráfico N°2



Fuente: Cuadro N° 5

1.2 Sobre los procesados

Existe un total de 383 personas procesadas en los 22 casos con proceso penal abierto. Sin embargo, se trata en realidad de 378 procesados. Esta situación se explica debido a que 5 de ellos se encuentran procesados en más de un caso. Éstos son: Juan Briones Dávila (“*Ejecuciones arbitrarias en Pucará*” y “*Sucesos en el Penal Miguel Castro Castro*”), Marco Antonio Llontop Jesús (“*Ejecución arbitraria de pobladores en Cayara*” y “*Ejecuciones arbitrarias en Pucará*”), Nicolás De Bari Hermoza Ríos (“*Operativo Chavín de Huántar y ejecución extrajudicial de miembros del MRTA*” y “*El destacamento Colina*”), Santiago Alberto Picón Pesantes (“*Comuneros asesinados de Quispillacta (Fosa de Sillaccasa)*” y “*Caso Totos (Fosa de Ccarpaccasa)*”), y Vladimiro Montesinos Torres (“*El destacamento Colina*” y “*Operativo Chavín de Huántar y ejecución extrajudicial de miembros del MRTA*”).

Las cifras que se detallan en este capítulo han sido elaboradas en función de las personas procesadas en cada uno de los casos de forma independiente.

1.2.1 Procesados comprendidos en las investigaciones judiciales

Cuadro N° 6

Procesados comprendidos en las investigaciones judiciales en torno a los casos presentados por la CVR según situación personal en la fecha de los hechos⁴⁰

Caso	Nº de procesados					Total
	PNP	EP	Marina	Civil	No se determina	
La desaparición forzada de campesinos en Chuschi	5	2	0	0	0	7

⁴⁰ En los cuadros referidos a la situación de los procesados se han excluido a los Generales EP Clemente Noel Moral y Oscar Brush Noel, al Oficial de la Marina Enrique Mecklemburg León y al civil Jorge Fung Pineda, pues han fallecido. Los dos primeros fueron comprendidos en la investigación sobre “*Violaciones a los derechos humanos en el Cuartel Los Cabitos N°51*”, el segundo en el caso “*Sucesos en los penales en junio de 1986*” y el tercero en el caso “*El destacamento Colina*”.

A dos años de la Comisión de la Verdad y Reconciliación

Caso	Nº de procesados					Total
	PNP	EP	Marina	Civil	No se determina	
Comuneros asesinados de Quispillacta (Fosa de Sillaccasa)	0	1	0	0	0	1
Caso Totos (Fosa de Ccarpaccasa)	0	1	0	0	0	1
Desaparición forzada de candidatos en Huancapi	0	1	0	0	4	5
Violación a los derechos humanos en el Cuartel Los Cabitos N°51	0	8	0	0	0	8
Ejecución arbitraria de pobladores en Cayara	0	118	0	0	0	118
Asesinato de Hugo Bustíos y tentativa de homicidio de Eduardo Rojas	0	2	0	0	0	2
Ejecuciones arbitrarias en Accomarca	0	29	0	0	0	29
Masacre en Lucanamarca	0	0	0	10	0	10
Ejecuciones arbitrarias en Pucará	0	41	0	0	0	41
Asesinato de colonos por rondas campesinas (Delta Pichanaki)	0	1	0	5	0	6
El destacamento Colina	0	56	0	2	0	58
Secuestro y desaparición de Ernesto Castillo Páez	16	0	0	0	0	16
Operativo Chavín de Huántar y ejecución extrajudicial de miembros del MRTA	3	3	0	1	0	7
Sucesos en los penales en junio de 1986	0	0	10	0	0	10

Caso	Nº de procesados					Total
	PNP	EP	Marina	Civil	No se determina	
Homicidio de Rafael Salgado Castilla	3	0	0	0	0	3
Violación a los derechos humanos en el Batallón Contrasuversivo N° 313 de Tingo María	0	6	0	0	0	6
Desaparición forzada de Pedro Haro y César Mautino	5	0	0	0	0	5
Matanza de 34 campesinos en Lucmahuayco	20	1	0	5	0	26
Homicidio de Indalecio Pomatanta	0	0	5	0	0	5
Masacre de campesinos en Santa Bárbara	0	6	0	0	0	6
Los sucesos en el Penal “Miguel Castro Castro”	12	1	0	0	0	13
Total	64	277	15	23	4	383

Fuente: Expedientes de juzgados penales supraprovinciales, penales o mixtos, Sala Mixta de la Corte Superior de Huancavelica y Sala Penal Nacional.

Elaboración: Defensoría del Pueblo

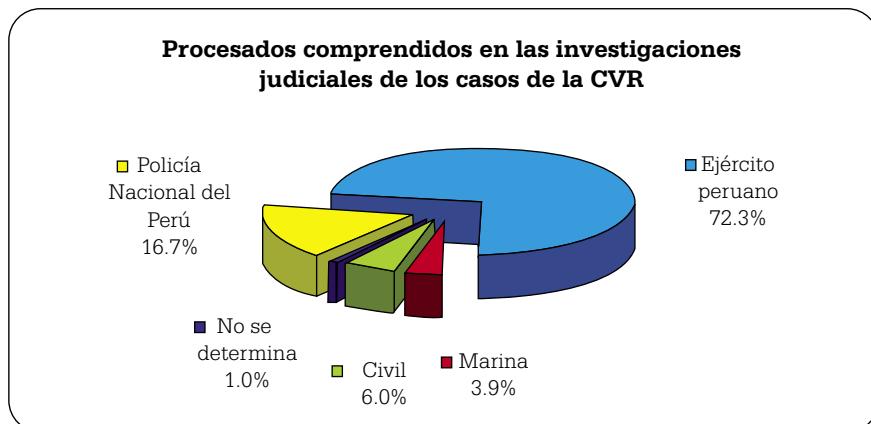
En el Cuadro N° 6 se aprecia que de 383 procesados comprendidos en las investigaciones judiciales, 277 pertenecen al Ejército, 64 a la Policía Nacional y 15 a la Marina de Guerra.

De 23 civiles identificados por las autoridades judiciales, 10 son miembros de rondas campesinas quienes se encuentran comprendidos en los casos “Asesinato de colonos por rondas campesinas (Delta Pichanaki)” y “Matanza de campesinos en Lucmahuayco” y, 10 pertenecen a la agrupación subversiva Sendero Luminoso, los mismos que se encuentran investigados en el caso “Masacre en Lucanamarca”. Los otros civiles se encuentran en los casos “El destacamento Colina” (Alberto Fujimori y Vladimiro Montesinos) y “Operativo Chavín de Huántar” y “Ejecución extrajudicial de miembros del MRTA” (Vladimiro Montesinos).

Respecto a 4 procesados comprendidos en la investigación relacionada con el caso “Desaparición forzada de candidatos en

Huancapi", no se ha podido determinar su condición, es decir, si son civiles o militares, debido a que el Ministerio de Defensa no ha brindado información al respecto hasta la fecha de elaboración del presente informe.

Gráfico N° 3



Fuente: Cuadro N° 6

1.2.2 Procesados según institución a la que pertenecen y situación militar o policial

Cuadro N° 7

Procesados según institución a la que pertenecen y situación militar o policial actual

Caso	Situación militar o policial de los procesados						
	PNP		EP			Marina	
	En actividad	En retiro	En actividad	En retiro	Sin Información	En actividad	En retiro
La desaparición forzada de campesinos en Chuschi	5	0	1	1	0	0	0
Comuneros asesinados de Quispillacta (Fosa de Sillaccasa)	0	0	0	1	0	0	0

Caso	Situación militar o policial de los procesados						
	PNP		EP			Marina	
	En actividad	En retiro	En actividad	En retiro	Sin Información	En actividad	En retiro
Caso Totos (Fosa de Ccarpaccasa)	0	0	0	1	0	0	0
Desaparición forzada de candidatos en Huancapi	0	0	1	0	0	0	0
Violación a los derechos humanos en el Cuartel Los Cabitos N° 51	0	0	0	8	0	0	0
Ejecución arbitraria de los pobladores en Cayara	0	0	6	10	102	0	0
Asesinato de Hugo Bustíos y tentativa de homicidio de Eduardo Rojas	0	0	0	2	0	0	0
Ejecuciones arbitrarias en Accomarcca	0	0	5	7	17	0	0
Ejecuciones arbitrarias en Pucará	0	0	26	13	2	0	0
Secuestro y desaparición de Ernesto Castillo Páez	15	1	0	0	0	0	0
Operativo Chavín de Huántar y la ejecución extrajudicial de miembros del MRTA	0	3	0	3	0	0	0
Sucesos en los penales en junio de 1986	0	0	0	0	0	3	7
El caso de Rafael Salgado Castilla	1	2	0	0	0	0	0
Violación a los derechos humanos en el Batallón Contrasubversivo N° 313 de Tingo María	0	0	1	4	1	0	0

Caso	Situación militar o policial de los procesados						
	PNP		EP			Marina	
	En actividad	En retiro	En actividad	En retiro	Sin Información	En actividad	En retiro
Desaparición forzada de Pedro Haro y César Mautino	1	4	0	0	0	0	0
Matanza de 34 campesinos en Lucmahuayco	10	10	0	1	0	0	0
Homicidio de Indalecio Pomatanta	0	0	0	0	0	2	3
Masacre de Campesinos en Santa Bárbara	0	0	0	6	0	0	0
Los sucesos en el Penal “Miguel Castro Castro”	1	11	0	1	0	0	0
Sub total	33	31	58	96	123	5	10
Total	64		277			15	

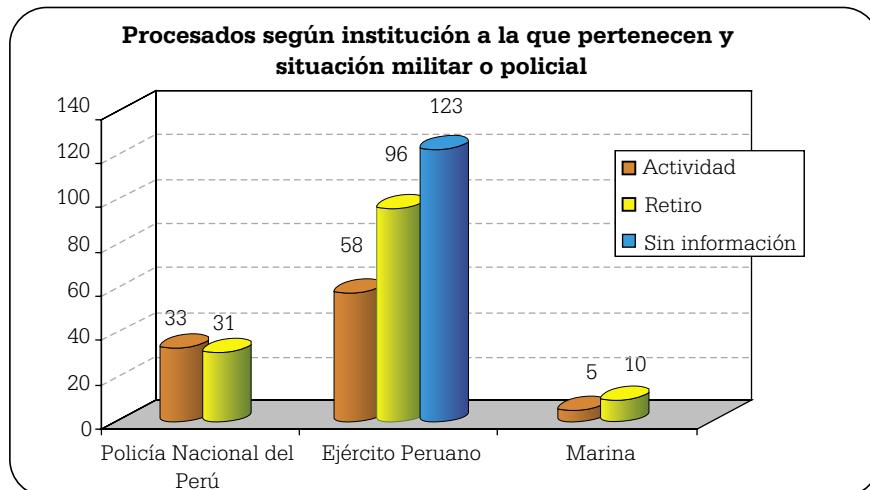
Fuente: Expedientes de juzgados penales supraprovinciales, penales o mixtos, Sala Mixta de la Corte Superior de Huancavelica y Sala Penal Nacional

Elaboración: Defensoría del Pueblo

De 356 efectivos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional que se encuentran comprendidos en las investigaciones judiciales en los casos presentados por la CVR, 96 se encuentran en actividad y 137 en situación de retiro. No se ha podido determinar la situación de 123 efectivos militares, pues en la época en que ocurrieron los hechos la mayoría de tales personas cumplían el servicio militar obligatorio, desconociéndose si al término del mismo continuaron prestando servicios en el Ejército.

De los miembros de las Fuerzas Armadas involucrados en violaciones a derechos humanos, el Ejército cuenta con el mayor número de presuntos responsables (277), la mayoría de ellos están comprendidos en las investigaciones relacionadas con los casos: “Ejecución arbitraria de pobladores en Cayara”, “El destacamento Colina” y “Ejecuciones arbitrarias en Pucará”.

Gráfico N° 4



Fuente: Cuadro N° 7

1.2.3 Procesados según medida de coerción procesal

Cuadro N° 8

Número de procesados según medida de coerción procesal

Caso	Juzgado que dictó medida	Medida en el auto apertorio		Medida actual	
		Comparecencia	Detención	Comparecencia	Detención
La desaparición forzada de campesinos en Chuschi	Juzgado Provincial Mixto de Cangallo	0	7	4	3
Comuneros asesinados de Quispillacta (Fosa de Sillaccasa)	Juzgado Provincial Mixto de Cangallo	0	1	0	1
Caso Totos (Fosa de Ccarpaccasa)	Juzgado Provincial Mixto de Cangallo	0	1	0	1

A dos años de la Comisión de la Verdad y Reconciliación

Caso	Juzgado que dictó medida	Medida en el auto apertorio		Medida actual	
		Comparecencia	Detención	Comparecencia	Detención
Desaparición forzada de candidatos en Huancapi	Juzgado Mixto de Fajardo ⁴¹	0	5	0	5
Violación a los derechos humanos en el Cuartel Los Cabitos N°51	Segundo Juzgado Penal de Huamanga	0	8	0	8
Ejecución arbitraria de pobladores en Cayara	Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial	0	118	0	118
Asesinato de Hugo Bustíos y tentativa de homicidio de Eduardo Rojas	Segundo Juzgado Penal de Huamanga	2	0	2	0
Masacre en Lucanamarca	Juzgado Mixto de Huancasancos	0	10	0	10
Ejecuciones arbitrarias en Pucará	Cuarto y Primer Juzgado Penal de Huancayo ⁴²	32	9	34	7
Asesinato de colonos por rondas campesinas (Delta Pichanaki)	Juzgado Penal de La Merced	0	6	0	6

⁴¹ Este caso inicialmente estuvo a cargo del Juzgado Mixto de Fajardo. Posteriormente, fue derivado al Segundo Juzgado Penal de Huamanga que a mérito de la Resolución Administrativa N°463-2004-P-CSJAY/PJ, de 11 de octubre de 2004, dispuso que dicho Juzgado se denominara Juzgado Supraprovincial con competencia en las provincias de Huamanga, Huanta, Cangallo y Víctor Fajardo, y amplió su competencia para conocer delitos de terrorismo, contra la humanidad y delitos comunes que hayan constituido violaciones a derechos humanos.

⁴² Este caso inicialmente fue conocido por el Cuarto Juzgado Penal de Huancayo, el mismo que abrió instrucción el 29 de abril de 2004. Posteriormente, por una inhibición del juez, fue derivado al Primer Juzgado Penal de Huancayo que amplió el auto apertorio de instrucción con fecha 21 de octubre de 2004. Actualmente, se encuentra a cargo del Tercer Juzgado Penal de Huancayo, a mérito de la Resolución Administrativa N° 170-2004-CE-PJ, publicada el 30 de setiembre de 2004, que dispone que los juzgados especializados en delitos de terrorismo tengan competencia para conocer delitos contra la humanidad y delitos comunes que hayan constituido casos de violaciones a derechos humanos.

Defensoría del Pueblo

Caso	Juzgado que dictó medida	Medida en el auto apertorio		Medida actual	
		Comparecencia	Detención	Comparecencia	Detención
El destacamento Colina	Quinto Juzgado Penal Especial de Lima	25	33	22	36
Secuestro y desaparición de Ernesto Castillo Páez	Tercera Sala Penal con Reos en Cárcel de Lima	16	0	16	0
Operativo Chavín de Huántar y la ejecución extrajudicial de miembros del MRTA	Tercer Juzgado Penal Especial de Lima	3	4	3	4
Sucesos en los penales en junio de 1986	Primer Juzgado Penal Supraprovincial	10	0	10	0
El caso de Rafael Salgado Castilla	Primer Juzgado Penal Supraprovincial	0	3	1 ⁴³	2
Desaparición forzada de Pedro Haro y César Mautino	Segundo Juzgado Penal de Huaraz	5	0	5	0
Matanza de 34 campesinos en Lucmahuayco	Segundo Juzgado Penal de La Convención	0	26	13	13
Homicidio de Indalecio Pomatanta	Segundo Juzgado Penal de Coronel Portillo	0	5	2	3
Masacre de campesinos en Santa Bárbara	Juzgado de Instrucción de Huancavelica	0	6	0	6
Los sucesos en el Penal "Miguel Castro Castro"	Segundo Juzgado Penal Supraprovincial	13	0	13	0
TOTAL		106	277	131	252

Fuente: Expedientes de los juzgados supraprovinciales, penales o mixtos, Sala Mixta de la Corte Superior de Huancavelica y Sala Penal Nacional.

Elaboración: Defensoría del Pueblo

⁴³ Para efectos estadísticos se ha considerado en este cuadro al ciudadano que fue absuelto por el Segundo Juzgado Penal de Lima debido a que en el transcurso del proceso se le varió el mandato de detención por el de comparecencia.

Los juzgados a cargo de las investigaciones de los casos de la CVR han dictado 277 mandatos de detención y 106 de comparecencia. En estos últimos, a 76 procesados se les impuso alguna de las restricciones establecidas en el artículo 143º del Código Procesal Penal, entre éstas, el impedimento de salida⁴⁴.

En los casos “Desaparición forzada de Pedro Haro y César Mautino”, “Asesinato de Hugo Bustíos y tentativa de homicidio de Eduardo Rojas”, “Sucesos en los penales en junio de 1986” y “Los sucesos en el Penal Miguel Castro Castro”, el Segundo Juzgado Penal de Huaraz, el Segundo Juzgado Penal de Huamanga, el Primer Juzgado Supraprovincial de Lima y el Segundo Juzgado Penal Supraprovincial, respectivamente impusieron –además de la comparecencia- el pago de una caución de S/.200.00 nuevos soles, S/.4,000.00 nuevos soles, S/.5,000 nuevos soles y S/.10,000.00 nuevos soles, respectivamente. En el caso “El destacamento Colina”, el Quinto Juzgado Penal Especial de Lima, dispuso el arresto domiciliario de 24 procesados.

En el transcurso del proceso, atendiendo a los recursos legales presentados por la defensa de los procesados, han variado algunas medidas cautelares. Actualmente, 252 vienen siendo juzgados con mandato de detención mientras 131 con mandato de comparecencia.

Con el fin de ser procesados en libertad, los presuntos responsables no han recurrido al recurso de apelación para variar el mandato impuesto sino han preferido presentar pedidos de variación al mandato de detención ante los jueces a cargo de las investigaciones. De 29 procesados que solicitaron este pedido, 13 obtuvieron resolución favorable⁴⁵.

⁴⁴ Artículo 143º del Código Procesal Penal: Se dictará mandato de comparecencia cuando no corresponda la medida de detención (...) el Juez podrá imponer algunas de las alternativas siguientes:

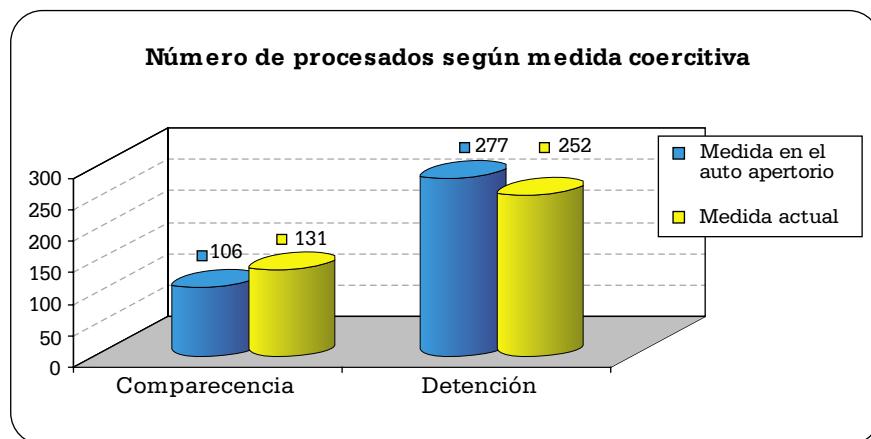
3) la obligación de no ausentarse de la localidad en que reside, de no concurrir a determinados lugares, o de presentarse a la autoridad en los días que se le fijen. El juez podrá imponer una de estas alternativas o combinar varias de ellas, según resulte adecuada al caso y ordenará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento (...).

⁴⁵ Los pedidos de variación del mandato de detención por el de comparecencia han sido solicitados por los presuntos responsables en virtud a la facultad que se le confiere al juez en la última parte del artículo 135º del Código Procesal Penal, que establece lo siguiente: “(...) el juez penal podrá revocar de oficio el mandato de detención previamente ordenado cuando nuevos actos de investigación pongan en cuestión la insuficiencia de las pruebas que dieron lugar a la medida”.

En los casos “*El homicidio de Indalecio Pomatanta Albarrán*” y “*El destacamento Colina*”, 2 y 3 procesados respectivamente, obtuvieron libertad por exceso de carcelería, de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N°2915-2004-HC/TC, sobre la interpretación del artículo 137º del Código Procesal Penal.

La demora en estos procesos muestra, una vez más, las limitaciones del actual sistema de justicia que no está respondiendo de manera eficiente en la investigación de graves violaciones a derechos humanos, lo que ha generado el cuestionamiento de las víctimas, de sus familiares, y de sectores de la sociedad que esperan conocer la verdad y alcanzar justicia.

Gráfico N° 5



Fuente: Cuadro N° 8

1.2.4 Procesados según medida de coerción procesal actual y condición personal

Cuadro N° 9

Procesados según medida de coerción procesal actual y condición personal

Medida de coerción procesal actual	PNP		EP			Marina		Civil	No precisa	Total
	Activo	Retiro	Activo	Retiro	Sin información	Activo	Retiro			
Comparecencia	30	23	32	30	3	5	7	1	0	131
Detención	3	8	26	66	120	0	3	22	4	252
Sub total	33	31	58	96	123	5	10	23	4	383
Total	64		277			15		23	4	383

Fuente: Expedientes de los juzgados supraprovinciales, penales o mixtos, Sala Mixta de la Corte Superior de Huancavelica y Sala Penal Nacional.

Elaboración: Defensoría del Pueblo

En el presente cuadro se observa que, actualmente, de 33 miembros de la PNP que se encuentran en actividad y vienen siendo investigados por el Poder Judicial, 30 cuentan con mandato de comparecencia y 3 con detención. En el caso de los efectivos policiales en retiro, 23 tienen comparecencia y 8 detención.

Con relación al Ejército, de 58 efectivos que se encuentran en actividad, 32 tienen mandato de comparecencia y 26 detención. De los oficiales y suboficiales en retiro, 30 cuentan con mandato de comparecencia y 66 con detención. Una situación distinta se aprecia con los miembros de la Marina que se encuentran en actividad pues ninguno de los 5 está siendo investigado con mandato de detención. De los oficiales en retiro, 7 tienen comparecencia y 3 detención.

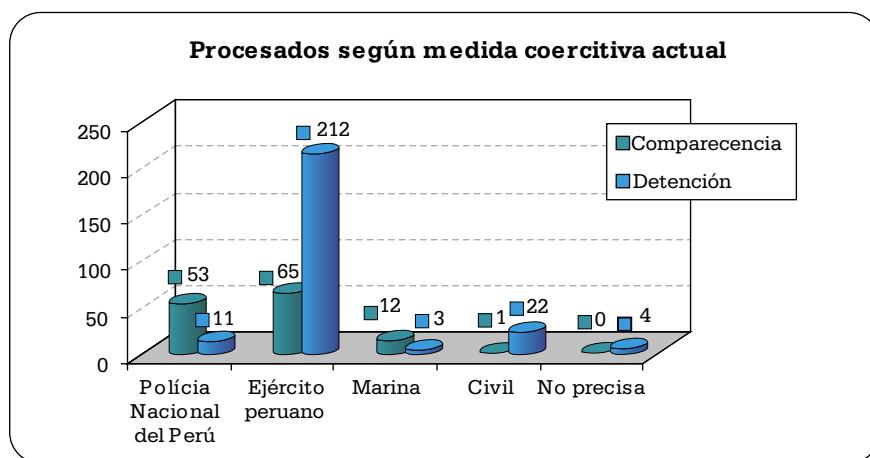
De 23 civiles comprendidos en las investigaciones judiciales -principalmente miembros de rondas campesinas y de agrupaciones subversivas- sólo 1 tiene comparecencia, el mismo que se encuentra comprendido en el caso “*Matanza de 34 campesinos en Lucmahuayco*”.

La Defensoría del Pueblo ha podido advertir que varios efectivos militares o policiales que cuentan con mandato de comparecencia, continúan laborando en el mismo lugar donde fueron acusados como responsables de violaciones a derechos humanos o prestan servicios en dependencias relevantes de las instituciones a las que pertenecen. Esta situación puede influir negativamente en el curso de las investigaciones dado que las víctimas sienten un fundado temor ante posibles represalias por sus declaraciones ante la autoridad judicial.

Por ejemplo, en Quillabamba, la Defensoría del Pueblo recibió una denuncia por parte de familiares de las víctimas comprendidas en el caso “*Matanza de 34 campesinos en Lucmahuayco*”, quienes señalaron que uno de los efectivos policiales investigado por estos hechos -que continúa laborando en la Convención, Cusco- amenazó a familiares y testigos para que no brindaran declaraciones contra él ante el juez y los amedrentó para que firmaran un memorial a su favor.

Por otro lado, uno de los efectivos policiales involucrados en el caso “*Secuestro y desaparición de Ernesto Castillo Paéz*”, laboró –al menos hasta mediados de 2004- en la Jefatura del Estado Mayor de la Dirección General de la Policía Nacional del Perú, dependencia que tiene acceso a la información que es requerida por jueces y fiscales.

Gráfico N° 6



Fuente: Cuadro N° 9

1.2.5 Cumplimiento de los mandatos de detención

Cuadro N° 10

Procesados en los casos de la CVR con mandato de detención según situación actual

Departamento	Caso	Con detención preventiva	En libertad	Total
Ayacucho	La desaparición forzada de campesinos en Chuschi	1	2	3
	Comuneros asesinados de Quispillacta (Fosa de Sillaccasa)	0	1	1
	Caso Totos (Fosa de Ccarpaccasa)	0	1	1
	Desaparición forzada de candidatos de Huancapi	0	5	5
	Ejecución extrajudicial de pobladores en Cayara	7	111	118
	Ejecuciones arbitrarias en Accomarca	2	25	27
	Masacre en Lucanamarca	3	7	10
	Violaciones a los derechos humanos en el Cuartel Los Cabitos N°51	0	8	8
Junín	Ejecuciones arbitrarias en Pucará	0	7	7
	Asesinato de colonos por Rondas Campesinas (Delta Pichanaki)	3	3	6

Departamento	Caso	Con detención preventiva	En libertad	Total
Lima	El destacamento Colina	24	12	36
	Operativo Chavín de Huántar y la ejecución extrajudicial de miembros del MRTA	3	1	4
	El caso de Rafael Salgado Castilla	0	2	2
Huánuco	Violación a los derechos humanos en el Batallón Contrasubversivo N° 313 de Tingo María	0	2	2
Cusco	Matanza de 34 campesinos en Lucmahuayco	0	13	13
Ucayali	Homicidio de Indalecio Pomatanta	0	3	3
Huancavelica	Masacre de campesinos en Santa Bárbara	0	6	6
Total		43	209	252

Fuente: Expedientes de juzgados supraprovinciales, penales o mixtos, Sala Mixta de la Corte Superior de Huancavelica y Sala Penal Nacional.

Elaboración: Defensoría del Pueblo.

En el Informe Defensorial N°86. “A un año de la Comisión de la Verdad y Reconciliación”⁴⁶, se daba cuenta de la problemática en torno al incumplimiento de los mandatos de detención⁴⁷ dictados por las autoridades judiciales. De 72 procesados que contaban con mandato de detención, 28 se encontraban en cárcel, es decir, el 38.8% cumplía en forma efectiva con este mandato. En el presente período, la situación se muestra más alarmante pues de 252 procesados que tienen mandato de detención, en 17 procesos judiciales, sólo 43 lo cumplen en forma efectiva (17.1%) mientras

⁴⁶ Véase Informe Defensorial N°86. “A un año de la Comisión de la Verdad y Reconciliación”, páginas 45-46.

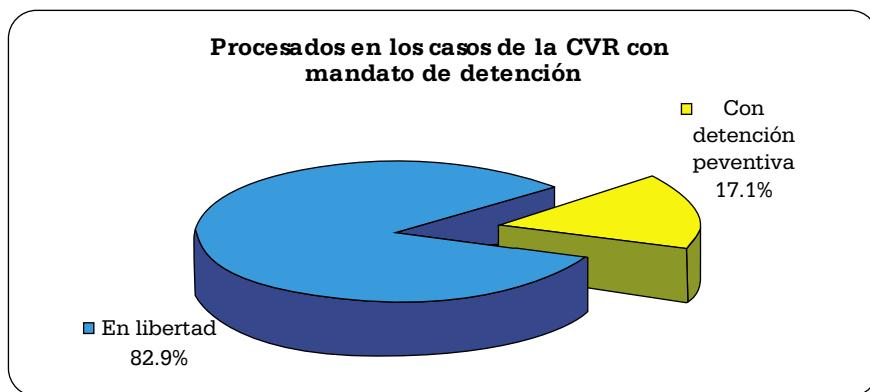
⁴⁷ Hasta el mes de agosto de 2004.

que 209 procesados se encuentran en libertad, lo que representa un 82.9% del total.

El caso “*El destacamento Colina*”, es el que tiene el mayor número de procesados detenidos, quienes están recluidos principalmente en el Establecimiento Penal de Régimen Cerrado Especial de Lurigancho y en el Establecimiento Penal Transitorio para Reos Primarios San Jorge.

Por otro lado, el caso “*Ejecución extrajudicial de pobladores en Cayara*”, es el que registra el mayor número de procesados con mandato de detención (118), de los cuales 7 se encuentran cumpliendo este mandato. Una situación similar se presenta en el caso “*Ejecuciones arbitrarias en Accomarca*”, en el cual de 27 procesados con mandato de detención sólo 2 cumplen la orden dispuesta por la autoridad judicial.

Gráfico N° 7



1.2.6 Procesados libres con mandato de detención según orden de captura

Cuadro N° 11

Procesados libres con mandato de detención según orden de captura⁴⁸

	Con orden de captura	Sin orden de captura	Con impedimento de salida	Sin impedimento de salida
Nº de procesados	109	100	53	156
Total	209			209

Fuente: División de Requisitorias de la Policía Nacional del Perú.

Elaboración: Defensoría del Pueblo.

Una de las razones que podría explicar el bajo nivel de cumplimiento de los mandatos de detención radicaría en el hecho de que éstos no se han traducido en requisitorias efectivas ante la Policía Nacional. De 209 procesados con mandato de detención que se encuentran no habidos, 109 tienen una orden de captura vigente por la autoridad judicial y 53 registran además impedimento de salida del país. Sin embargo, 100 mandatos de detención no cuentan con orden de captura. De estos últimos, 62 procesados corresponden al caso “*Ejecución extrajudicial de pobladores en Cayara*”, los mismos que no han sido debidamente individualizados por la autoridad judicial; es decir, no cuentan con datos de filiación, requisito indispensable para inscribir la orden de captura ante la División de Requisitorias de la PNP, según lo dispuesto en la Ley N° 27411, Ley que regula el procedimiento de homonimia y la Directiva Administrativa N°003-2004-CE-PJ, aprobada mediante Resolución Administrativa N°081-2004-CE-PJ⁴⁹.

⁴⁸ Esta información ha sido proporcionada por la División de Requisitorias de la Policía Nacional del Perú, mediante Oficios N°4464-05-DIRINCRI-PNP/DIVREQ-DEPINF-I, N°4471-05-DIRINCRI-PNP/DIVREQ-DEPINF-I, N°4541-05-DIRINCRI-PNP/DIVREQ-DEPINF-I, N°4805-05- DIRINCRI-PNP/DIVREQ-DEPINF-I, N°4957-05-DIRINCRI-PNP/DIVREQ-DEPINF-I y N°4996-05-DIRINCRI-PNP/DIVREQ-DEPINF-I, de 3, 5, 9, 19, 25 y 26 de agosto de 2005, respectivamente.

⁴⁹ La Directiva N°003-2004-CE-PJ establece las medidas que deben tener en cuenta los jueces penales o mixtos al momento de dictar un mandato de detención, para evitar casos de homonimia.

En otros casos, la Defensoría del Pueblo ha podido advertir situaciones que pueden calificarse como de negligencia y desidia por parte de los operadores de la administración de justicia para hacer efectiva la inscripción de las órdenes de captura de los procesados. Por ejemplo, de la lectura del Expediente N° 19-2004, relacionado con el caso “*Ejecuciones arbitrarias en Pucará*”, se desprende que el Cuarto Juzgado Penal de Huancayo abrió instrucción, el 29 de abril de 2004, contra 29 miembros del Ejército por el delito de homicidio calificado. El 21 de octubre de 2004, el Primer Juzgado Penal de Huancayo amplió la instrucción por el mismo delito contra 12 personas, dictando mandato de detención a 8 de ellas, entre éstas a *Frank Koechlin Capelleti* y a *Luis Landa Enríquez*. Cabe señalar, que la denuncia presentada por la Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Huancayo, de 19 de octubre de 2004, consignó dos posibles nombres del procesado *Frank Koechlin Capeletti* y *Frank Kesklin Capeletti*⁵⁰.

El 31 de diciembre de 2004, es decir, dos meses después de expedir el auto apertorio de instrucción, el Juzgado remitió un oficio a la División de Requisitorias del Distrito Judicial de Junín, solicitando la inscripción de la orden de captura sólo del primer procesado, consignando el nombre de *Frank Koechlin Capaleti* y lo remitió sin datos de filiación, motivo por el cual no se inscribió. El 10 de febrero de 2005, remitió un nuevo oficio consignando el mismo nombre *Frank Koechlin Capaleti*, pero esta vez dirigido al Jefe de la División de Requisitorias de la PNP de Lima. En esa misma fecha envió otro oficio al Ministerio del Interior comunicando que *Frank Koechlin Capaleti*, al igual que otros procesados, no había sido detenido por la autoridad policial. Cabe precisar que en este último oficio incluyó a *Luis Landa Enríquez*, a pesar de que hasta esa fecha no aparece en el expediente ningún oficio dirigido a la División de Requisitorias comunicando la orden de captura en contra del mencionado efectivo militar.

El 17 de febrero de 2005, el Instituto de Defensa Legal (IDL), que asumió la defensa de 2 de las 8 víctimas comprendidas en la investigación, presentó un escrito al Juzgado señalando los nombres correctos de los procesados: *Franck Keskleich Cappelletty* y *Luis Landa Henríquez*. De acuerdo con el Oficio N° 4471-05-DIINCRI-PNP/DIVEQ-DEPINF-I, de 5 de agosto de 2005, la

⁵⁰ En los fundamentos de hecho de la denuncia fiscal se consignó Kesklich Capelleti.

División de Requisitorias de la PNP ha informado que desde junio de 2005⁵¹ - el primero de los procesados mencionados cuenta con orden de captura e impedimento de salida del país, mientras que el segundo –luego de casi nueve meses de dictarse los mandatos no tiene registrado ni el mandato de detención ni el impedimento de salida que dispone el auto apertorio de instrucción⁵².

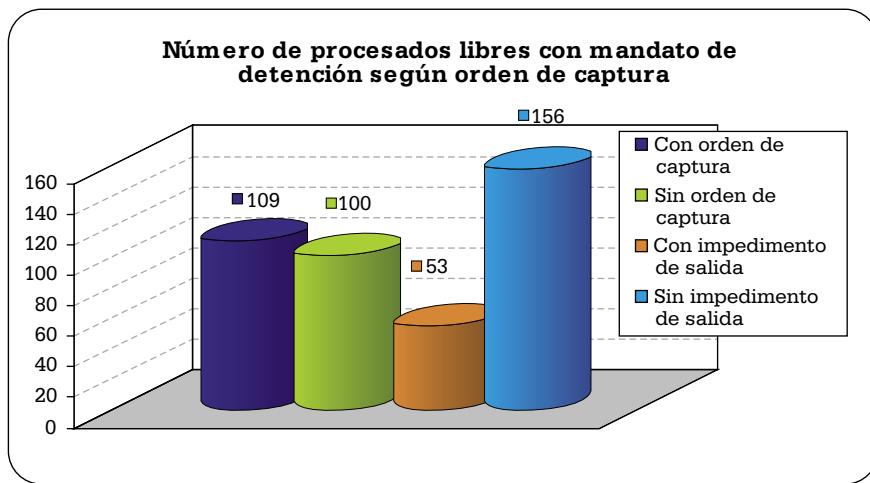
Otro caso es el del procesado José Luis Israel Chávez, comprendido en el Expediente N°2004-792, relacionado con la “Desaparición de autoridades en Huancapi”. El 7 de octubre de 2004, el Juzgado Mixto de Fajardo abrió instrucción en contra de 5 personas, entre ellas, el Oficial EP José Luis Israel Chávez Velásquez, por el delito de desaparición forzada, dictándoles mandato de detención. Posteriormente, este caso fue remitido al Segundo Juzgado Penal de Huamanga, el mismo que con fecha 17 de enero de 2005 – después de tres meses del auto apertorio de instrucción- remitió oficios a la División de Requisitorias de la PNP de Ayacucho y de Lima comunicando la orden de captura. Según información de la División de Requisitorias de la PNP de Lima, la primera orden de captura en contra de Chávez Velásquez recién fue inscrita el 22 de febrero de 2005, es decir, un mes después de remitido el oficio del Juzgado. Este oficial del Ejército peruano -en actividad- registra otra orden de captura de 17 de mayo de 2005, dispuesta por el Tercer Juzgado Penal de Huamanga por conducir en estado de ebriedad.

La excesiva demora en la remisión de oficios por parte de los juzgados a la División de Requisitorias de la PNP para que se inscriban las órdenes de captura así como los “errores ortográficos” con los que se consignan los nombres de los procesados, son problemas recurrentes en estos casos. Ello aunado a que la División de PNP no hace efectivas las capturas y, en algunos casos, a que las autoridades del Ministerio de Defensa y del Interior no ponen a disposición a los efectivos militares y policiales que tienen órdenes de captura, determinan que las decisiones jurisdiccionales de detención no sean efectivas.

⁵¹ A mérito del Oficio N°3393-05, de 12 de junio de 2005 del Tercer Juzgado Penal de Huancayo.

⁵² Cabe señalar que ambos procesados son miembros del Ejército en actividad.

Gráfico N° 8



Fuente: Cuadro N° 11

1.2.7 Miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional con mandato de detención según situación actual

Cuadro N° 12

Efectivos militares y policiales con mandato de detención según situación actual

Situación	PNP		EP			Marina		
	Activo	Retiro	Activo	Retiro	Sin información	Activo	Retiro	Sin información
Con detención preventiva	0	0	11	16	8	0	0	0
En libertad	3	8	15	50	112	0	3	0
Total	11		212			3		

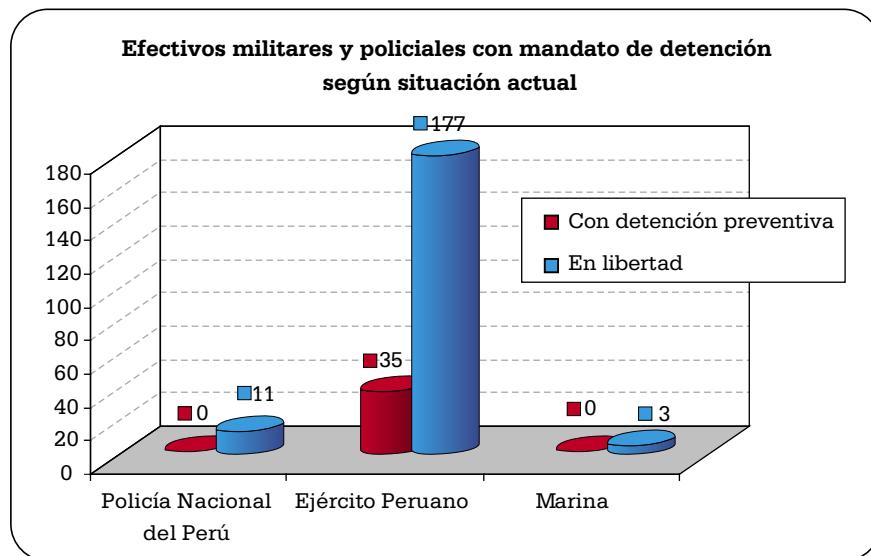
Fuente: Expedientes de juzgados supraprovinciales, penales o mixtos, Sala Mixta de la Corte Superior de Huancavelica y Sala Penal Nacional.

Elaboración: Defensoría del Pueblo

De la información que aparece en el presente cuadro se advierte que 18 miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional que se encuentran en situación de actividad, no han sido detenidos ni puestos a disposición pese al mandato ordenado por la autoridad judicial y a los requerimientos ante sus respectivas instituciones.

Por otro lado, 8 efectivos policiales, 50 miembros del Ejército y 3 marinos -en situación de retiro- no han sido capturados por la autoridad policial, pese a que los mandatos de detención se han dictado entre setiembre de 2003 y julio de 2004, es decir hace más de un año.

Gráfico N° 9



Fuente: Cuadro N° 12

1.2.8 Patrocinio legal

Cuadro N° 13

Procesados que cuentan con patrocinio legal

Departamento	Con patrocinio legal		Sin patrocinio legal	Total
	Particular	Estatual		
Ayacucho	48	1	132	181
Junín	31	4	12	47
Lima	61	44	2	107
Huánuco	4	0	2	6
Huancavelica	0	0	6	6
Cusco	21	0	5	26
Ancash	3	0	2	5
Ucayali	3	0	2	5
TOTAL	171	49	163	383

Fuente: Expedientes de juzgados supraprovinciales, penales o mixtos, Sala Mixta de la Corte Superior de Huancavelica y Sala Penal Nacional.

Elaboración: Defensoría del Pueblo

De 383 procesados comprendidos en las investigaciones de los casos presentados por la CVR, 171 cuentan con abogados particulares, 49 con abogados del Estado y 163 no tienen asesoría legal. Cabe señalar que en los casos “*El destacamento Colina*” (32), “*Secuestro y desaparición forzada de Ernesto Castillo Páez*” (2), “*Ejecuciones arbitrarias en Pucará*” (4) y “*Masacre de Lucanamarca*” (1), la defensa de 39 procesados la viene asumiendo el Estado a través de abogados defensores de oficio nombrados por el Ministerio de Justicia.

De otro lado, la Defensoría del Pueblo ha constatado que el Estado peruano continúa asumiendo la defensa legal de personas procesadas por violaciones a derechos humanos, invocando lo establecido en el Decreto Supremo N° 018-2002-PCM, de 7 de marzo de 2002, publicado en el diario oficial El Peruano, el 8 de marzo de 2002.

Al respecto, mediante Resolución Ministerial N° 548-DE/MGP, el Ministerio de Defensa, ha contratado los servicios profesionales del abogado Sergio Carlos Tapia Tapia, para que asuma la defensa de los 10 procesados que pertenecen a la Marina de Guerra del Perú, comprendidos en el Exp.N° 125-2004 a cargo del Primer

Juzgado Penal Supraprovincial de Lima. De igual manera, según la información brindada por un magistrado, en las investigaciones preliminares que se encuentran en el Distrito Judicial de Huánuco, un abogado identificado con Registro del Colegio de Abogados de Lima N°18561, también se identificó como asesor legal contratado por el Ejército peruano.

2. CASOS PRESENTADOS POR LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

A continuación se dará cuenta del avance de las investigaciones en los casos de violaciones a los derechos humanos presentados por la Defensoría del Pueblo, información sobre la situación legal de los procesados y sobre el patrocinio de las víctimas.

Cuadro N° 14

Cuadro general del estado de trámite de los casos presentados por la Defensoría del Pueblo

Nº	Caso	Ubicación	Estado actual
1	Benito Céspedes Montalvo y otros	Juzgado Provincial Mixto de Huamalíes	Culminó instrucción
2	Efraín Aponte Ortíz	Juzgado Provincial Mixto de Huamalíes	Culminó instrucción Pendiente de juicio oral
3	Juan Barrientos Gutiérrez y otros	Juzgado Penal del Módulo Básico de Justicia de Andahuaylas	Instrucción
4	Lucio Bautista Tacusi	Segundo Juzgado Penal de Canchis-Sicuani	Instrucción
5	Patrocinio Quichca Espinoza y otros	Fiscalía Supraprovincial de Ayacucho	Investigación preliminar
6	Edgar Palomino y otros	Fiscalía Supraprovincial de Ayacucho	Investigación preliminar
7	Fosas Vinchos	Fiscalía Supraprovincial Ayacucho	Investigación preliminar
8	Juan Cóndor Bendezú y otros	Fiscalía Provincial Penal de Huancavelica	Investigación preliminar
9	Donato Morán y otras	Quinta Fiscalía Penal Supraprovincial	Investigación preliminar

Nº	Caso	Ubicación	Estado actual
10	Javier Falcón Celis	Fiscalía Provincial Mixta de Leoncio Prado-Aucayacu	Investigación preliminar
11	Luis Beltrán Apolín	Primera Fiscalía Provincial Penal de Huánuco	Investigación preliminar
12	Juan Flores Vela	Primera Fiscalía Provincial Penal de San Martín	Investigación preliminar

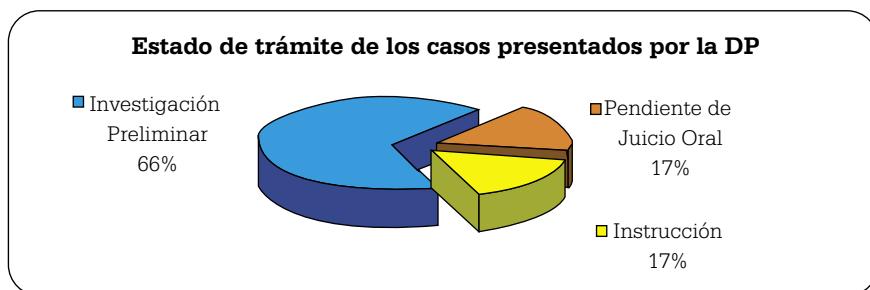
Fuente: Expedientes de fiscalías supraprovinciales, penales o mixtas, juzgados penales o mixtos.

Elaboración: Defensoría del Pueblo.

En el período materia del presente informe, las investigaciones relacionadas con los casos presentados por la Defensoría del Pueblo no registran mayores avances en comparación al período anterior⁵³. De 12 casos, sólo en 4 se ha dado inicio a un proceso penal, de los cuales 2 se encuentran pendientes de juicio oral y 2 en etapa de instrucción. A diferencia de los casos de la CVR, en estas investigaciones no interviene ningún juzgado supraprovincial, es decir, los juzgados que tienen a su cargo estos casos no forman parte de las instancias encargadas de la investigación y juzgamiento de casos de violaciones a los derechos humanos.

Asimismo, se puede observar que 8 casos continúan con investigación preliminar ante el Ministerio Público y sólo en 4 de ellos intervienen fiscalías penales supraprovinciales.

Gráfico N° 10



Fuente: Cuadro N° 14

⁵³ Véase Informe Defensorial N°86. “A un año de la Comisión de la Verdad y Reconciliación” páginas 63 – 64.

2.1 Sobre las víctimas

2.1.1 Patrocinio legal

Cuadro N° 15

Víctimas en los casos presentados por la DP según patrocinio legal

Caso	Víctimas	Con patrocinio legal		Sin patrocinio legal
		ONG	Particular	
Patrocinio Quichca Espinoza y otros	6	2	0	4
Edgar Palomino y otros	11	0	0	11
Fosas Vinchos	15	0	0	15
Juan Cóndor Bendezú y otros	3	0	0	3
Donato Morán y otras	3	0	0	3
Juan Barrientos Gutiérrez y otros	23	0	0	23
Benito Céspedes Montalvo y otros	3	3	0	0
Efraín Aponte Ortiz	1	1	0	0
Javier Falcón Celis	1	0	0	1
Luis Beltrán Apolín	1	0	0	1
Lucio Bautista Tacusi	1	1	0	0
Juan Flores Vela	1	1	0	0
TOTAL	69	8	0	61

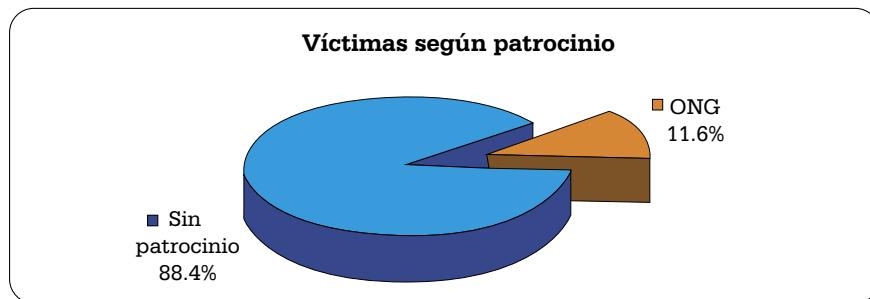
Fuente: Expedientes de fiscalías supraprovinciales, penales o mixtas, juzgados penales o mixtos.

Elaboración: Defensoría del Pueblo.

De 69 víctimas que han sido comprendidas en las investigaciones preliminares y judiciales, sólo 8 cuentan con el patrocinio legal de algún organismo de derechos humanos. Esta cifra representa el 11.5% del total de víctimas.

La situación de indefensión de las víctimas continúa siendo uno de los problemas más graves, precisamente, porque al no contar con una adecuada defensa que vele por sus intereses y a la vez coadyuve a impulsar las investigaciones, éstas se han tornado lentas y no han mostrado mayores avances.

Gráfico N° 11



Fuente: Cuadro N° 15

2.2 Sobre los procesados

2.2.1 Procesados según situación militar

Cuadro N° 16

Procesados en los casos de la DP según institución a la que pertenecen y situación militar o policial

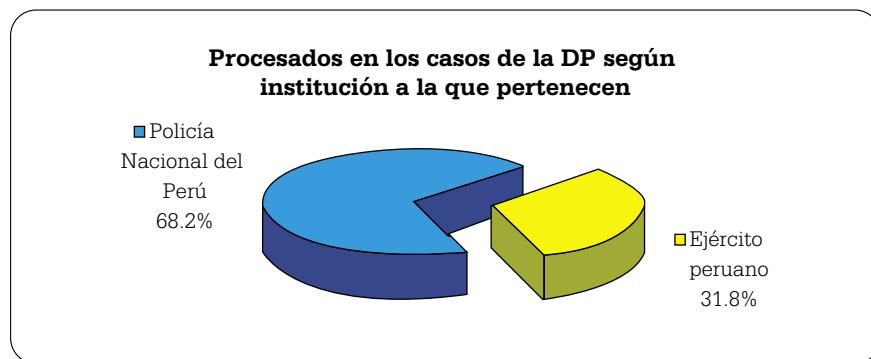
Departamento	Caso	PNP		EP	
		Act.	Ret.	Act.	Ret.
Apurímac	Juan Barrientos Gutiérrez y otros	10	5	0	0
Huánuco	Benito Céspedes Montalvo y otros	0	0	1	1
	Efraín Aponte Ortíz	0	0	1	3
Cusco	Lucio Bautista Tacusi	0	0	1	0
SUBTOTAL		10	5	3	4
TOTAL		15		7	

Fuente: Expedientes de juzgados penales o mixtos.

Elaboración: Defensoría del Pueblo.

De 22 procesados que vienen siendo investigados por el Poder Judicial, y a diferencia de los casos presentados por la CVR, el mayor número de implicados pertenece a la Policía Nacional del Perú (15) y sólo 7 a las Fuerzas Armadas. De los presuntos responsables comprendidos en las investigaciones, 13 se encuentran en actividad (59%) y 9 se encuentran en retiro (40.9%).

Gráfico N° 12



Fuente: Cuadro N° 16

2.2.2 Procesados según medida de coerción procesal

Cuadro N° 17

Número de procesados en los casos de la DP, según medida de coerción procesal

Caso	Juzgado que dictó la medida	Medida en el auto apertorio		Medida actual		Total
		Detención	Comparecencia	Detención	Comparecencia	
Juan Barrientos Gutiérrez y otros	Juzgado del Módulo Básico de Justicia de Andahuaylas	0	15	0	15	15
Benito Céspedes Montalvo y otros	Juzgado Provincial Mixto de Huamalíes	2	0	2	0	2

Caso	Juzgado que dictó la medida	Medida en el auto apertorio		Medida actual		Total
		Detención	Comparecencia	Detención	Comparecencia	
Efraín Aponte Ortiz	Juzgado Provincial Mixto de Huamalíes	4	0	3	1	4
Lucio Bautista Tacusi	Segundo Juzgado Penal de Canchis – Sicuani	1	0	1	0	1
Total		7	15	6	16	22

Fuente: Expedientes de fiscalías supraprovinciales, especializadas, penales o mixtas, juzgados supraprovinciales, penales o mixtos.

Elaboración: Defensoría del Pueblo

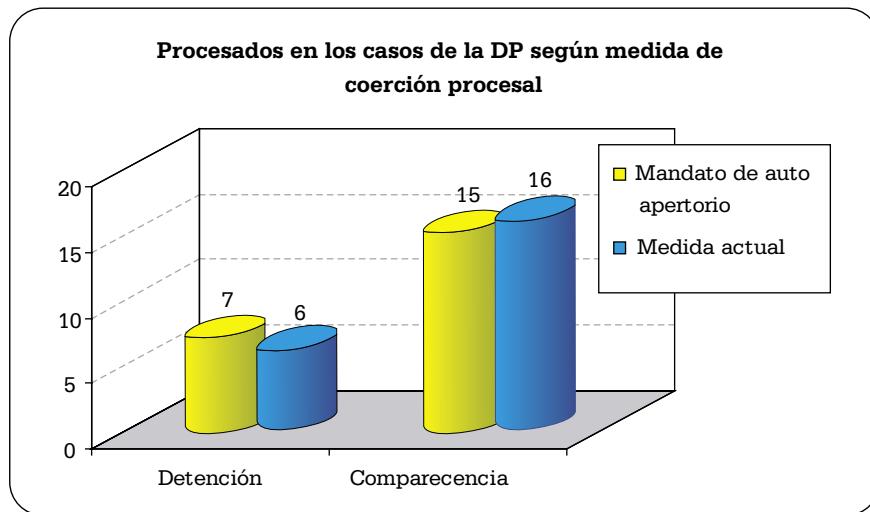
En el presente cuadro se aprecia que el Poder Judicial ha dictado 7 mandatos de detención y 15 de comparecencia. Cabe señalar, que en el caso “Juan Barrientos Gutiérrez y otros”, el Juzgado del Módulo Básico de Justicia de Andahuaylas, además de la comparecencia restringida, dispuso el pago de una caución de S/.500.00 nuevos soles, bajo apercibimiento de ley. No obstante, y a pesar de que a la fecha del presente informe ninguno de los procesados ha cumplido con el pago dispuesto por el Juzgado, no se ha procedido a revocar dicho mandato.

De la lectura de los expedientes judiciales se puede observar que sólo ha variado la situación jurídica de uno de los procesados comprendido en la investigación relacionada con el caso “Efraín Aponte Ortiz”. El procesado Oscar Manuel Valladares Olivares, efectivo militar en actividad, solicitó la variación del mandato de detención, pedido que fue declarado procedente por el Juzgado Provincial Mixto de Huamalíes. En el caso “Benito Céspedes Montalvo y otros” los efectivos militares procesados, Enrique de la Cruz Salcedo⁵⁴ y Ricardo Enrique Ríos Ríos, (en retiro), también solicitaron la variación del mandato de detención por el de comparecencia, ante el mismo juzgado. Sin embargo, los pedidos fueron declarados infundados.

⁵⁴ Hasta el 30 de diciembre de 2004, de acuerdo con la información remitida por la Secretaría General del Ministerio de Defensa (Oficio N°200-MINDEF/K-6-DP-13) a la Defensoría del Pueblo, el Mayor de Infantería del Ejército Enrique de la Cruz se encontraba en actividad.

Cabe señalar que ninguno de los 4 procesados que cuenta con mandato de detención se ha puesto a derecho.

Gráfico N° 13



Fuente: Cuadro N° 17

2.2.3 Procesados libres con mandato de detención según orden de captura

Cuadro N° 18

Procesados libres con mandato de detención según orden de captura⁵⁵

	Con orden de captura	Sin orden de captura	Con impedimento de salida	Sin impedimento de salida	Total
Nº de procesados	1	5	1	5	6

Fuente: División de Requisitorias de la Policía Nacional del Perú.

Elaboración: Defensoría el Pueblo.

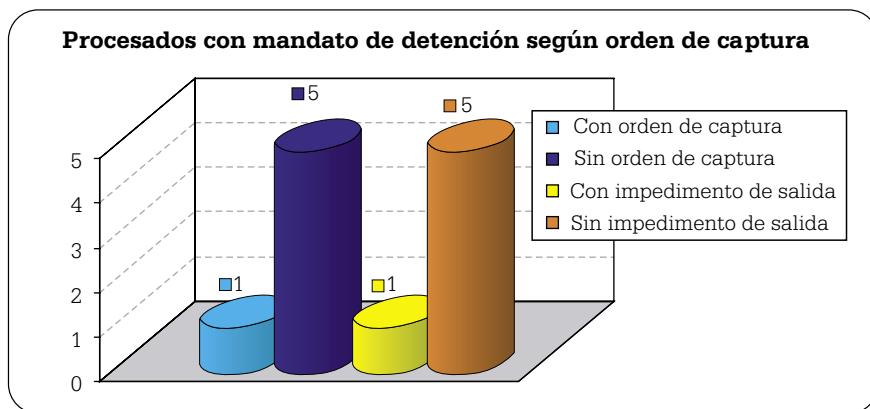
La situación calificada como de negligencia o desidia por parte de los operadores de justicia para tomar las medidas que permitan inscribir las órdenes de captura en contra de los procesados ante la División de Requisitorias de la PNP, se hace mucho más evidente en los casos presentados por la Defensoría del Pueblo. De 6 procesados con mandato de detención, sólo 1 de ellos registra orden de captura y, además, impedimento de salida. Inexplicablemente, respecto de 5 procesados (83.8%) no se registra la orden de captura dispuesta por las autoridades judiciales en el auto apertorio de instrucción.

Un claro ejemplo es el caso “*Lucio Bautista Tacusi*”, a cargo del Segundo Juzgado Penal de Canchis-Sicuani. El 28 de enero de 2005, el Juez abrió instrucción por delito de homicidio simple y dictó mandato de detención en contra de un efectivo militar en situación de retiro. En el mismo auto señaló que “*se había individualizado meridianamente al denunciado*”, por ello, dispuso que se oficiara al Ministerio de Defensa y a la Reniec a fin de lograr la identificación plena del denunciado antes de solicitar la inscripción de la orden de captura en la División de Requisitorias de la PNP. El 18 de abril de 2005, el Ministerio de Defensa contestó su pedido y remitió copia del legajo personal del procesado.

De igual forma, Reniec también atendió su pedido. No obstante, mediante Oficio N°4464-05-DIINCRI-PNP/DIVEQ-DEOINF-I, de 3 de agosto de 2005, la División de Requisitorias de la PNP de Lima ha informado que aún no existe ninguna orden de captura en contra del procesado, pese a que han transcurrido más de siete meses del auto apertorio de instrucción.

⁵⁵ Esta información ha sido proporcionada por la División de Requisitorias de la Policía Nacional del Perú, mediante Oficio N°4464-05-DIINCRI-PNP/DIVEQ-DEOINF-I, de 3 de agosto de 2005.

Gráfico N° 14



Fuente: Cuadro N° 18

2.2.4 Cumplimiento de los mandatos de detención

Cuadro N° 19

Procesados en los casos de la DP con mandato de detención, según situación actual

Caso	Con detención preventiva	En libertad
Benito Céspedes Montalvo	0	2
Efraín Aponte Ortíz	0	3
Lucio Bautista Tacusi	0	1
Total	0	6

Fuente: Expedientes de juzgados supraprovinciales, penales o mixtos.

Elaboración: Defensoría del Pueblo.

De acuerdo con la información que aparece en el presente cuadro, de los 6 procesados que se encuentran con mandato de detención, ninguno viene cumpliendo en forma efectiva el mandato impuesto por la autoridad judicial.

2.2.5 Miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional con mandato de detención según situación militar o policial

Cuadro N° 20

Procesados con mandato de detención según situación militar o policial

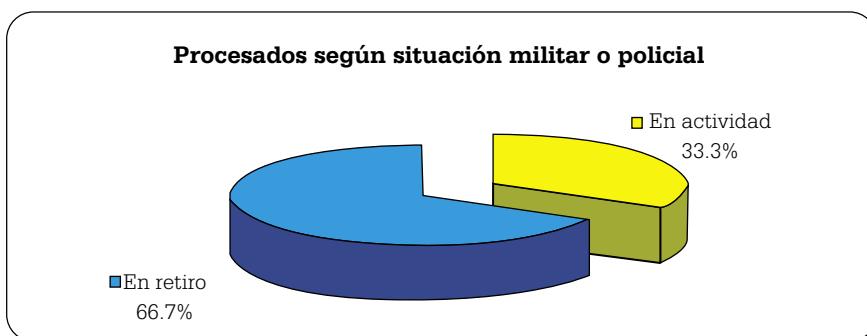
Departamento	Caso	Procesados con mandato de detención		Total
		En actividad	En retiro	
Huánuco	Benito Céspedes Montalvo y otros	1	1	2
	Efraín Aponte Ortiz	1	3	3
Cusco	Lucio Bautista Tacusi	0	1	1
Total		2	4	6

Fuente: Expedientes de juzgados, penales o mixtos.

Elaboración: Defensoría del Pueblo.

En el Cuadro N° 20 se observa que de los 6 procesados que tienen mandato de detención, 2 continúan en actividad y 4 tienen la calidad de retirados. Los efectivos que se encuentran en actividad y comprendidos en las investigaciones de los casos “*Benito Céspedes Montalvo y otros*” y “*Efraín Aponte Ortiz*”, pertenecen a las Fuerzas Armadas (Ejército).

Gráfico N° 15



Fuente: Cuadro N° 20

2.2.6 Patrocinio legal

Cuadro N° 21

Procesados que cuentan con patrocinio legal

Departamento	Con patrocinio legal		Sin patrocinio legal	Total
	Particular	Estatal		
Apurímac	4	0	9	15
Huánuco	3	0	3	6
Cusco	0	0	1	1
TOTAL	7	0	13	22

Fuente: Expedientes de juzgados, penales o mixtos.

Elaboración: Defensoría del Pueblo.

De 22 procesados comprendidos en las investigaciones judiciales sobre los casos presentados por la Defensoría del Pueblo, 7 cuentan con un abogado particular mientras 13 no tienen asesoramiento legal. A diferencia de los casos de la CVR, ninguno de los procesados cuenta con defensa solventada por el Estado.

CAPÍTULO III

PROBLEMAS IDENTIFICADOS EN EL PROCESO DE JUDICIALIZACIÓN DE LOS CASOS DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS

1. LA CALIFICACIÓN PENAL DE LOS CASOS JUDICIALIZADOS POR LA CVR Y POR LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

1.1. El concurso de delitos

Dos años después de que la Comisión de la Verdad y Reconciliación (47) y la Defensoría del Pueblo (12) presentaran casos de graves violaciones a los derechos humanos al Ministerio Público, 26 se encuentran con proceso penal abierto.

Cuadro N° 22

Casos de la CVR y la DP según calificación penal⁵⁶

	CASOS	DELITOS IMPUTADOS									
		Homicidio calificado	Desaparición forzada	Secuestro	Tortura	Homicidio simple	Secuestro agravado	Tortura calificada	Terrorismo agravado	Violación sexual	Genocidio
1	El destacamento Colina (Barrios Altos, Cantuta, El Santa y Pedro Yauri)	x ⁵⁷	x ⁵⁸	x ⁵⁹			x ⁶⁰				

⁵⁶ No se incluyen en el cuadro aquellos delitos que no tienen relación directa con violaciones a los derechos humanos, como son los delitos de asociación ilícita para delinquir, delitos contra la administración de justicia y delitos contra el patrimonio.

⁵⁷ Sólo respecto de los hechos relacionados con la ejecución de 15 personas en Barrios Altos, la muerte de 9 estudiantes y un profesor de la Universidad "La Cantuta" y la muerte de Pedro Yauri Bustamante.

⁵⁸ Sólo respecto de los hechos relacionados con la desaparición de 9 estudiantes y un profesor de la Universidad Nacional "La Cantuta" y la desaparición de 9 campesinos en el distrito El Santa, Ancash.

⁵⁹ Sólo con respecto a los hechos relacionados con la desaparición de Pedro Yauri Bustamante.

⁶⁰ Sólo respecto de los hechos relacionados con la muerte de 9 estudiantes y un profesor de la Universidad Nacional "La Cantuta"

A dos años de la Comisión de la Verdad y Reconciliación

	CASOS	DELITOS IMPUTADOS									
		Homicidio calificado	Desaparición forzada	Secuestro	Tortura	Homicidio simple	Secuestro agravado	Tortura calificada	Terrorismo agravado	Violación sexual	Genocidio
2	Violaciones a los derechos humanos en el Cuartel Los Cabitos N° 51		x	x	x						
3	El caso Mauricio Barrientos Gutiérrez y otros		x		x			x			
4	Ejecuciones arbitrarias en Accomarca	x	x	x							
5	Ejecuciones arbitrarias de pobladores en Cayara	x	x								
6	Homicidio de Indalecio Pomatanta Albarran	x			x						
7	El caso Benito Céspedes Montalvo y otros	x		x							
8	Matanza de 34 campesinos en Lucmahuayco	x	x								
9	Violación a los derechos humanos en el Batallón Contrainsurgente N° 313 de Tingo María.		x	x							
10	La desaparición forzada de autoridades en Chuschi		x	x							
11	La desaparición forzada de Pedro Haro y César Mautino		x	x							

	CASOS	DELITOS IMPUTADOS									
		Homicidio calificado	Desaparición forzada	Secuestro	Tortura	Homicidio simple	Secuestro agravado	Tortura calificada	Terrorismo agravado	Violación sexual	Genocidio
12	Masacre de campesinos en Santa Bárbara									x	x
13	Asesinato de colonos por rondas campesinas (Delta Pichanaki)	x									
14	Comuneros asesinados en Quispillacta	x									
15	Comuneros asesinados en Totos	x									
16	Ejecuciones arbitrarias en Pucará	x									
17	Operativo Chavín de Huántar y la ejecución extrajudicial de miembros del MRTA.	x									
18	Sucesos en los penales en junio de 1986	x									
19	Asesinato de Hugo Bustíos y tentativa de homicidio de Eduardo Reyes	x									
20	El caso Efraín Aponte Ortiz	x									
21	Desaparición de candidatos en Huancapi		x								
22	Secuestro y desaparición forzada de Ernesto Castillo Páez			x							

	CASOS	DELITOS IMPUTADOS										
		Homicidio calificado	Desaparición forzada	Secuestro	Tortura	Homicidio simple	Secuestro agravado	Tortura calificada	Terrorismo agravado	Violación sexual	Genocidio	
23	Masacre de Lucanamarca								x			
24	Sucesos en el penal Castro Castro	x										
25	El caso Lucio Bautista Tacusi				x							
26	El caso de Rafael Salgado Castilla				x							
TOTALES		15	10	08	03	2	1	1	1	1	1	

Fuente: Expedientes de los juzgados supraprovinciales, penales o mixtos, Sala Mixta de la Corte Superior de Huancavelica y Sala Penal Nacional.

Elaboración: Defensoría del Pueblo.

Del cuadro anterior se desprende que las violaciones a los derechos humanos comprendidas en los 26 casos con proceso judicial abierto, se han subsumido principalmente en los delitos de homicidio calificado (15 casos), desaparición forzada de personas (10 casos), secuestro (8 casos) y tortura (3 casos). En menor medida, se ha recurrido a los delitos de homicidio simple, secuestro agravado, tortura calificada, terrorismo agravado, genocidio y violación sexual.

Asimismo, se observa 12 casos en los que se han utilizado varios tipos penales en la calificación de los hechos. En uno de ellos – “*El destacamento Colina*”- se emplearon 4 tipos penales (homicidio calificado, desaparición forzada, secuestro y secuestro agravado). En otros 3 casos se emplearon 3 tipos penales: en el caso “*Violaciones a los derechos humanos en el Cuartel Los Cabitos N° 51*”, se han utilizado las figuras de homicidio calificado, desaparición forzada y tortura; en “*El caso Mauricio Barrientos Gutiérrez y otros*”, los tipos penales empleados han sido desaparición forzada, tortura y tortura calificada; mientras que en el caso “*Ejecuciones arbitrarias en Accomarca*” se emplearon los tipos penales de homicidio calificado, desaparición forzada y secuestro. En otros 8 casos, los hechos han sido tipificados bajo el concurso de 2 ilícitos penales.

La calificación penal de los hechos en estos 12 casos se basa en los supuestos de concurso ideal o concurso real de delitos. Conforme a lo establecido por los artículos 48° y 50° del Código Penal, el concurso ideal de delitos se produce cuando un mismo hecho imputado puede ser subsumido en diversos tipos penales en razón de los bienes jurídicos que lesiona, en tanto que el concurso real de delitos se refiere al supuesto en que varios hechos punibles concurren en un caso, los cuales deben ser considerados como delitos independientes.

- **Casos en los que se ha producido un concurso ideal de delitos**

Entre los casos en los que se ha producido un concurso ideal de delitos se encuentran: “*La desaparición forzada de autoridades en Chuschi*”, “*Violaciones a derechos humanos en el cuartel Los Cabitos N°51*”, “*La desaparición forzada de Pedro Haro y César Mautino*”, “*Violación a los derechos humanos en el Batallón Contrasubversivo N° 313 de Tingo María*”, “*El destacamento Colina*” (Cantuta) y “*Ejecuciones arbitrarias en Accomarca*”. El hecho imputado en estos casos es la privación de la libertad de una o varias personas, el cual ha sido penalmente subsumido en los delitos de secuestro y desaparición forzada, debido a que, en opinión de los jueces, un mismo hecho vulnera tipos penales distintos.

- **Casos en los que se ha producido un concurso real de delitos**

Como se ha señalado, los supuestos de concurso real se establecen cuando los hechos imputados en un caso configuran en sí mismos y de manera independiente, tipos penales diversos. Esta situación se produce en los casos “*Ejecuciones arbitrarias de pobladores en Cayara*”, “*Ejecuciones arbitrarias en Accomarca*”, “*Matanza de 34 campesinos en Lucmahuayco*”, “*El destacamento Colina*”, “*Violaciones a los derechos humanos en el Cuartel Los Cabitos N°51*” y “*El caso Mauricio Barrientos Gutiérrez y otros*”.

Así, en el caso “*Ejecuciones arbitrarias de pobladores en Cayara*”, el Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial de Lima comprende en la imputación dos supuestos de hecho a los cuales atribuye una calificación penal distinta: la ejecución extrajudicial de 33 pobladores de las comunidades de Cayara, Erusco y Mayopampa, para las cuales utiliza el tipo de homicidio calificado; y la

detención-desaparición de 5 pobladores, tipificada como delito de desaparición forzada de personas.

La pluralidad de hechos que sustenta la aplicación del concurso real no requiere que cada conducta típica implique un sujeto pasivo distinto. A diferencia del caso anterior, en “*El caso Benito Céspedes Montalvo y otros*”, se imputa a los procesados la detención de Benito Céspedes Montalvo, Sebastián Laveriano Pujay y Teodorico Laveriano Pujay, ocurrida el 19 de marzo de 1991, y su posterior ejecución. Por tanto, aún cuando ambas conductas típicas afectan a los mismos sujetos pasivos, se recurre a la figura de concurso real de los delitos de secuestro y homicidio calificado, en la medida que se trata de hechos independientes que lesionan bienes jurídicos distintos (la libertad y la vida).

1.2. Los casos de ejecución extrajudicial y su calificación penal

Las ejecuciones extrajudiciales implican una especial vulneración del derecho a la vida, pues suelen conllevar una serie de afectaciones a otros derechos fundamentales como el derecho a la libertad individual y sexual, el derecho a la integridad personal – a no ser torturado- y el derecho a la tutela jurisdiccional.

Efectivamente, los hechos descritos en los casos de ejecución extrajudicial que se encuentran en trámite, dan cuenta de la eliminación de personas, en su mayoría campesinos, por parte de miembros de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional, producidas generalmente en el contexto de incursiones violentas u operativos militares o policiales. Tales circunstancias evidencian el contexto de poder en que dichas ejecuciones se produjeron y ponen de manifiesto la situación de indefensión en que se encontraban las víctimas.

Si bien nuestro ordenamiento penal no prevé una figura autónoma que subsuma la especial gravedad que reviste una ejecución extrajudicial, tanto el Código Penal de 1924 como el Código Penal de 1991 contemplan la tipificación del delito de homicidio calificado o asesinato en los artículos 152º y 108º respectivamente. Ambos regulan los supuestos agravados del delito de homicidio, los mismos que deben aplicarse en virtud de las circunstancias especiales en las que se produce el ilícito.

Sin embargo, la Defensoría del Pueblo ha constatado que no existe uniformidad en la calificación penal que efectúan los jueces en los casos de ejecución extrajudicial. Mientras que en la mayoría de casos se ha recurrido a la tipificación por homicidio calificado, también existen casos de ejecuciones extrajudiciales calificadas como desaparición forzada de personas y como homicidio simple.

1.2.1. Casos de ejecución extrajudicial calificados penalmente como homicidio calificado

Como se observa en el Cuadro N° 22, en la actualidad existen 15 procesos judiciales en los que se imputa la comisión del delito de homicidio calificado. Tratándose de un supuesto agravado del delito de homicidio, la tipificación de los hechos requiere la verificación de alguna de las circunstancias agravantes contempladas en los artículos 152º del Código Penal de 1924 y 108º del Código Penal de 1991⁶¹.

En la mayoría de estos casos, en total 14, los/las jueces han basado su tipificación, conjunta o independientemente, en los supuestos de gran crueldad o alevosía. Ello en virtud de que las víctimas fueron sometidas a torturas o tratos inhumanos antes de ser ejecutadas (gran crueldad), o debido a que la privación arbitraria de la vida se produjo cuando la víctima se encontraba indefensa y sin la posibilidad de generar algún peligro que pusiera en riesgo la realización del hecho delictivo (alevosía)⁶².

⁶¹ Artículo 152º del Código Penal de 1924: “Se impondrá internamiento a quien matare por ferocidad o por lucro, o para facilitar y ocultar otro delito, o con gran crueldad, o con perfidia, o por veneno, o por fuego, explosión u otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de un gran número de personas”.

Artículo 108º del Código Penal de 1991: “Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Por ferocidad, por lucro o por placer;
2. Para facilitar u ocultar otro delito;
3. Con gran crueldad o alevosía;
4. Por fuego, explosión, veneno o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas”.

⁶² Cabe señalar que si bien el Código Penal de 1924 no recoge expresamente el supuesto agravante de alevosía, sí reconoce una modalidad de aquélla que es la perfidia. La doctrina y la jurisprudencia de la época entendían este supuesto como aquel homicidio que se ejecutaba a “traición y sobre seguro”, por lo que puede afirmarse que algunas modalidades de la alevosía sí se encontraban reguladas en el Código Penal de 1924.

Así, en los casos “*Matanza de 34 campesinos en Lucmahuayco*”, “*Homicidio de Indalecio Pomatanta Albarrán*”, “*El destacamento Colina (Cantuta)*” y “*Asesinato de colonos por rondas campesinas (Delta Pichanaki)*”, se utilizó el agravante de gran crueldad para determinar la calificación penal debido a que se trató de casos en los que las víctimas fueron sometidas a actos de tortura antes de ser ejecutadas.

En efecto, en la resolución que dio inicio al proceso penal seguido por los hechos relacionados con el caso “*Matanza de 34 campesinos en Lucmahuayco*”, el Juzgado Penal de la Provincia de la Convención señaló, lo siguiente:

“ (...) los hechos expuestos se adecúan al tipo penal establecido en el artículo ciento cincuentidós del Código Penal de mil novecientos veinticuatro [debido a que] los testimonios obtenidos hacen referencia a que en el caso, los presuntos autores efectivos de la Guardia Civil, antes de proceder a quitarles la vida a las víctimas, los habían sometido a actos de残酷, esto es, los habrían torturado, incluso violado sexualmente en el caso de algunas de las mujeres (...)”⁶³.

Por otro lado, en el caso “*Operativo Chavín de Huántar y ejecución extrajudicial de miembros del MRTA*”, la calificación penal se ha fundamentado en la alevosía, debido al contexto de poder en que se realizó la ejecución y a la situación en la que se encontraban las víctimas. Dicha calificación se manifiesta en el auto de inicio de instrucción emitido por el Tercer Juzgado Penal Especial, cuya parte pertinente se transcribe a continuación:

“ (...) pese a haberse reducido y capturado a varios de estos sujetos [elementos subversivos] lejos de preservar sus derechos y conducirlos ante las autoridades para las acciones legales pertinentes (...) los ejecutaron disparándoles con sus armas de fuego en la cabeza; de lo cual se deduce que estas personas atentaron contra la vida de personas que, en un determinado momento durante el operativo, habían quedado desarmadas, indefensas y sometidas a los efectivos militares (...) en consecuencia (...) la conducta imputada a los denunciados se adecua a

⁶³ Expediente N° 596-2003, auto de inicio de instrucción de 30 de enero de 2004.

*la descripción típica del delito contra la vida, el cuerpo y la salud - homicidio en su modalidad agravada, al haber actuado con alevosía*⁶⁴.

En lo que respecta al caso “*Sucesos en los penales en junio de 1986*”, las ejecuciones extrajudiciales cometidas en el penal San Juan Bautista “El Frontón” han sido calificadas como homicidio agravado, tipificado en el artículo 152º del Código Penal de 1924, aplicando las agravantes de ferocidad y mediante explosión u otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de un gran número de personas. Con relación a las circunstancias que acreditarían el agravante de ferocidad en la comisión del delito de homicidio, el Primer Juzgado Penal Supraprovincial de Lima, señaló lo siguiente:

“(...) entre los internos rendidos, seleccionaron a los líderes del motín y los trasladaron a la parte posterior del edificio, cumplida dicha misión el Oficial (...) habría indicado a los internos seleccionados que pueden irse y que corran con dirección al mar, producido este hecho, alertaría a su personal que los internos se escapaban, optando él mismo por efectuar disparos de arma de fuego contra ellos, haciendo lo propio, los [demás] efectivos (...) asimismo [se habría producido] el fusilamiento de los internos en el interior de las letrinas y celdas ubicadas en el parte posterior del pabellón azul (...)”

El agravante de ferocidad empleado en esta calificación penal se fundamenta en la forma en que habrían sido ejecutados los internos, tal como lo describe la resolución.

En lo que respecta al agravante de homicidio mediante explosión u otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de un gran número de personas, la citada resolución expresa lo siguiente:

“ (...) los Oficiales de la Marina le indicaron que iban a demoler el edificio por acción de explosivos que estaban por activarse; minutos después se produjo una explosión de regular intensidad, diez minutos más tarde se escucha una segunda, colapsando totalmente el edificio (...) el

⁶⁴ Auto de inicio de instrucción de 11 de junio de 2002.

derrumbe del edificio pudo haber causado la muerte de internos atrapados bajo los escombros y también de otros que se encontraban refugiados en túneles y zanjas construidas al interior del edificio (...)”⁶⁵

Los explosivos que se detonaron en el debelamiento del motín en el penal San Juan Bautista provocaron, además de la muerte de los internos que se encontraban en los edificios, las lesiones graves o la muerte de los internos que se encontraban en los demás ambientes del establecimiento penal.

En este caso, aunque se precisan los agravantes del delito de homicidio, la aplicación del artículo 152º del Código Penal de 1924 podría ser cuestionada, debido a que el Código Penal de 1991 contempla una penalidad menor para estas figuras agravadas; por lo que, en mérito a la retroactividad benigna de la ley penal establecida en el artículo 103º de la Constitución de 1993, deberían aplicarse los incisos 1) y 4) del artículo 108º del Código Penal vigente.

1.2.2. Indeterminación de las circunstancias agravantes

En los casos “*Ejecuciones arbitrarias en Accomarca*”, “*Ejecución arbitraria de pobladores en Cayara*”, “*Comuneros asesinados en Totos*”, “*Comuneros asesinados de Quispillacta*”, “*Ejecuciones arbitrarias en Pucará*” y “*El caso Benito Céspedes Montalvo y otros*”, las respectivas resoluciones judiciales que dieron inicio a la instrucción no precisaron el agravante que fundamenta la calificación penal de homicidio calificado.

La referencia genérica al artículo 152º del Código Penal de 1924 o al inciso 3) del artículo 108º del Código Penal vigente, no es suficiente para determinar el supuesto agravado de homicidio. El artículo 152º del Código Penal de 1924 recoge en un mismo párrafo todos los supuestos que agravan la conducta básica, mientras que el inciso 3º del artículo 108º del Código Penal incluye los supuestos de gran残酷 y alevosía, los cuales implican circunstancias de hecho diferentes que no siempre concurren en una misma conducta.

⁶⁵ Auto de inicio de instrucción de 19 de enero de 2005.

La indeterminación del agravante en los supuestos de homicidio calificado podría generar dilaciones innecesarias en el desarrollo de los procesos, dado que durante la etapa de instrucción no sólo deben recabarse los medios probatorios que acrediten la muerte de las víctimas, sino también aquellos que acrediten las circunstancias que fundamentan dicha calificación. Al respecto, el Tercer Juzgado Penal Especial, a cargo del caso “*Operativo Chavín de Huántar y ejecución extrajudicial de miembros del MRTA*”, señaló en su resolución de 11 de junio de 2002, lo siguiente:

“(...) pues si bien los fallecimientos se suscitaron en la misma fecha, la forma, lugar, modo y circunstancia en que acaecieron son completamente disímiles según las conclusiones a las que arriba el defensor de la legalidad en el dictamen precedente, luego de una extensa investigación, por lo que resulta justo y necesario que el juzgador al calificar la denuncia haga las individualizaciones que el caso requiere, para iniciar una investigación judicial, acorde con los cargos que se imputan a cada uno de los denunciados y lo actuado por el Ministerio Público como medio probatorio, de lo contrario la fusión de hechos delictuosos puede traer consigo serios problemas para el posterior juzgamiento, por lo que el magistrado debe inicialmente y así está facultado para colocar o diseñar los parámetros dentro de los cuales la investigación judicial se va a dirigir, para que ésta también sea exitosa y se cumpla a cabalidad lo dispuesto en el artículo setenta y dos del Código de Procedimientos Penales (sic)”.

1.2.3. Ejecuciones extrajudiciales indebidamente calificadas como delitos de homicidio simple

Los hechos comprendidos en “*El caso de Rafael Salgado Castilla*” y “*El caso Lucio Bautista Tacusi*”, han sido calificados como delitos de homicidio simple. No obstante, en ambos casos existen elementos que permitirían afirmar que se trata de supuestos de homicidio calificado, bajo la modalidad de gran crueldad y alevosía, respectivamente.

Con relación a “*El caso de Rafael Salgado Castilla*”, el Segundo Juzgado Penal de Lima subsumió los hechos relacionados con su muerte en el delito de homicidio simple, pese a que –según refirió la Comisión de la Verdad y Reconciliación en el informe

correspondiente- existe un protocolo de autopsia que acreditaría que su muerte estuvo precedida por diversos actos de tortura, con lo que se configuraría el agravante de gran crueldad establecido en el inciso 3) del artículo 108º del Código Penal vigente:

“(...) Rafael Salgado Castilla llegó cadáver al hospital (...) las conclusiones del protocolo de autopsia señalan que falleció: de muerte violenta, ocasionada por lesiones contusas del segmento cabeza, donde se encontró múltiples equimosis y algunas excoriaciones en la cara de reciente producción (...) así mismo se halló en las extremidades huellas de lesiones equimóticas además de evidencias de haber sufrido un estado de asfixia (...)”⁶⁶

En “*El caso Lucio Bautista Tacusi*”, la muerte se produjo mientras dormía en su habitación, cuando un contingente de fuerzas combinadas ingresó en forma violenta a su domicilio y lo ejecutó con varios impactos de bala.⁶⁷

La situación en la que se encontraba la víctima cuando fue atacada denota una comisión alevosa del homicidio, debido a que el mencionado contingente actuó asegurándose el resultado del hecho delictivo. Dicha conducta debió ser tipificada en el inciso 3) del artículo 108º del Código Penal.

1.2.4 Ejecuciones extrajudiciales indebidamente calificadas como delitos de desaparición forzada de personas

En “*El caso Mauricio Barrientos Gutiérrez y otros*”, se ha calificado un supuesto de privación arbitraria de la vida como delito de desaparición forzada de personas. El Juzgado Penal del Módulo Básico de Justicia de Andahuaylas, dispuso, mediante resolución de 12 de julio de 2004, que se abra instrucción contra José Cubas Rojas y otros como autores de la desaparición forzada de Juan Mauricio Barrientos Gutiérrez, pese a que en los fundamentos de hecho señaló que:

⁶⁶ Comisión de la Verdad y Reconciliación. *Informe Final*. Tomo VII. Lima: CVR, 2003, pág. 712.

⁶⁷ Informe Defensorial N° 77: Ejecuciones Extrajudiciales. Casos investigados por la Defensoría del Pueblo. Lima, diciembre, 2003, pág. 359.

“(...) mientras eran trasladados los veintitrés comuneros, los denunciados José Cubas Rojas y Leoncio Altamirano Fernández informaron a los comuneros del hallazgo de un cadáver, manifestando desconocer si era un comunero o un terrorista, motivo por el cual solicitaron su reconocimiento, siendo reconocido el cadáver por su hijastra Yudy Ccaccya Enciso indicando que el cadáver pertenece al nombre de Juan Mauricio Barrientos Gutiérrez, circunstancias que los efectivos policiales antes mencionados obligaron a los comuneros a que lo entierren sin que se diera cuenta a las autoridades, siendo enterrado en el cementerio general del Distrito de Pomacocha(sic)”.

Del texto citado se desprende que la autoridad judicial no ha considerado que luego de la detención, el cadáver de la víctima fue reconocido y enterrado por los comuneros en el cementerio, configurándose de esta manera el delito de homicidio calificado. Sin embargo, como se ha señalado, el hecho ha sido tipificado inadecuadamente como un delito de desaparición forzada de personas, tomando como base el desconocimiento del lugar exacto donde fue sepultado el cadáver de la víctima.

Esta argumentación no parece adecuada debido a que, como se ha establecido en el caso del secuestro de Pedro Yauri Bustamente, imputado al destacamento Colina, el desconocimiento del lugar en que se encuentra el cadáver no impide que la conducta se califique como delito de homicidio. En efecto, la Primera Fiscalía Superior Penal Especializada, mediante dictamen de 11 de mayo de 2005, señaló que:

“(..) una vez en la Playa, Pedro Yauri fue sometido a un interrogatorio y además fue obligado a seguir cavando el agujero que ya habían iniciado los miembros del Grupo Colina (...) siendo que Santiago Martín Rivas ordenó al agente Jorge Ortiz Mantas matar al periodista, lo cual éste último hizo disparándole en la cabeza quitándole la vida instantáneamente, para luego enterrar el cuerpo en el agujero que momentos antes había ayudado a cavar (...) encontrándose acreditada la comisión de los delitos [pese a que no se han encontrado los restos de la víctima] formula acusación sustancial contra Santiago Martín Rivas (...) como coautores del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – homicidio calificado y del delito contra

la libertad – secuestro agravado en agravio de Pedro Yauri Bustamante (...)".

En razón a lo expuesto, es posible reconducir la calificación penal, pues la falta de certeza sobre el paradero del cadáver no impide que se configure el hecho como un delito de homicidio calificado.

1.3. Los casos de desaparición forzada y su calificación penal

El delito de desaparición forzada de personas fue incluido en el ordenamiento penal mediante Decreto Ley N° 25592, de 2 de julio de 1992⁶⁸.

Posteriormente, mediante Ley N° 26926, de 21 de febrero de 1998, dicha conducta fue objeto de una reubicación sistemática, trasladándola al Título de Delitos contra la Humanidad, donde actualmente permanece. El artículo 320º del Código Penal vigente establece que será reprimido con pena privativa libertad no menor de quince años, el “*funcionario o servidor público que prive a una persona de su libertad, ordenando o ejecutando acciones que tengan por resultado su desaparición debidamente comprobada*”.

Este tipo penal, pese a que utiliza una descripción normativa diferente a la utilizada por la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas⁶⁹, contiene el núcleo básico de dicha definición. El artículo II de la Convención define la desaparición forzada como:

“*(...)la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio*

⁶⁸ Este delito se encontraba tipificado en el texto original del Código Penal de 1991, en el Título referido a los Delitos contra la Tranquilidad Pública. Sin embargo, fue derogado mediante Decreto Ley N° 25475 de 6 de mayo de 1992 y posteriormente restituido mediante el Decreto Ley N° 25592 de 2 de julio de 1992.

⁶⁹ Mediante Resolución Legislativa N° 27622, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de enero de 2002, se aprobó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”.

En razón de ello se puede afirmar que la frase “*las acciones que tengan por resultado la desaparición,*”, utilizada en el artículo 320° del Código Penal, debe interpretarse a la luz de lo señalado en la Convención, en el sentido de que la conducta que prosigue a la privación de la libertad en la desaparición forzada, se caracteriza por “*la falta de información o de la negativa a reconocer la privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona*”.

Además, el tipo penal peruano de desaparición forzada exige que para que se configure el delito dicha desaparición debe encontrarse “*debidamente comprobada*”. No obstante, dicho elemento normativo carece de fundamentación político-criminal, y por tanto:

*“no debe implicar imponerle al denunciante una previa actividad probatoria absolutamente absurda dada la propia naturaleza clandestina de la práctica, sino únicamente el agotamiento de trámites policiales y administrativos usados corrientemente para la ubicación de cualquier persona desaparecida. No debe entenderse como un presupuesto de punibilidad o procedibilidad pues ello significaría posibilitar la impunidad”*⁷⁰.

1.3.1. Casos tipificados como desaparición forzada de personas

La incorporación de este delito en nuestro ordenamiento penal ha permitido que 10 casos hayan sido calificados como delitos de desaparición forzada de personas. Dichas calificaciones penales establecen un precedente importante pues reafirman la naturaleza permanente del delito de desaparición forzada mientras no se descubra el paradero de la víctima. Por tanto, su aplicación a hechos cuya comisión se inició con anterioridad a la tipificación del delito no implica ninguna vulneración de los principios que rigen el proceso penal. Así lo ha señalado el Tribunal Constitucional, en sentencia, de 18 de marzo de 2004, recaída en el Caso Villegas Namuche (Expediente N° 2488-2002-HC/TC).

⁷⁰ Defensoría del Pueblo. Informe Defensorial N° 55, La desaparición forzada de personas en el Perú (1980 – 1996). Lima, 2002, pág. 39.

“(...) en los delitos permanentes pueden surgir nuevas normas penales, que serán aplicables a quienes en ese momento ejecuten el delito, sin que ello signifique aplicación retroactiva de la ley penal. Tal es el caso del delito de desaparición forzada de personas, el cual (...) deberá ser considerado como delito permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima” (párrafo 26).

La naturaleza permanente de la desaparición forzada de personas también ha sido señalada por la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, que en el artículo III ha establecido que:

“Los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima (...)”

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado en la sentencia de 29 de julio de 1989, recaída en el Caso Velásquez Rodríguez, que:

“155. La desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar (...).”

Al respecto, el Juzgado Mixto de Víctor Fajardo en Ayacucho, en la resolución de 7 de octubre de 2004, dictada en el caso *“Desaparición de candidatos en Huancapi”*, abrió instrucción señalando que:

“ (...) si bien la presunta detención de los agraviados se dio inicio el diecinueve de abril del año mil novecientos noventa y uno, cuando aún no se encontraba vigente en nuestro Código Penal el delito contra la humanidad en la modalidad de desaparición forzada, ello no constituye impedimento para que se lleve a cabo el correspondiente proceso penal

(...), por cuanto si bien el principio de legalidad penal (...) incluye entre sus garantías la de la lex previa (...); en el caso de los delitos de naturaleza permanente, la ley penal aplicable no necesariamente será la que estuvo vigente cuando se ejecutó el delito, toda vez que el delito de desaparición forzada es un delito permanente, mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima, así lo establece el artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, así también lo ilustra la Sentencia del Tribunal Constitucional Peruano en el Expediente número dos mil ochenta y ocho guión dos mil dos-HC/TC (...)".

De la misma forma, el Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial, en la resolución de 1° de julio de 2005, relacionada con el caso “Ejecuciones arbitrarias de pobladores en Cayara”, ha señalado:

“(...) en cuanto a la determinación de la ley penal aplicable para el delito de desaparición forzada, nos remitimos al precedente de obligatorio cumplimiento emitido por nuestro Tribunal Constitucional (sentencia número dos mil cuatrocientos ochenta y ocho –dos mil dos- HC, del dieciocho de marzo del dos mil cuatro), siendo que éste precedente nos lleva a colegir que tratándose de un delito considerado permanente, mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima, es de aplicación el artículo 320º del Código Penal, modificado por Ley 26926”.

1.3.2. Desapariciones forzadas calificadas de forma indebida sólo como secuestro

La calificación penal de los hechos que constituyeron desapariciones forzadas no ha estado exenta de problemas. En el caso “Secuestro y desaparición forzada de Ernesto Castillo Páez”, la Tercera Fiscalía Superior Penal de Lima, mediante Dictamen N° 986-2003 de 11 de setiembre de 2003, formuló acusación sustancial sólo por el delito de secuestro, pese a que en la descripción fáctica del dictamen se señala que hasta la fecha no se tiene noticia de su paradero:

“De la revisión de lo actuado aparece que el día 21 de octubre de 1990, en horas de la mañana, en la avenida (sic) Juan Velasco Alvarado – Villa El Salvador se produjo

un atentado terrorista (...) constituyéndose al lugar de los hechos personal policial de la entonces Policía General (...) al estar por inmediaciones del Parque Central ubicado en el Grupo 17, sector II segunda zona, en busca de los presuntos subversivos, procedieron a intervenir a Ernesto Rafael Castillo Páez, quien se encontraba transitando por dicho lugar, a quien luego de reducirlo, lo habrían introducido a la maletera del vehículo policial, tomándose conocimiento, luego, que el Comandante de la Policía General Juan Carlos Mejía León, ordenó el traslado de los presuntos subversivos a la sede de la 22 Comandancia (...) siendo que hasta la fecha, no se sabe el paradero del antes citado intervenido".

El delito de secuestro se configura durante el período comprendido entre el inicio de la privación de la libertad de la víctima (21 de octubre de 1990) y el 03 de julio de 1992, fecha en que entró en vigencia ininterrumpida el delito de desaparición forzada de personas (artículo 320° del Código Penal de 1991). A partir de esta última fecha hasta la actualidad, la situación de la que es objeto Ernesto Castillo Páez debe tipificarse como delito de desaparición forzada de personas, dada la naturaleza permanente del delito. Teniendo en cuenta lo mencionado, es posible afirmar que entre los tipos penales mencionados se configura una concurrencia ideal en razón a que el mismo hecho afecta dos disposiciones penales. Cabe recordar que, de acuerdo con el artículo 48° del Código Penal, un concurso ideal de delitos se produce cuando varias disposiciones penales son aplicables al mismo hecho, circunstancia que se aplica al presente caso.

De acuerdo con el razonamiento seguido, la acusación del Fiscal Superior de fecha 11 de setiembre de 2003 contra los ex miembros de la Policía Nacional del Perú, Juan Carlos Mejía León y otros, por el delito de secuestro en agravio de Ernesto Castillo Páez, habría omitido pronunciarse respecto del delito de desaparición forzada de personas (artículo 320° del CP) configurado en agravio de la referida víctima desde el 03 de julio de 1992. Esta acusación, dada la naturaleza del delito omitido en la acusación penal, podría traer como consecuencia una sentencia que resulte insuficiente respecto del cumplimiento de las obligaciones internacionales que vinculan al Estado peruano en materia de investigación y sanción de la desaparición forzada de personas, especialmente las obligaciones derivadas de las sentencias de la

Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 3 de noviembre de 1997 y 27 de noviembre de 1998, recaídas en el presente caso.

1.3.3. Desaparición forzada y secuestro en concurso de delito

De la lectura de otros expedientes sobre desaparición forzada se desprende que los magistrados/as defienden dos posiciones. Una primera posición sostiene que entre el delito de desaparición forzada de personas (artículo 320º) y el delito de secuestro (artículo 223º del Código Penal de 1924 o artículo 152º del Código Penal de 1991) existe una relación de concurso ideal, mientras que la segunda postula que la relación que se establece entre ellos configura un supuesto de concurso aparente, entendiéndose por éste a los supuestos en los que un delito excluye al otro, debido a que el contenido del injusto de la conducta esta completamente abarcado por uno de los tipos en conflicto⁷¹.

1.3.3.1. Casos en los que se establece un concurso ideal entre los delitos de desaparición forzada y secuestro

En los casos “Ejecuciones arbitrarias en Accomarca”, “El destacamento Colina”, “Violaciones a los derechos humanos en el Cuartel Los Cabitos Nº 51”, “La desaparición forzada de Pedro Haro y César Mautino”, “La desaparición forzada de autoridades en Chuschi” y “Violación a los derechos humanos en el Batallón Contrasubversivo Nº 313 de Tingo María”, se ha recurrido a la figura del concurso ideal entre los delitos de desaparición forzada de personas y secuestro. A manera de ejemplo se puede señalar lo sostenido por el Juzgado Mixto de Cangallo en la resolución de 4 de abril de 2003, recaída en el caso “Desaparición forzada de autoridades en Chuschi”:

“ (...)para una adecuada calificación de los delitos denunciados debe de tenerse en cuenta que respecto al delito contra la libertad en la modalidad del secuestro, el principio de tiempo y espacio por haberse perpetrado cuando aún estaba vigente el Código Penal del año mil novecientos veinticuatro, y respecto al delito contra la

⁷¹ JESCHECK, Hans. Tratado de Derecho Penal. Parte General. Editorial Comares S.L., Granada, diciembre 2002, pág. 788.

humanidad en la modalidad de desaparición forzada, por ser un delito permanente y dado que hasta la fecha los agraviados no son ubicados, debe tenerse presente el artículo séptimo de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas del cual el Estado Peruano es parte [en tal medida] resuelve: aperturar (sic) proceso en vía ordinaria contra Collins Collantes Guerra (...) como presuntos autores del delito contra la libertad en la modalidad de secuestro, contra la humanidad en modalidad de desaparición forzada (...)"⁷².

Por su parte, el Juzgado Penal de Leoncio Prado – Tingo María, en la resolución de 21 de junio de 2004 recaída en el caso “Violaciones a los derechos humanos en el Batallón Contrasubversivo N° 313 de Tingo María”, abrió instrucción contra Jesús del Carpio Cornejo y otros, como presuntos autores de los delitos de secuestro y desaparición forzada en agravio de Esaú Cajas Sulca, sin establecer los fundamentos de dicha calificación.

1.3.3.2. Casos en los que se establece un concurso aparente entre los delitos de desaparición forzada y secuestro

En los casos “Desaparición de candidatos en Huancapi”, “Matanza de 34 campesinos en Lucmahuayco” y “Ejecuciones arbitrarias de pobladores en Cayara”, los jueces establecieron una relación de concurso aparente entre los delitos de desaparición forzada y secuestro. El Juzgado Mixto de Víctor Fajardo, a cargo del caso “Desaparición de candidatos en Huancapi”, señaló en el auto de abrir instrucción, lo siguiente:

(...) este delito (desaparición forzada) se distingue del secuestro, en que si bien ambas suponen la privación de la libertad, en éste no se necesita la negación de la detención o de dar cuenta del paradero de la persona, elemento determinante de la desaparición, en tal sentido los elementos del Secuestro quedan subsumidos en el Delito de Desaparición Forzada, por su propia naturaleza de ser plurifensivo, complejo, continuado o permanente (...) se resuelve aperturar instrucción contra José Luis Israel Chávez Velásquez [y otros] como presuntos autores de la

⁷² Expediente N° 023-2003.

comisión del Delito contra la Humanidad, en la modalidad de Desaparición Forzada (sic)”⁷³.

Este planteamiento en los casos que nos ocupan resulta incorrecto dado que los hechos permanentes se iniciaron cuando no estaba vigente el tipo penal de desaparición forzada de personas, tiempo que sólo puede ser desvalorado por el tipo penal de secuestro.

1.4. Calificación penal de los supuestos de tortura

En los casos “Violaciones a los derechos humanos en el Cuartel Los Cabitos N°51”, “El caso Mauricio Barrientos Gutiérrez y otros” y “Homicidio de Indalecio Pomatanta Albarrán”, los hechos que implicaron una violación a la integridad física de las víctimas han sido calificados como delitos de tortura, en base al artículo 321º del Código Penal de 1991.

El problema de la aplicación del tipo penal de tortura en estos casos recae en la vulneración al principio de irretroactividad de la ley penal. Por ello, es oportuno evaluar si la aplicación retroactiva de la ley penal a graves violaciones de derechos humanos, afecta principios fundamentales del derecho penal, en tanto la tortura no se encontraba tipificada como delito en el Código Penal en la época en que se produjeron los hechos.

Al respecto, el Segundo Juzgado Penal de Huamanga ha optado por un criterio que flexibiliza el principio de legalidad cuando se trata de delitos contra los derechos humanos. Mediante resolución de 21 de enero de 2005, que abrió instrucción en el caso “Violaciones a los derechos humanos en el Cuartel Los Cabitos N°51”, ha señalado, lo siguiente:

“(...) la tortura, si bien es cierto, no se encontraba legislada por la norma sustantiva penal del código de 1924, sin embargo, la norma protegía el derecho a la integridad personal tipificado como delitos de lesión, pues, lo que tutelaba era el bien jurídico del derecho a la integridad física, psíquica y moral, habiendo constituido estos actos como degradantes a la persona, vulneratorios a la dignidad personal, por tanto no pueden ser tipificados como simples

⁷³ Expediente N° 792-2004. Resolución de 7 de octubre de 2004.

lesiones o como meros delitos comunes; sin embargo, al momento de la perpetración del ilícito penal se encontraba vetada la tortura por la Convención Internacional de Derechos Humanos (sic), la cual protegía la integridad física, psíquica y moral de la persona y había la obligación del Estado de prohibirla en sus normas internas [en tal sentido] el principio de legalidad resulta flexible para los delitos de lesa humanidad pues no constituye válido el argumentar que el delito al momento de los hechos no se encontraba tipificado en la norma interna (...)".

Sin embargo, la *flexibilización* del principio de legalidad, no es la única argumentación posible para evitar la impunidad de los delitos de tortura. Al respecto, la Comisión de la Verdad y Reconciliación, señaló en el informe correspondiente a este caso:

"(...) el delito de tortura no estuvo tipificado como tal en nuestra legislación penal interna a la fecha de la comisión de los hechos investigados, [sin embargo] la adecuación de éstos a la figura vigente [tortura] es un claro indicador de la gravedad de los ilícitos cometidos y del considerable desvalor que supone tales hechos para nuestra cultura jurídica contemporánea [por lo que] a la fecha de comisión de los actos de tortura éstos se tipificaban en nuestro ordenamiento penal como delitos de lesiones (...)"

La subsunción de los actos de tortura en el delito de lesiones en ningún modo elimina el carácter de crímenes de lesa humanidad de las conductas, ni impide aplicarles los principios reconocidos por los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, especialmente la imprescriptibilidad, por tratarse de crímenes que implican graves violaciones a los derechos humanos⁷⁴.

*"Ello no sólo no contradice ningún principio del derecho internacional sino que, por el contrario, permite cumplir acabadamente sus fines, al hacer posible el juzgamiento y la sanción punitiva de los responsables de los crímenes contra la humanidad"*⁷⁵.

⁷⁴ Tercer Juzgado Penal Especial. Caso "Operativo Chavín de Huántar y ejecución extrajudicial de miembros del MRTA", resolución de 11 de junio de 2002.

⁷⁵ Primera Sala de la Cámara Federal de Buenos Aires. Causa N° 33714, Caso Videla, Jorge Rafael (Plan Cóndor), sentencia de 23 de mayo de 2002.

1.5. Calificación penal de los hechos atribuidos a las organizaciones terroristas

En el caso “*Matanza de Lucanamarca*”, relacionado con la muerte de 69 pobladores, el 3 de abril de 1983 en la comunidad de Lucanamarca, el Juzgado Mixto de Huancasancos, mediante resolución de 1 de febrero de 2005, dispuso que se abra instrucción en contra de Abimael Guzmán Reynoso y otros, como presuntos autores del delito de terrorismo agravado, previsto en el artículo 2º inciso e) del Decreto Legislativo N° 046.

La referida resolución subsanó la calificación de los hechos como homicidio calificado realizada en la resolución de 22 de octubre de 2004. En efecto, debido a que los presuntos autores pertenecían a la organización terrorista Sendero Luminoso, el delito de homicidio calificado es excluido por el delito de terrorismo agravado, según el principio de especialidad.

Cabe señalar que la aplicación del artículo 2º del Decreto Legislativo N° 046, (terrorismo agravado) resulta correcta, en la medida en que la legislación vigente (3º inciso b del Decreto Ley N°25475) contempla una penalidad más severa.

En efecto, el artículo 2º inciso e) del Decreto Legislativo N° 046 establece una pena de internamiento no menor de 25 años para dicha conducta, en tanto que el artículo 3º inciso b) del Decreto Ley N° 25475 establece una pena privativa de libertad no menor de 30 años.

2. EXCEPCIONES DEDUCIDAS POR LOS PROCESADOS

2.1. Las excepciones como obstáculos procesales a la investigación de graves violaciones a los derechos humanos: la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional

En el marco de la labor de seguimiento de los casos presentados por la CVR al Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo ha tomado conocimiento que algunos procesados han deducido excepciones de amnistía, prescripción, cosa juzgada y naturaleza de acción.

Una excepción puede traer como consecuencia el archivo definitivo del proceso, pues :

“Cuando el imputado interpone una excepción, lo que hace es sencillamente oponerse a la prosecución del proceso por entender que éste carece de alguno de los presupuestos procesales establecidos por el ordenamiento jurídico procesal (...), la falta de un presupuesto procesal –referido al proceso en conjunto- obliga al juez a dictar una resolución de rechazo”⁷⁶.

Al respecto, el artículo 5° del Código de Procedimientos Penales establece que podrán deducirse las siguientes excepciones:

- a) Naturaleza de acción: cuando el hecho denunciado no constituye delito o no es justiciable penalmente,
- b) Cosa juzgada: cuando el hecho denunciado ha sido objeto de una resolución firme, nacional o extranjera, y existe identidad de sujeto y de hechos,
- c) Amnistía: cuando exista una ley que conceda la amnistía en los delitos que son objeto del proceso,
- d) Prescripción: cuando por el transcurso del tiempo, conforme a los plazos señalados por el Código Penal, se extingue la acción o la pena.

Cuadro N° 23

Excepciones deducidas en los procesos judiciales

Excepción	Caso	Procesado/a que dedujo la excepción	Estado de trámite
Amnistía	“El destacamento Colina”	Santiago Enrique Martín Rivas	Infundada. Resolución de 2 de julio de 2003.
Amnistía	“El destacamento Colina”	Nelson Carbajal García	Infundada.
Amnistía	“El destacamento Colina”	Calos Eliseo Pichilingue Guevara	Infundada.

⁷⁶ SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal. Volumen I. Editora Grijley, Lima 1999, páginas 267-268.

Excepción	Caso	Procesado/a que dedujo la excepción	Estado de trámite
Amnistía	“Sucesos en los penales en junio de 1986”	Carlos Tello Aliaga	Infundadas. Resolución de 19 de mayo de 2005.
Amnistía	“Sucesos en los penales en junio de 1986”	César Patrón Baldwin	
Amnistía	“Sucesos en los penales en junio de 1986”	Luis Román Rodríguez	
Amnistía	“Sucesos en los penales en junio de 1986”	Ronald Mc Lauchlan Woodman	Infundadas. Resolución de 19 de mayo de 2005.
Amnistía	“Sucesos en los penales en junio de 1986”	Carlos Garrido Cabrera	Infundadas. Resolución de 19 de mayo de 2005.
Prescripción	“El destacamento Colina”	Shirley Sandra Rojas Castro	Infundada. Resolución de 9 de mayo de 2005.
Prescripción	“El destacamento Colina”	Vladimiro Montesinos Torres	En trámite
Prescripción	“Violaciones a los derechos humanos en el Cuartel Los Cabitos N°51”	Roberto Saldaña Vásquez	Infundada. Resolución de 12 de abril de 2005
Prescripción	“La desaparición forzada de Pedro Haro y César Mautino”	Claudio Flores Salazar	En trámite
Prescripción	“La desaparición forzada de Pedro Haro y César Mautino”	Jaime Verano Mayta Sal y Rosas	En trámite
Prescripción	“La desaparición forzada de Pedro Haro y César Mautino”	Francisco Arenas Osorio	En trámite
Prescripción	“Violaciones a los derechos humanos en el Batallón Contrasubversivo N°313 de Tingo María”	Miguel Rojas García	En trámite
Cosa juzgada	“El destacamento Colina”	Juan Nolberto Rivero Lazo	Infundada. Resolución de 9 de abril de 2003
Cosa juzgada	“El destacamento Colina”	Nicolás de Bari Hermoza Ríos	Infundada. Resolución de 9 de abril de 2003

A dos años de la Comisión de la Verdad y Reconciliación

Excepción	Caso	Procesado/a que dedujo la excepción	Estado de trámite
Cosa juzgada	“Desaparición de candidatos en Huancapi”	José Luis Israel Chávez Velásquez	Infundada. Resolución de 12 de abril de 2005.
Cosa juzgada	“Violaciones a los derechos humanos en el Batallón Contrasubversivo N°313 de Tingo María”	Miguel Rojas García	En trámite
Cosa juzgada	“Sucesos en los penales en junio de 1986”	Carlos Alberto Tello Aliaga	Infundadas. Resolución de 19 de mayo de 2005
Cosa juzgada	“Sucesos en los penales en junio de 1986”	César Enrique Patrón Baldwin	
Cosa juzgada	“Sucesos en los penales en junio de 1986”	Luis Enrique Román Rodríguez	
Cosa juzgada	“Sucesos en los penales en junio de 1986”	Ronald Mc Lauchlan Woodman	
Cosa juzgada	“Sucesos en los penales en junio de 1986”	Carlos Augusto Garrido Cabrera	
Cosa juzgada	“Sucesos en los penales en junio de 1986”	Francisco Armando Herrera Carrasco	
Cosa juzgada	“Sucesos en los penales en junio de 1986”	Pedro Talledo Torres	
Cosa juzgada	“Sucesos en los penales en junio de 1986”	Eladio Ching Benavides	
Cosa juzgada	“Sucesos en los penales en junio de 1986”	Manuel Fernando Palma Guevara	
Naturaleza de acción	“La desaparición forzada de Pedro Haro y César Mautino”	Claudio Flores Salazar	En trámite
Naturaleza de acción	“La desaparición forzada de Pedro Haro y César Mautino”	Jaime Verano Mayta Sal y Rosas	En trámite
Naturaleza de acción	“La desaparición forzada de Pedro Haro y César Mautino”	Francisco Arenas Osorio	En trámite

Excepción	Caso	Procesado/a que dedujo la excepción	Estado de trámite
Naturaleza de acción	“Violaciones a los derechos humanos en el Batallón Contrasubversivo N°313 de Tingo María”	Miguel Rojas García	En trámite

Fuente: Expedientes de juzgados supraprovinciales, penales o mixtos.

Elaboración: Defensoría del Pueblo.

De las 32 excepciones conocidas por la Defensoría del Pueblo, 13 son de cosa juzgada, 8 de amnistía, 7 de prescripción, y 4 de naturaleza de acción. 22 excepciones han sido declaradas infundadas por los órganos judiciales competentes.

El artículo 44º de la Constitución (artículo 80º de la Constitución Política de 1979), el artículo 1º de la Convención Americana de Derechos Humanos⁷⁷ y el artículo 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷⁸, establecen la obligación del Estado de investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos cometidas en el ámbito de su jurisdicción. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte) ha señalado, en jurisprudencia reiterada, el deber de los Estados de prevenir, investigar, individualizar e imponer las sanciones pertinentes a los responsables de las violaciones a los derechos humanos ocurridas en su jurisdicción⁷⁹. Así, en la sentencia de 29 de julio de 1988, recaída en el caso Velásquez Rodríguez, la Corte textualmente afirma:

“El Estado tiene el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones a los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance, las

⁷⁷ La Convención Americana sobre Derechos Humanos fue aprobada por Decreto Ley N° 22231, de 11 de julio de 1978 y ratificada el 28 de julio de 1978.

⁷⁸ El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fue aprobado por Decreto Ley N° 22128, de 28 de marzo de 1978. El instrumento de ratificación de fecha 12 de abril de 1978 fue depositado el 28 del mismo mes y entró en vigor el 28 de julio de 1978.

⁷⁹ Esta interpretación del artículo 1º de la Convención Americana, ha sido reiterada en diversas sentencias de la Corte Interamericana entre ellas la de fecha 8 de diciembre de 1995 (caso Caballero Delgado Santana contra Colombia), de 19 de enero de 1995 (caso Neyra Alegría y otros contra el Perú), de 12 de noviembre de 1997 (Caso Suárez Rosero contra Ecuador), entre otras.

violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación” (párrafo 174).

Siguiendo este principio, mediante sentencia de 14 de marzo de 2001 recaída en el caso Barrios Altos, la Corte dispuso que:

“ (...) son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”

En esa misma sentencia, con relación a las leyes N°26479 y N°26492, leyes de amnistía, la Corte señaló lo siguiente:

“(...) las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puedan tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en el Perú”⁸⁰ (subrayado nuestro)

Posteriormente, el 20 de junio de 2001, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó una demanda de interpretación de la sentencia de fondo emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barrios Altos. Mediante resolución de 3 de septiembre de 2001, la Corte resolvió que, debido a la naturaleza de la violación constituida por las leyes de amnistía N° 26479 y N° 26492, lo resuelto en la referida sentencia de fondo tiene efectos generales; es decir, que sus efectos se extienden a todos aquellos casos en los que se aplicaron las leyes en mención.

⁸⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 14 de marzo de 2001 recaída en el Caso Barrios Altos, párrafos 41, 42 y 44.

Con relación a la invocación de disposiciones de prescripción que impidan la investigación y juzgamiento de violaciones a los derechos humanos, la Corte señaló que:

“116. En cuanto a la invocada prescripción de la causa pendiente a nivel de derecho interno (supra 106 a 107. a) este Tribunal ha señalado que son inadmisibles las disposiciones de prescripción o cualquier obstáculo de derecho interno mediante el cual se pretenda impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de derechos humanos (...). 117. [por lo que] De acuerdo con las obligaciones convencionales asumidas por los Estados [artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana] ninguna disposición o instituto de derecho interno, entre ellos la prescripción, podría oponerse al cumplimiento de las decisiones de la Corte en cuanto a la investigación y sanción de los responsables de violaciones de los derechos humanos (...)”⁸¹.

Por otro lado, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la “Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad”, estableciendo que estos “son imprescriptibles, cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido”⁸². El Estado peruano aprobó la adhesión a la Convención indicando que sería aplicable para los crímenes “cometidos con posterioridad a su entrada en vigor para el Perú”⁸³. Al respecto cabe señalar que, de acuerdo con el artículo 19º inciso c) del Convenio de Viena,⁸⁴ esta limitación o reserva planteada por el Estado peruano sería inválida en la medida que la misma puede resultar incompatible con la finalidad y objeto de la referida Convención, cual es, evitar la impunidad de las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en un Estado.

Por su parte, el Tribunal Constitucional peruano (en adelante el Tribunal) también ha establecido la obligación estatal de investigar y sancionar violaciones a los derechos humanos para evitar la impunidad.

⁸¹ Sentencia de 18 de setiembre de 2003, recaída en el caso Bulacio.

⁸² Mediante Resolución 2391 (XXIII), de 26 de noviembre de 1968.

⁸³ Mediante Resolución Legislativa N° 27998, de 12 de junio de 2003.

⁸⁴ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados adoptada por las Naciones Unidas el 23 de mayo de 1969.

En la sentencia de 18 de marzo de 2004, recaída en el Caso Villegas Namuche (Exp. 2488-2002-HC/TC), el Tribunal ha señalado que:

“23. (...) corresponde al Estado el enjuiciamiento de los responsables de crímenes de lesa humanidad y, si es necesario, la adopción de normas restrictivas para evitar, por ejemplo, la prescripción de los delitos que violenten gravemente los derechos humanos. La aplicación de estas normas permite la eficacia del sistema jurídico y se justifica por los intereses prevalentes de la lucha contra la impunidad. El objetivo, evidentemente, es impedir que ciertos mecanismos del ordenamiento penal se apliquen con el fin repulsivo de lograr la impunidad. Ésta debe ser siempre prevenida y evitada, puesto que anima a los criminales a la reiteración de sus conductas, sirve de caldo de cultivo a la venganza y corroe los valores fundantes de la sociedad democrática: la verdad y la justicia”.

En la misma forma, en la sentencia de 9 de diciembre de 2004, recaída en el caso Vera Navarrete (Expediente N° 2798-04-HC/TC), el Tribunal ha señalado que:

“La gravedad de estas conductas [violaciones a los derechos humanos] ha llevado a la comunidad internacional a plantear expresamente que no pueden oponerse obstáculos procesales que tengan por propósito eximir a una persona sus responsabilidades en graves crímenes y violaciones del derecho internacional humanitario y los derechos humanos. Esta afirmación se deriva, como ha sido señalado, de la obligación del Estado de investigar y sancionar las violaciones producidas”.

2.2. Casos en los que se dedujeron excepciones de cosa juzgada

La excepción de cosa juzgada ha sido otro de los medios técnicos de defensa utilizados por los procesados en los casos de violaciones a los derechos humanos. Dicha excepción fue presentada por 9 procesados en el caso “*Sucesos en los Penales en junio de 1986*”, 2 procesados en “*El destacamento Colina*”, un procesado en el caso “*Desaparición de candidatos en Huancapi*” y un procesado en el caso “*Violaciones a los derechos humanos en el Batallón Contrasubversivo N° 313 de Tingo María*”.

Sólo la excepción presentada por Miguel Rojas García, procesado en el caso “Violaciones a los derechos humanos en el Batallón Contrasubversivo N° 313 de Tingo María”, se encuentra pendiente de resolución, mientras que las restantes han sido declaradas infundadas. Los argumentos esbozados por los órganos judiciales que resolvieron estas excepciones se refieren, básicamente, a la ausencia de alguno de los presupuestos establecidos en el artículo 5º del Código de Procedimientos Penales. En las resoluciones que se detallan a continuación, las deficiencias en la configuración de la cosa juzgada se han encontrado en: a) la inexistencia de una resolución firme; b) la inexistencia de una resolución emitida por un órgano competente; y, c) la falta de identidad de delitos entre el proceso anterior y el actual.

En el caso “*El destacamento Colina*”, el Quinto Juzgado Penal Especial, mediante resolución de 9 de abril de 2003, declaró que la resolución sobre la cual se fundamentaba la excepción de cosa juzgada no es una resolución firme, al haber sido declarada nula por el mismo órgano que la emitió:

“CUARTO: El Estado Peruano, en ejecución de esta sentencia [CIDH, Caso Barrios Altos] ha procedido a reaperturar las investigaciones judiciales emprendidas por el Estado Peruano, proponiendo, en el caso del proceso seguido ante el Fuero Privativo por estos hechos, a subsanar las graves violaciones al debido proceso producidas durante su tramitación; no pudiéndose excluir de los alcances de la Sentencia Supranacional (...) porque de hacerlo se impediría la ejecución real y efectiva de la sentencia (...) QUINTO: Que ése es el sentido de las resoluciones emitidas por el Consejo Supremo de Justicia Militar, cuando por decisión de su Sala Plena, resaltando las graves infracciones al debido proceso que fueron antecedente a los sobreseimientos dictados por la justicia militar respecto a este caso, resuelve declarar nulas, entre otras, la Ejecutoria (...) de fecha veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, [que] sobreseía el proceso instaurado (...); consecuentemente, no concurriendo en el presente caso los presupuestos establecidos en el artículo quinto del Código de Procedimientos Penales, se resuelve declarar infundada la excepción de cosa juzgada (...)”.

Por su parte, mediante resolución de 19 de mayo de 2005, el Primer Juzgado Penal Supraprovincial declaró infundada la excepción de cosa juzgada interpuesta por 5 procesados en el caso “*Sucesos en los penales en junio de 1986*”, al señalar que, la resolución emitida por la Sala de Guerra del Supremo Tribunal Militar, no produce los efectos de la cosa juzgada al haber sido expedida por un órgano incompetente:

“(...) cabe precisar que la figura del sobreseimiento (...) es un resolución firme, emanada del órgano jurisdiccional competente en la fase intermedia, mediante la cual se pone fin a un procedimiento penal incoado con una decisión que goza de la totalidad o de la mayoría de los efectos de la cosa juzgada (...) es por ello que se debe tener en cuenta si la Sala Guerra del Supremo Tribunal Militar que emitió el auto de sobreseimiento (...) era la competente para hacerlo (...) así tenemos, que el artículo ciento setentitrés del mismo cuerpo de leyes [Constitución Política], regula la competencia del Fuero Militar; encontrándose una de ellas, referida a los delitos de función cometidos por los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional (...), que, la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional – acción de inconstitucionalidad interpuesta por la Defensoría del Pueblo contra diversos artículos de la Ley N° 24150 (...) define el delito de función, como: a) se trata de afectaciones sobre bienes jurídicos de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional (...); b) el sujeto activo del ilícito penal-militar debe ser un militar o efectivo policial en situación de actividad (...); c) el ilícito penal afecte un bien jurídico protegido por las instituciones castrenses o policiales (...); en consecuencia, no dándose los presupuestos de la excepción planteada, señalados en el artículo 5º del Código de Procedimientos Penales, se resuelve: declarar infundada la excepción de cosa juzgada (...)”.

Cabe mencionar que las dos resoluciones antes citadas han seguido la doctrina establecida por la Corte Suprema de la República en Ejecutoria suprema de 02 de mayo de 1994⁸⁵. De acuerdo con esta doctrina sólo tienen calidad de cosa juzgada las

⁸⁵ Ejecutoria suprema de 2 de mayo de 1994, Expediente N° 717-93 Lambayeque, publicada en Normas Legales, Tomo 234, Trujillo, Noviembre, 1995.

resoluciones judiciales definitivas expedidas luego de un debate contradictorio y con las garantías del debido proceso. Si estos requisitos no se verifican no existe efecto de cosa juzgada que sea oponible como excepción en un proceso regular.

De otro lado, el Segundo Juzgado Penal de Huamanga, mediante resolución de 12 de abril de 2005, declaró infundada la excepción de cosa juzgada deducida en el caso “*Desaparición de candidatos en Huancapi*”, argumentando que no se verifica la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento que se requiere para la procedencia de la excepción de cosa juzgada.

Finalmente, se encuentra pendiente de resolución la excepción de cosa juzgada interpuesta por Miguel Rojas García en el caso “*Violaciones a los derechos humanos en el Batallón Contrasubversivo N° 313 de Tingo María*”. Esta excepción se fundamenta en la resolución de 10 de abril de 1997, emitida por el Juez Penal Sentenciador de Huánuco que declaró extinguida la acción penal por prescripción, en el proceso signado con el N° 107-1991, por delito de secuestro en agravio de Samuel Reynaldo Ramos Diego y Jesús Licetti Mego; pese a que existía una resolución anterior de 26 de julio de 1993, emitida por el Juez Instructor de Leoncio Prado, que había declarado infundada dicha excepción.

2.3. Casos en los que se dedujeron excepciones de amnistía

La Defensoría del Pueblo, ha tomado conocimiento que se han deducido 3 excepciones de amnistía en el caso “*El destacamento Colina*” y 5 en “*Sucesos en los penales en junio de 1986*”.

En el primero de ellos, los procesados Santiago Enrique Martín Rivas, Nelson Carbalal García y Carlos Eliseo Pichilingue Guevara, dedujeron excepciones de amnistía en aplicación de las Leyes N°26479 y N°26492, ante el Quinto Juzgado Penal Especial.

La resolución de fecha 2 de julio de 2003, que declaró infundada la excepción de amnistía presentada por el procesado Santiago Enrique Martín Rivas, señaló lo siguiente:

“(...) La Corte [Interamericana de Derechos Humanos] estima necesario enfatizar que, a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos uno punto uno y

dos de la Convención Americana, los Estados Partes tiene el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos ocho y veinticinco de la Convención. Es por ello que los Estados Partes en la Convención que adopten leyes que tengan este efecto como lo son las leyes de autoamnistía, incurren en una violación de los artículos ocho y veinticinco en concordancia con los artículos uno punto uno y dos de la Convención (...) por lo que las leyes de amnistía, fueron declaradas incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (...) en consecuencia; se declara: infundada las excepciones de amnistía y cosa juzgada deducidas por el procesado (...)"⁸⁶

En el caso “*Sucesos en los penales en junio de 1986*” (El Frontón), 5 de los 9 procesados comprendidos en el caso dedujeron excepción de amnistía ante el Primer Juzgado Penal Supraprovincial de Lima. Mediante resolución de 19 de mayo de 2005, dicho juzgado se pronunció sobre todas las excepciones de amnistía, declarándolas infundadas, por las siguientes consideraciones:

“ (...) ante la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para las investigaciones (...) existe una obligación específica del estado de investigar y de informar, que no sólo consiste en facilitar el acceso de los familiares a la documentación que se encuentra bajo control oficial, sino también en la asunción de las tareas de investigación y corroboración de hechos denunciados (...).”

2.4. Casos en los que se dedujeron excepciones de prescripción

En los casos “*El destacamento Colina*”, “*Violaciones a los derechos humanos en el Cuartel Los Cabitos N°51*”, “*La desaparición forzada de Pedro Haro y Cesar Mautino*” y “*Violaciones a derechos*

⁸⁶ La excepción de cosa juzgada se fundamentaba en una resolución que a su vez fue declarada nula por el propio órgano judicial que la emitió, al tratarse de un archivo en aplicación de las leyes de amnistía.

humanos en el Batallón Contrasubversivo N° 313 de Tingo María”, 7 procesados han deducido excepciones de prescripción. De éstas, 2 fueron declaradas infundadas y 5 continúan pendientes de resolución hasta la fecha de la elaboración del presente informe.

En el caso “*El destacamento Colina*”, la Sala Superior Anticorrupción “A” de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró infundada la excepción de prescripción deducida por la procesada Shirley Sandra Rojas Castro, en el proceso que se le sigue por los delitos de homicidio calificado, lesiones graves y asociación ilícita para delinquir en agravio de Placentina Marcela Chumbipuma Aguirre y otros⁸⁷. La resolución expedida por la citada Sala Superior, señaló lo siguiente:

“TERCERO.- Establecida la naturaleza de los delitos [violación de derechos fundamentales] por los cuales se ha decidido instruir a la excepcionante (...) esta Sala declara que no es oponible la prescripción al ejercicio de esta acción penal, dado que como señaló la Corte Interamericana en la ya glosada sentencia de fondo [caso Barrios Altos]: Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves a los derechos humanos (...)"

“CUARTO.- El Tribunal Constitucional en el Exp. N° 2488-2002-HC/TC, estableció que al lado de la dimensión colectiva, el derecho a la verdad tiene una dimensión individual, cuyos titulares son las víctimas, sus familias y sus allegados. El conocimiento de las circunstancias en que se cometieron las violaciones de los derechos humanos y, en caso de fallecimiento o desaparición, del destino que corrió la víctima por su propia naturaleza, es de carácter imprescriptible (...)"

“SÉTIMO.- (...) de lo que se sigue que si bien el instituto de la prescripción se funda en la primacía del valor seguridad jurídica frente al valor justicia, en el caso de los delitos como los instruidos (por su especial gravedad y naturaleza)

⁸⁷ Expediente N° 028-01. Resolución de 9 de mayo de 2005.

tal primacía se invierte a favor de la justicia y por ende el Estado se halla obligado a ejercer los mecanismos y procedimientos legales destinados a la investigación y sanción de los que resultaren responsables de tales delitos (...)"

En el caso “Violaciones a los derechos humanos en el Cuartel Los Cabitos N°51”, el Segundo Juzgado Penal de Huamanga, mediante resolución de 12 de abril de 2005, declaró infundada la excepción de prescripción deducida por el procesado Roberto Saldaña Vásquez, en el proceso que se le sigue por los delitos de desaparición forzada de personas, secuestro y tortura. En la referida resolución el juzgado ha señalado que:

“(...) es de enfatizar que las normas de la prescripción no son aplicables cuando se trata de delitos que tiene la condición de permanentes, como es el caso del delito de la desaparición forzada, la misma que perdura mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima (...)"

La Defensoría del Pueblo considera que las resoluciones dictadas por las autoridades jurisdiccionales establecen un precedente importante para el proceso de judicialización de casos de violaciones a derechos humanos, porque consolidan el principio de la imprescriptibilidad de los delitos que constituyen violaciones a los derechos humanos.

2.5. Casos en los que se dedujeron excepciones de naturaleza de acción

La excepción de naturaleza de acción ha sido deducida en los casos de “La desaparición forzada de Pedro Haro y Cesar Mautino” y “Violaciones a derechos humanos en el Batallón Contrasubversivo N° 313 de Tingo María”. En ambos casos se ha esgrimido como fundamento que el delito de desaparición forzada de personas (por el cual vienen siendo juzgados los procesados), no se encontraba tipificado como tal en nuestro ordenamiento penal en la época en la que se cometió el hecho.

En estos casos, los hechos imputados a los procesados configuran el delito de desaparición forzada de personas (artículo 320º del Código Penal), en el que debido a su naturaleza permanente –es decir que la comisión del ilícito penal no se agota con la detención

sino que se inicia con ella y se mantiene mientras no se conozca el paradero de la víctima- la utilización de dicho tipo penal para calificar hechos que se produjeron antes de su vigencia, no implica ninguna vulneración del principio de legalidad.

En efecto, así lo ha señalado el Tribunal Constitucional peruano, en la sentencia de 14 de marzo de 2004, recaída en el Caso Villegas Namuche:

"La garantía de la ley previa comporta la necesidad de que, al momento de cometerse el delito, esté vigente una norma penal que establezca una determinada pena. Así, en el caso de delitos instantáneos, la ley penal aplicable será siempre anterior al hecho delictivo. En cambio, en los delitos permanentes, pueden surgir nuevas normas penales, que serán aplicables a quienes en ese momento ejecuten el delito, sin que ello signifique aplicación retroactiva de la ley penal (párrafo 26)."

3. LA JUSTICIA MILITAR

La CVR ha señalado que durante los años del conflicto armado interno los jueces ordinarios “(...) se abstuvieron de llevar a la justicia a miembros de las Fuerzas Armadas acusados de graves delitos, fallando sistemáticamente cada contienda de competencia a favor del fuero militar, donde las situaciones quedaban en la impunidad”⁸⁸.

En efecto, 7 casos judicializados por la CVR dieron lugar a contiendas de competencia en las décadas pasadas. 6 de ellos fueron resueltos a favor del fuero militar (“Caso Huanta”⁸⁹, “Desaparición de candidatos en Huancapi”, “Pucayacu II”, “Ejecuciones arbitrarias en Accomarca”, “Sucesos en los penales en junio de 1986”, así como “El destacamento Colina”⁹⁰). Sólo uno de ellos, -el “Caso Huanta” en lo que respecta a la desaparición forzada de Jaime Ayala Sulca- fue resuelto a favor del fuero común por la Corte Suprema.

⁸⁸ Comisión de la Verdad y Reconciliación. Informe Final. Lima, 2003. Tomo VIII, pág. 375. Conclusión general N° 123.

⁸⁹ En lo que respecta al asesinato de 6 evangelistas en Callqui.

⁹⁰ En lo que respecta a la ejecución extrajudicial de un profesor y 9 estudiantes de la Universidad “La Cantuta”.

Durante los años 2004 y 2005 el fuero militar ha insistido en investigar y juzgar violaciones a los derechos humanos, desconociendo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema han delimitado la competencia del mencionado fuero, estableciendo que debe restringirse a delitos de función y no a delitos comunes.

3. 1. La justicia militar y los delitos de función en la constitución y en la jurisprudencia del tribunal constitucional

El artículo 173º de la Constitución de 1993 establece que:

"En caso de delito de función, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional están sometidos al fuero respectivo y al Código de Justicia Militar. Las disposiciones de éste no son aplicables a los civiles, salvo en el caso de los delitos de traición a la patria y de terrorismo que la ley determina. La casación a la que se refiere el artículo 141º sólo es aplicable cuando se imponga la pena de muerte".

La norma constitucional fija el ámbito de competencia material de la justicia castrense a través de tres reglas generales, a saber: a) la justicia militar conoce los delitos de función cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional; b) estos ilícitos deben estar regulados en un Código de Justicia Militar; y c) Las disposiciones del Código de Justicia Militar no resultan aplicables a los civiles, salvo en los delitos de traición a la patria y terrorismo, lo que ha sido objeto de diversos cuestionamientos doctrinarios y pronunciamientos jurisprudenciales⁹¹.

En consecuencia, una interpretación conforme a la Constitución delimita la competencia material de la jurisdicción militar a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y sólo para delitos de función, descartando su competencia en caso de delitos comunes o bajo el criterio exclusivo de la calidad militar o policial del sujeto activo (criterio personal). Tampoco basta que el delito se cometa en acto de servicio, en un lugar militar o en zonas declaradas en estado de emergencia, sino que es necesario que se afecten bienes jurídicos institucionales.

⁹¹ Defensoría del Pueblo. ¿Quién juzga qué? Justicia militar vs. Justicia ordinaria. Informe Defensorial N° 66. Lima, abril de 2003. p. 33.

El Tribunal Constitucional, en la sentencia publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de agosto de 2004, recaída en la acción de inconstitucionalidad interpuesta por la Defensoría del Pueblo contra diversos artículos de la Ley N° 24150 (Expediente N°0017-2003-AI/TC), se ha pronunciado sobre la competencia de la justicia militar. En dicha sentencia el Tribunal ha señalado que:

“128. La primera parte del artículo 173º de la Constitución delimita materialmente el ámbito de actuación competencial de la jurisdicción militar, al establecer que en su seno, sólo han de ventilarse los delitos de función en los que incurran los miembros de las Fuerzas Armadas”.

“129. Así, la Constitución excluye e impide que dicho ámbito de competencia se determine por la mera condición de militar o policía (...). En ese orden de ideas, no todo ilícito penal cometido por un militar o policía debe o puede ser juzgado en el seno de la justicia militar, ya que si el ilícito es de naturaleza común, su juzgamiento corresponderá al Poder Judicial, con independencia de la condición de militar que pueda tener el sujeto activo”.

“131. Finalmente, al haberse delimitado que el ámbito competencial de la jurisdicción militar es específicamente la comisión de un delito de función, la Norma Suprema también ha prohibido que en esa determinación de la competencia un elemento decisivo pueda estar constituido por el lugar en que se comete el delito”.

Con relación a las características del delito de función, en dicha sentencia, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

“132. El delito de función se define como aquella acción tipificada expresamente en la Ley de la materia, y que es realizada por un militar o policía en acto de servicio o con ocasión de él, y respecto de sus funciones profesionales”.

“133. Tal acto, sea por acción u omisión, debe afectar necesariamente un bien jurídico “privativo” de la institución a la que pertenece el imputado; es decir, que la naturaleza del delito de función no depende de las circunstancias de hecho, sino del carácter de interés institucionalmente vital, que se ve afectado mediante un acto perpetrado por un efectivo militar o policial en actividad”.

Por estas razones, el Tribunal Constitucional ha declarado la inconstitucionalidad del párrafo del artículo 10° de la Ley N° 24150 que señala: “*Los miembros de las Fuerzas Armadas o Fuerzas Policiales, así como todos aquellos que estén sujetos al Código de Justicia Militar que se encuentran prestando servicios en las zonas declaradas en estado de excepción, quedan sujetos a la aplicación del mencionado Código*”. El Tribunal ha dispuesto que dicho artículo subsiste con el siguiente texto:

“Art.10º. Las infracciones tipificadas en el Código de Justicia Militar que cometan en el ejercicio de sus funciones son de competencia del fuero privativo militar, salvo aquellas que no tengan vinculación con el servicio”.

De esta forma, a la luz de la Constitución y de la sentencia del Tribunal Constitucional mencionada, queda establecido que el fuero militar es incompetente para juzgar violaciones a los derechos humanos, pues ellas no configuran delitos de función, siendo irrelevante que se hayan cometido en estados de emergencia.

3.2. Las contiendas de competencia resueltas por la Corte Suprema en casos de violaciones a los derechos humanos

La Defensoría del Pueblo solicitó al fuero ordinario dar inicio a contiendas de competencia en los siguientes tres casos: “*El homicidio de Indalecio Pomatanta Albarrán*” y “*La desaparición forzada de autoridades de Chuschi*”, investigados por la CVR, y en “*El caso Efraín Aponte Ortiz*”, investigado por la Defensoría del Pueblo. En los referidos casos puso en conocimiento de los jueces ordinarios, que había un proceso paralelo en el fuero militar, solicitando que se iniciaran las respectivas contiendas de competencia.

Adicionalmente, nuestra institución presentó ante la Corte Suprema informes de amicus curiae, con los fundamentos por los cuales considera que el fuero militar es incompetente para investigar, juzgar y sancionar casos de violaciones a los derechos humanos. Cabe destacar que la Defensoría del Pueblo constató que las investigaciones en sede militar fueron iniciadas a solicitud

de los presuntos responsables, quienes conocían de la existencia de procesos abiertos en el fuero común⁹².

En el período que se informa (setiembre de 2004 -agosto de 2005), la Corte Suprema ha resuelto las tres contiendas de competencia a favor del fuero común, siguiendo los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional, y estableciendo un precedente obligatorio para las futuras contiendas de competencia en materia de violación a los derechos humanos.

En efecto, el primer caso resuelto por la Corte Suprema fue el del “*El homicidio de Indalecio Pomatanta Albarrán*”, (Contienda de competencia N° 18-2004), en el cual la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, mediante resolución publicada en el diario oficial El Peruano el 23 noviembre del 2004, resolvió a favor del fuero ordinario, señalando que:

“Sexto (...) a) el delito de función es una noción subjetivo-objetivo, en tanto no protege un interés militar o policial del Estado como tal, sino ligado necesariamente a un sujeto activo cualificado determinado, b) que se trata de un delito de infracción al deber, en tanto que en este ilícito, por exigencia constitucional, el autor sólo puede ser quien lesiona un deber especial (...) vale decir, sólo puede ser cometido por quien ostenta una posición de deber determinada, derivada del ámbito estrictamente militar o policial (...) c) es un delito especial propio, en tanto el elemento especial de la autoría: condición de militar o policía que vulnera bienes jurídicos institucionales, opera fundamentando la pena (...).”

“(...) en el presente caso se atentó contra la integridad corporal de una persona en condiciones particularmente graves y reprochables, esto es, mediando prevalimiento del cargo público que ostenta (...) aprovechándose que la zona había sido declarada en estado de emergencia y que se había dispuesto una operación militar; que en su núcleo o esencia la conducta atribuida vulneró un bien jurídico individual:

⁹² El caso de Efraín Aponte Ortiz fue reabierto en el fuero ordinario después de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos dispusiera que carecen de efectos jurídicos las resoluciones que ordenaron el archivo del proceso a mérito de las leyes de amnistía (Ley N° 26479 y Ley N° 26492). Sentencias de la CIDH de 14 de marzo de 2001 y de 3 de setiembre de 2001.

la integridad corporal e, incluso, la vida de una persona, no un bien jurídico institucional de las Fuerzas Armadas; que si se analizan los tres factores que concurrentemente deben estar presentes para definir el delito de función es obvio que sólo se presenta el segundo: la condición de militar en actividad de los sujetos activos del delito imputado, (...) siendo así, los hechos íntegramente considerados son de competencia de la jurisdicción penal ordinaria".

Semanas después de expedir esta sentencia, en el caso de “*La desaparición forzada de las autoridades de Chuschi*” (Contienda de competencia N° 29-04), la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema también se pronunció a favor de la justicia ordinaria. La resolución de 14 de diciembre de 2004 señaló que:

“(...) d) que según la doctrina constitucional y procesal el delito de función se configura cuando: i) El sujeto activo del delito es un miembro de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional; ii) la conducta realizada está vinculada a la función militar o policial y afecta a las Fuerzas Armadas o Policía Nacional como tales; iii) que el sujeto pasivo del delito lo sean las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional como instituciones tutelares reconocidas por la Constitución y a las cuales se les ha conferido un conjunto de funciones y finalidades específicas; e) que en el caso subjudice no se cumplen los presupuestos antes mencionados; pues, si bien los procesados Mario Alberto Caldas Dueñas –en situación de retiro- y Collins Collantes Guerra, son integrantes del Ejército peruano sin embargo, la conducta ilícita que se le imputa no vulnera un bien jurídico castrense, toda vez que el delito contra la vida, el cuerpo y la salud –homicidio simple- que se le atribuye, afectó a ciudadanos civiles que no guardan ninguna relación con las instituciones castrenses (...) DIRIMIENDO la contienda de competencia promovida: declararon que el conocimiento de la presente causa corresponde al Juzgado Mixto de Cangallo- Ayacucho, al que se remitirá todo lo actuado con aviso de la Primera Sala de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar(...)"

Finalmente, en “*El caso de Efraín Aponte Ortiz*” (Competencia N° 8-2005), el 1 de julio de 2005, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema resolvió la contienda de competencia entre el

Primer Juzgado Militar Permanente de la Cuarta Zona Judicial del Ejército y el Juzgado Mixto de la provincia de Huamalíes, a favor de este último. Dicha resolución señala como argumentos principales los siguientes:

"(...) que la jurisdicción militar está reservada para los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional para juzgarlos por la comisión de delitos de función (...) cuyo núcleo del injusto radica principalmente en el incumplimiento de deberes castrenses en tanto vulneran bienes jurídicos institucionales de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional, que, en tal sentido, la finalidad esencial de la jurisdicción castrense está constituida por la sanción que se le va a aplicar al personal militar-policial que desarrollen conductas que lesionen o pongan en peligro el servicio o la disciplina militar o policial, la organización, funciones y finalidades de éstas, con arreglo al Código de Justicia Militar (...)"

Que en el caso concreto se advierte: i) como sujeto activo del delito: efectivos del Ejército Peruano; ii) bien jurídico vulnerado: según la imputación se afectó la vida humana, por ende no se afectó un bien jurídico de carácter eminentemente militar o policial; iii) sujeto pasivo del delito: Efraín Aponte Ortiz; v) tipificación de la conducta presuntamente desarrollada por el agente: delito contra la vida, el cuerpo y la salud –homicidio calificado- previsto en el artículo N° 108 del Código Penal; que en consecuencia, como no se cumplen íntegramente los requisitos constitucionalmente exigibles para justificar la intervención de la jurisdicción militar, corresponde a la jurisdicción penal ordinaria el conocimiento de los presentes hechos, por lo que es de aplicación el artículo 28º del código de Procedimientos Penales".

Con estas decisiones, la Corte Suprema reafirma el criterio predominante de que los delitos de función afectan bienes jurídicos institucionales de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional, no siendo determinante la calidad del sujeto activo pues no se trata de un fuero personal. Tampoco basta que la conducta se cometiera en acto de servicio, dentro de un recinto militar o en una zona de emergencia, sino que –como se ha señalado- es necesario que se afecten bienes jurídicos institucionales.

3.3. El carácter de precedente obligatorio de las decisiones del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema

Las resoluciones de la Corte Suprema consolidan la tendencia jurisprudencial establecida en los últimos años, respecto de la incompetencia del fuero militar para conocer delitos comunes⁹³. La Corte Suprema ha señalado expresamente que lo resuelto en el caso “*El homicidio de Indalecio Pomatanta Albarrán*” se convierte en precedente obligatorio para casos posteriores. En efecto, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema señala que en mérito a la especial importancia del tema y al carácter general de la interpretación de las normas constitucionales y legales es conveniente “*instituir el carácter de precedente obligatorio a los fundamentos jurídicos tercero, quinto, sexto, y último extremo del séptimo, conforme a lo autorizado por el numeral uno del artículo 301-A del Código de Procedimientos Penales, introducido por el Decreto Legislativo N° 959*”. Según dicho artículo, las sentencias de la Sala Penal de la Corte Suprema “*constituyen precedente vinculante cuando así lo expresen las mismas, precisando el extremo de su efecto normativo*”.

De esta forma, constituyen precedentes obligatorios el fundamento jurídico tercero que señala que el caso debe ser analizado teniendo en cuenta la sentencia del Tribunal Constitucional que declara inconstitucional diversos artículos de la Ley N° 24150 (Exp. N°0017-2003-AI/TC), así como las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Castillo Petruzzi, Cesti Hurtado y Durand y Ugarte en tanto se trata de decisiones que han definido desde la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el ámbito competencial de la jurisdicción militar.

⁹³ En un caso anterior, la muerte del estudiante Edy Jhony Quilca Cruz, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema resolvió la contienda de competencia a favor del fuero común. La resolución de 27 de agosto de 2003, señaló que:

“(…) no se han dado los elementos de manera concurrente que permitan concluir que estamos ante un “delito de función” toda vez que ante las circunstancias en que se desarrollaron los sucesos se advierte que no se ha afectado o puesto en peligro un bien jurídico institucional de las Fuerzas Armadas, ni de la Policía Nacional, sino otro, como es, la vida y la integridad física, cuya protección es de primer orden, que por otro lado si bien el sujeto activo en el presente caso fue un militar en actividad, el sujeto pasivo no lo es, toda vez que las víctimas fueron civiles, además los hechos no se encuentran tipificados por el Código de Justicia Militar como delitos de función; en ese contexto tampoco se han dado las circunstancias previstas en el artículo 10º de la Ley N° 24150, por consiguiente el conocimiento de la presente causa corresponderá a este fuero (...)”. Corte Suprema de Justicia. Sala Penal Transitoria. Competencia N° 15/22-2003 (Consejo Supremo de Justicia Militar/Segundo Juzgado Penal de Puno).

Asimismo, tienen el mismo carácter los fundamentos jurídicos quinto y sexto que aluden a las notas delimitadoras del delito de función; esto es, que se afecte bienes jurídicos institucionales de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional, que el sujeto activo sea un militar o policía, y que la acción típica se perpetre en acto de servicio. Sobre esta última característica, el fundamento jurídico séptimo, último extremo, señala que “*nunca puede considerarse <acto de servicio> la comisión de crímenes horrendos y los atentados graves a los derechos humanos*”.

Por su parte, de conformidad con la primera disposición final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, Ley N° 28301 y el artículo VI del Código Procesal Constitucional, Ley N° 28237, los jueces y tribunales deben interpretar y aplicar las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos, según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos, bajo responsabilidad. Adicionalmente, el mismo Código Procesal Constitucional contempla en su artículo 82º, la vinculación de los poderes públicos a las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad. Tales disposiciones resultan de aplicación a los órganos de la justicia militar y por tanto, deben acatar lo señalado por el máximo intérprete de la Constitución, en materia de justicia militar y delitos de función.

3.4. La aceptación del ex Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar de la incompetencia del fuero militar en la investigación de violaciones a los derechos humanos

El ex Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar ha admitido que el fuero militar resulta incompetente para juzgar violaciones a los derechos humanos, debido a que el Código de Justicia Militar no contempla tales delitos. Mediante Oficio N° 454-PCSJM, de 15 de octubre de 2004, dirigido al Defensor del Pueblo por el Contralmirante Carlos Enrique Mesa Angosto, ex Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar, señaló que:

“(...) la justicia militar, es una jurisdicción vigente y reconocida constitucionalmente, tiene delimitada sus funciones para la investigación y juzgamiento de los delitos de función

cometidos por personal militar y policial en situación de actividad”⁹⁴.

Agregó asimismo que:

“(...) la justicia militar desde el año 2001, ha venido reiteradamente solicitando la dación de una nueva Ley Orgánica de la Justicia Militar y un nuevo Código de Justicia Militar. Mientras ello no ocurra Ud. como abogado comprende que los jueces militares deben aplicar las normas vigentes, es decir el Código de Justicia Militar aprobado por el Decreto Ley N° 23214, modificado por la Ley N° 26677. No obstante ello, también conoce usted que este Código no contempla las violaciones a los derechos humanos como delito tipificado en dicho cuerpo legal, por lo que mal podría la justicia militar abocarse al conocimiento de los mismos. (...)"

Por su parte, la Sala de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar también ha resuelto que la justicia militar es incompetente para juzgar violaciones a los derechos humanos. En efecto, en el “Caso Huanta” (asesinato de 6 evangélicos en Callqui) la Sala de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar (Expediente N° 2003-146-52000 (546-V-2003), mediante Resolución de fecha 25 de noviembre de 2004, resolvió inhibirse del conocimiento del proceso y declinó jurisdicción a favor del fuero común con los siguientes argumentos:

“(...) que estando a lo dictaminado en la sentencia del Tribunal Constitucional, publicado en el diario oficial “El Peruano”, su fecha 24 de agosto del año en curso (2004) (...) donde se precisan las características básicas y requisitos para considerar un ilícito penal como delito de función o militar, así, la Constitución excluye e impide que la competencia de la jurisdicción militar se determine por la mera condición de militar o policía del infractor; que en la infracción del deber militar, el autor debe haber lesionado un bien jurídico militar que comprometa las

⁹⁴ Mediante Oficio N° DP-2005-454, de 28 de setiembre de 2004, la Defensoría del Pueblo recomendó al Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar que se instruya a los jueces y fiscales militares a que se abstengan de iniciar o reabrir investigaciones paralelas en los casos de violaciones a los derechos humanos.

funciones constitucionales legalmente asignadas a las Fuerzas Armadas y según prescribe el artículo 173º [sic] de la Constitución Política del estado, tiene como finalidad primordial garantizar la independencia, la soberanía y la integridad territorial de la República, en ese sentido, el delito materia de la presente denuncia es de competencia del fuero común, por no afectar bienes jurídicos castrenses sino bienes jurídicos ajenos a la competencia de la Justicia Militar, en consecuencia no tratándose de delitos de función comprendido en el artículo 173º de la Constitución corresponde su conocimiento al fuero ordinario (...) RESOLVIERON: INHIBIRSE del conocimiento de la presente denuncia interpuesta contra el Capitán de Navío Luis Alberto Celis Checa y el Teniente Primero Augusto Gabilondo García Del Barco por el delito de homicidio calificado en agravio de los civiles Paulino Cayo Ccoriñaupa, Jorge de la Cruz Quispe, Melquiádes Quispe Oré, José Yáñez Huincho; DECLINARON JURISDICCIÓN a favor del Fuero Común; ORDENARON: REMITIR los presentes actuados a la Fiscalía Especializada de Desapariciones Forzosas y Ejecuciones Extrajudiciales (...)".

Sin embargo, la misma resolución dispone -sin fundamento alguno- elevarla en consulta al Supremo Tribunal (Sala Revisora del Consejo Supremo de Justicia Militar) sin que hasta la fecha se haya resuelto la mencionada consulta, lo que implica que aún existe un proceso en el “Caso Huanta” (asesinato de 6 evangélicos en Callqui) ante el fuero militar.

3.5 La insistencia de la justicia militar por investigar violaciones a los derechos humanos.

3.5.1. Pedidos de información formulados por el fuero militar a la Defensoría del Pueblo sobre violaciones a los derechos humanos

Durante el presente año, la justicia militar ha insistido en iniciar nuevas investigaciones y procesos penales contra efectivos militares por violaciones a los derechos humanos. Ello, a pesar de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema, así como del pronunciamiento del ex Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

En efecto, mediante 17 oficios cursados por el Contralmirante C.J. Hernán Ponce Monge, Vocal Instructor del Consejo Supremo de Justicia Militar, se ha solicitado a la Defensoría del Pueblo la “información y/o documentación referente a exámenes de necropsia, pruebas de ADN u otros de interés de la causa”, que pueda haber sido recabada por la Comisión de la Verdad y Reconciliación. Dichos pedidos obedecen a que el fuero militar está conociendo delitos comunes, que han supuesto graves violaciones a los derechos humanos, presuntamente perpetradas por agentes del Estado.

Los 17 oficios están referidos a los siguientes 9 oficiales de alta graduación de las Fuerzas Armadas:

1. General de Brigada (r) Manuel Jesús Delgado Rojas. Oficio N° 008-2005 5ta Sec. VI-CSJM y Oficio N° 118-2005 5ta Sec VI-CSJM, en relación a la causa seguida en agravio de Nicolás Chocas Cavero y otros (caso *“Asesinatos y desapariciones de estudiantes y catedráticos de la Universidad Nacional del Centro”*).

Además del caso que se menciona en los oficios, el cual se encuentra en investigación preliminar por la Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Huancayo, Expediente N° 76-02, el mencionado oficial está comprendido en el caso *“Violación a los derechos humanos en Los Molinos”* (Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Huancayo. Expediente N° 06-2004).

2. General de Brigada (r) Wilfredo Mori Orzo. Oficio N° 018-2005 5ta Sec. VI-CSJM y Oficio N° 109 2005 5ta Sec VI CSJM, en relación a la causa seguida por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en agravio de Catalina Mendoza Quispe y otros (caso *“Violaciones a los derechos humanos en el Cuartel Los Cabitos N°51”* 1983-1985).

La víctima a la que se hace referencia en los oficios está comprendida en el caso *“Matanza de campesinos en Putis”*, y no en el caso *“Violaciones a los derechos humanos en el Cuartel Los Cabitos N°51”*. El caso *“Matanza de campesinos en Putis”* se encuentra en investigación fiscal ante la Fiscalía Supraprovincial de Ayacucho (Expediente N° 39-2003). Asimismo, el mencionado oficial viene

siendo investigado en el caso “*Violaciones a los derechos humanos en el Cuartel Los Cabitos N° 51*”, correspondiente al año 1984, que aún está en investigación preliminar ante la Fiscalía Supraprovincial de Ayacucho. Además, está siendo procesado en el caso “*Ejecuciones arbitrarias en Accomarca*”, ante el Tercer Juzgado Penal Supraprovincial con sede en Lima (Expediente N° 2005-00039-0-1801-JR-PE-03).

3. General de Brigada (r) Alfredo Guadalupe Rodríguez Riveros. Oficio N° 027-2005 5ta Sec. VI-CSJM y Oficio N° 090 2005 5ta Sec- VI.CSJM, en relación a la causa seguida en agravio de Jesús Vera Virgilio y otros (hechos relacionados con el Operativo Aries)

El mencionado oficial está comprendido en el caso “*Arrasamiento en la margen izquierda del Río Huallaga*”, el mismo que se encuentra en investigación preliminar ante la Fiscalía Provincial Mixta de Leoncio Prado – Aucayacu (Expediente 09-2005).

4. General de Brigada (r) Roboan David Jaime Soberilla. Oficio N° 033-2005 5ta. Sec. VI-CSJM y Oficio N° 127-2005- 5ta Sec. VI-CSJM, en relación a la causa seguida en agravio de Carlos Benito López Granados y otros (caso “*Asesinatos y desapariciones de estudiantes y catedráticos de la Universidad Nacional de Centro*”)

Este mismo caso se encuentra en investigación preliminar ante la Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Huancayo (Expediente N° 76-02).

5. General de Brigada (r) Emilio Murgueytio Yáñez. Oficio N° 043-2005 5ta Sec. VI-CSJM y Oficio N° 098-2005 5ta Sec VI CSJM, en relación a la causa seguida en agravio de Juan Cruz Rojas y otros.

El referido oficial se encuentra comprendido en el caso “*Arrasamiento en la margen izquierda del Río Huallaga*”, el mismo que se encuentra en investigación preliminar ante la Fiscalía Provincial Mixta de Leoncio Prado – Aucayacu (Expediente N° 09-2005).

6. Coronel EP (r) Carlos Darío Pastor Delgado Medina. Oficio N° 053 2005 5ta Sec. VI-CSJM y Oficio N° 108 2005 5ta Sec VI CSJM, en relación a la causa seguida en agravio de Lorenza Balboa Gamboa.

Este oficial se encuentra comprendido en el caso “*Ejecuciones arbitrarias en Accomarca*”, ante el Tercer Juzgado Penal Supraprovincial con sede en Lima (Expediente N° 2005-00039-0-181-JR-PE-03).

7. General de Brigada (r) Adrián Huamán Centeno. Oficio N° 061 2005 5ta Sec. VI-CSJM y Oficio N° 080 2005 5ta Sec. VI-CSJM, en relación a la causa seguida en agravio de Norma Matiaza Cordero Martinelli y otros.

Se encuentra comprendido en la investigación preliminar por las “*Violaciones a los derechos humanos en el Cuartel Los Cabitos N° 51*” -ocurridas en 1984- ante la Fiscalía Supraprovincial de Ayacucho. Este caso fue dividido en dos investigaciones. La correspondiente a los hechos ocurridos en 1983 se sigue ante el Segundo Juzgado Penal de Huamanga (Expediente N° 2004-10218).

8. General de Brigada (r) Petronio Baltasar Fernández Dávila Carnero. Oficio N° 134- 2005 5ta Sec VI-CSJM y Oficio N° 072 2005 5ta Sec. VI-CSJM en la causa seguida por delito contra la vida, el cuerpo y la salud en agravio de Rodolfo Ángel Escobar Jurado y otros.

No está siendo investigado por el Ministerio Público. No obstante, en el Informe sobre el caso “*Matanza de Chumbivilcas*” elaborado por la CVR se le menciona en el párrafo 36, donde se señala que el mencionado oficial, mediante oficio 892 K3/2da.DI/21 respondió a la Fiscalía Provincial de Chumbivilcas que “(...) el jefe de la Base de Haquira en el departamento de Apurímac no responde ni a los seudónimos ni a las características descritas en su oficio de la referencia (...). También se le menciona en el párrafo 52, cuando citan la actuación de la Comisión Investigadora de la Cámara de Senadores: “(...) los jefes de los Comandos Políticos Militares de Ayacucho y de Apurímac General Petronio Fernández Dávila y el Coronel Calle, respectivamente, han violado sus obligaciones

funcionales y constitucionales al negarse a proporcionar información sobre la identidad de mandos operativos, responsables de delitos comunes”.

9. General de División (r) Juan Briones Dávila. Oficio N° 152 2005 5ta Sec. VI-CSJM en la causa seguida en agravio de Paulino Cabezas Cóndor y otros.

El mencionado oficial está comprendido en el caso “*Ejecuciones arbitrarias en Pucará*” que se sigue ante el Tercer Juzgado Penal de Huancayo (Expediente N° 2004-19).

3.5.2. Otras seis investigaciones sumarias iniciadas por el fuero militar

Del mismo modo, el 08 de julio de 2005 se recibieron 6 nuevos pedidos de la justicia militar respecto de casos investigados por la CVR. Esta vez el solicitante era el Teniente Coronel SJE Juan Manuel Centenaro Reyes, Fiscal de la Vocalía de Instrucción del Consejo Supremo de Justicia Militar, quien solicitaba “*información y/o documentación referente a exámenes de necropsia, pruebas de ADN u otros de interés, llevados a cabo durante la investigación practicada por la Comisión de la Verdad y Reconciliación*”. En los pedidos formulados por el fiscal militar se indicaba que se estaban llevando a cabo “*sumarias investigaciones*” por presuntos delitos contra la vida el cuerpo y la salud contra las siguientes personas:

1. Coronel (r) Carlos Millones Destefano (Of. 355-2005-FISC. VI-CSJM).
2. General de Brigada (r) Julio Carvajal D'Angelo (Of. 356-2005-FISC.VI-CSJM).
3. General de División (r) Roberto Saldaña Vásquez (Of. 357-2005-FISC.VI-CSJM).
4. General de División (r) Carlos Arnaldo Briceño Cevallos (Of.358-2005-FISC.VI-CSJM). Estos cuatro oficiales están comprendidos en el caso “*Violaciones a los derechos humanos en el Cuartel Los Cabitos N° 51*”, que se sigue ante el Segundo Juzgado Penal de Huamanga (Expediente N° 2004-10218).

5. General de Brigada (r) Juan Antonio Gil Jara (Of. 354-2005-FISC.VI-CSJM), comprendido en el caso “*Pucayacu II*”, que se sigue en la Fiscalía Supraprovincial de Ayacucho (Expediente N° 92-2004).
6. General de División (r) José Rolando Valdivia Dueñas (Of. 360-2005-FISC.VI-CSJM), comprendido en el proceso por las “*Ejecución arbitraria de pobladores en Cayara*” ante el Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial con sede en Lima (Expediente 94-2005).

Frente a los pedidos de información referidos en los acápite 3.5.1 y 3.5.2, la Defensoría del Pueblo recordó, tanto al Vocal Instructor del Consejo Supremo de Justicia Militar,⁹⁵ cuanto al Fiscal Militar⁹⁶, que el fuero militar sólo es competente para conocer delitos de función mas no delitos contra los derechos humanos. Asimismo, señaló que se tomarían las medidas necesarias para que, oportunamente, se promovieran las respectivas contiendas de competencia, en la medida que todos los casos respecto de los cuales se había pedido información, estaban relacionados con ilícitos penales de naturaleza común.

Adicionalmente, al fiscal militar se le recordó que tratándose de delitos contra los derechos humanos, no era adecuado que se llevaran a cabo “sumarias investigaciones”. Por el contrario, se requería que dichas investigaciones se realizaran en el marco del respeto a las reglas del debido proceso penal y con las garantías de independencia e imparcialidad que deben caracterizar al ejercicio de la función jurisdiccional, por lo que debía abstenerse de seguir conociendo las referidas investigaciones.

En la actualidad, la justicia militar está conociendo casos que se vienen investigando y procesando ante diversas instancias del Poder Judicial y el Ministerio Público.

⁹⁵ Oficio N°146-2005-DP/ADH, de fecha 5 de julio de 2005.

⁹⁶ Oficio N°198-2005-DP/ADH, de fecha 5 de agosto de 2005.

Cuadro N° 24

Casos de la CVR que el fuero militar pretende investigar

N°	Caso CVR	Instancia en el fuero militar	Instancia en el fuero ordinario
1	Violación a los derechos humanos en "Los Molinos"	Vocalía de Instrucción del Consejo Supremo de Justicia Militar	Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Huancayo Investigación preliminar
2	Matanza de campesinos en Putis	Vocalía de Instrucción del Consejo Supremo de Justicia Militar	Fiscalía Supraprovincial de Ayacucho Investigación preliminar
3	Arrasamiento en la margen izquierda del Río Huallaga	Vocalía de Instrucción del Consejo Supremo de Justicia Militar	Fiscalía Provincial Mixta de Leoncio Prado-Aucayacu Investigación preliminar
4	Asesinatos y desapariciones de estudiantes y catedráticos en la Universidad Nacional del Centro	Vocalía de Instrucción del Consejo Supremo de Justicia Militar	Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Huancayo Investigación preliminar
5	Ejecuciones arbitrarias en Accomarca	Vocalía de Instrucción del Consejo Supremo de Justicia Militar	Tercer Juzgado Penal Supraprovincial Instrucción
6	Matanza de Chumbivilcas	Vocalía de Instrucción del Consejo Supremo de Justicia Militar	Fiscalía Mixta de La Convención Investigación preliminar
7	Ejecuciones arbitrarias en Pucará	Vocalía de Instrucción del Consejo Supremo de Justicia Militar	Tercer Juzgado Penal de Huancayo Instrucción
8	Desaparición forzada de Ángel Escobar y asesinato de Falconieri Zaravia	Vocalía de Instrucción del Consejo Supremo de Justicia Militar	Primera Fiscalía Provincial Penal de Huancavelica Investigación preliminar
9	Violaciones a los derechos humanos en el Cuartel Los Cabitos N° 51 ⁹⁷	Fiscalía de la Vocalía de Instrucción del Consejo Supremo de Justicia Militar	Fiscalía Supraprovincial de Ayacucho Investigación preliminar

⁹⁷ La información solicitada por la Vocalía de Instrucción del Consejo Supremo de Justicia Militar, se refiere a la investigación contra Adrián Huamán Centeno, involucrado en los hechos ocurridos en el Cuartel Los Cabitos en 1984.

Nº	Caso CVR	Instancia en el fuero militar	Instancia en el fuero ordinario
10	Pucayacu II	Fiscalía de la Vocalía de Instrucción del Consejo Supremo de Justicia Militar	Fiscalía Supraprovincial de Ayacucho Investigación preliminar
11	Ejecución arbitraria de pobladores en Cayara	Fiscalía de la Vocalía de Instrucción del Consejo Supremo de Justicia Militar	Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial Instrucción

Fuente: Expedientes de fiscalías supraprovinciales, especializadas, penales o mixtas, juzgados supraprovinciales, penales o mixtos y Adjuntía para los Derechos Humanos de la Defensoría del Pueblo.

Elaboración: Defensoría del Pueblo.

En los casos que cuentan con proceso penal abierto, la Defensoría del Pueblo ha solicitado a las autoridades correspondientes dar inicio a las respectivas contiendas de competencia. Así, en el caso “*Ejecuciones arbitrarias en Accomarca*” se ha puesto en conocimiento del doctor Walter Castillo Yataco, Juez del Tercer Juzgado Penal Supraprovincial, que los oficiales Carlos Darío Pastor Delgado Medina y Wilfredo Mori Orzo también tienen procesos abiertos en la justicia militar, pues la Vocalía de Instrucción del Consejo Supremo de Justicia Militar ha abierto instrucción contra ambos oficiales (Expediente N° 2004-0127-52000 y Expediente N° 2004-0128-52000 respectivamente) por los mismos hechos que se juzgan en el fuero común.

Del mismo modo, en el caso “*Ejecuciones arbitrarias en Pucará*” se ha puesto en conocimiento de doctor Cristóbal Rodríguez Huamán, Juez del Tercer Juzgado Penal de Huancayo, (Expediente 2004-0019) que el General de División (r) Juan Briones Dávila, está comprendido en un proceso en el fuero militar por los mismos hechos (Expediente N° 2003-0166-52000) que se vienen investigando en el fuero ordinario, razón por la cual corresponde iniciar una contienda de competencia.

Incluso en este último caso, de modo abiertamente irregular, el Consejo Supremo de Justicia Militar mediante el Oficio N° 179-2005-VSEC-CSJM, de 15 de junio de 2005, informó a la Corte Superior de Justicia de Junín que abrió instrucción contra Juan Briones Dávila, Marco Antonio Ramos Cruz, Manuel Jesús Delgado Rojas, César Rodríguez Delgado, Carlos Ramón Cavero Salguero, Frank Keskleich Capelletty, Luis Alberto Vargas Narro,

Luis Antonio Barboza Rioja, Marco Antonio Llontop Jesús y Luis Miguel Fernández Gaviola (Expediente N° 2003-0166-52000), por lo que solicitó la inhibición del fuero común en los procesos relacionados con dichos procesados.

A pesar de haber sido requerido por la justicia militar, el Juez del Tercer Juzgado Penal de Huancayo aún no ha iniciado la contienda de competencia y se ha limitado a solicitar información al Consejo Supremo de Justicia Militar sobre los procesos que tienen los efectivos militares en dicho fuero. Esta situación contradice el mandato del artículo 25º del Código de Procedimientos Penales, según el cual si el juez penal se considera competente para seguir conociendo un caso, en el cual ha sido requerido por otra autoridad, debe enviar de oficio el incidente de competencia al órgano superior correspondiente, en este caso, la Corte Suprema.

Los otros casos señalados en el cuadro se encuentran en investigación fiscal, por lo que se ha puesto en conocimiento de la Fiscalía Superior Coordinadora tal situación a efectos de que tome las medidas más adecuadas.

Resulta particularmente incomprendible que el fuero militar insista, a través de estas investigaciones, en tener competencia para investigar delitos comunes que constituyen violaciones a los derechos humanos. La insistencia de la justicia militar por conocer estos delitos implica no reconocer el carácter vinculante de las decisiones emitidas por el Tribunal Constitucional y por la Corte Suprema de la República.

Lo singular de las investigaciones iniciadas en el fuero militar es que, en su mayoría, se originan en el pedido de los propios militares. Ello aunado a la celeridad que caracteriza a las "sumarias investigaciones" de la justicia militar hacen presumir que se intenta resolver estos casos rápidamente, para que – posteriormente- los presuntos responsables puedan entablar una excepción de cosa juzgada, si es que se inician procesos penales en el fuero común.

Por ello, la Defensoría del Pueblo le ha recordado tanto al Contralmirante C.J. Hernán Ponce Monge, Vocal Instructor del Consejo Supremo de Justicia Militar, cuanto al Teniente Coronel SJE Juan Manuel Centenaro Reyes, Fiscal de la Vocalía de Instrucción del Consejo Supremo de Justicia Militar que, en atención a la

sentencia de 14 de marzo de 2001 (Caso Barrios Altos), la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que:

“son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”.

Es evidente que la cosa juzgada se ubica dentro de los mecanismos excluyentes de responsabilidad que la Corte Interamericana considera inadmisibles, máxime cuando las investigaciones y los procesos judiciales se llevan a cabo en un fuero claramente incompetente.

3.6. Otros problemas detectados en la actuación de la justicia militar

Cuando la Corte Suprema ha resuelto las contiendas de competencia a favor de la justicia ordinaria, el fuero militar ha demorado injustificadamente el envío de los expedientes a las autoridades judiciales correspondientes.

En el caso *“El homicidio de Indalecio Pomatanta”* la sentencia de la Corte Suprema que resuelve la contienda de competencia fue publicada el 23 de noviembre de 2004. En ella se dispuso que la Vocalía de Instrucción del Consejo Supremo de Justicia Militar remitiera todo lo actuado al Segundo Juzgado Penal de Coronel Portillo de la Corte Superior de Justicia de Ucayali. Dicha remisión tardó más de tres meses después de publicada la resolución. En efecto, el 02 de marzo de 2005, se remitió el expediente mediante Oficio N° 037-2005-2º Sec-VI-CSJM de la Vocalía de Instrucción del Consejo Supremo de Justicia Militar.

Aunque se utilizaron diversos argumentos para no enviar inmediatamente el citado expediente, todo indicaría que la demora tuvo por objeto no poner a los procesados detenidos a disposición de la autoridad judicial sino que éstos obtuviesen su libertad por exceso de carcelería tal como en efecto sucedió. Dos días antes

de remitir el expediente al fuero común, el 28 de febrero de 2005, el Juez del Primer Juzgado Penal de Coronel Portillo dispuso la libertad por exceso de carcelería de los procesados. En el mismo oficio con el que se remitió el expediente, el Vocal Instructor del Consejo Supremo de Justicia Militar señaló que:

“(...) no se pone físicamente a su disposición a los encausados C. de F. Jorge Rabanal Calderón y OM1 AP Mario Peña Ramírez, al haber resuelto su Juzgado la excarcelación de dichos encausados, detenidos en el Centro de Internamiento de la Base Naval del Callao”.

El retardo injustificado es aún más grave respecto de la contienda de competencia en el caso *“La desaparición forzada de autoridades en Chuschi”*. Luego de 7 meses de haberse resuelto la contienda de competencia, hasta el 31 de julio de 2005, no se había cumplido con remitir el expediente a la Sala Penal Nacional, a pesar de los reiterados requerimientos de la autoridad judicial.

En efecto, mediante Resolución de 6 de julio de 2005, la Sala Penal Nacional dispuso reiterar el oficio, *“vía fax y courier a la Sala de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar a fin de que en el día bajo apercibimiento de ser denunciados ante el Ministerio Público, cumpla con remitir e informar los motivos de la demora de la remisión del expediente que se sigue en el fuero castrense (número 2003-0159-52000), seguida contra Collins Collantes y otros”* (Sala Penal Nacional Expediente N° 105-2004).

4. PEDIDOS DE INFORMACIÓN DE JUECES Y FISCALES AL MINISTERIO DE DEFENSA

Desde el inicio de las investigaciones preliminares o judiciales relacionadas con los casos presentados por la CVR y la Defensoría del Pueblo al Ministerio Público, se ha podido advertir poca disposición del Ministerio de Defensa a brindar la información solicitada por los/as magistrados/as.

La información que brinde el Ministerio de Defensa o los institutos armados que lo integran, reviste especial importancia para contribuir al esclarecimiento de los hechos y la identificación de los presuntos responsables. Pese a ello, la mayoría de los pedidos de información no ha obtenido respuesta satisfactoria por parte de las instituciones requeridas, las cuales justifican

su negativa argumentando que no cuentan con la información, o que ésta ha sido incinerada en cumplimiento de disposiciones administrativas.

A continuación se realizará un análisis del marco normativo vigente en materia de conservación de documentos, y de las respuestas más comunes brindadas por el Ministerio de Defensa a los pedidos de información, relativos -en su mayoría- a la identidad de los presuntos responsables y a las unidades donde prestaron servicios.

4.1. Marco normativo sobre la conservación de documentos: el Sistema Nacional de Archivos

- a) Sujeción del Ministerio de Defensa a las normas en materia de conservación de documentos

El Decreto Ley N° 19414, de 16 de mayo de 1972, “Ley de Defensa, Conservación e Incremento del Patrimonio Documental de la Nación”, y su Reglamento, el Decreto Supremo N° 022-75-ED, así como la Ley N° 25323, de 06 de octubre de 1991, “Ley del Sistema Nacional de Archivos, y su Reglamento, el Decreto Supremo N° 008-92-JUS, establecen el régimen normativo aplicable a la conservación de documentos por parte de las instituciones públicas. De acuerdo con el artículo 2º del Decreto Ley N° 19414, “*el patrimonio documental de la Nación está constituido por la documentación existente en los archivos de todas las reparticiones y organismos del Sector Público Nacional*”.

De la misma forma, el Decreto Supremo N° 008-92-JUS, precisa en el artículo 27º que “*Los archivos públicos están integrados por los archivos pertenecientes a los poderes del Estado, entes autónomos, ministerios, instituciones públicas descentralizadas, empresas estatales de derecho público y privado, empresas mixtas con participación accionaria del Estado, gobiernos regionales, gobiernos locales y las notarías*”.

Consecuentemente, están comprendidos dentro del patrimonio documental de la Nación, todos los archivos existentes en los institutos armados que integran el Ministerio de Defensa, incluyendo aquellos que en su oportunidad, hubieren merecido la

calificación de “*confidencial*”, “*secreto*” y “*estrictamente secreto*”⁹⁸ o los que, bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública –Decreto Supremo N° 043-2003-PCM- pudieran clasificarse como secretos, reservados o confidenciales.

Además, el Decreto Supremo N° 008-92-JUS establece expresamente en el artículo 29º que el manejo de los archivos integrantes del Sistema Nacional debe realizarse de conformidad con las directivas, normas, disposiciones y lineamientos de política dictados por el Órgano Rector del Sistema, en este caso, el Archivo General de la Nación.

De otro lado, y tal como se analizará más adelante, el Ministerio de Defensa ha invocado el Manual CE 345-1 “Sistema de Archivos del Ejército”⁹⁹, para sostener que ha destruido la información solicitada por los/las magistrados/as. Dicho manual, que ha sido elaborado por el referido ministerio – en concordancia con el marco normativo del Sistema Nacional de Archivos- dispone unificar criterios para la gestión de documentos y administración de archivos en todas las unidades y dependencias del Ejército. Cabe destacar, que en ninguno de los oficios de respuesta del Ministerio de Defensa que se analizan en el presente capítulo, se

⁹⁸ El artículo 4º del Decreto Ley 19414 y el artículo 37º del Decreto Supremo 008-92-JUS, hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, permitían hacer esta clasificación de la información, cuando estuviere vinculada a la defensa y seguridad nacional. Por otra parte debe tenerse en cuenta la existencia de reglamentos, derogados a partir de la vigencia de la referida ley, (“Manual de Clasificación de las Informaciones del Ejército”, los “Parámetros de la Marina de Guerra para el tratamiento de la información que afecta la seguridad nacional” y la “Ordenanza FAP N° 10-01”) que establecían categorías de información clasificada como “secreta” “estrictamente secreta”, “confidencial”, “estrictamente confidencial”, “estrictamente privado” y “reservado”. Estas normas fueron remitidas mediante Oficio N° 8235-SGMD-J del 16 de noviembre de 2001, por la Secretaría General del Ministerio de Defensa, frente a un pedido de información de la Defensoría del Pueblo a dicho Ministerio, en el año 2001, sobre la existencia de normas que regularan la clasificación de documentos como secretos, los criterios establecidos, así como la normativa relacionada con la desclasificación de la documentación reservada.

⁹⁹ La CE 345-1 recoge el Reglamento del Ejército (RE) 345-1, aprobado, este último, el 08 de enero de 2002, y en su última edición, mediante Resolución de la Comandancia General del Ejército N° 930 CGE/DIEDE, de 07 de noviembre 2003. En la impresión del RE 345-1 se ha colocado equivocadamente la palabra “RESERVADO”, siendo una información de carácter público.

Las letras “CE” hacen referencia a la circular del Ejército, que proviene de la Comandancia General del Ejército, a través de la cual se circula el RE 345-1, para dar énfasis a su cumplimiento. El contenido de ambas ediciones es el mismo, salvo por la numeración de los artículos. En este capítulo las citas se realizan conforme al articulado de la última edición, es decir noviembre de 2003.

hace referencia a algún manual de fecha previa, o a reglamentos sobre clasificación de información aludidos líneas arriba.

- b) Normas relativas a la conservación, transferencia y eliminación de documentos

La Directiva N° 004-86-AGN-DGAI, aprobada por Resolución Jefatural N° 173-86-AGN-J, “Normas para la Formulación del Programa de Control, Transferencia, Eliminación y Conservación de Documentos”, establece los lineamientos para la conservación de documentos en los archivos de las entidades públicas hasta que se cumpla el plazo correspondiente y se determine su transferencia al Archivo General de la Nación, o su eliminación.

Para evaluar el tiempo de conservación, transferencia y eliminación de archivos, el Sistema Nacional de Archivos reconoce dos tipos de documentos: a) documentos de valor temporal y b) documentos de valor permanente. Los primeros serán eliminados una vez que se haya cumplido el fin para el cual fueron generados mientras que los segundos no podrán ser eliminados bajo ninguna circunstancia porque constituyen patrimonio documental de la Nación.

El artículo 2º de la Directiva N°004-86-AGN-DGAI, establece que:

“Son documentos de valor permanente:

- a) *Los relativos a los asuntos administrativos, fiscales, contables, legales, financieros y otros indispensables para la entidad de origen o para otras entidades.*
- b) *Los referentes a la protección de los derechos ciudadanos.*
- c) *Los que reflejen la evolución de la entidad en términos de sus atribuciones y las funciones establecidas por la ley, la estructura orgánica, los planes operativos y los procedimientos administrativos.*
- d) *Los que aportan una contribución sustancial al estudio y a la investigación en cualquier campo del conocimiento”.*

Cabe señalar que los incisos a, b y c tienen relación directa con la información que –generalmente- es solicitada por las autoridades fiscales y judiciales, en las investigaciones de violaciones a

derechos humanos, pues está relacionada con la situación del personal militar (legajos personales), la instalación de bases militares y los planes operativos, entre otros.

Por su parte, el mencionado artículo 2º señala que “*los documentos de valor temporal son aquellos que por su contenido dejan de ser imprescindibles y sin trascendencia una vez cumplido el fin administrativo, fiscal, contable legal y otros que los originó*”.

Con relación a los documentos de valor temporal, el artículo 2.13 literal j) del Reglamento del Ejército RE 345-1 “*Sistema de Archivos del Ejército*”, establece que:

“*Los documentos de valor temporal susceptibles de eliminación que hayan cumplido el fin para el cual fueron generados, corresponden a:*

1. *Correspondencia interna y externa, cuando hayan cumplido los cinco (05) años y la información contenida no tiene mayor trascendencia o la misma información se encuentra registrada en otros documentos.*
2. *Sustentatorios contables o de auditoría, cuando hayan cumplido más de diez años y no reviste importancia para fines administrativos ni legales, en concordancia con la normas del Sistema Nacional de Control*”.

Con relación a los documentos de valor permanente, el artículo 2.12 literal b) dispone lo siguiente: “*para que los documentos sean declarados de valor permanente e histórico se tendrá en cuenta su importancia como fuente de información histórica, jurídica, sociológica, económica, estratégica, religiosa, ideológica y cultural, sin que la antigüedad sea determinante*”.

Precisamente, dada la importancia de los documentos de valor permanente el artículo 2.13 literal k) del referido RE 345-1, establece explícitamente que éstos no se pueden eliminar por constituir patrimonio documental de la Nación.

Además, transcurridos 30 años, dicha documentación deberá ser transferida al Archivo General de la Nación, salvo que tenga la clasificación de “*confidencial*”, “*secreta*” o “*reservada*¹⁰⁰”, en

¹⁰⁰ Según la clasificación establecida en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los artículos 15º, 16º y 17º.

cuyo caso, sólo podrá ser transferida cuando haya perdido dicha clasificación y cuente con autorización del titular del sector correspondiente (artículo 4º del Decreto Ley N°19414)¹⁰¹. En consecuencia, se entiende que, en tanto estos documentos no sean transferidos físicamente al Archivo General de la Nación, continúan siendo conservados en los archivos de la respectiva entidad.

El artículo 10º del Decreto Ley N°19414 y el artículo 24º del Decreto Supremo N° 022-75-ED, contemplan **por excepción** la posibilidad de que las entidades eliminen o incineren (antes del plazo estipulado en la norma), documentos administrativos cuya conservación fuera considerada innecesaria, siempre que cumplan con un procedimiento que debe observar los siguientes requisitos¹⁰²:

- a) La documentación a ser calificada como innecesaria debe tener valor temporal y no permanente, conforme a las normas del Sistema Nacional de Archivos.
- b) Los archivos cuya conservación sea innecesaria, podrán ser eliminados o incinerados previo inventario, evaluación y autorización del Archivo General de la Nación, con opinión favorable del Consejo Técnico de Archivos.
- c) Debe prepararse un cronograma anual de eliminación de documentos.

¹⁰¹ El artículo 21º del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remite a la ley de la materia (en este caso el Decreto Ley N° 19414), el establecimiento de plazos para el envío de la información que obre en la entidad de la Administración Pública, al Archivo Nacional. Por otra parte, la disposición del artículo 4º del Decreto Ley N° 19414 que prevé la posibilidad de documentos clasificados con más de 30 años de formulados, deberá adecuarse a los artículos 15º y 16º del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativos a la duración de tal clasificación.

¹⁰² Estas disposiciones deben ser interpretadas, a partir de la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado el 24 de abril de 2003, de conformidad con el artículo 21º de dicha ley, el mismo que establece que “(...) En ningún caso la entidad de la Administración Pública podrá destruir la información que posea. La entidad de la Administración Pública deberá remitir al Archivo Nacional la información que obre en su poder, en los plazos estipulados por la Ley de la materia. El Archivo Nacional podrá destruir la información que no tenga utilidad pública, cuando haya transcurrido un plazo razonable durante el cual no se haya requerido dicha información y de acuerdo a la normatividad por la que se rige el Archivo Nacional”.

- d) La ejecución de la incineración o eliminación de documentos deberá realizarse en presencia de un funcionario designado por el Archivo General de la Nación o del Archivo Departamental correspondiente.

El reglamento RE 345-1 “Sistema de Archivos del Ejército”, en el artículo 2.13 inciso f) establece que incluso cuando se eliminan documentos autorizados sean comunes o clasificados se conservará una relación de los mismos. En este sentido, en el supuesto de que el Ministerio de Defensa hubiera dispuesto la incineración de documentos debería haber cumplido con el procedimiento establecido en las normas del Sistema de Archivos¹⁰³ y, conservar el acta de destrucción así como la relación de los documentos incinerados. Además, debe existir una resolución de eliminación expedida por el Archivo General de la Nación¹⁰⁴.

El artículo 32º literal e) del Decreto Supremo N°008-92-JUS, señala que la eliminación de documentos sin observar las disposiciones legales vigentes constituye una falta grave a las disposiciones administrativas existentes, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

4.2. Respuestas recibidas por los/as magistrados/as a los pedidos de información formulados al Ministerio de Defensa o entidades militares

4.2.1. Casos en los que no se obtuvo información

a) Matanza de Chumbivilcas

Entre el 19 y 30 de abril de 1990, una patrulla del Ejército al mando de un oficial apodado “Teniente Negro”, detuvo aproximadamente a 20 personas en la Comunidad de Tirani, distrito de Santo Tomás, provincia de Chumbivilcas (Cusco). Los detenidos fueron golpeados y sometidos a tratos crueles, luego de los cuales

¹⁰³ Artículos 4º y 10º del Decreto Ley N° 19414, artículo 24º del Decreto Supremo N° 022-75-ED, artículo 2º de la Directiva N°004-86-AGN-DGAI, artículos 2.12 y 2.13 del RE 345-1 “Sistema de Archivos del Ejército, Directiva N° 006-86-AGN-DGAI, sobre normas para la eliminación de documentos en los archivos administrativos del sector público nacional, y a partir del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el artículo 21º del mismo.

¹⁰⁴ Quinta Disposición General de la Directiva N° 006/86-AGN-DGAI.

11 fueron ejecutados extrajudicialmente y otros permanecen desaparecidos.

Durante la investigación preliminar, la Fiscalía Especializada de Lima¹⁰⁵, mediante Oficio N°329-2002-FEDF-EE-EFC-MP-FN, de 26 de agosto de 2002, solicitó al Jefe del Estado Mayor información sobre el personal militar que laboró en la Base “Dos de Francia” de Santo Tomás, “Ranrapata” de Chumbivilcas y Base “Lobo” del Cusco. De igual forma, solicitó copias certificadas de radiogramas correspondientes a la Base del Ejército de Haquira.

Con Oficio N°2670-EMFFAA/DACC-DDHH, de 17 de setiembre de 2002, el Jefe del Estado Mayor informó al Fiscal Especializado que “*se ha podido determinar que no se dispone de archivos ni información sobre lo solicitado*”. Asimismo, añade que “*no cuenta con radiogramas pues las comunicaciones que sostuvo el Cabo PNP Jorge Maldonado Arraste de la Provincia de Chumbivilcas entre los días 21 y 30 de abril del año 1990, con un supuesto Capitán EP que habría estado al mando de una patrulla fueron radiales, motivo por el cual no se puede determinar fehacientemente si dichos interlocutores eran o no miembros del Ejército peruano*”.

En el mes de noviembre de 2002, la Fiscalía Especializada, a través de la Fiscal de la Nación, solicitó información al Ministro de Defensa sobre los hechos ocurridos entre el 20 y 30 de abril de 1990, en la Comunidad de Tirani, Chumbivilcas. El Secretario General del Ministerio de Defensa, remitió a la Fiscal de la Nación, un informe del Jefe del Estado Mayor, en el cual señala que “*debido al tiempo transcurrido (12 años) no existe información sobre el personal que se encontraba al mando de la Base o Destacamento del Ejército en Haquira y de Antabamba de Apurímac*”. De igual forma, comunicó que no existe información sobre el mando de la Base “Dos de Francia”, Santo Tomás “Ranrapata de Chumbivilcas” y de la Base “Lobo” del Cusco. Por otro lado, el Secretario General del Ministerio de Defensa comunica a la Fiscal de la Nación que Inspectoría del Ejército le había informado que la Cuarta Región Militar estaba realizando una investigación sobre los hechos ocurridos, “*la misma que se le hará conocer en cuanto se obtengan los resultados*”¹⁰⁶.

¹⁰⁵ Ahora denominada Quinta Fiscalía Supraprovincial de Lima.

¹⁰⁶ Oficio N°3589-SGMD-C/I, de 18 de noviembre de 2002.

Al cabo de un mes, el 13 de diciembre de 2002, el Secretario General del Ministerio de Defensa, informó a la Fiscal de la Nación que la Cuarta Región Militar “no dispone en sus archivos de información alguna o de elementos de juicio que permitan realizar una investigación de Inspectoría referente a este caso”.¹⁰⁷

El 27 de octubre de 2003 -diez meses después de la última comunicación-, ante la insistencia del Ministerio Público, la Secretaría General del Ministerio de Defensa remite copia del informe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, el mismo que señala “la SZSNS-5 (CUSCO), no cuenta con información requerida, ya que sus archivos pasivos tienen una vigencia de 05 años, y pasado ese tiempo son incinerados”. En esta respuesta no se cita la norma sobre incineración.

A pesar de la respuesta recibida, la Fiscalía Especializada remitió el Oficio N° 108-2004-FPMCH, de 10 de febrero de 2004, al Comandante General de la Segunda Brigada de Infantería del Ejército, esta vez solicitándole información más detallada sobre el efectivo militar que responde al apelativo de “Negro” o “Negrón” o “Pedro” o “Julio”, quien se encontraba a cargo de la Base Militar de Haquira. El General de la Segunda Brigada de Infantería señaló que “luego de verificar los archivos de la 2da.Brig.Inf., se ha constatado que dicha Base Militar, así como las provincias de Cotabamba y Antabamba, no se encontraron bajo nuestro sector de responsabilidad para efectos de operaciones, perteneciendo en ese entonces a la Cuarta Región Militar (con sede en el Cusco)”¹⁰⁸.

Ante la respuesta del Ministerio de Defensa, la Fiscal Provincial Mixta de Chumbivilcas¹⁰⁹, remitió un oficio al Comandante General de la Cuarta Región Militar¹¹⁰. El Comandante de la 5^a Brigada de Montaña contestó señalando que todo pedido de información debía canalizarse a través del Ministerio de Defensa. Esta respuesta contravino abiertamente la Ley 27927, publicada el 04 de febrero de 2003, que mediante su artículo 1º, derogó expresamente la disposición contenida en el artículo 2º de la Ley 27806, Ley de

¹⁰⁶ Oficio N°3654-SGMD-C/I.

¹⁰⁷ Oficio N°074-2^a Brig Inf/PREBOSTE/29.00, de 18 de febrero de 2004.

¹⁰⁸ Este caso inicialmente fue visto por la Fiscalía Especializada de Lima. Posteriormente, fue remitido a la Fiscalía Provincial de Chumbivilcas.

¹⁰⁹ Oficio N° 109-MP-FPMCH, de 10 de febrero de 2004.

¹¹⁰ Oficio N°473-SGMD-C/1, de 13 de mayo de 2004.

Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establecía que “*Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú responden a las solicitudes de información a través del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, respectivamente*”. En este sentido, el Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado mediante Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, dispuso a través de su artículo 4º que, “*Las Entidades que cuenten con oficinas desconcentradas o descentralizadas, designarán en cada una de ellas al funcionario responsable de entregar la información que se requiera al amparo de la Ley, con el objeto que la misma pueda tramitarse con mayor celeridad*”.

En atención a la respuesta recibida, la Fiscal de la Nación envió un oficio al Ministro de Defensa. El 13 de mayo de 2004, la Secretaría General remitió la respuesta de la 5^a Brigada de Montaña de Cusco que señaló lo siguiente “*de conformidad al Manual CE 345-5 (Sistema de Archivos del Ejército), los archivos sólo tienen una vigencia de cinco (05) años y que pasado ese tiempo fueron incinerados, motivo por el cual no cuenta con la información solicitada*”¹¹¹.

El 26 de agosto de 2004, el Ministerio Público, solicitó al Ministerio de Defensa que remita “*copia autenticada de las actas de los archivos incinerados y quién o quiénes incineraron y la fecha exacta en que fueron incinerados...*”. La Secretaría General del Ministerio de Defensa, el 15 de octubre de 2004, informó “*que luego de realizar una minuciosa búsqueda en archivos existentes no se ha encontrado nada relacionado con los archivos incinerados, así como no se ha podido encontrar quién o quiénes estaban a cargo del Sistema de Archivo. Asimismo, en lo que respecta a la identidad del Teniente, quien habría prestado servicio en la Base Militar de Antabamba, se ha podido determinar que la unidad responsable de dicha base en ese entonces fue el BCS N°63, la misma que informa no tener documentación de lo solicitado*”¹¹².

b) Desaparición forzada de Ángel Escobar y el asesinato de Falconieri Saravia

Entre los meses de febrero y marzo de 1990, Ángel Escobar y Falconieri Saravia Quinto, fueron detenidos en la ciudad de Huancavelica por miembros del Ejército peruano. Ambos

¹¹² Oficio N° 2200-SGMD-C/I, de 15 de octubre de 2004. El informe que se adjunta del Estado Mayor, lo firmó el Gral.Div. Carlos Julio Salazar Bonilla.

ejercieron cargos directivos en sus comunidades. Desde la fecha de la desaparición del primero (27 de febrero), se desconoce su paradero. En el caso de Falconieri Saravia, luego de la detención fue conducido a la sede del Comando Político Militar de Huancavelica y posteriormente a la Base Militar Santa Teresita. Dos semanas después, el cuerpo de Falconieri Saravia fue hallado en inmediaciones del túnel de Lachocc con huellas de tortura y múltiples orificios de arma de fuego.

En la investigación preliminar, la Fiscalía Provincial Penal de Huancavelica, mediante Oficio N° 1041-2002-MP-FPP-HVCA, de 16 de setiembre de 2002, solicitó al Jefe de la Dirección de Personal del Ejército información sobre el personal destacado en la Base Militar de Huancavelica durante los años 1980 - 2000. El 5 de febrero de 2003, el Comandante General del Comando de Personal del Ejército, dio respuesta al documento señalando que dicha información se debía canalizar a través del Ministro de Defensa, que como se ha referido en el acápite anterior, contraviene el artículo 1º de la Ley N° 27927, publicada el 04 de febrero de 2003.

En atención a lo señalado, el 9 de abril de 2003, el Ministerio Público solicitó la citada información al Ministro de Defensa. Con fecha 20 de agosto de 2003, la Secretaría General del Ministerio de Defensa informó que “luego de efectuada una minuciosa verificación en los archivos y registros de la 2ª Brigada de Infantería del Comando de la Región Militar del Centro, no ha encontrado relación alguna del personal que prestó servicios en la Base Contrasubversiva de Huancavelica, entre los años 1980-2000”.

El 21 de julio de 2004, el Ministerio Público reitera el pedido de información, recibiendo como respuesta por parte de la Secretaría General del Ministerio de Defensa que “el Comando del Ejército manifiesta que luego de verificar en los archivos y registros de su Instituto no existe información de lo solicitado por su judicatura”.

c) Violación a los derechos humanos en “Los Molinos”

El 28 de abril de 1989, efectivos militares sostuvieron un enfrentamiento con militantes del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru en Los Molinos. Durante el enfrentamiento perdieron la vida 60 personas, entre las cuales, se identificó a dos civiles – quienes habrían sido secuestrados por el MRTA- y a tres presuntos subversivos. Después del enfrentamiento, miembros del Ejército

llevaron a cabo un operativo de rastillaje en los distritos de Huertas y Los Molinos (Junín). En dicho operativo habrían cometido diferentes violaciones a los derechos humanos como detenciones arbitrarias, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas.

En la investigación preliminar, la Primera Fiscalía Provincial Mixta de Jauja, mediante Oficio N° 642-03-MP-1FFPM-JAUJA, de 13 de octubre de 2003, solicitó al Ministerio de Defensa información sobre la situación del personal que laboró en la Base Militar “Teodoro Peñaloza” – Jauja así como información sobre la situación actual de los oficiales del Ejército, Crl. EP. Guillermo Lewis López y del Tte. Crl. EP. Miguel Amoretti Alvino.

Con Oficio N°031-SGMD-C/I, de 9 de enero de 2004, la Secretaría General del Ministerio de Defensa remitió al Ministerio Público el informe elaborado por el Jefe del Estado Mayor del Ejército mediante el cual comunica la situación actual de los oficiales del Ejército. No obstante, refiere que “con relación al pedido de nombres del personal de Oficiales que prestó servicios en la Base Militar “Teodoro Peñaloza”- Jauja entre marzo de 1989 a marzo de 1993, se ha solicitado información a la Región Militar del Centro, la misma que será atendido en cuanto se obtenga la respuesta correspondiente” (sic).

Posteriormente, con Oficio N° 623-SGMD-C/I, de 21 de junio de 2004, ante la reiteración del pedido del Ministerio Público, la Secretaría General del Ministerio de Defensa informó que “el Comando del Ejército, manifiesta que luego de una minuciosa búsqueda en los archivos y registros de su institución no se ha encontrado información de lo solicitado”.

4.2.2. Otros casos en los que no se obtuvo información

La Fiscalía Especializada de Ayacucho (ahora denominada Fiscalía Penal Supraprovincial), que tiene a su cargo el mayor número de casos presentados por la Comisión de la Verdad y Reconciliación sobre violaciones a derechos humanos, ha recibido reiteradas respuestas negativas por parte del Ministerio de Defensa a los pedidos de información relacionados con la identidad del personal militar que laboró en bases contrasubversivas durante el período 1980 – 2000, situación que evidentemente perjudica el avance de las investigaciones preliminares a su cargo.

Entre los oficios remitidos por la Secretaría General del Ministerio de Defensa, denegando información, se detallan los siguientes:

Cuadro N° 25

Oficios remitidos por la Secretaría General del Ministerio de Defensa denegando información

Nº de oficio y fecha	Respuesta
Oficio N° 3735-SGMD-C/1, de 27 de octubre de 2003	"El Comando del Ejército, con el documento de la referencia "b", cuya copia se adjunta, informó que luego de efectuada una minuciosa verificación en los archivos y registros del Comando de la Región Militar del Centro, no se ha encontrado información alguna que permita identificar al personal militar que prestó servicios en la citada Base Militar".
Oficio N°028-SGMD-C/1, de 9 de enero de 2004	"El Comando del Ejército con el documento de la referencia "b", cuya copia se adjunta, informó que luego de haber realizado una minuciosa búsqueda en los archivos y registros del Ejército, no existe documentación alguna que permita identificar al personal militar que prestó servicios en la citada Base Militar".
Oficio N° 649-SGMD-C/1, de 28 de junio de 2004	"El Comando del Ejército, manifiesta que luego de verificar en los archivos y registros no se cuenta con ninguna información de lo solicitado".
Oficio N° 792-SGMD-C/1, de 15 de agosto de 2004	"El Comando del Ejército, manifiesta que luego de verificar en los archivos y registros de su Instituto no existe información que permita identificar al personal que prestó servicios en la citada Base Militar".

Fuente: Expedientes de fiscalías supraprovinciales, especializadas, penales o mixtas, juzgados supraprovinciales, penales o mixtos.

Elaboración: Defensoría del Pueblo.

Por otro lado, en el expediente que obra en la Cuarta Fiscalía Provincial en lo Penal de Huancayo sobre el caso "*Asesinatos y desapariciones de estudiantes y catedráticos de la Universidad Nacional del Centro*", se encuentra el Oficio N° 529-SGMD-C/1 de la Secretaría General del Ministerio de Defensa, de 28 de mayo de 2004, según el cual "*el Comando del Ejército (...) manifiesta que la 31ava. Brigada de Infantería de Huancayo, ha informado que luego de una minuciosa búsqueda en los archivos de las Unidades componentes de esa Brigada y teniendo en consideración el CE N°345-1 (Sistema de archivo del Ejército), las dependencias sólo mantienen archivos pasivos de los cinco (05) últimos años, no encontrando información sobre los miembros militares que prestaron servicios en el Cuartel 9 de Diciembre, durante los años 1991 y 1992*".

4.2.3. Casos en los que se obtuvo información

a) Matanza de colonos en el valle de Tsiari

El 18 de agosto de 1993, un grupo de 150 a 300 desconocidos, ingresó a distintas comunidades pertenecientes al Valle de Tsiari, en el distrito de Mazamari, provincia de Satipo (Junín), dando muerte a 72 personas y dejando heridos a 10. Se desconoce a los autores del hecho. Por ello, la investigación que realiza el Ministerio Público ha comprendido al personal militar que laboró en la Base Contrasubversiva Natalio Sánchez N° 324- Satipo y a presuntos miembros de Sendero Luminoso.

El 11 de junio de 2004, la Secretaría General del Ministerio de Defensa, mediante Oficio N° 580-SGMD, remitió al Ministerio Público el informe del Jefe del Estado Mayor adjuntando la relación nominal del personal de oficiales, técnicos y suboficiales de la Base Contrasubversiva “Tnte Crl. Natalio Sánchez N°324” – Satipo que laboraron durante el año 1993.

b) Caso Luis Beltrán Apolín Fernández

El 10 de agosto de 1996, en horas de la mañana, cuando Luis Apolín Fernández se encontraba descansando, una patrulla militar de la Base Contrasubversiva Coronel B. Aguirre N° 314, irrumpió en su domicilio efectuando disparos. Al percatarse de la presencia de militares, la víctima intentó huir, siendo capturado. Al día siguiente se encontró su cadáver con evidencias de tortura en el Hospital Emilio Valdizán de Huánuco, a donde fue ingresado como “NN” por un efectivo militar.

En la investigación preliminar que se encuentra a cargo de la Primera Fiscalía Penal de Huánuco, se solicitó información al Ministerio de Defensa sobre el personal militar que prestó servicios en el Batallón Contrasubversivo, Coronel B. Aguirre N°314-Huánuco entre el 1º y 31 de agosto de 1996.

Con Oficio N° 662-56MD-C/1, de 23 de junio de 2004, la Secretaría General del Ministerio de Defensa, cumplió con remitir la relación solicitada por la autoridad fiscal señalando la situación militar de cada uno de los oficiales, suboficiales y técnicos.

4.2.4. Caso en el que se obtuvo información distinta o contradictoria respecto a un mismo asunto

a) Violaciones en la Base Militar de Capaya y en la Base Militar de Santa Rosa

La provincia de Aymaraes registró el mayor número de personas detenidas y presuntamente desaparecidas del departamento de Apurímac, imputándose dichas acciones a los miembros del Ejército que operaban en las cinco bases contrasubversivas que se instalaron en la citada provincia, entre éstas, las bases militares de Capaya y Santa Rosa¹¹³.

Durante la investigación preliminar que inicialmente estuvo a cargo de la Fiscalía Provincial Mixta de Aymaraes¹¹⁴, se solicitó información sobre el personal que prestó servicios en las bases militares de Capaya y Santa Rosa, a distintas unidades del Ministerio de Defensa y a la Décima Región de la Policía Nacional. Mediante Oficio N° 334-2001-X-RPNP/SEC, de 20 de agosto de 2001, el Comandante Secretario de la Décima Región Policial remitió la relación de personal militar que prestó servicios en la Base Militar de “Santa Rosa”, en los años 1989 y 1990, “conforme a la información recibida de la Cuarta Región Militar”.

Ante un nuevo requerimiento del Fiscal Provincial de Aymaraes, sobre el personal militar que prestó servicios en la Base Militar de Capaya, el Jefe del Batallón de Infantería Motorizado N°63, comunicó que “deberá dirigirse al Señor Coronel Inspector de la Cuarta Región Militar - Cusco, quien está llevando a cabo la investigación de la referida denuncia correspondiente a derechos humanos”.

Atendiendo a lo señalado, el Fiscal Provincial de Aymaraes remitió un nuevo oficio al Jefe de la Cuarta Región Militar, solicitándole información sobre el personal que prestó servicios en las bases militares de Capaya y Santa Rosa, así como la fecha en las que estas bases fueron instaladas y desactivadas.

¹¹³ Comisión de la Verdad y Reconciliación. *Informe Final*. Lima: CVR, 2003 Tomo VII, p. 276-277

¹¹⁴ Actualmente esta investigación se encuentra a cargo de la Quinta Fiscalía Supraprovincial de Lima.

El 1º de octubre de 2001, la Cuarta Región Militar remitió al Ministerio Público la relación del personal de oficiales, técnicos y suboficiales que laboraron en la Base de Santa Rosa, en el período 1988 -1990 así como del personal que prestó servicios en la Base de Capaya durante el año 1990. De igual forma, precisó que “*las BSC de “Santa Rosa” y “Capaya”, se aperturaron en el año 1988, y se desactivaron en el año 1991, aproximadamente. Se omite en remitir la relación del personal militar que laboró en la BCS de Capaya en los años 88 y 89, por no contar con la documentación respectiva, sin embargo, en caso de obtener mayor información sobre lo solicitado se remitirá en forma oportuna*” (sic).

Posteriormente, el 6 de marzo y 22 de noviembre de 2002, respectivamente, ante reiterados pedidos del Ministerio Público, la Cuarta Región Militar informó que ya no contaba con más datos ni información al respecto.

Paralelamente a los oficios remitidos a la Cuarta Región Militar del Ejército, la Fiscalía Provincial Mixta de Aymaraes cursó un pedido de información al Director General de Personal del Ejército, solicitándole información referida a la instalación y desactivación de las bases de Capaya y Santa Rosa, así como del personal que prestó servicios en dichas unidades militares. En respuesta, el Comandante General del Comando de Personal del Ejército, comunicó que dicha información fue remitida a la Secretaría General del Ministerio de Defensa.

A pesar de que la Cuarta Región Militar señaló que no se contaba con más información, el 13 de junio de 2002, la Secretaría General del Ministerio de Defensa, remitió una comunicación al Ministerio Público¹¹⁵, informándole que la Base de Santa Rosa se instaló en 1988 y fue desactivada el 10 de setiembre de 1996, mientras que la Base de Capaya, se instaló en 1987 y se desactivó en noviembre de 1991. Igualmente, remitió información sobre el personal que laboró en el año 1989 en la Base Santa Rosa. Respecto a Capaya se indicó que los archivos fueron incinerados “*en su momento cuando éstos probablemente perdieron su validez*”.

En octubre de 2002, cuatro meses después, la Secretaría General del Ministerio de Defensa, comunicó al Ministerio Público que el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas hizo conocer a

¹¹⁵ Oficio N° 2413-EMCFFAA/D-3/PCO-FI/COND.

su despacho que el Comando de la Zona de Seguridad Nacional Sur Este no dispone de archivos que permitan establecer con exactitud la fecha en que se instalaron las bases contraterroristas en el departamento de Apurímac, sin embargo, de la información disponible se tiene que la BC de Capaya fue instalada en 1988 y desactivada en 1991 mientras que la de Santa Rosa fue instalada en 1988 y desactivada en 1991.

Contradicторiamente, el 28 de agosto de 2003¹¹⁶, el Jefe del Estado Mayor comunicó al Ministerio Público que respecto a la relación de bases contrasubversivas que fueron acantonadas en el departamento de Apurímac, el Comando de la Zona de Seguridad Nacional Sur, le comunicó “que no cuenta con la información citada; asimismo, de acuerdo al CE-345-5 (*Sistema de Archivo del Ejército*), los archivos pasivos tienen un vigencia de cinco años y que pasado ese tiempo son incinerados”.

El 21 de noviembre de 2003, la Secretaría General del Ministerio de Defensa ante el requerimiento reiterativo del Ministerio Público, alcanzó el informe elaborado por el Jefe del Estado Mayor dando cuenta de la instalación y desactivación del Puesto de Comando “Abancay” y la instalación de la Base de Challhuanca, sin embargo, refirió no tener información sobre su desactivación porque los archivos pasivos tienen una vigencia de cinco años.

Mediante Oficio N° 038-SGMD-C/I, de 13 de enero de 2004, el Ministerio de Defensa brindó una información distinta sobre las bases de Abancay. En efecto, la Secretaría General del citado ministerio remitió una comunicación al Ministerio Público en la cual sostuvo que “el Comando del Ejército, luego de efectuada una minuciosa búsqueda en los archivos y registros de la 5^a Brigada de Infantería (Cusco), sólo se tiene información de la desactivación de la Base Abancay, cuya fecha en octubre de 2001; asimismo, no se ha encontrado información que permita identificar al personal militar que prestó servicios en las Bases Contrasubversivas del ejército en el distrito de Challhuanca” (sic).

Por otro lado, el Ministerio Público solicitó información sobre la situación de los oficiales del Ejército, Víctor Márquez Torres y Aquiles Salazar Pacheco y, sobre un oficial de apellido Zavala. Al respecto, la Secretaría General remitió información proporcionada

¹¹⁶ Oficio N° 2413-EMCFFAA/D-3/PCO-FI/COND.

por el Jefe del Estado Mayor, señalando que “*Víctor Márquez Torres ostenta el grado de Coronel y se encuentra en la situación de retiro, habiendo el instituto perdido administración jurídica mientras que Aquiles Salazar Pacheco no aparece registrado*”. Asimismo, solicitan mayores datos del oficial de apellido Zavala.

Con Oficio N°20112-SGMD-C/I, de 17 de diciembre de 2003, la Secretaría General del Ministerio de Defensa informó al Ministerio Público que “*luego de revisados los registros en los listados nominales del Comando del Ejército no aparecen inscritos los capitanes Oscar Mauro Zavala Bengoa ni José Salazar Pacheco*”.

Cabe señalar que posteriormente el Ministerio Público –por otros medios- logró identificar y ubicar al Capitán EP Oscar Zavala Vengoa (apellido correcto), quien acudió a prestar su declaración indagatoria ante la Fiscalía Provincial Mixta de Aymares. En su declaración, el citado oficial adjuntó un certificado expedido por el Presidente de la Cuarta Zona Judicial del Ejército, por el que se deja constancia que durante su permanencia en el Ejército laboró desde el 29 de diciembre de 1986 hasta el 1º de agosto de 1994, como Secretario Letrado del Juzgado Militar Permanente, Relator – Secretario del Consejo de Guerra Permanente de la Cuarta Zona Judicial del Ejército, Secretario Letrado del Juzgado Militar Sustituto y Asesor Legal de la Sub-Zona de Seguridad Nacional N°3-Abancay.

4.3. Análisis de las respuestas brindadas por el Ministerio de Defensa o dependencias a su cargo

En los casos detallados anteriormente, se puede apreciar en forma clara que no existe uniformidad de criterios respecto a la entrega de la información de los archivos centrales de las unidades militares ni se observan las normas vigentes en materia de conservación de archivos y documentos, tampoco las de transparencia y acceso a la información pública. Por ello, en algunos casos se ha brindado información mientras que en otros se ha negado.

Además, la información se encuentra dispersa en distintas entidades militares y no ha sido transferida al Archivo Central del Ejército, que es el archivo de mayor nivel jerárquico del Ejército encargado de conservar y organizar la documentación de valor permanente e histórico¹¹⁷.

¹¹⁷ Artículo 2.2 numeral a) del Manual RE 345-1 “Sistema de Archivos del Ejército”.

Un claro ejemplo es el referido a la identidad o situación actual del personal militar que laboró en las distintas unidades militares durante el período 1980 – 2000. En los casos “*Luis Beltrán Apolín Fernández*” y “*Matanza de colonos en el valle de Tsíari*”, el Ministerio de Defensa cumplió con remitir la relación nominal del personal militar mientras que en los casos “*Matanza de Chumbivilcas*”, “*Desaparición forzada de Ángel Escobar y el asesinato de Falconieri Saravia*”, “*Violación a los derechos humanos en los Molinos*” y “*Asesinatos y desapariciones de estudiantes y catedráticos de la Universidad Nacional del Centro*”, entre otros, dicho ministerio adujo –principalmente- que los archivos fueron incinerados o que dado el tiempo transcurrido no se cuenta con la información solicitada.

Ambos argumentos carecen de sustento legal, pues de acuerdo con las normas vigentes en materia de conservación de documentos, la información de carácter permanente no puede eliminarse por constituir patrimonio documental de la Nación. Así, tal como se señaló líneas arriba, de conformidad con la Directiva 004-86-AGN-DGAI (aplicable a la información existente al 18 de noviembre de 1986 y a partir de entonces) constituye información permanente aquella que está referida a asuntos administrativos y planes operativos (V.2 literales a y c), y por tanto, adquiere tal condición, la relación nominal del personal militar que laboraba en las unidades militares, legajos del personal militar, la instalación de bases contrasubversivas, planes operativos, entre otros.

Por otra parte, aún cuando equivocadamente se hubiere considerado que tal información podía devenir en temporal e “innecesaria”, el artículo 10º del Decreto Ley N° 19414, vigente desde el año 1972, exigía la realización del inventario, evaluación y autorización del Archivo General de la Nación, antes de proceder a la incineración. Además dicha incineración se encontraba sujeta al procedimiento contemplado en el Decreto Supremo N° 022-75-ED, Reglamento del Decreto Ley N° 19414 (artículo 24º)¹¹⁸, respecto de cuyo cumplimiento, las respuestas oficiales bajo análisis, o no hacen ninguna referencia o señalan que no se ha encontrado información sobre las actas de incineración o sobre quienes se encontraban a cargo de los archivos.

¹¹⁸ Al respecto, conviene recordar que la información materia de los requerimientos, correspondía, principalmente a los años comprendidos entre 1988 y 1992, razón por la cual se encontraba en el ámbito de aplicación de las normas referidas.

Varias de las respuestas de la Secretaría General del Ministerio de Defensa, descritas en este capítulo, invocan la norma CE¹¹⁹ N°345-1 “Sistema de archivo del Ejército”, para justificar que las dependencias sólo mantienen archivos pasivos de los cinco (05) últimos años, y por tanto que la información solicitada por jueces y/o fiscales haya sido incinerada. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que, tal como se ha señalado en el párrafo precedente, la eliminación de documentos se rige, en primer lugar, por normas con rango de ley como el Decreto Ley N° 19414, y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹²⁰. Ello supone que los procedimientos contemplados por el RE N° 345-1 se ajusten a las disposiciones legales referidas, y por tanto, contar con la autorización del Archivo General para proceder a la eliminación de la documentación que consideren innecesaria, como efectivamente se prevé en el artículo 2.13 del señalado reglamento.

Por otra parte, el mismo RE N° 345-1 establece en el artículo 2.12 literal k) numeral 4, que los documentos formulados durante el desarrollo de actividades funcionales tendrán una permanencia de cinco años después de concluidas éstas, a condición de que no puedan producir consecuencias administrativas o que no tengan valor estadístico o histórico. La información sobre la relación del personal, sus legajos, la instalación de bases contrasubversivas y el tiempo de su funcionamiento, entre otra, solicitada por las fiscalías y juzgados, no cumple con las referidas condiciones, por lo que resultaría irregular que dicha información se haya considerado dentro del supuesto habilitante para la eliminación, y por lo tanto, que se haya incinerado, según se señala en las respuestas de la Secretaría General del Ministerio de Defensa.

Asimismo, en aplicación del RE N° 345-1 (Sistema de Archivos del Ejército), si se eliminan documentos autorizados, deben conservarse las relaciones de los mismos, debiéndose levantar un acta suscrita por representantes del Archivo General de la Nación y del Ejército (artículo 2.13 literales f y g). Tal como se ha afirmado anteriormente, de las respuestas de la Secretaría General del Ministerio de Defensa y otras unidades desconcentradas del

¹¹⁹ Reglamento del Ejército 345-1.

¹²⁰ El artículo 18º de la Ley N° 27806 (publicada el 03 de agosto de 2002) y el artículo 21º de su Texto Único Ordenado, prohíben a las entidades públicas destruir la información que posean, debiendo remitirla al Archivo Nacional.

mismo, se desprende que tampoco se contaba con dichas actas ni relaciones de datos. En tal sentido, si se invocaba el CE N° 345-1 (RE 345-1) para justificar la eliminación de la documentación e información en cuestión, también debía haberse podido exhibir el cumplimiento de las condiciones exigidas en dicho reglamento para la alegada incineración.

Por otro lado, en el caso “*Violaciones en la Base Militar de Capaya y en la Base Militar de Santa Rosa*”, a partir de la propia información brindada, diversa y contradictoria, podría desvirtuarse la tesis de que los archivos fueron incinerados pues en este caso se observa que existe información, pero que se encuentra dispersa en distintas dependencias militares.

Así tenemos que, inicialmente, la Cuarta Región Militar remitió al Ministerio Público la relación del personal que laboró en la Base de Santa Rosa en los años 1988 -1990, así como del personal que prestó servicios en la Base de Capaya en 1990. Además, informó que ambas bases se instalaron en 1988 y fueron desactivadas en 1991. Posteriormente, ante un pedido reiterativo del Ministerio Público señaló que ya no contaba con más datos ni información. Sin embargo, al cabo de unos meses, la Secretaría General del Ministerio de Defensa -en base a una información que le entregó el Comando de Personal del Ejército - informó las fechas exactas de instalación y desactivación de las referidas bases militares, las que en esta oportunidad no coincidían con la respuesta de la Cuarta Región Militar, arriba señalada. En ese mismo documento se añadió que no contaba con la relación del personal que laboró en Capaya porque “*los archivos habían sido incinerados cuando probablemente perdieron validez*”.

Posteriormente, la Secretaría General del Ministerio de Defensa y el Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, remitieron dos oficios que contenían información distinta sobre el mismo asunto, basados –aparentemente- en una misma fuente. En octubre de 2002, la Secretaría General del Ministerio de Defensa señaló que el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas le comunicó que el Comando de la Zona de Seguridad Nacional Sur Este le indicó que no contaba con la información que le permitiera precisar las fechas de instalación y desactivación de las bases contrasubversivas en Apurímac, pero que de la información disponible habían podido deducir que las bases militares de Capaya y de Santa Rosa fueron instaladas en 1988 y desactivadas en 1991. Por otra parte, el Jefe

del Estado Mayor, en agosto de 2003, informó que el Comando de la Zona de Seguridad Nacional Sur, comunicó que no cuenta con información porque “*los archivos pasivos tienen una vigencia de cinco años (5) y que pasado ese tiempo han sido incinerados*”.

4.4. Entrega de fojas de servicios o constancias de trabajo por parte del Ministerio de Defensa a solicitud de militares investigados por violaciones a los derechos humanos

La Defensoría del Pueblo ha podido advertir que el Ministerio de Defensa viene entregando copia de las fojas de servicios o constancias de trabajo a solicitud de miembros de las Fuerzas Armadas que son investigados por fiscales o jueces, para desvirtuar los cargos que se les imputan, demostrando que no laboraron en las unidades militares donde se habrían vulnerado derechos humanos, o que ejercieron cargos de inferior o mayor jerarquía, según el caso.

Por ejemplo, en el caso “*Arrasamiento en la margen izquierda del Río Huallaga*”, un oficial del Ejército peruano entregó la siguiente copia de la foja de servicios que le expidió la Dirección de Personal del Ejército del Ministerio de Defensa:

Defensoría del Pueblo

DIPRE
SDAPE
OACOART
01-10-2004

FOJA DE SERVICIOS

GRADO Y SERVICIO : MY ART
APELLIDOS Y NOMBRES :
FECHA DE INGRESO : 01-04-1985
FECHA DE PROMOCION : 01-01-1989
PROCEDENCIA : EMCHI-NATO
SERVICIOS RECONOCIDOS : 15 A 08 M 00 D **HASTA EL :** 01-10-2004
C.I.P. :

Fecha	Inicio	Grado	Unidad	Empleo	Guarnición	Tiempo
Dia	Mes	Año				A M D
01	ENE	1989	G A C II	ORB	CHAL-LAPALCA	01 00 00
01	ENE	1990	G A C N.113	CMDTE BATERIA	MICULLA	01 00 00
01	ENE	1991	G A C N.113	CMDTE SECC	MICULLA	01 00 00
01	ENE	1992	B CS 33	JEFE SECC CONTRA SUB	ABANCAY-OR	00 05 00
01	JUN	1992	ESC CMDO	ALUMNO	CHORRILLOS	00 07 00
01	ENE	1993	BTN CMDO 19	CMDTE SECC	CHORRILLOS	01 00 00
01	ENE	1994	BTN CMDO N.19	CMDTE SECC	CHORRILLOS	00 08 00
01	SET	1994	ESC PARACAIDIST	ALUMNO	CHORRILLOS	00 04 00
01	ENE	1995	BTN CMDO N.19	CMDTE CIA	CHORRILLOS	01 00 00
01	ENE	1996	ESC CMDO	INSTRUCTOR	CHORRILLOS	01 00 00
01	ENE	1997	BTN CMDO N.61	CMDTE CIA	CHORRILLOS	00 05 00
01	JUL	1997	ESC ART	ALUMNO	CHORRILLOS	00 06 00
01	ENE	1998	BTN CS N.26	S=3	TOCACHE	01 00 00
01	ENE	1999	JAPE	JEFE NEG PERSONAL C1	SAN BORJA	01 00 00
01	ENE	2000	ESC ART	INSTRUCTOR	CHORRILLOS	01 00 00
01	ENE	2001	E S G	ALUMNO	CHORRILLOS	01 00 00
01	ENE	2002	K I G	ALUMNO	CHORRILLOS	01 00 00
01	ENE	2003	BAT AAME N.115	CMDTE PEQUEÑA UNIDAD	PANTOJA	01 00 00
01	ENE	2004	BAT AAME N.115	CMDTE PEQUEÑA UNIDAD	FAUTOJA	00 09 00
TIEMPO DE SERVICIOS PRESTADOS COMO OFICIAL AL : 01-OCT-2004					S U M A N	12 44 00
					15 06 00	



O - 215999655 - O
JORGE ORELLANA RACCHUMI
Crl Art
Jefe OACO Artillería

El nombre del oficial fue suprimido para la publicación de este documento.

En este documento se puede apreciar que la información otorgada detalla la fecha, grado y unidad en la que laboró el mencionado oficial, especificando el empleo así como la guarnición a la que pertenece. Además, indica la fecha de ingreso y promoción en la institución, y el tiempo total de servicios prestados en el Ejército.

En este mismo caso, se expidió la siguiente constancia de trabajo, a solicitud de otro oficial del Ejército peruano:

DIPERE
SDAPE
OACO ING
SET 2004

CONSTANCIA

EL SEÑOR GENERAL DE BRIGADA SUB DIRECTOR DE ADMINISTRACION DE PERSONAL DEL EJERCITO, HACE CONSTAR QUE:

EL TTE CRI ING CON CIP N°
, HA PRESTADO SERVICIOS DURANTE EL AF - 1992, EN LAS SIGUIENTES UNIDADES:

-01 FEB AL 31 MAR CUARTEL GENERAL DE LA TRM (AREQUIPA)
-01 ABR AL 31 DIC BIN CMDOG N° 19/tra DIV FFER (LAS PALMAS LIMA).

SE EXPIDE LA PRESENTE CONSTANCIA A SOLICITUD DEL INTERESADO

SAN BORJA, 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2004.



El nombre del oficial fue suprimido para la publicación de este documento.

Si bien es un derecho de las personas que son investigadas por la justicia acceder a cualquier medio o prueba para desvirtuar los cargos que se les imputan, también es un derecho de las víctimas o de sus familiares (en el caso de los desaparecidos o ejecutados extrajudicialmente), acceder a la información con la que cuentan las instituciones del Estado que permita identificar a los responsables de violaciones a derechos humanos.

En este sentido, la entrega por parte del Ministerio de Defensa de las fojas de servicios o constancias de trabajo a los/las magistrados/as, evidencia que sí cuenta con archivos y legajos del personal militar que continúa prestando servicios en la institución o que se encuentra en situación de retiro; es decir, posee información que puede ser relevante para las investigaciones de los casos

de violaciones a los derechos humanos. Además, es evidente que estos legajos son necesarios para que los efectivos militares accedan a los beneficios laborales que por ley les corresponde.

Mas aún, según la comunicación remitida por la Secretaría General del Ministerio de Defensa, la información relacionada con el personal militar se encuentra sistematizada en una Base de Datos de la Dirección de Personal del Ejército (DIPERE-DINFO)¹²¹, lo que demuestra que -a partir de los campos específicos, con los que cuenta dicha base- (unidades militares, fecha en la que se prestó servicios, empleo, unidad, guarnición, entre otros), es factible atender los pedidos formulados por los fiscales y jueces a cargo de los casos.

5. SOBRE LA PROTECCIÓN PARA VÍCTIMAS, FAMILIARES DE VÍCTIMAS Y TESTIGOS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS: Normas aplicables y ausencia de un sistema efectivo

La Comisión de la Verdad y Reconciliación recomendó en 19 de los 47 casos que presentó al Ministerio Público, la adopción de medidas de protección para víctimas, familiares de víctimas y testigos de violaciones a derechos humanos.

Cuadro N° 25

Casos presentados por la CVR con recomendación de medidas de protección

01	Matanza de campesinos en Putis
02	Ejecuciones arbitrarias en Sancaypata
03	Desaparición de candidatos en Huancapi
04	Violaciones a los derechos humanos en el Cuartel Los Cabitos N° 51

¹²¹ En respuesta a un pedido de información del Ministerio Público, en el caso "Matanza de campesinos en Chilcahuaycco", la Secretaría General del Ministerio de Defensa, señaló que en la Base de Datos de los archivos magnéticos que dispone la Dirección de Personal del Ejército no se encontraba registrado el nombre de una persona (presunto efectivo militar). De igual forma, en el caso "Ejecuciones arbitrarias en Sancaypata", mediante Oficio N° 3106-SGMD-C/1, de 20 de febrero de 2003, la Secretaría General del Ministerio de Defensa señaló que "la Jefatura del Estado Mayor General del Ejército, informó que en la Base de Datos de la Dirección de Personal del Ejército (DIPERE-DINFO), no está registrado como miembro de esta Institución el presunto oficial EP de apellidos PECON PESANTES" (sic).

05	Caso Totos (Fosa de Ccarpaccasa)
06	Comuneros asesinados de Quispillacta (Fosa de Sillaccasa)
07	Caso Huanta
08	Matanza de campesinos en Chilcahuaycco
09	El destacamento Colina
10	Sucesos en los penales en junio de 1986
11	Ejecuciones arbitrarias en Pucará
12	Asesinato de colonos por rondas campesinas (Delta Pichanaki)
13	Violación a los derechos humanos en el Batallón Contrasubversivo N° 313 de Tingo María
14	Violencia sexual en Huancavelica: Las Bases Militares de Manta y Vilca
15	Violaciones a los derechos humanos en la Base Militar Santa Rosa
16	Violaciones a los derechos humanos en la Base Militar de Capaya
17	Matanza de 34 campesinos en Lucmahuayco
18	El homicidio de Indalecio Pomatanta Albarrán
19	La desaparición forzada de Pedro Haro y César Mautino

Fuente: 47 informes elaborados por la Comisión de la Verdad y Reconciliación

Elaboración: Defensoría del Pueblo

Pese a que en 11 de ellos ya se iniciaron procesos judiciales, la Defensoría del Pueblo ha verificado que sólo en el caso “*Ejecuciones arbitrarias en Pucará*” el Fiscal competente resolvió proteger la identidad de un testigo.

Cabe señalar que en el caso “*Asesinato de Rodrigo Franco*”, a pesar de no existir recomendación expresa de la CVR, la Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Terrorismo¹²² resolvió dictar medidas de protección policial a favor de un testigo y su cónyuge.

Cuadro N° 26

Testimonios reservados entregados por la CVR al Ministerio Público

	Caso	Nº de testimonios reservados
01	Asesinato de Hugo Bustíos y tentativa de homicidio de Eduardo Rojas	03
02	Sucesos en los penales en junio de 1986 (Frontón)	05

¹²² Actualmente denominada Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial.

	Caso	Nº de testimonios reservados
03	Violaciones a los derechos humanos en la Batallón Contrasubversiva N° 313	01
04	Violaciones a los derechos humanos en la Base Militar Santa Rosa	01
05	El destacamento Colina	01
06	El comando Rodrigo Franco	03
07	Ejecuciones arbitrarias en Pucará	01
08	Comuneros asesinados de Quispillacta (Fosa de Sillaccasa)	02
09	Caso Totos (Fosa de Ccarpaccasa)	01
10	Caso Huanta	05
11	Matanza de campesinos en Putis	04
12	Violaciones a los Derechos Humanos en el cuartel Los Cabitos N°51	02
13	Matanza de 34 campesinos en Lucmahuayco	01
14	Violencia sexual en Huancavelica: Bases Militares de Manta y Vilca	01
15	Asesinato de colonos por rondas campesinas (Delta Pichanaki)	01
16	Arrasamiento en la margen izquierda del Río Huallaga	01
17	Ejecuciones arbitrarias en Sancaypata	01
TOTAL		34

Fuente: Acervo documental transferido por la Comisión de la Verdad y Reconciliación a la Defensoría del Pueblo

Elaboración: Defensoría del Pueblo

Por otro lado, la CVR entregó al Ministerio Público 34 testimonios reservados que corresponden a 14 de los 19 casos en los que se recomienda expresamente la aplicación de medidas de protección y a otros 3 casos en los que, a petición de los propios testigos, la Comisión de la Verdad y Reconciliación les asignó una clave de identificación para mantener su verdadera identidad en reserva. Estos últimos casos son “*Arrasamiento en la margen izquierda del Ríos Huallaga*”, “*El Comando Rodrigo Franco*” y “*Asesinato de Hugo Bustíos y tentativa de homicidio de Eduardo Rojas*”.

La naturaleza de estos procesos y la calidad de los sujetos imputados (efectivos militares y policiales, algunos de los cuales continúan en actividad) determinan, en gran medida, la situación de peligro en la que podrían encontrarse las víctimas, familiares de víctimas y testigos vinculados a los casos presentados por la CVR. En la actualidad se desconoce el número real de víctimas,

familiares de víctimas y testigos que han sido o vienen siendo objeto de alguna forma de amenaza, coacción o represalia con motivo de su participación en una investigación preliminar o proceso judicial. Del mismo modo, se desconoce el número de aquéllos que, sin estar involucrados en una investigación preliminar o proceso judicial, desisten de efectuar su denuncia o brindar su testimonio por temor a las represalias de las que pueden ser objeto. De allí la importancia de contar con un sistema efectivo de protección de víctimas, testigos, peritos y colaboradores para casos de violaciones a derechos humanos.

5.1. Descripción del marco legal para la aplicación de medidas de protección a favor de colaboradores, testigos, víctimas y peritos en los casos de violaciones a derechos humanos

La Ley N° 27378 y su Reglamento, el Decreto Supremo N° 020-2001-JUS regulan lo relativo a la protección de testigos, víctimas, peritos, y colaboradores en las investigaciones de violaciones a los derechos humanos. Si bien la Ley N° 27378 es principalmente una norma de derecho premial -pues centra la mayor parte de su atención en el otorgamiento de beneficios por colaboración eficaz¹²³-, incluye un capítulo especial dedicado a las medidas de protección que podrán aplicarse tanto a favor de los colaboradores como a favor de los testigos, peritos y víctimas involucrados en estos procesos.

Ley N° 27378 se divide en cuatro capítulos y una sección de Disposiciones Finales. El Capítulo I establece el objeto de la Ley y el ámbito de aplicación de la misma. Los Capítulos II y III se refieren al programa de colaboración eficaz, que incluye los beneficios que ofrece la Ley y el procedimiento especial para otorgar dichos beneficios. El Capítulo IV regula las medidas de protección de colaboradores, testigos, peritos y víctimas, posteriormente reglamentado por el Decreto Supremo N°020-2001-JUS.

Los artículos 1° y 21° de la Ley establecen que los beneficios por colaboración eficaz y las medidas de protección podrán otorgarse

¹²³ La Ley N° 27378 fue promulgada en el contexto de los procesos por casos de corrupción vinculados al ex presidente Alberto Fujimori y a su ex asesor Vladimiro Montesinos. El artículo 1° de la Ley señala que ésta: "tiene por objeto regular los beneficios por colaboración eficaz ofrecida por las personas relacionadas con la comisión de los siguientes delitos: (...)".

“a favor de personas relacionadas con la comisión de los siguientes delitos:

- 1) *Perpetrados por una pluralidad de personas o por organizaciones criminales, siempre que en su realización se hayan utilizado recursos públicos o hayan intervenido funcionarios o servidores públicos o cualquier persona con el consentimiento o aquiescencia de éstos.*
- 2) *De peligro común, previstos en los artículos 279º, 279º-A y 279º-B del Código Penal; contra la administración pública, previstos en el Código Penal; delitos agravados, previstos en el Decreto Legislativo N° 896, siempre que dichos delitos se cometan por una pluralidad de personas o que el agente integre una organización criminal.*
- 3) *Contra la humanidad, previstos en los Capítulos I, II, III del Título XV-A del Libro Segundo del Código Penal; y contra el Estado y la Defensa Nacional, previstos en los Capítulos I y II del Título XV del Libro Segundo del Código Penal.*

(...)

- 4) *De terrorismo, previstos en el Decreto Ley N° 25457 y sus modificatorias y conexas, de apología el delito en el caso de terrorismo, previsto en el Art. 316º del Código Penal y de lavado de activos en caso de terrorismo previsto en la Ley N° 27765. También se comprende en el presente inciso a quien haya participado en la comisión de otros delitos distintos de los antes mencionados y se presente al Ministerio Público y colabore activamente con la autoridad pública y proporcione información eficaz sobre los delitos mencionados anteriormente.*
- 5) *Delitos aduaneros, previstos y penados en la ley penal especial respectiva”.*

De la lectura de los incisos 1) y 3) del artículo 1º de la Ley N° 27378, se desprende que, en lo que respecta a los casos por violaciones a derechos humanos, el régimen establecido es aplicable tanto a delitos comunes como homicidio, lesiones o secuestro, cuando en ellos haya participado una pluralidad de agentes entre los que se

encuentren funcionarios públicos¹²⁴ (inciso 1) y a los delitos contra la humanidad -genocidio, desaparición forzada o tortura- (inciso 3).

Dado que el ordenamiento penal considera a los efectivos militares y policiales como funcionarios o servidores públicos, los procesos por delitos comunes que constituyan violaciones a los derechos humanos, cometidos por una pluralidad de efectivos militares o policiales, se encuentran también dentro del ámbito de aplicación de la Ley N° 27378¹²⁵.

Es importante destacar que el artículo 2º del Decreto Supremo N° 020-2001-JUS textualmente señala que:

"Corresponde a la Fiscalía de la Nación, en coordinación con el Poder Judicial y el Ministerio del Interior establecer un sistema integral y programas específicos de protección de colaboradores, víctimas, testigos y peritos.

La Fiscalía de la Nación propondrá al Ministerio de Justicia, sin perjuicio de las instrucciones que pueda dictar a los Fiscales, las normas reglamentarias adicionales que requiera la efectiva aplicación de la legislación sobre la materia".

Asimismo, es relevante señalar que la Segunda Disposición Final del Decreto Supremo N° 020-2001-JUS encarga “al Ministerio Público, a través de la Fiscalía de la Nación, la realización de las acciones pertinentes para la puesta en marcha del Programa de Protección de colaboradores, testigos, peritos y víctimas”, a que aluden la ley y el reglamento.

¹²⁴ Mediante Resolución N° 070-2001-MP-FN, de 22 de enero de 2001, la Fiscalía de la Nación aprobó la Directiva N° 01-2001-MP-FN que desarrolla los supuestos contemplados en el artículo 1º de la Ley. En lo que respecta a los delitos con intervención de funcionarios públicos, el literal B. II de la directiva señala lo siguiente:

“La intervención de éstos (funcionarios o servidores públicos) puede ser o no en actos relacionados con sus funciones, o fuera del ámbito de su competencia funcional. Lo que debe primar en este caso es la condición de funcionario o servidor público del agente del delito, con prescindencia del régimen laboral que le sea aplicable”.

¹²⁵ El artículo 425º del Código Penal indica qué personas se consideran funcionarios o servidores públicos para el ordenamiento penal. El inciso 5) de dicho artículo incluye a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

5.1.1. La protección de colaboradores, testigos, peritos y víctimas prevista en la Ley N° 27378 y el Decreto Supremo N° 020-2001-JUS

El artículo 22º de la Ley N° 27378 prevé una serie de medidas de seguridad, y el artículo 21º establece que el Fiscal o, de ser el caso, el Juez, podrá aplicarlas a favor de los colaboradores, testigos, peritos o víctimas, cuando aprecie racionalmente un peligro grave para su persona, su libertad o sus bienes, los de su cónyuge o conviviente, ascendientes, descendientes o hermanos.

Entre las medidas contempladas en la Ley N°27378 y su Reglamento, podemos mencionar las siguientes:

1. Protección policial.- El D.S. 020-2001-JUS creó la Unidad Especial de Investigación, Comprobación y Protección – UECIP de la Policía Nacional, unidad adscrita a la Fiscalía de la Nación, que entre sus funciones tiene la de proteger a los colaboradores, víctimas, testigos y peritos que brinden, según el caso, informaciones, declaraciones o informes en el marco de lo establecido en la Ley¹²⁶.

Entre las modalidades de protección que podrá adoptar la UECIP, la Ley y el Reglamento han previsto el ocultamiento del paradero del protegido, el traslado en vehículos oficiales a las diligencias y el uso exclusivo de un ambiente convenientemente custodiado cuando tenga que permanecer en las dependencias judiciales para la

¹²⁶ D.S. N° 020-2001-JUS, Artículo 13: "Son funciones de la UECIP:

- a) Realizar las indagaciones que le encargue el Fiscal sobre las informaciones dadas por las personas que quieran acogerse a los beneficios por colaboración eficaz;
- b) Elevar informes al fiscal sobre las indagaciones señaladas anteriormente;
- c) Ejecutar directamente o, en su caso, coordinar con las Unidades Policiales que por razones funcionales u operativas deban intervenir, las medidas de protección que les conciernen, dispuestas por el juez o fiscal a favor de los colaboradores, testigos, peritos o víctimas;
- d) Someter a consideración del Fiscal de la Nación los planes y programas de protección de colaboradores, testigos, víctimas y peritos que elaboren, así como informar puntualmente de la situación general de personas sujetas al programa de protección;
- e) Cuidar que se preserve la identidad y la imagen de las personas que son objeto de protección;
- f) Dar cuenta al Fiscal y al órgano jurisdiccional acerca de la ejecución e incidencias de las medidas de protección que se hubieren dictado; y
- g) Las demás funciones que le encargue la Fiscalía de la Nación, dentro del ámbito de la Ley.

declaración de la persona protegida (artículo 23º del Ley N° 27378 y artículo 9º a) del Reglamento).

El Reglamento incorpora, además, una medida especial, vinculada a la protección policial, para aquellos colaboradores que se encuentren recluidos en un establecimiento penitenciario, quienes podrán ser ubicados en un ambiente que garantice su seguridad e integridad física (artículo 9º g).

2. Reserva de la identidad y de cualquier otro dato que pueda servir para la identificación del protegido. Para las diligencias que se practiquen puede utilizarse un número o cualquier otra clave que sea conocida únicamente por la autoridad que imponga la medida y por la UECIP. Asimismo, se ha dispuesto la utilización de procedimientos que imposibiliten la identificación visual normal en las diligencias en las que participe el/la protegido/a y que se evite el registro de su imagen por cualquier procedimiento (artículo 22º incisos 2 y 3 de la Ley 27378 y artículo 9º b) y c) del Reglamento).

Sin embargo, esta necesidad de protección no puede afectar el derecho de defensa que le asiste al acusado, motivo por el cual el artículo 24º de la Ley establece que si cualquiera de las partes solicitase motivadamente antes del inicio del juicio oral conocer la identidad de los colaboradores, víctimas, testigos o peritos protegidos, cuya declaración o informe sea estimada pertinente en el proceso, el órgano jurisdiccional deberá facilitar el nombre y apellido de los protegidos, respetando las restantes garantías y medidas de protección. En el mismo sentido, el artículo 10º del Reglamento dispone lo siguiente:

“La revocación de la reserva de la identidad del protegido se podrá decidir durante la etapa intermedia o al inicio de la audiencia, previa solicitud motivada de las partes.

Dicha revocación tiene por objeto:

- a. Que el protegido pueda ser interrogado en el acto oral o que su declaración se someta a contradicción;

- b. Que las partes, dentro del tercer día de notificada la revocación, puedan interponer tachas contra los testigos protegidos o recusaciones contra los peritos protegidos, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales;
- c. Que las partes, en igual plazo, puedan ofrecer nueva prueba tendente a acreditar alguna circunstancia capaz de influir en el valor probatorio de la información proporcionada por el protegido, luego de conocer su identidad."

Asimismo, el artículo 9º inciso d) del Reglamento dispone que una vez develada la identidad de la persona protegida se podrá hacer uso de procedimientos tales como videoconferencias. Cabe señalar, que según lo dispuesto en el artículo 10º del citado reglamento, el levantamiento de la reserva de identidad sólo comprenderá la revelación de aquélla, respetándose las otras medidas de protección que pudieran haber sido dictadas.

- 3. Cambio de identidad.- De conformidad con el artículo 23º de la Ley, el cambio de identidad sólo procede una vez finalizado el proceso. Al respecto, el inciso f) del artículo 9º del reglamento establece que en estos casos deberá facilitarse los documentos que contengan una nueva identidad, cursándose para ello oficio reservado a las autoridades competentes para la entrega de los referidos documentos, mediante un procedimiento secreto a cargo de la Unidad Policial Especial correspondiente.
- 4. Cambio de domicilio del protegido.- El cambio de domicilio puede ser temporal o permanente. En el primer supuesto, el cambio de domicilio se produce mientras dure el proceso. Al respecto, la Ley contempla la posibilidad del cambio de residencia y ocultamiento de la persona protegida. Cabe señalar que como consecuencia de esta medida, la Ley señala que se puede fijar como domicilio del protegido la sede de la fiscalía competente, para efectos de citaciones y notificaciones. En el segundo supuesto, el artículo 23º de la Ley prevé que, en casos excepcionales, podrán otorgarse medios económicos una vez finalizado el proceso, a fin de que el protegido cambie de manera permanente su lugar de residencia. Esta medida de seguridad puede

ser consecuencia de un cambio de identidad o de una decisión del fiscal.

5. Protección de los derechos laborales.- De manera general, el artículo 22º de la Ley dispone la protección de los derechos laborales de conformidad con la legislación vigente, en el caso de funcionarios o servidores públicos y magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público que intervengan en calidad de testigos, peritos o víctimas.

Con relación a los requisitos que exige la Ley N° 27378 para la aplicación de las medidas de protección, el artículo 5º del Reglamento señala lo siguiente:

“El Fiscal o el Juez, según corresponda, apreciará la gravedad del riesgo teniendo en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:

- a) *Tipo y características de la información brindada;*
- b) *Actos de represalia o intimidación realizados o que pueda esperarse se produzcan;*
- c) *Vulnerabilidad de las personas contempladas en el artículo 21º de la Ley;*
- d) *Situación personal y procesal de la persona que aporta la información.”*

La norma no especifica si las circunstancias descritas deben verificarse de manera concurrente o si basta con que se acredite alguna de ellas para que se determine la gravedad del peligro en que se encuentra el solicitante. En todo caso hay que señalar que el inciso a) del mencionado artículo podría resultar perjudicial para los testigos, peritos y víctimas de violaciones a los derechos humanos, pues la gravedad del riesgo en que pudieran encontrarse, y la consecuente adopción de medidas de protección a favor de éstos, puede no vincularse necesariamente a la evaluación del tipo y características de la información que proporcionen. La situación de peligro en la que se encuentran estas personas deriva de la naturaleza misma de los casos en los que se encuentran involucrados.

Otro problema en la redacción del mencionado artículo se advierte en el inciso d), el mismo que hace referencia a la “*Situación personal y procesal de la persona que aporta la información*”. Mientras la situación personal puede ser examinada sin perjuicio de que se trate de un colaborador, testigo, perito o víctima, la situación procesal sólo puede ser evaluada tratándose de colaboradores eficaces, quienes debido a su condición de procesados pueden encontrarse en libertad o con detención preventiva.

5.1.2. La colaboración eficaz en la Ley N° 27378

Con relación al tema de colaboración eficaz, el artículo 2º de la Ley N° 27378 establece que los beneficios establecidos alcanzan a las personas que se encuentren o no sometidas a investigación preliminar o proceso penal, así como a los sentenciados, por los delitos señalados en el artículo 1º de la Ley. Sin embargo, el artículo 7º de la misma, modificado por la Ley N° 28088, de 11 de octubre de 2003, excluyó del universo de posibles beneficiarios a los jefes, cabecillas o dirigentes principales de organizaciones criminales, así como a los altos funcionarios con prerrogativa de acusación constitucional. Además, incorporó como posibles beneficiarios de la norma a los autores y partícipes de los delitos de genocidio, desaparición forzada y tortura, previstos en los artículos 319º, 320º, 321º y 322º del Código Penal, de homicidio y lesiones graves previstos en los artículos 106º, 107º, 108º y 121º del Código Penal, así como a los funcionarios de la alta dirección de organismos públicos, quienes no obstante sólo podrán beneficiarse con la reducción de la pena hasta el mínimo legal y con la liberación condicional conforme a lo establecido en el Código de Ejecución Penal.

El artículo 4º de la Ley N° 27378 establece que para el otorgamiento de los beneficios por colaboración eficaz se tendrá en cuenta el grado de eficacia o importancia de la colaboración en concordancia con la entidad del delito y la responsabilidad por el hecho. El artículo 3º de la Ley prescribe las características de la información que debe proporcionar el colaborador, mientras que los artículos 4º y 5º señalan los beneficios que podrán otorgarse. Entre ellos, la norma señala la exención de la pena, la disminución de la pena hasta un medio por debajo del mínimo legal, la suspensión de la ejecución de la pena, la reserva del fallo condenatorio, la conversión de la pena privativa de libertad de hasta cuatro años, la liberación condicional y la remisión de la pena.

El Decreto Supremo N° 035-2001-JUS, publicado el 19 de octubre de 2001, aprobó el Reglamento del procedimiento penal especial por colaboración eficaz al que se refiere el Capítulo III de la Ley N° 27378.

5.2. La organización del Ministerio Público para la aplicación de la Ley N° 27378 y su Reglamento, D.S. N° 020-2001-JUS

El artículo 1º inciso 3) de la Ley N° 27378 dispone que la Fiscal de la Nación emitirá las directivas de actuación necesarias para la correcta aplicación de la norma, así como designará al Fiscal Superior encargado de coordinar las estrategias y formas de actuación correspondientes. Como se ha señalado, la Segunda Disposición Final del Reglamento, encarga al Ministerio Público y en especial, a la Fiscalía de la Nación, la realización de las acciones pertinentes para poner en marcha el Programa de Protección de colaboradores, testigos, peritos y víctimas.

En cumplimiento de estas normas, el 22 de enero de 2001, la Fiscal de la Nación emitió tres resoluciones relacionadas con la Ley N° 27378: la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 070-2001-MP-FN, que aprobó la Directiva N° 01-2001-MP-FN “Instrucciones necesarias de orientación sobre los delitos respecto de los cuales se establece Beneficios por Colaboración Eficaz en el ámbito de la Criminalidad Organizada”; la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 071-2001-MP-FN, que aprobó la Directiva N° 02-2001-MP-FN “Reglamento de Funciones del Fiscal Superior Coordinador”; y la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 072-2001-MP-FN, que estableció –principalmente- disposiciones para la intervención de los fiscales en el procedimiento penal especial para la celebración de acuerdos de beneficios por colaboración eficaz, regulado en el Capítulo III de la Ley N° 27378.

La mayor parte de las disposiciones de la Directiva N° 02-2001-MP-FN están también referidas a la colaboración eficaz. Sin embargo, el artículo 2.1 estatuye que el Fiscal Superior Coordinador debe proponer al despacho de la Fiscal de la Nación la expedición de directivas para cautelar y facilitar la debida aplicación de la ley por parte de los fiscales a cargo de los casos concretos. Por su parte, el artículo 2.10 señala que debe “coordinar con los Fiscales para que se tomen las medidas de protección a que se refiere el Capítulo IV de la Ley a favor de los colaboradores, víctimas, testigos y peritos”.

De lo señalado anteriormente se desprende que parte importante de la responsabilidad de la correcta aplicación de la Ley N° 27378 y del Reglamento de medidas de protección a colaboradores, testigos, peritos y víctimas, recae en el Fiscal Superior Coordinador. Como se ha señalado, el mencionado Fiscal Superior se encarga de coordinar con los fiscales la correcta aplicación de los beneficios por colaboración eficaz y las medidas de protección a las que se refiere la norma, así como de proponer a la Fiscalía de la Nación las directivas de actuación que sean necesarias para facilitar la labor de los fiscales. Adicionalmente, debe informar periódicamente a la Fiscalía de la Nación acerca de los resultados obtenidos en aplicación de la Ley, según lo estipulado en el inciso 3) del artículo 1º de la Ley N° 27378, y en aplicación del artículo 2.11 de la Directiva N° 02-2001-MP-FN, debe remitir cuando menos semanalmente un informe detallado al despacho de la Fiscal de la Nación sobre todo lo referente a la participación del Ministerio Público en el ámbito de la referida ley.

El Ministerio Público ha designado a dos fiscales superiores coordinadores que dividen su competencia en función a los delitos y sólo ejercen la coordinación en materia de beneficios por colaboración eficaz. Es decir, existe un fiscal coordinador para delitos relacionados con la criminalidad organizada (anticorrupción) y una fiscal coordinadora para delitos de terrorismo. Ninguno de éstos coordina la aplicación de medidas de protección para testigos, peritos y víctimas. Tampoco se ha designado formalmente a un fiscal coordinador para la aplicación de beneficios por colaboración eficaz en investigaciones o procesos judiciales por delitos relacionados con violaciones a los derechos humanos¹²⁷.

En efecto, mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 279-2001-MP-FN, de 23 de mayo de 2001, se designó al doctor Pablo

¹²⁷ Inicialmente, las actuales Fiscalía Superior Penal Nacional y Fiscalías Penales Supraprovinciales eran competentes únicamente para conocer delitos de terrorismo y contaban con un Fiscal Superior Coordinador en materia de colaboración eficaz para estos procesos. Posteriormente, mediante Resolución N° 1645-2004-MP-FN, de 22 de noviembre de 2004, cambiaron de denominación y se amplió su competencia a las investigaciones y procesos judiciales por delitos contra la humanidad y por delitos comunes que hayan constituido violaciones a los derechos humanos. Sin embargo, la Resolución N° 048-2005-MP-FN, si bien nombró a la nueva Fiscal Superior Coordinadora de la Fiscalía Superior Penal Nacional y de las Fiscalías Penales Supraprovinciales, restringió sus funciones en materia de colaboración eficaz, a los procesos por delitos de terrorismo.

Sánchez Velarde como Fiscal Superior Coordinador del equipo de fiscales provinciales penales, materia de la Resolución N° 025-2001-MP-FN, de fecha 9 de enero de 2001, y Fiscal Superior Coordinador en los procesos en los “*que se apliquen los beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada*”, materia de la Resolución N° 086-2001-MP-FN, de fecha 25 de enero de 2001.

Por su parte, mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N°048-2005-MP-FN de 10 de enero de 2005, se designó a la doctora Luz del Carmen Ibáñez Carranza, Fiscal Superior Titular de la Fiscalía Superior Penal Nacional, como Fiscal Superior Coordinadora de la Fiscalía Superior Penal Nacional y Fiscalías Penales Supraprovinciales y coordinadora en los procesos por delitos de terrorismo, “*en los que se apliquen los beneficios de colaboración eficaz a que se refiere la Ley N° 27378*”.

De otro lado, es preciso señalar que no basta un marco legal que establezca el procedimiento y las medidas correspondientes a la protección de colaboradores, testigos, peritos y víctimas, y la existencia de órganos encargados de su ejecución sino que es preciso contar con los recursos económicos que sean necesarios para la implementación de dichas medidas. Al respecto, la Sexta Disposición Final de la Ley N° 27378 autorizó al Ministerio de Economía y Finanzas a realizar las transferencias que sean necesarias para la ejecución y funcionamiento del sistema de protección a colaboradores, testigos, peritos y víctimas. En este mismo sentido, la Primera Disposición Final del Reglamento señala que aquél será financiado con cargo a los presupuestos aprobados a favor de los pliegos involucrados en la ejecución del sistema, y establece que en caso de que dicha financiación resulte insuficiente, los titulares de los pliegos involucrados solicitarán las transferencias necesarias en base a los resultados de las evaluaciones financieras correspondientes al presupuesto de cada año.

Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 012-2004-JUS, de 2 de noviembre de 2004, se precisó que el programa de protección de colaboradores, víctimas, testigos y peritos a que se refiere la Ley N° 27378, está comprendido en la lucha integral contra el crimen organizado, y que, por tanto, el Ministerio Público está facultado para requerir al Fondo Especial de Administración del Dinero Obtenido Ilícitamente en Perjuicio del Estado (FEDADOI), la

habilitación de fondos, los cuales serán destinados exclusivamente a la Unidad Especial de Investigación, Comprobación y Protección –UECIP de la Policía Nacional del Perú, sin perjuicio de lo señalado en la Primera Disposición Final de Decreto Supremo N° 020-2001-JUS (artículo 1º).

5.3. Deficiencias observadas respecto de la protección efectiva a víctimas, familiares de víctimas y testigos en los casos de violaciones a los derechos humanos

Pese a las especificaciones contenidas en la Ley N° 27378 y su Reglamento, D.S. N° 020-2001-JUS, existe cierta renuencia o desconocimiento por parte de algunos fiscales y jueces para aplicar medidas de protección en las investigaciones o procesos por violaciones a derechos humanos. Esta situación de indiferencia por parte de los magistrados/as así como el temor que subsiste en las víctimas y testigos de violaciones a derechos humanos, contribuyen a la desconfianza de éstos frente al sistema de justicia en general, al cual consideran incapaz de garantizar efectiva protección frente a posibles situaciones de peligro. Por ello, es probable que muchas personas prefieran permanecer al margen de las investigaciones preliminares pese a contar con información relevante sobre los hechos.

La Defensoría del Pueblo ha constatado que en algunos casos –a pesar de existir pedidos expresos de protección por parte de la CVR o de los propios testigos- los fiscales no han actuado de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27378 y su Reglamento, D.S. N° 020-2001-JUS.

Estas deficiencias en la atención de pedidos de protección por parte de víctimas y testigos se refieren, por un lado, a la inacción de los magistrados/as frente a pedidos de esta naturaleza, y por otro, a la deficiente ejecución o la ineeficacia de las medidas dispuestas en los casos en que los pedidos fueron atendidos.

5.3.1 Casos presentados por la CVR en los que no se adoptaron medidas de protección

1. En el caso “**Ejecución arbitraria de pobladores en Cayara**”, el señor XX prestó su testimonio ante la Fiscal de la Fiscalía Especializada de Ayacucho y le solicitó que su identidad

se mantuviera en reserva. Pese a este pedido explícito, el nombre del testigo continuó apareciendo en el expediente. El 20 de diciembre de 2004, dos meses después de brindar su testimonio, el señor XX envió un escrito firmado por su abogado, identificado con Registro 544 del Colegio de Abogados de Ayacucho, quien –coincidentemente– es abogado defensor de algunos investigados en el mismo caso. En dicho escrito solicitó fecha para una ampliación de su declaración, argumentando lo siguiente: “*que habiendo prestado mi declaración investigatoria ante su despacho el 19 de octubre de 2004, la misma que se realizó sin abogado que me asesorara, al parecer he expuesto en forma equivocada y no correcta por encontrarme en un estado emocional de confusión, sobre hechos que no me constan*”. Adjuntó un examen médico de fecha 19 de marzo de 1990, en el que se le diagnosticó traumatismo encéfalo craneano moderado¹²⁸. Pese a ello, la fiscal no adoptó medida alguna para garantizar la seguridad del testigo y se limitó a programar la ampliación de la declaración para el 17 de enero de 2005. El testigo no se ha presentado a la fiscalía hasta la fecha ni ha presentado nuevo escrito.

2. En el caso “**Violación a los derechos humanos en el Batallón Contrasubversivo N°313 de Tingo María**”, la Comisión de la Verdad y Reconciliación recomendó al Ministerio Público que adopte medidas de protección a favor de 15 testigos cuyos nombres mantuvo en reserva por razones de seguridad. Además de ellos, el informe correspondiente hace referencia a un testigo directo de la detención de Esaú Cajas Sulca, una de las víctimas comprendidas en el caso, quien no habría podido ser identificado por la CVR.

Este testigo fue posteriormente identificado por los abogados de las víctimas, quienes –según refiere– le habrían ofrecido salir del país a cambio de que preste su testimonio en el proceso N° 197-2004 seguido ante el Juzgado Provincial Penal de Tingo María. El testigo aceptó lo ofrecido por los abogados de las víctimas y prestó su

¹²⁸ Los hechos del caso “Ejecución arbitraria de pobladores en Cayara” ocurrieron el 14 de mayo de 1988. El testigo declaró que prestó servicio militar en Ayacucho entre noviembre de 1987 y diciembre de 1989.

declaración testimonial ante el juzgado el 17 de marzo de 2005, identificándose con su nombre completo y generales de ley. Asimismo, participó en la diligencia de inspección ocular y reconstrucción de los hechos llevada a cabo en las instalaciones de la Base Contrasubversiva N°313 de Tingo María, en presencia de los procesados y sus abogados.

El 7 de abril de 2005, el testigo presentó un escrito al Fiscal Decano de Huánuco y le solicitó garantías para su libertad individual, integridad física y libre tránsito, aduciendo que se encontraba en total desamparo debido a que después de su participación en el proceso, los abogados de la defensa de las víctimas no volvieron a contactarse con él. Refirió que su domicilio estaba siendo vigilado por sujetos desconocidos y que su hermano había recibido una carta amenazante. El Fiscal Decano de Huánuco se limitó a remitir el escrito a la Fiscalía Provincial Penal de Leoncio Prado-Tingo María, “*para su conocimiento y fines*”. El Fiscal Provincial Penal de Leoncio Prado-Tingo María emitió el siguiente proveído:

“Por recibido, téngase presente su mérito, y encontrándose los antecedentes del presente documento en el Juzgado Penal, remítase para que se agregue a sus antecedentes” (subrayado nuestro).

El 18 de abril de 2005 el Fiscal Provincial de Leoncio Prado-Tingo María remitió el Oficio N°395-05-MP-FN-FPP-LP-TM al Juzgado Provincial Penal de Leoncio Prado-Tingo María adjuntando el escrito del testigo a través del que solicita medidas de protección. No obstante, hasta la fecha continúa pendiente el trámite para la adopción de las medidas de protección que corresponda.

3. Otro caso en el que la Comisión de la Verdad y Reconciliación solicitó al Ministerio Público medidas de protección a favor de testigos fue el de “**Ejecuciones arbitrarias en Sancaypata**”. La CVR recomendó al Ministerio Público que aplique medidas de protección a favor del testigo de clave N°061-2002-CVR, y por tanto suprime su nombre de todas las piezas del expediente en trámite ante la Fiscalía Provincial Mixta de Cangallo. El 13 de octubre de 2003, la Fiscal de la Nación, acogiendo la recomendación de la CVR,

remitió el informe respectivo a la Fiscalía Especializada de Ayacucho y le ordenó que adopte medidas de protección a favor del referido testigo, indicándole que debía suprimir su nombre de todas las piezas del expediente y otorgarle una nueva clave de identificación. Sin embargo, hasta la fecha, la Fiscal Supraprovincial de Ayacucho no ha cumplido con ninguna de las medidas ordenadas por la Fiscal de la Nación y el nombre del testigo continúa en el expediente respectivo.

5.3.2 Casos presentados por la CVR en los que las medidas adoptadas no fueron efectivas o no se cumplieron

1. En el informe correspondiente al caso “**Ejecuciones arbitrarias en Pucará**”, la CVR recomendó expresamente al Ministerio Público que aplique medidas de protección a favor del testigo identificado con clave N° 18-2002-CVR-UIE, entre ellas, la supresión de su nombre de todas las piezas del expediente, la adopción de una clave de identificación y la utilización de métodos que garanticen su seguridad durante la realización de las diligencias correspondientes, sin que con ello se afecte el debido proceso. En el curso de la investigación preliminar, el 29 de diciembre de 2003, el mismo testigo denunció ser víctima de amenazas directas contra su vida por parte de un ex Jefe Militar que habría participado en los hechos de Pucará, y por ello solicitó se le otorguen medidas de protección. El 16 de enero de 2004, el Fiscal de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Huancayo declaró procedente los beneficios solicitados para él y su familia, asignándole la Clave N° 0001-2004. Sin embargo, la identidad del testigo fue revelada por él mismo meses después, cuando declaró para el periódico “La Razón” indicando que las medidas no se hicieron efectivas y que tuvo que viajar al exterior por su propia cuenta y riesgo. El expediente principal del caso se encuentra ante el Primer Juzgado Penal de Huancayo (Exp. 19-2004).
2. En el caso “**Asesinato de Rodrigo Franco**”, el señor XX denunció ser víctima de amenazas como consecuencia de su participación en la investigación preliminar sobre este caso. El referido ciudadano manifestó que desde que presentó su testimonio ante la Comisión Herrera del Congreso y

ante la CVR, respecto a los hechos atribuibles al Comando Rodrigo Franco, tanto él como su esposa fueron objeto de amenazas de muerte por parte de los ex integrantes de dicha organización. El 5 de diciembre de 2003, la Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Terrorismo¹²⁹ resolvió dictar medidas de protección policial a su favor y de su cónyuge. Posteriormente, el 5 de enero de 2004 se le asignó un monto dinerario mensual por el período de 6 meses. Sin embargo, señala el peticionario que hasta la fecha no se hace efectivo dicho pago. El Expediente Fiscal es el N° 211-2002.

5.3.3. Casos en los que ha intervenido la Defensoría del Pueblo

1. En el caso “**Matanza de 34 campesinos en Lucmahuayco**”, el 11 de mayo de 2004, el señor XX solicitó al Segundo Juzgado Penal de la Convención la adopción de medidas de protección y garantías personales a favor de los testigos y víctimas involucrados en el proceso signado con el N° 596-2003, correspondiente al Caso “*Matanza de 34 campesinos en Lucmahuayco*”. Con el mismo propósito, el señor XY denunció ante el Módulo de Atención Defensorial de Quillabamba que las víctimas y testigos involucrados en este proceso venían sufriendo actos de intimidación y amenaza por parte del policía de apellido “Cabrera”¹³⁰, procesado por estos hechos. Según el recurrente, el policía “Cabrera” se presentó en su domicilio durante su ausencia manifestando a su familia lo siguiente: “*tienen que firmar un documento ante notario en el que se deje constancia, que en los hechos denunciados por la CVR no participaron policías de Quillabamba*”. Por este motivo, el recurrente solicitó la intervención de la Defensoría del Pueblo con el propósito de que se adopten medidas de protección a favor suyo y de los demás testigos y víctimas del caso.

La Defensoría del Pueblo remitió el Oficio N° 976-04-RPR/CUS-DH, de 20 de setiembre de 2004, mediante el

¹²⁹ Los hechos del caso “Ejecución arbitraria de pobladores en Cayara” ocurrieron el 14 de mayo de 1988. El testigo declaró que prestó servicio militar en Ayacucho entre noviembre de 1987 y diciembre de 1989.

¹³⁰ Cipriano Cabrera Follano.

cual se informó al Juez del Segundo Juzgado Penal de La Convención sobre la situación descrita por el recurrente XY con relación a las víctimas y testigos del caso, y se le solicitó que realice las coordinaciones pertinentes a fin de hacer efectivas las medidas de protección correspondientes a favor de los ciudadanos XY, XZ, XA y XB, en aplicación de lo establecido en la Ley N° 27378 y el D.S. N° 020-2001-JUS. La respuesta del Segundo Juzgado Penal de La Convención fue notificar al procesado Cipriano Cabrera Follano ordenándole que se abstenga de continuar con conductas intimidatorias y amenazas contra los herederos legales, agraviados y contra los testigos citados, bajo sanción de revocarse el mandato de comparecencia restringida. Asimismo, el juez cursó comunicación a los tenientes gobernadores de Kepashiato, Incahuasi, y Amaybamba, disponiendo que tomen las medidas pertinentes para garantizar la protección de los testigos, víctimas y colaboradores incursos en el Expediente N° 596-2003, como si fueran estas autoridades las encargadas de brindar tal protección.

2. El señor XX figura como testigo en la investigación relacionada con el caso **“Asesinatos y desapariciones de estudiantes y catedráticos de la Universidad Nacional del Centro”**, a cargo de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Huancayo, así como en el proceso que se le sigue al General EP Luis Pérez Documet por la desaparición de nueve comuneros del distrito de Sapallanga, en 1991.

En el curso de la investigación preliminar en el caso *“Asesinatos y desapariciones de estudiantes y catedráticos de la Universidad Nacional del Centro”*, el testigo XX denunció haber sido víctima de un atentado contra su vida el 13 de marzo de 2004. A raíz de esta situación, la Defensoría del Pueblo recomendó a la Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Huancayo que implemente medidas de protección a favor de esta persona y lleve adelante una exhaustiva investigación para la identificación de los presuntos autores del atentado. Se dispuso protección policial a favor del testigo. Adicionalmente, se solicitó al Prefecto de Junín que otorgue garantías personales a favor del referido testigo, las que fueron concedidas el 15 de abril de 2004. Por su parte, mediante comunicación

de 2 de agosto de 2004, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicitó al Estado peruano que proteja la vida de XX.

No obstante las medidas adoptadas, el 30 de agosto de 2004, el señor XX fue nuevamente víctima de un intento de asesinato del que resultó herido en el abdomen. Frente a ello, la Defensoría del Pueblo efectuó coordinaciones con el representante del Ministerio Público y con la Policía Nacional, para que de inmediato se tomasen las medidas pertinentes. Además, se gestionó ante el Gerente Zonal de Lima del Programa de Apoyo al Repoblamiento y Desarrollo de las Zonas de Emergencia, a fin de que se le proporcione la debida atención médica.

3. En otro caso, la Defensoría del Pueblo con sede en Ucayali intercedió ante la Fiscal Provincial de Coronel Portillo para que sea ella y no la Policía Nacional quien recabe la declaración del señor XX, quien había denunciado a miembros de la Marina de Guerra del Perú como autores de la desaparición de su hermano, ocurrida en febrero de 1996.

5.4. Iniciativas en torno a la creación de un sistema de protección para colaboradores, víctimas, testigos y peritos: el Proyecto de Ley N° 13398/2004-PE

Mediante Resolución Suprema N° 059-2005-JUS, de 18 de febrero de 2005, se creó la Comisión Especial encargada de “estudiar los procedimientos y normativa existente en materia de colaboración eficaz, así como de evaluar y proponer modificaciones necesarias para el mejoramiento del funcionamiento integral de dicho sistema”¹³¹.

Dicha Comisión Especial estuvo conformada por el Ministro de Justicia (o su representante), el Ministro del Interior (o su representante), el Presidente del Instituto Nacional Penitenciario (o su representante), un representante del Presidente de la Corte Suprema de Justicia y un representante de la Fiscal de la Nación. No participó la Fiscal Superior Coordinadora.

¹³¹ En la parte considerativa de la Resolución Suprema N° 059-2005-JUS, se hace referencia al Reglamento de medidas de protección para colaboradores, testigos, peritos y víctimas, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2001-JUS.

Mediante Oficio Múltiple N° 008-2005-JUS/DM, de 25 de febrero de 2005, el Ministro de Justicia solicitó a la Defensoría del Pueblo la remisión de sus comentarios y propuestas de modificación a la legislación y procedimientos en materia de colaboración eficaz, a efectos de coadyuvar con el trabajo que desarrollaba la Comisión Especial. En respuesta a dicho pedido, la Defensoría del Pueblo remitió el Oficio N° DP-2005-105, de 22 de marzo de 2005, mediante el cual presentó sus comentarios y sugerencias en torno al sistema de colaboración eficaz y el sistema de protección de colaboradores, víctimas, testigos y peritos a que se refiere la Ley N° 27378.

Como resultado de su labor, la Comisión Especial elaboró el Proyecto de Ley N° 13398/2004-PE que fue presentado por el Ejecutivo al Congreso de la República, el 20 de julio de 2005, y en la actualidad se encuentra pendiente de debate. El proyecto dispone la entrada en vigencia de los artículos 472º y 476º del Código Procesal Penal de 2004, promulgado mediante Decreto Legislativo N° 957¹³²; y propone la modificación y puesta en vigencia de las disposiciones contenidas en los artículos 473º al 475º y del 477º al 481º referidas al proceso de beneficios por colaboración eficaz así como de las disposiciones contenidas en los artículos 247º al 251º relativos a la protección de colaboradores, agraviados, testigos y peritos, todas ellas del Código Procesal Penal.

El artículo 473º del Código Procesal Penal, establece qué delitos pueden ser objeto de un acuerdo de colaboración eficaz, que según la modificatoria del proyecto referido, comprendería entre tales, a los delitos de terrorismo, apología del delito en caso de terrorismo, delitos contra la humanidad, concusión, peculado, corrupción de funcionarios, delitos tributarios y delitos

¹³² La Sección VI “Proceso por colaboración eficaz” incluida en el Libro Quinto sobre “Procesos Especiales” del Código Procesal Penal de 2004, regula lo referido al procedimiento especial por colaboración eficaz. De conformidad con la Primera Disposición Complementaria y Final del mismo Código, su vigencia se realizará progresivamente en los diferentes distritos judiciales, a partir del 1º de febrero de 2006, empezando con el distrito judicial que sea designado por la Comisión Especial de Implementación correspondiente, y culminará en el distrito judicial de Lima. Sin embargo, se estipula que los artículos del 468º al 471º, el Libro VII la Cooperación Judicial Internacional, las disposiciones modificatorias contenidas en este Código y las normas que establecen plazos para las medidas de prisión preventiva y detención domiciliaria entrarán en vigencia el 1º de febrero de 2006, en todo el país. Por su parte, la Ley N° 28482, publicada el 03 de abril de 2005, puso en vigencia los artículos del 39º al 41º del referido Código. En relación a los artículos 205º al 210º, se dictó la Ley N° 28366, publicada el 26 de octubre de 2004, que suspendió su entrada en vigencia hasta el 01 de enero de 2005.

aduaneros¹³³. No están incluidos los delitos comunes vinculados a violaciones a los derechos humanos (ej: homicidio calificado, lesiones o secuestro).

En la etapa de comprobación y verificación de información, previa a la celebración del acuerdo de beneficios y colaboración, el proyecto, recogiendo lo señalado por el artículo 475° inciso 6) del Código Procesal Penal en mención, incorpora la participación del agraviado, quien deberá ser citado para que informe sobre los hechos y podrá intervenir en el proceso proporcionando la documentación que considere pertinente. Asimismo, de constituirse en parte, el agraviado tendrá la potestad de impugnar la sentencia que aprueba el acuerdo de beneficios y colaboración (inciso 4° del artículo 477°). Con relación a los funcionarios de la alta dirección de organismos públicos y los autores y partícipes de delitos contra los derechos humanos, el proyecto según la modificatoria propuesta al Código, mantiene las restricciones incorporadas por la Ley N°28088 en lo que respecta a que sólo podrán acogerse a la disminución de la pena, pero amplía dicho beneficio hasta un tercio por debajo del mínimo legal (inciso 5 del artículo 474°).

El artículo 3° del Proyecto 13398/2004-PE propone modificar y poner en vigencia los artículos 247° a 251 del Código Procesal Penal, relativos a medidas de protección. Estas medidas son adoptadas por el juez o fiscal, según corresponda (artículo 248°).

Por su parte, el artículo 247° inciso 1) del referido Código, según la modificatoria formulada por el proyecto, regula a qué personas se destinan las medidas de protección. La mencionada disposición –y a diferencia de lo señalado en el Decreto Supremo N° 020-2001-JUS- incluye, además de los colaboradores, a “*los solicitantes del beneficio de colaboración*” y a “*otras personas relacionadas con el beneficiado, de ser el caso*”. Con respecto a las circunstancias que deberían evaluarse para la aplicación de las medidas de protección, el proyecto no recoge aquellas contempladas en el artículo 5° del

¹³³ En la actualidad, existen diferentes tratamientos legales para el otorgamiento de beneficios premiales en materia de colaboración eficaz: para los casos relacionados con la criminalidad organizada y los delitos contra la humanidad se aplica la Ley N° 27378; para los casos por delito de terrorismo es aplicable el Decreto Legislativo N° 925; y para los casos por delitos aduaneros, la Ley N° 28008 (segunda disposición penal, que incorpora al artículo 1° de la Ley N°27378 un quinto inciso sobre delitos aduaneros).

Decreto Supremo N° 020-2001-JUS, pues únicamente señala que será necesario que el Fiscal o el Juez aprecie razonablemente un peligro grave para la persona, libertad o bienes del beneficiario (artículo 247º inciso 2). De otro lado, el proyecto señala que contra las resoluciones referidas a las medidas de protección procede recurso de apelación con efecto devolutivo (artículo 251º inciso 2). Asimismo, contempla que contra la disposición del fiscal que ordena una medida de protección, procede que el beneficiado o solicitante del beneficio, recurra al Juez Penal para que examine su procedencia (artículo 251º inciso 1). Del mismo modo, establece la obligación de todas las entidades públicas de colaborar con la implementación del sistema de protección (artículo 5º). En este sentido, estatuye que los funcionarios o servidores públicos que no cumplan con sus funciones en la ejecución de las medidas de protección o que afecten la reserva en el proceso de beneficios por colaboración eficaz o del sistema de protección de colaboradores, agraviados, testigos y peritos, incurrirán en falta grave, sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles a que hubiere lugar (artículo 6º).

De otro lado, en lo que respecta a los recursos económicos necesarios para la implementación del proceso de colaboración eficaz y del sistema de protección a colaboradores, testigos, peritos y agraviados, el artículo 4º del proyecto dispone que el Ministerio de Economía y Finanzas asignará los recursos económicos para financiar las actividades del Poder Judicial, Ministerio Público, Ministerio del Interior y del Instituto Nacional Penitenciario. Además establece que, sin perjuicio de lo anteriormente señalado, constituirán recursos económicos para la citada implementación, la habilitación de por lo menos 10% de los fondos que recaude el Fondo Especial de Administración del Dinero Obtenido Ilícitamente en Perjuicio del Estado (FEDADOI); las donaciones que reciba el Perú de otros estados y los recursos que provengan de la cooperación internacional.

5.5. Consideraciones para fortalecer un sistema de protección a víctimas y testigos en los casos de violaciones a derechos humanos

En lo referente a la construcción de un sistema de protección eficaz para víctimas, testigos y peritos en los casos de violaciones a derechos humanos, la Defensoría del Pueblo considera necesario evaluar los aspectos que se detallan a continuación.

En primer lugar, se debe partir de una diferenciación entre la lógica de un sistema de beneficios por colaboración eficaz y las medidas de protección que el sistema de justicia ofrece tanto a colaboradores como a víctimas, testigos y peritos que se encuentren en peligro grave, en los términos que establece la Ley N° 27378. A su vez, es preciso distinguir entre el mecanismo de protección de colaboradores, testigos y peritos que brindan información en procesos por delitos comunes y el sistema de protección que debe proporcionarse a las víctimas y familiares de las víctimas o testigos en delitos vinculados a graves violaciones a los derechos humanos.

El sistema de colaboración eficaz beneficia a quien, reconociendo su responsabilidad en la comisión de un delito, ofrece información relevante para el esclarecimiento de los hechos con el propósito de mejorar su situación jurídica o lograr una disminución en la pena a imponerse. El otorgamiento de los beneficios establecidos depende de la información proporcionada, la misma que debe ser verificada por una unidad policial especializada y evaluada por el/la magistrado/a a cargo del caso.

En cambio, la adopción de medidas de protección beneficia a quienes se encuentren en situación de peligro grave como consecuencia de su participación en una investigación preliminar o proceso judicial. El otorgamiento de medidas de protección depende de las circunstancias en las que se encuentre la persona que las solicita, es decir, de los riesgos que asume al tomar parte en la investigación o proceso judicial.

Los sistemas de colaboración eficaz y de protección se encuentran en un solo cuerpo legal (Ley N° 27378) pero cuentan con reglamentos especiales para cada sistema¹³⁴. Tanto en la Ley N° 27378 como en Reglamento de medidas de protección para colaboradores, peritos, testigos y víctimas aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2001-JUS, se advierten deficiencias e imprecisiones que deben ser subsanadas a fin de garantizar su efectividad, teniendo en cuenta las características especiales de las víctimas y testigos de violaciones a los derechos humanos.

A juicio de la Defensoría del Pueblo, la evaluación de la situación de peligro de las víctimas, testigos y peritos involucrados en

¹³⁴ El reglamento sobre colaboración eficaz ha sido aprobado por Decreto Supremo N°035-2001-JUS

investigaciones sobre violaciones a los derechos humanos, no debe vincularse necesariamente a la información que aquéllos puedan proporcionar para la investigación y juzgamiento de los responsables (artículo 5º inciso a) del D.S. N° 020-2001-JUS). La naturaleza de los delitos y la calidad de los sujetos imputados (miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional) determinan, esencialmente, la situación de peligro que motiva la necesidad de otorgarles protección.

Además, debe tomarse en cuenta que una efectiva protección de las personas mencionadas debe incluir a sus seres queridos, pues el temor a que éstos sufran represalias podría persuadir al protegido de no cooperar con la justicia. Al respecto, el artículo 21º de la Ley establece que las medidas de protección podrán extenderse a favor del cónyuge o conviviente, ascendientes, descendientes y hermanos. Por tanto, se encuentran excluidos de esta protección otros parientes consanguíneos en línea colateral (primos, tíos), los parientes por afinidad (suegros, nuera, yerno, cuñados) y los parientes espirituales (padrino, madrina, ahijados, compadres), cuya importancia –por razones culturales- debe ser considerada. Por este motivo, es pertinente que se brinde al protegido la facultad de proponer qué personas considera necesario que se incluya en el programa de protección. Evidentemente, el magistrado/a deberá evaluar la razonabilidad de la propuesta del protegido, en base a datos objetivos que acrediten el grave peligro en el que se encontraría la persona que desea incluir en el programa.

La efectividad de las medidas de protección que puedan adoptarse en cada caso depende también de las particularidades sociales y culturales de la persona que se pretende proteger. Tratándose de víctimas y testigos de violaciones a derechos humanos, existen circunstancias especiales que deben ser consideradas al evaluar posibles medidas de protección, tales como la lejanía de las zonas en las que residen, los escasos recursos económicos con los que cuentan, la falta de asesoría legal particular y el temor que subsiste en las víctimas y los familiares de las víctimas con relación a los miembros de la Policía Nacional y del Ejército. Por ejemplo, las medidas de protección policial, podrían no ser adecuadas tratándose de víctimas y testigos de violaciones a los derechos humanos. La naturaleza de estos delitos determina que las víctimas o testigos no confíen o tengan temor frente a

tales agentes estatales, quienes en no pocos casos se encuentran involucrados como perpetradores de los citados delitos¹³⁵.

Por ello, la Defensoría del Pueblo considera que la ejecución de las medidas de protección para las víctimas, familiares de víctimas y testigos de casos relacionados con violaciones a los derechos humanos debe estar a cargo de una entidad de composición mixta, en la que participen tanto el Estado como organizaciones de la sociedad civil. La inclusión de organismos de derechos humanos, las diferentes iglesias y diversas entidades estatales como el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Humano, el Ministerio de Justicia u otra entidad pública, en la ejecución del sistema de protección, contribuiría a dar mayor legitimidad y confianza entre los beneficiarios y podría estar en mejores condiciones de cubrir sus demandas de atención a nivel nacional.

Sería conveniente establecer las obligaciones que debe asumir quien se beneficie del programa de protección, entre las cuales se encontrarían no realizar actos que puedan poner en peligro su vida, no brindar información sobre su ubicación y no hacer uso de su antigua identidad en caso de haberla cambiado.

Finalmente, es preciso que la Fiscal de la Nación, a propuesta de la Fiscal Superior Coordinadora, y los órganos correspondientes del Poder Judicial, emitan las directivas de actuación a fin de que los fiscales y jueces a cargo de los casos sobre violaciones a los derechos humanos cuenten con criterios comunes para la aplicación de las disposiciones de la Ley N° 27378 y su Reglamento, DS N° 020-2001-JUS. Estas directivas deben facilitar la labor de los fiscales y jueces en lo referente a:

- La calificación de la situación de peligro en la que se encuentre el solicitante de protección –distinguiendo a los colaboradores de los testigos, las víctimas y peritos.
- Las medidas más apropiadas para asegurar la protección de cada persona, tomando en consideración su situación social y personal.

¹³⁵ Por ejemplo en los procesos judiciales correspondientes a los casos “Juan Mauricio Barrientos Gutiérrez” y “Lucio Bautista Tacusi”, varios de los presuntos responsables - efectivos de la Policía Nacional- continúan prestando servicios en las localidades donde ocurrieron los hechos.

- La situación de los familiares de la persona y las medidas de protección correspondientes para ello.
- La forma en la que debe preservarse la reserva de la identidad sin afectar el debido proceso, los mecanismos para asegurar la participación de testigos reservados en diligencias donde los investigados o procesados estén presentes y la determinación de los funcionarios o personas más apropiados para la ejecución de las medidas de protección.

CAPÍTULO IV

SUPERVISIÓN DE DILIGENCIAS VINCULADAS AL HALLAZGO DE SITIOS DE ENTIERRO CON RESTOS HUMANOS EN LOS CASOS PRESENTADOS POR LA CVR Y POR LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

1. CONSIDERACIONES GENERALES

Las diligencias de exhumación y el análisis de los restos recuperados aportan evidencias sustanciales a las investigaciones sobre violaciones a los derechos humanos. Ellas permiten identificar a las víctimas así como determinar la causa de muerte, las circunstancias en que se produjeron los hechos y la forma en la que se habrían realizado los entierros clandestinos.

Las exhumaciones también tienen un objetivo de carácter humanitario porque permiten a los familiares recuperar los cuerpos de sus seres queridos y sepultarlos dignamente conforme a sus creencias y costumbres.

Estas diligencias requieren investigaciones preliminares detalladas, un despliegue importante de recursos y material logístico, así como peritos experimentados, por lo que deben ser programadas y coordinadas oportunamente con los fiscales o jueces a cargo de las investigaciones, a fin de evitar postergaciones o dilaciones innecesarias.

En el período que se informa debe destacarse como un paso importante la modificación de la conformación del Equipo Forense Especializado del Instituto de Medicina Legal (EFE), y el trabajo conjunto que ha desarrollado con el Equipo Peruano de Antropología Forense (EPAF) y con el Centro Andino de Investigaciones Antropológico Forenses (CENIA), lo que sin duda contribuye a obtener mejores resultados en las intervenciones forenses. No obstante, se han observado algunos problemas, como la falta de coordinación entre los fiscales y el Instituto de Medicina Legal para programar las diligencias, y la falta de condiciones logísticas adecuadas para desarrollar las labores de exhumación.

1.1. El Equipo Forense Especializado del Instituto de Medicina Legal

Mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N°1262-2003-MP-FN, de 13 de agosto de 2003, se creó el Equipo Forense Especializado encargado de realizar diligencias de exhumación a solicitud de la Fiscalía Especializada en Delitos contra los Derechos Humanos¹³⁶ y de la Fiscalía Especializada para Desapariciones Forzosas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas de Lima¹³⁷. Además, esta norma encomienda al Equipo Forense Especializado la realización de investigaciones preliminares, el análisis de los restos óseos exhumados y la presentación de los informes periciales correspondientes.

Actualmente, pese a que estas fiscalías han cambiado de denominación el Equipo Forense Especializado continúa coordinando con ellas, y con otras fiscalías que tienen investigaciones sobre violaciones a los derechos humanos.

El equipo estuvo conformado inicialmente por un médico legista, dos arqueólogos, un antropólogo social, un antropólogo físico, un cirujano dentista, un biólogo y una fotógrafo. Posteriormente, mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N°136-2005-MP-FN, de 24 de enero de 2005, la conformación del equipo fue modificada quedando como sigue: un médico legista, nombrado como jefe del equipo, un antropólogo forense, designado como coordinador del equipo, un odontólogo forense, un arqueólogo forense, un antropólogo sociocultural, un arqueólogo forense-asistente y un fotógrafo forense. Cabe señalar que esta resolución mantuvo las funciones asignadas al equipo en la norma de su creación y únicamente regularizó la situación de los nuevos profesionales designados, quienes ya venían trabajando en el Equipo Especializado Forense.

Es importante destacar que la experiencia de este equipo se ha enriquecido con las numerosas diligencias que han llevado a cabo, lo que le ha permitido consolidar los conocimientos que

¹³⁶ Esta fiscalía pasó a formar parte de las fiscalías provinciales penales especializadas en delitos de corrupción de funcionarios, mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N°1262-2005-MP-FN, publicada el 27 de mayo de 2005.

¹³⁷ A partir de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N°1336-2005-MP-FN, de 3 de junio de 2005, esta Fiscalía es denominada Quinta Fiscalía Penal Supraprovincial.

cada profesional tiene en su respectiva disciplina, aplicándolos a contextos de violaciones a derechos humanos. Desde su creación hasta la fecha el Equipo Forense Especializado ha participado en la investigación antropológica forense de 21 casos. En 10 de éstos participaron, a pedido de parte, peritos del EPAF y del CENIA, con quienes coincidieron en las conclusiones sustantivas de los respectivos informes.

El Equipo Forense Especializado del Instituto de Medicina Legal ha participado en los siguientes casos.

Cuadro N° 28

Casos atendidos por el Equipo Forense Especializado

Caso	Departamento	Mes/Año	Peritos de parte
Caso Seccelambras	Ayacucho	Febrero / 2003	
Caso Boteros	Huanuco	Noviembre / 2003	
Caso Huamachuco	La Libertad	Marzo / 2004	EPAF
Caso Sancaypata	Ayacucho	Abril / 2004	
Caso Paqaricucho	Ayacucho	Abril / 2004	
Caso Wiksumachay	Ayacucho	Julio / 2004	CENIA
Caso Delta Pichanaki	Junín	Setiembre / 2004	CENIA
Caso Apiza	Huanuco	Octubre / 2004	
Caso Lucio Bautista Tacusi	Cusco	Noviembre / 2004	
Caso Pomatambo y Parcco Alto	Ayacucho	Noviembre / 2004	CENIA
Caso Capaya	Apurímac	Diciembre / 2004	EPAF
Caso Chaupiorcco	Apurímac	Diciembre / 2004	EPAF
Caso Panjui	San Martín	Diciembre / 2004	
Caso Bernabé Baldeón García	Ayacucho	Enero / 2005	EPAF
Caso Tabalosos	San Martín	Febrero / 2005	
Caso Cabitos	Ayacucho	Febrero / 2005	EPAF
Caso Manta	Huancavelica	Marzo / 2005	
Caso Llusita (Cachimayo)	Ayacucho	Abril / 2005	CENIA
Caso Villa Rica	Pasco	Abril / 2005	CENIA
Caso Cedruyu	Junín	Mayo / 2005	
Caso Antasco	Apurímac	Junio / 2005	

Fuente: Equipo Forense Especializado del Instituto de Medicina Legal.

Elaboración: Defensoría del Pueblo

2. PARTICIPACIÓN DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO EN DILIGENCIAS DE CATEO Y EXHUMACIÓN

Entre agosto de 2004 y julio de 2005, la Defensoría del Pueblo ha participado en 8 diligencias de inspección, cateo y exhumación, en casos presentados por la CVR. Debe destacarse que es el propio Ministerio Público quien notifica a la Defensoría del Pueblo la realización de este tipo de diligencias. De esta forma, nuestra institución supervisa el cumplimiento de la Directiva N°011-2001-MP-FN, de 8 de setiembre de 2001, que regula la investigación fiscal frente al hallazgo de fosas con restos humanos.

Los casos en los que se intervino fueron los siguientes:

2.1. Asesinato de colonos por rondas campesina (Delta Pichanaki)

Esta diligencia se llevó a cabo en octubre de 2004 y participaron peritos del Equipo Forense Especializado y peritos de parte del CENIA, estos últimos nombrados para tal efecto por la Comisión de Derechos Humanos (COMISEDH), que asumió la defensa de las víctimas.

Como resultado de esta diligencia se logró recuperar e identificar los restos óseos de las 10 víctimas comprendidas en el caso, así también se pudo determinar la causa de muerte de éstas, lo que constituye una evidencia importante en la instrucción que se lleva a cabo ante el Tercer Juzgado Penal de Huancayo.

2.2. Asesinatos en la comunidad de Apiza

La investigación de este caso se encuentra a cargo del Fiscal Provincial de Leoncio Prado-Huánuco, quien dispuso la realización de la diligencia de exhumación para los días 22 al 29 de octubre de 2004. Participaron en esta diligencia únicamente peritos del Equipo Forense Especializado. Como resultado de la diligencia se logró recuperar e identificar los cuerpos de 19 víctimas y se pudo determinar la causa de muerte de la mayoría de ellas. Una vez culminados los análisis, los cuerpos fueron entregados a sus respectivos familiares. Este caso continúa en investigación preliminar.

2.3. Ejecuciones en Pomatambo y Parcco Alto

En el caso “*Ejecuciones en Pomatambo y Parcco Alto*”, investigado por la Fiscal Supraprovincial de Ayacucho, se realizaron 3 diligencias de inspecciones preliminares a la zona antes de programar la diligencia de exhumación. Esta última se llevó a cabo los días 22, 23 y 24 de noviembre de 2004, en los lugares conocidos como Mongas Punco y Sulluqaqa, ubicados en las comunidades de Pomatambo y Parcco Alto, distrito y provincia de Vilcashuamán, Ayacucho.

Participaron en esta diligencia peritos del Equipo Forense Especializado y del CENIA, quienes fueron nombrados como peritos de parte por COMISEDH. Al inicio de las labores se observaron algunas dificultades para realizar un trabajo coordinado entre los peritos. Sin embargo, estas dificultades fueron resueltas en el transcurso de la diligencia, lo cual contribuyó a un resultado positivo.

Pese a las condiciones adversas de la geografía en la zona, las labores de exhumación dieron resultados positivos lográndose recuperar 45 restos óseos fragmentados (entre ellos un cráneo y una pelvis), correspondientes a un número mínimo de dos personas. Así también se logró recuperar en otra zona de trabajo los restos correspondientes, en su mayoría, a la parte superior de un cuerpo (columna vertebral y costillas), los mismos que habían sido enterrados y cubiertos con piedras. Sólo se pudo identificar a una víctima. Actualmente, el caso se encuentra en investigación preliminar.

2.4. Ejecuciones arbitrarias en Pucará

La diligencia de exhumación en este caso fue ordenada por el Juez del Tercer Juzgado Penal de Huancayo, quien tiene a su cargo la instrucción. Esta diligencia se llevó a cabo el 4 de febrero de 2005. En ella se logró recuperar e identificar a las 8 víctimas comprendidas en el caso, así como determinar la causa de muerte.

Cabe señalar, que en esta diligencia participaron únicamente peritos del Instituto de Medicina Legal de Huancayo, no participaron peritos de parte ni del Equipo Forense Especializado. Sin embargo, el desarrollo de la diligencia de exhumación y

análisis de los cuerpos no tuvo mayores dificultades debido a que los cuerpos de las víctimas estaban individualizados y enterrados en un cementerio.

2.5. Caso Huanta

Una primera diligencia de inspección y cateo en el Estadio de Huanta se realizó en setiembre del año 2003, obteniéndose como resultado 23 pozos de cateo sin evidencia relacionada a la desaparición de Jaime Ayala Sulca. Este hecho motivó una recomendación de la Defensoría del Pueblo en torno a la necesidad de verificar la información preliminar existente antes de programar las diligencias.

Posteriormente, entre el 9 y 10 de abril del presente año se llevó a cabo una segunda diligencia de cateo en el interior del Estadio de Huanta, a efectos de recuperar el cuerpo del periodista Jaime Ayala. Sin embargo, pese al trabajo realizado no se halló ninguna evidencia sobre el caso. Este resultado motivó que nuevamente la Defensoría del Pueblo recomendara procurar obtener información confiable y verificar la misma antes de programar una diligencia de exhumación. De esta forma se evitará invertir recursos y esfuerzos en diligencias que no produzcan resultados eficientes.

Actualmente el caso continúa en investigación preliminar.

2.6. Violaciones a los derechos humanos en las bases militares de Capaya y Santa Rosa (Apurímac)

Las primeras intervenciones en este caso se realizaron a fines del año 2000. Desde entonces, el Ministerio Público, la CVR y la Defensoría del Pueblo, han realizado diversas investigaciones tendientes a esclarecer las denuncias por desaparición forzada de personas cometidas en la Base Militar de Capaya. La información inicial indicaba que habría entierros clandestinos en la zona que ocupaba la ex base militar por lo que se inmovilizaron varios lugares, afectándose a algunos pobladores del lugar en sus actividades cotidianas.

Sin embargo, la investigación no logró reunir elementos suficientes que confirmaran la existencia de las fosas en la ex base militar. Tampoco arrojó evidencias concretas sobre el número e identidad de las víctimas que se hallarían enterradas en dichos lugares.

Sin embargo, por el tiempo transcurrido, se llevó a cabo la diligencia de exhumación en el mes de diciembre de 2004. Esta diligencia contó con la participación de peritos del Equipo Forense Especializado y de peritos de parte del EPAF, propuestos por la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH). En la diligencia no se encontraron restos óseos relacionados con violaciones a los derechos humanos. En una de las fosas se encontraron restos que correspondían a entierros de mayor antigüedad, según opinión de los peritos del Equipo Forense Especializado.

La mencionada diligencia permitiría descartar la hipótesis de los entierros clandestinos en la zona donde ésta se llevó a cabo, y formular nuevas hipótesis sobre las desapariciones ocurridas en la base, profundizando la investigación del Ministerio Público. Por otro lado, después de la diligencia se levantó la inmovilización de la zona y se entregaron los terrenos a los pobladores de Capaya.

Por otro lado, durante esta misma diligencia se programó una exhumación en el paraje de Chaupiorcco, distrito de Chaupimarca, provincia de Aymaraes, Apurímac, zona cercana a donde operó la Base Militar de Santa Rosa. El resultado fue la recuperación de 5 cadáveres, los mismos que fueron identificados y entregados a sus familiares.

Cabe señalar que los casos “*Violaciones a los derechos en la Base Militar de Capaya*” y “*Violaciones a los derechos en la Base Militar de Santa Rosa*”, fueron acumulados en una sola investigación fiscal, la misma que se encuentra en investigación preliminar a cargo de la Quinta Fiscalía Penal Supraprovincial.

2.7. Violaciones a los derechos humanos en el Cuartel Los Cabitos N°51

En diciembre de 2004, la Fiscal de la Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho dispuso la realización de una diligencia de cateo en el referido cuartel militar, obteniendo como resultado la verificación de la existencia de fosas con restos humanos. En esa misma diligencia se ordenó la exhumación de dos cuerpos encontrados y se programó una diligencia de exhumación para febrero de 2005, en la que participaron peritos del Equipo Forense Especializado y peritos del EPAF, propuestos por APRODEH.

Para el desarrollo de la diligencia fue necesario contar con maquinaria pesada, debido a que la zona de trabajo estaba

cubierta con tunales difíciles de remover. Así también se contó con la participación de 5 obreros quienes apoyaron las labores de excavación.

La diligencia permitió la realización de 19 pozos de cateo, la recuperación de 4 cuerpos completos, y el hallazgo de partes del horno (ladrillos y piedras calcinados) donde se habrían quemado los cuerpos extraídos de las fosas que existían en el cuartel. También se encontró junto a estos pedazos del horno, fragmentos de restos óseos calcinados y semi calcinados. Toda esta evidencia fue remitida a la morgue de Ayacucho para el respectivo análisis. Los resultados, serán entregados a la Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho, que tiene a su cargo la investigación preliminar.

Posteriormente, en junio del presente año se realizó una nueva diligencia de exhumación, que permitió recuperar otros 9 cuerpos. Con esta intervención suman 54 pozos de cateo realizados y 15 cuerpos recuperados (correspondientes a 13 hombres y 2 mujeres) desde el inicio de las intervenciones en este caso. El análisis de los restos para determinar la causa de muerte y los rasgos antropológicos forenses de las víctimas ha sido realizado por el Equipo Forense Especializado, queda pendiente el análisis respectivo de los peritos de parte.

Por otro lado, debido a que la diligencia se llevó a cabo en el interior de un cuartel militar, se presentaron dificultades en el acceso a la zona de trabajo. Las medidas de seguridad adoptadas por los efectivos militares en el ingreso al mencionado recinto resultaron excesivas, pues todas las personas que participaron en la diligencia estaban debidamente acreditadas por la fiscal a cargo de la investigación. Estas excesivas medidas de seguridad resultaron contraproducentes para el desarrollo diario de las labores de excavación.

Por la magnitud del caso y la importancia de los hallazgos, la Defensoría del Pueblo recomendó realizar un plan de trabajo que considere mayores recursos para las labores de excavación (como obreros y maquinaria pesada) y un tiempo más prolongado para cubrir las áreas adyacentes. Esta recomendación coincidió con la opinión de los peritos tanto del Equipo Forense Especializado como del EPAF, quienes participaron en la diligencia.

Por otro lado, se debe procurar mantener la unidad de la investigación en este caso, debido a que toda el área inmovilizada constituye la escena del crimen y como tal debe evitarse su manipulación. Por ello, es importante adoptar las medidas necesarias para proteger la zona a efectos de evitar disturbios o alteraciones del lugar de los hechos mientras se programan las siguientes intervenciones.

2.8. Sucesos en los penales en junio de 1986 (Caso Frontón)

Las diligencias de exhumación en el presente caso se llevaron a cabo en los cementerios de Pucusana, San Bartolo, Presbítero Maestro, Zapallal y en la Isla El Frontón ubicados en Lima y Callao. En estas diligencias se lograron recuperar los restos óseos de 118 personas (todos hombres). Si bien estas diligencias fueron realizadas con anterioridad al período del presente informe, es importante dar cuenta de las dificultades que se han presentado posteriormente, respecto de las labores de análisis de cuerpos.

Las labores de exhumación y el análisis de los cuerpos fueron realizadas por profesionales de la División de Exámenes Tanatológicos Forenses del Instituto de Medicina Legal de Lima DETAf (Ex morgue). El resultado de esta labor fue la identificación y determinación de la causa de muerte de 31 cuerpos.

Concluido el análisis de cuerpos, el fiscal a cargo del caso procedió a notificar a los familiares para la entrega de los mismos. Sin embargo, varios de éstos se negaron a recibir los cuerpos ya que no estaban de acuerdo con las identificaciones realizadas por la DETAf. Además, insistieron en su pedido de realizar una pericia de parte, nombrando para tal efecto a peritos del CENIA. Al respecto, la Defensoría del Pueblo recomendó al fiscal a cargo del proceso, acceder al pedido de la pericia de parte, solicitada por los familiares¹³⁸.

El resultado de la pericia de parte no coincidió con las identificaciones realizadas por la DETAf. De las 31 identificaciones previamente realizadas sólo hubo coincidencia en una de ellas.

¹³⁸ Oficio N°168-2004-ADDH/DP, de 6 de julio de 2004.

Esta situación además de generar un legítimo malestar entre los familiares, constituye una grave dificultad en el desarrollo del proceso penal iniciado en este caso. La contradicción entre los peritos de la DETAf y del CENIA evidencia serios problemas en el análisis de los cuerpos, situación que debe ser examinada adecuadamente a fin de evitar que se repita en otros casos.

Al respecto, un elemento importante a tener en cuenta es que este análisis fue realizado por la DETAf y no por el equipo de profesionales que actualmente conforman el Equipo Forense Especializado. Es necesario precisar que el mencionado equipo fue creado con la finalidad de contar con personal capacitado en la recuperación y análisis de cuerpos relacionados con casos de violaciones a los derechos humanos, los mismos que tienen una antigüedad de muerte mayor a los que normalmente son analizados en la DETAf que corresponden a casos recientes.

Actualmente, este caso se encuentra en etapa de instrucción ante el Primer Juzgado Penal Supraprovincial de Lima, Expediente N° 125-2004, instancia en la que deberá resolverse la controversia pericial suscitada. La jueza a cargo de la instrucción ha solicitado se practiquen exámenes de ADN en los cuerpos a fin de determinar la identidad de las víctimas. Sin embargo, el Instituto de Medicina Legal ha señalado que no se encuentra en condiciones de realizar estos exámenes debido a la falta de presupuesto para adquirir los reactivos necesarios, situación que retrasaría la investigación del caso.

3. CASO AMBO

El presente caso no forma parte de aquellos que fueron presentados por la CVR para su judicialización. Sin embargo, es importante señalar las dificultades que se presentaron en el mismo.

En julio de 2002, los familiares de Ruperto Lliuya Salcedo y otros presentaron una denuncia ante el Ministerio Público contra quienes resulten responsables por el homicidio de estas personas. Asimismo, solicitaron se realice la exhumación de la fosa donde presuntamente estarían enterradas las víctimas. La Defensoría del Pueblo recomendó que se lleven a cabo las investigaciones necesarias a efectos de corroborar la versión de los denunciantes, determinar la identidad de las víctimas y obtener información sobre las circunstancias en que se habrían producido las muertes y los entierros.

En la investigación preliminar se recabaron las fichas ante mortem correspondientes y se realizó la visita de inspección a la zona. Posteriormente, luego de numerosas coordinaciones con la entonces Fiscalía Especializada de Lima (actualmente Quinta Fiscalía Penal Supraprovincial) y con el Instituto de Medicina Legal de Lima, se programó la diligencia de exhumación para el 9 de setiembre de 2004. Para llevar a cabo esta diligencia se solicitó a la Base Militar de Tingo María el apoyo de un helicóptero para el traslado a la zona.

Esta primera fecha tuvo que ser reprogramada para los días comprendidos entre el 30 de junio y 15 de julio de 2005, pues no se pudo conseguir el apoyo del helicóptero. Sin embargo, la diligencia tampoco habría podido llevarse a cabo en esta fecha, debido a que los peritos se encontraban realizando diligencias en otros lugares.

Se reprogramó la diligencia para los días 8 al 22 de agosto de 2005, fecha que también se vio frustrada porque no se contaba con el personal policial necesario para brindar seguridad durante el desarrollo de la diligencia. Ante ello, se fijó una cuarta fecha para los días 18 de agosto al 2 de setiembre del presente año, considerando la realización de la diligencia de exhumación y análisis de los cuerpos. Asimismo, se consideró el alquiler de 21 mulas para el traslado de los peritos y los materiales a la zona. Esta diligencia fue nuevamente postergada hasta el 29 de agosto del presente año.

La razón de esta última postergación fue la falta de presupuesto para solventar la diligencia, la misma que por su propia naturaleza y complejidad requería de 15 días y de una logística mayor a la empleada en diligencias comunes, en función a la dificultad para acceder a la zona, la cantidad de cuerpos a exhumar, las condiciones de trabajo, el traslado de material, entre otras.

Las reiteradas postergaciones en este caso, muestra lo complejo de las intervenciones forenses, la escasez de recursos y cierta falta de coordinación entre las distintas entidades que la conforman (fiscalías provinciales, Instituto de Medicina Legal, Gerencia General). Por ello, al programar las diligencias especiales, se debe tener en cuenta los aspectos mencionados y así evitar suspenderlas por circunstancias que, en muchos casos, son previsibles. Estos inconvenientes además de afectar directamente

el desarrollo de las investigaciones de violaciones a los derechos humanos, afectan también a los familiares de las víctimas, quienes se generan expectativas en torno a las intervenciones. En esta medida, es necesario adoptar medidas correctivas para evitar que esta situación se repita en otros casos.

4. DIFICULTADES OBSERVADAS

De la supervisión de los casos mencionados se pueden advertir las siguientes dificultades:

- La contradicción en las pericias realizadas por la DETAFF y el CENIA en el análisis de los cuerpos de las víctimas del caso el Frontón, revela la necesidad de prestar mayor atención a la etapa de las intervenciones antropológico forenses, por la trascendencia que tienen sus resultados en las investigaciones judiciales.

En esta medida, un tema que ha cobrado importancia a partir de las numerosas diligencias de exhumación realizadas, es la necesidad de contar con más profesionales capacitados en áreas como la arqueología forense y la antropología forense, para realizar labores de análisis de restos en gabinete.

- Si bien en menor medida que en períodos anteriores, aún subsisten dificultades en el recojo y evaluación de la información preliminar como en el “Caso Huanta”, en el que no hubo una adecuada evaluación de la información preliminar, lo que llevó a que el resultado no fuera óptimo.
- Lo ocurrido en el Caso Ambo, evidencia la necesidad de contar con recursos económicos y logísticos suficientes para llevar a cabo diligencias especiales. De lo contrario, se pone en riesgo el avance de las investigaciones que requieran este tipo de intervenciones.
- La norma de creación del Equipo Forense Especializado y la que posteriormente modifica su conformación presentan algunos vacíos que requieren ser superados; por ejemplo en lo relativo a las facultades para trabajar con las fiscalías penales supraprovinciales, con las fiscalías encargadas de conocer los casos de derechos humanos y con las fiscalías

provinciales penales y mixtas que investigan violaciones a los derechos humanos. Si bien esta situación no ha impedido la realización de las diligencias de exhumación y de análisis de cuerpos, es importante que estas facultades estén adecuadamente reguladas.

5. REUNIONES DE TRABAJO DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL, LA COORDINADORA NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Cabe señalar que se siguen llevando a cabo reuniones periódicas entre representantes del Ministerio Público, de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos y de la Defensoría del Pueblo, en las que se evalúan las diligencias que lleva a cabo el Ministerio Público vinculadas al hallazgo de fosas con restos humanos. Asimismo, estas reuniones permiten coordinar posibles fechas de las futuras diligencias. En el marco de estas reuniones se ha considerado que están pendientes diligencias en los siguientes casos:

1. Base Militar de Manta
2. Caso Lucmahuayco (“Caso Matanza de 34 campesinos en Lucmahuayco” de la CVR)
3. Caso Ambo
4. Caso Accomarca (“Caso ejecuciones arbitrarias en Accomarca” de la CVR)
5. Caso Vilcashuaman
6. Caso Chumbivilcas (“Caso matanza de Chumbivilcas” de la CVR)
7. Caso Los Molinos (“Caso violación a los derechos humanos en los Molinos” caso de la CVR)
8. Caso Pozo Rico (“Caso arrasamiento en la margen izquierda del río Huallaga” de la CVR)
9. Caso Lurigancho (“Caso sucesos en los penales en junio de 1986” de la CVR)

La nueva conformación del Ministerio Público¹³⁹ para atender los casos de violaciones a los derechos humanos debe permitir que

¹³⁹ Resolución de la Fiscalía de la Nación N°1645-2004-MP-FN, publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de noviembre de 2004, que crea la Fiscalía Superior Penal Nacional y las fiscalías penales supraprovinciales y Resolución de la Fiscalía de la Nación N°1602-2005-MP-FN, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de agosto de 2005, que adecua la estructura del Ministerio Público para investigar casos de derechos humanos.

A dos años de la Comisión de la Verdad y Reconciliación

la Fiscal Superior Coordinadora promueva una fluida coordinación entre los fiscales y el Instituto de Medicina Legal, para garantizar resultados óptimos que se traduzcan en aportes decisivos al proceso de judicialización.

CAPÍTULO V

REGISTRO ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN FORZADA Y VERIFICACIÓN DE LA SITUACIÓN DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS

En el Informe Defensorial N° 86, “*A un año de la Comisión de la Verdad y Reconciliación*”, la Defensoría del Pueblo señaló la necesidad de realizar un proceso de contrastación y depuración de las denuncias sobre desaparición forzada que han sido registradas en la “*Lista preliminar de personas desaparecidas por la violencia (1980-2000): Los Peruanos que faltan*”, con la finalidad de consolidar una lista nominal de personas desaparecidas¹⁴⁰.

En esta medida, en una primera etapa se procedió a depurar de la Lista consolidada de la base de datos de la CVR (en adelante la Lista consolidada) la información repetida o duplicada. En una segunda etapa, se procedió a la verificación administrativa y cotejo, con el fin de contrastar los nombres de las personas presuntamente desaparecidas que aparecen en la Lista consolidada con la información que contiene el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil (Reniec), la División de Requisitorias de la Policía Nacional, la Dirección General de Migraciones, entre otras instituciones públicas.

Sin embargo, el hecho más saltante en el período que se informa, ha sido la promulgación de la Ley N° 28413, que crea el Registro Especial de Ausencia por Desaparición Forzada a cargo de la Defensoría del Pueblo y regula un proceso especial para la declaración judicial de ausencia por desaparición forzada.

¹⁴⁰ La mencionada Lista Preliminar contiene, a su vez, dos listados de personas desaparecidas: la Lista consolidada de la base de datos de la CVR (8558 personas) y la Lista preliminar de personas desaparecidas elaborada por la Iniciativa sobre Personas Desaparecidas y publicada en el Informe Final de la CVR (2144 personas). La Defensoría del Pueblo trabaja básicamente con la Lista consolidada.

- 1. LABOR DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO EN LA CONSOLIDACIÓN DE UNA LISTA NOMINAL DE PERSONAS DESAPARECIDAS ANTES DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY N° 28413**

- 1.1. Primera etapa: depuración de la Lista consolidada de la base de datos de la CVR**

Esta etapa consistió en eliminar la información duplicada que se consignó en la Lista consolidada. Para ello, se tomó como base la información proporcionada por el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), que –luego de un estudio minucioso- logró ubicar 245 registros con nombres de presuntos desaparecidos repetidos. La Defensoría del Pueblo contrastó dicha información con aquella que se encontraba en las denuncias sobre desaparición forzada presentadas ante las ex Fiscalías Especializadas de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos, con la información de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos y con los testimonios recabados por la Comisión de la Verdad y Reconciliación.

Como resultado se logró determinar que de los probables 245 registros repetidos, 57 contienen doble registro, es decir, el nombre de un/a presunto/a desaparecido/a fue registrado dos veces. En estos casos los nombres repetidos fueron consignados con errores ortográficos o con los prenombres o apellidos invertidos, por ello, se eliminaron de la Lista consolidada. En los 188 registros restantes se requiere necesariamente mayores diligencias para establecer con certeza el nombre correcto de la persona presuntamente desaparecida.

Por otro lado, la Defensoría del Pueblo eliminó 18 registros de personas que se encuentran en situación de reaparecidas con vida. 3 casos fueron comunicados por el Ministerio Público¹⁴¹ y 12 fueron conocidos directamente por las oficinas defensoriales de La Libertad, Puno, Junín y Andahuaylas. Otros 2 casos fueron verificados por el Instituto de Defensa Legal y 1 por el Comité Internacional de la Cruz Roja.

¹⁴¹ El Ministerio Público obtuvo dicha información en el transcurso de las investigaciones preliminares que vienen realizando en torno a las denuncias por desaparición forzada presentadas por familiares de las víctimas.

Cuadro N° 29

**Depuración de la Lista consolidada de
la base de datos de la CVR**

Lista consolidada de la base de datos de la CVR	8558
Eliminados por tener doble registro	57
Reaparecidos/as	18
Total	8483

Fuente: Lista consolidada de la base de datos de la CVR

Elaboración: Defensoría del Pueblo

1.2. Segunda etapa: verificación administrativa

En la segunda etapa se contrastaron los nombres de las personas presuntamente desaparecidas que se encuentran en la Lista consolidada con la información que contiene el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil (Reniec) y la División de Requisitorias de la Policía Nacional.

Cabe señalar que no fue posible realizar un cotejo masivo con la Dirección General de Migraciones y Naturalización (DIGEMIN), con el Instituto Nacional Penitenciario (INPE) ni con la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), porque estas instituciones señalaron que no cuentan con una base de datos actualizada que contenga información correspondiente al período 1980-2000.

1.2.1. Reniec

A continuación se presentan dos cuadros con la información recibida por parte de Reniec y de la División de Requisitorias de la PNP.

Cuadro N° 30

Verificación administrativa con Reniec

Descripción	Nº de casos	Porcentaje
Nombres cuya información coincide con un registro	2405	28.1%
Nombres cuya información coincide con dos o más registros	614	7.2%
Nombres que no cuentan con registro	5539	64.7%
Total	8558	100%

Fuente: Archivo Nacional del Registro Único de Personas Naturales del Reniec.

Elaboración: Defensoría del Pueblo.

Mediante Oficio N° 252-2004-ADDHH/DP, de 30 de diciembre de 2004, se solicitó a Reniec la verificación en sus registros de los 8558 nombres que aparecen en la Lista consolidada. A través del Oficio N° 504-2004-SGEN/RENIEC, de 3 de enero de 2005, Reniec informó que 2405 nombres cuentan con un registro en el Archivo Nacional del Registro Único de Personas Naturales del Reniec, lo que representa 28.1% del total mientras que 5539 nombres no aparecen registrados, lo que equivale a 64.7%. Por tanto, se puede afirmar que el 64.7% de las presuntas víctimas de desaparición forzada carecía de documento de identidad.

Además, informó que 614 nombres de la Lista consolidada tienen coincidencia de datos con 2199 registros del Archivo Nacional del Registro Único de Personas Naturales del Reniec, es decir, podrían tratarse de casos de homonimia (7%).

1.2.2. División de Requisitorias de la Policía Nacional del Perú

Cuadro N° 31

Verificación administrativa con la División de Requisitorias de la PNP

Categoría	Nº de personas	Porcentaje
Registran requisitorias	454	5.4%
No registran requisitorias	8104	94.6%
Total	8 558	100%

Fuente: Base de Datos de la División de Requisitorias de la PNP

Elaboración: Defensoría del Pueblo

Mediante Oficio N°312-2004-DP/PAPP/EPDHDP, de 23 de noviembre de 2004, la Defensoría del Pueblo solicitó a la División de Requisitorias de la PNP, que informara si los nombres que aparecen en la Lista consolidada registraban órdenes de captura o impedimentos de salida. A través del Oficio N°1761-04-DIINCRI-PNP/DIVREQDEPINF, de 21 de diciembre de 2004, la División de Requisitorias de la PNP informó que sólo 454 nombres registran orden de captura por delitos comunes y terrorismo (5.4%), de las cuales 241 se encontraban vigentes y 213 caducas. 8104 nombres no registran ninguna orden de captura, lo que representa el 94.6% del total.

2. RECONOCIMIENTO JURÍDICO DE LA SITUACIÓN DE DESAPARICIÓN FORZADA. LEY N° 28413, LEY QUE REGULA LA AUSENCIA POR DESAPARICIÓN FORZADA DURANTE EL PERÍODO 1980 -2000

La desaparición forzada constituye una de las formas más graves de violación a los derechos humanos, pues vulnera un conjunto de derechos fundamentales de la persona, como los derechos a la vida, integridad, libre desarrollo de la personalidad, libertad y seguridad personales, presunción de inocencia, debido proceso, derecho de defensa y a un recurso efectivo ante los tribunales de justicia. Además, por un lado se violan los derechos de la persona desaparecida y por el otro, se niega a los familiares de la víctima el derecho a conocer la verdad de lo sucedido, el paradero de la víctima, la entrega de sus restos y a tener un proceso de duelo.

• **Antecedentes de la Ley N° 28413**

La CVR recomendó en su Informe Final, modificar el Código Civil a fin de regular la situación jurídica de las personas desaparecidas, estableciendo un proceso sumario, gratuito y voluntario para la declaración judicial de ausencia por desaparición forzada.

Como se dio cuenta en el Informe Defensorial N°86 “*A un año de la Comisión de la Verdad y Reconciliación*”, acogiendo esta recomendación el congresista Walter Alejos Calderón presentó el Proyecto de Ley N°10259/2003-CR. Dicho proyecto principalmente regulaba la situación de ausencia por desaparición forzada y proponía la creación de un Registro de Personas Desaparecidas a cargo de la Defensoría del Pueblo. Luego de un amplio debate que contó con la participación de diversas instituciones, el 23 de junio de 2004, el proyecto fue aprobado en el Congreso por unanimidad. Sin embargo, el 22 de julio de 2004, el Poder Ejecutivo observó la norma por considerar que esta función debía ser asumida por el Registro Nacional de Información de Personas Desaparecidas a cargo del Ministerio del Interior, según dispone la Ley N°28022, lo que además evitaba una duplicidad en el gasto público.

Empero, el Registro Nacional de Información de Personas Desaparecidas a cargo del Ministerio del Interior, tiene una finalidad distinta, pues busca centralizar y organizar toda la información que existe sobre personas desparecidas en contextos distintos a los de la violencia política, sobre aquellas que se encuentren en establecimientos de atención, resguardo, detención o internación y, sobre aquellas que fueran localizadas¹⁴².

En atención a ello, el Poder Ejecutivo presentó un nuevo proyecto que recogió en lo sustancial el contenido de la norma observada, y propuso el cambio de denominación del Registro de Personas Desaparecidas por el de Registro Especial de Ausencia por Desaparición Forzada.

¹⁴² Artículo 2º de la Ley N°28022: El Registro tendrá como objetivos centralizar y organizar la información de todo el país en una base de datos que contenga información unificada acerca de aquellas personas desaparecidas, así como de aquellas que se encuentren en establecimientos de atención, resguardo, detención o internación, y de aquellas que fueran localizadas. El presente Registro también tiene como objetivo proporcionar la información que contiene al público en general a través de la página Web del Ministerio del Interior.

• La Ley N° 28413

El Congreso aprobó la norma y, el 11 de diciembre de 2004, se publicó en el diario oficial El Peruano, la Ley N° 28413, Ley que crea el Registro Especial de Ausencia por Desaparición Forzada a cargo de la Defensoría del Pueblo y establece el proceso especial para la declaración judicial de ausencia por desaparición forzada.

Esta norma constituye uno de los esfuerzos más importantes para el reconocimiento del estatus jurídico de las personas que se encuentran desaparecidas como consecuencia de la violencia ocurrida entre 1980-2000.

La Ley N° 28413 consta de tres partes. La primera, define la ausencia por desaparición forzada y establece los supuestos en los cuales podría configurarse. La segunda, crea el Registro Especial de Ausencia por Desaparición Forzada a cargo de la Defensoría del Pueblo; y, la tercera, regula el proceso especial de declaración judicial de ausencia por desaparición forzada.

a. Definición de ausencia por desaparición forzada

El artículo 3° de la Ley N° 28413, define a la ausencia por desaparición forzada como: “*la situación jurídica de las personas que hubieran desaparecido involuntariamente del lugar de su domicilio o residencia, sin que se tenga noticia de su paradero, durante el período 1980-2000*”.

A diferencia del tipo penal de desaparición forzada regulado en el artículo 320º¹⁴³ del Código Penal y de la definición contenida en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada¹⁴⁴, el concepto de ausencia por desaparición forzada al que alude la Ley N°28413, es más amplio. El mencionado concepto incorpora dos

¹⁴³ Artículo 320º del Código Penal: “El funcionario o servidor público que prive a una persona de su libertad, ordenando o ejecutando acciones que tengan por resultado su desaparición debidamente comprobada, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de 15 años e inhabilitación, conforme al artículo 36º, incisos 1 y 2”.

¹⁴⁴ Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Artículo II: “La desaparición forzada consiste en la privación de la libertad de una o más personas, cualquiera que fuera su forma, cometidas por agentes del Estado o personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”.

elementos centrales: la involuntariedad de la desaparición y que ésta haya ocurrido como consecuencia de la violencia política que afectó al país entre 1980-2000. No distingue al agente responsable, el mismo que puede ser miembro de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional, de los Comités de Autodefensa o de una organización subversiva. Además, la Ley establece la posibilidad de que la persona haya desaparecido durante un enfrentamiento armado.

Los incisos a) y b) del artículo 3º, comprenden los casos que pueden configurar ausencia por desaparición forzada:

- a) Cuando la persona hubiese desaparecido o fue desaparecida en circunstancias de haber sufrido arresto, detención o traslado contra su voluntad o cualquier otra forma de la privación de libertad y,
- b) Cuando la persona hubiese desaparecido durante un enfrentamiento armado o en zona declarada de operaciones militares o de emergencia.

El primer supuesto está referido al caso de una persona que fue detenida de manera legal (flagrante delito o mandato judicial)¹⁴⁵ o ilegal (cualquier otro caso no contemplado en los dos supuestos antes mencionados), que fue trasladada involuntariamente, secuestrada o víctima de cualquier otra forma de privación de la libertad, y que a consecuencia de ello permanece desaparecida.

El segundo supuesto está referido a la persona que desapareció de manera involuntaria en el lugar donde se produjo un enfrentamiento armado o en una zona delimitada e identificada como objeto de un operativo especial por parte de las Fuerzas Amadas, que generalmente comprendieron varios distritos o comunidades colindantes. Este inciso también incluye la desaparición forzada de una persona en una zona en la que se hubiera decretado el régimen de excepción del estado de emergencia¹⁴⁶.

¹⁴⁵ Artículo 2º inciso 2, literal g) de la Constitución de 1979 y artículo 2º, inciso 24, literal f) de la Constitución de 1993.

¹⁴⁶ Artículo 231º inciso a) de la Constitución de 1979, vigente hasta el 31 de diciembre de 1993 y artículo 137º inciso 1) de la Constitución de 1993, si la declaración de produjo a partir del 1 de enero de 1994.

b. El Registro Especial de Ausencia por Desaparición Forzada

El artículo 4º de la Ley N°28413, crea el Registro Especial de Ausencia por Desaparición Forzada a cargo de la Defensoría del Pueblo. Este registro está constituido -en forma provisional- por la Lista consolidada de la base de datos de la CVR y por los nuevos casos de desaparición forzada que sean verificados bajo los alcances de la Ley N°28413.

En dicho registro, conforme a lo establecido en el artículo 5º de la citada norma, se inscribirán en forma definitiva a las víctimas por desaparición forzada que sean debidamente individualizadas por la Defensoría del Pueblo previa verificación.

c. Proceso judicial de declaración de ausencia por desaparición forzada

El Título III de la Ley N°24813 (artículos del 6º al 12º), regula el proceso especial para declarar judicialmente la ausencia por desaparición forzada. Se trata de un proceso no contencioso, sumario y gratuito, que se tramita ante el Juzgado de Paz Letrado del domicilio del solicitante, del último domicilio del ausente o del lugar en donde se encuentre su patrimonio. Estas distintas opciones tienen por finalidad facilitar el acceso a las personas legitimadas ante el órgano jurisdiccional.

La solicitud de declaratoria de ausencia por desaparición forzada no requiere firma de abogado, pero tiene que ir acompañada de la constancia de ausencia por desaparición forzada emitida por la Defensoría del Pueblo. Dicha constancia debe relevar a los demandantes de la presentación de medios probatorios para acreditar la desaparición forzada de la persona, pues esa acreditación la lleva a cabo la Defensoría del Pueblo, en un procedimiento de verificación, previo a la expedición de la constancia.

Una vez concluido el proceso judicial, el Juez de Paz Letrado deberá ordenar la inscripción ante el Registro Único de Personas Naturales del Registro de Identificación y Estado Civil, de la resolución que declara judicialmente que una persona está ausente por desaparición forzada. Dicha resolución genera los efectos civiles de la declaración judicial de muerte presunta.

2.1 Procedimiento de verificación y entrega de constancias por parte de la Defensoría del Pueblo. Directiva N° 01-2005-DP

Con la finalidad de dar cumplimiento al mandato establecido en los artículos 4º y 5º de la Ley N° 28413, la Defensoría del Pueblo expidió la Directiva N°01-2005-DP, aprobada mediante Resolución Defensorial N° 04-2005, publicada en el diario oficial El Peruano, el 24 de febrero de 2005.

Dicha directiva regula el procedimiento para la verificación de la situación de ausencia por desaparición forzada y para la expedición de la constancia correspondiente. Tiene cinco (5) capítulos, veintidós (22) artículos y dos disposiciones transitorias. En ella se establece que el procedimiento de verificación e individualización de la persona desaparecida comprende tres etapas:

a. Análisis de los antecedentes del caso

Consiste en la revisión y análisis de la información, expedientes y referencias que existen sobre el caso en el Poder Judicial, las ex Fiscalías Especiales de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos del Ministerio Público, la Comisión de la Verdad y Reconciliación así como en la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos. Los antecedentes brindan una primera aproximación a los hechos y constituyen, cuando corresponde, el punto de partida del procedimiento de verificación.

b. Verificación administrativa

Consiste en la búsqueda de información sobre la persona desaparecida en los archivos, registros y bases de datos de las siguientes instituciones públicas: el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), la División de Requisitorias de la PNP, la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), la Dirección General de Migraciones y Naturalización (Digemin) y el Instituto Nacional Penitenciario (Inpe).

La información que brindan estas instituciones permite conocer si las personas presuntamente desaparecidas han realizado algún acto con posterioridad a la fecha de la desaparición. Por ejemplo, pueden haber renovado el documento de identidad o haber viajado al extranjero, lo que indicaría que la persona reapareció.

c. Verificación directa

Consiste en la realización de entrevistas a familiares o a otras personas que conocieron el hecho o tuvieron relación con la víctima, a fin de corroborar y complementar los datos del caso. Ésta es una etapa muy importante dentro del procedimiento de verificación, pues permite confirmar y contrastar la información recopilada sobre la desaparición forzada y la situación actual del presunto/a desaparecido/a.

Las tres etapas mencionadas responden a la necesidad de identificar e individualizar a la víctima, conocer las circunstancias de su desaparición (involuntaria y en el contexto de violencia política), así como de corroborar que continúa ausente a la fecha. Adicionalmente, la Defensoría del Pueblo puede realizar otras diligencias que considere necesarias para alcanzar certeza sobre la desaparición de la persona.

En la mayoría de casos, las diligencias implican el viaje a los lugares de origen de las víctimas o a las localidades donde residen actualmente sus familiares o los testigos de los hechos.

2.2. Solicitud de constancia de ausencia por desaparición forzada en el marco de la Ley N°28413. Consideraciones generales

Desde la promulgación de la Ley se han recibido 165 solicitudes de constancia de ausencia por desaparición forzada en las oficinas de la Defensoría del Pueblo a nivel nacional.

2.2.1. De las solicitudes

2.2.1.1 Solicitud de constancia de ausencia por desaparición forzada recibidas según departamento

Cuadro N° 32

Solicitudes recibidas según departamento

Departamento	Nº solicitudes	Nº desaparecidos
Ancash	6	6
Apurímac	12	14
Ayacucho	37	43
Huancavelica	25	26
Huánuco	36	42
Junín	9	9
Lambayeque	1	1
La Libertad	2	2
Lima	21	23
Puno	6	8
Tumbes	1	1
San Martín	4	4
Ucayali	5	7
Total	165	186

Fuente: Oficinas de la Defensoría del Pueblo.

Elaboración: Defensoría del Pueblo.

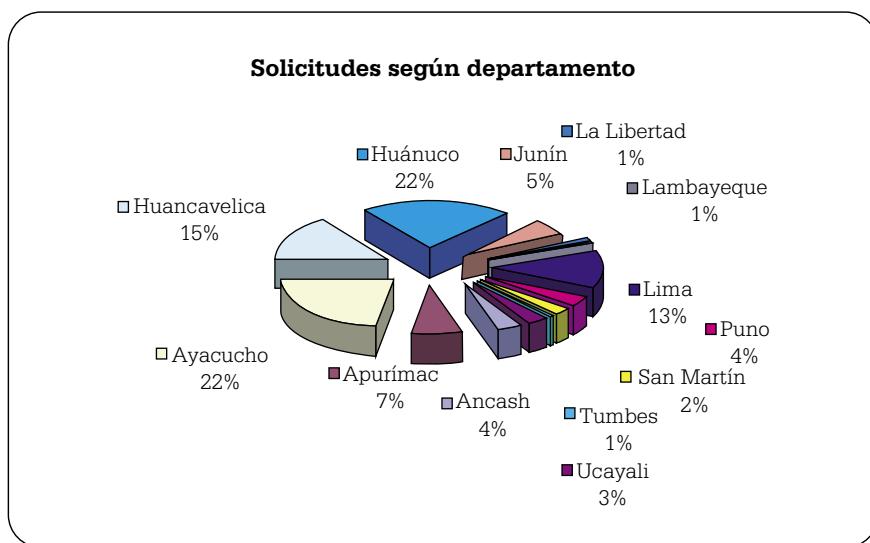
En este cuadro se aprecia que la Defensoría del Pueblo ha recibido 165 solicitudes de constancias, que corresponden a 186 presuntas víctimas de desaparición forzada. Los departamentos de Ayacucho, Huánuco y Huancavelica son los que registran el mayor número de solicitudes, representando los dos primeros el 44% del universo total.

Cabe señalar, que estas cifras preliminares guardan cierta coincidencia con las zonas identificadas por la CVR como las más afectadas por la violencia en diferentes períodos. Al respecto, en su Informe Final señaló que el conflicto interno en una primera etapa afectó principalmente la sierra sur central (departamento

de Ayacucho y algunas provincias de Huancavelica y Apurímac); y en una segunda, a la Región Nororiental, sobre todo la provincia de Leoncio Prado en el departamento de Huánuco, que concentró a más de un cuarto de las víctimas fatales del período final de la violencia¹⁴⁷.

Por otro lado, debe aclararse que si bien el departamento de Lima registra 21 solicitudes, sólo 5 están referidas a desapariciones ocurridas en dicha ciudad, las otras 16 han sido presentadas por familiares de víctimas –que actualmente radican en Lima– cuyas desapariciones ocurrieron en Huánuco (4), San Martín (4), Huancavelica (3), Ayacucho (2), Junín (2) y Abancay (1).

Gráfico N° 16



Fuente: Cuadro N° 32

¹⁴⁷ Comisión de la Verdad y Reconciliación. *Informe Final*. Lima: CVR, 2003. Tomo I, p. 184

2.2.1.2 Víctimas comprendidas en las solicitudes de constancia por desaparición forzada según registro del caso

Cuadro N° 33

Víctimas según registro del caso

Departamento	Caso registrado	Caso nuevo	Total
Ancash	5	1	6
Apurímac	7	7	14
Ayacucho	23	20	43
Huancavelica	14	12	26
Huanuco	20	22	42
Junín	6	3	9
La Libertad	0	2	2
Lambayeque	1	0	1
Lima	12	11	23
Puno	6	2	8
San Martín	3	1	4
Tumbes	1	0	1
Ucayali	3	4	7
Total	101	85	186

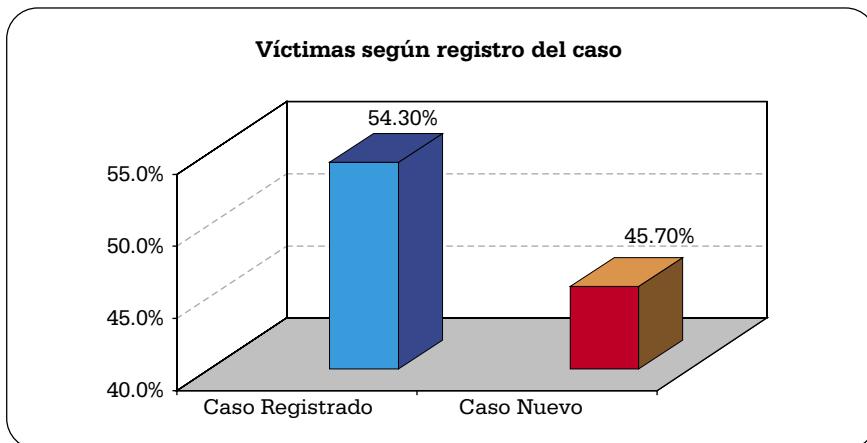
Fuente: Oficinas de la Defensoría del Pueblo

Elaboración: Defensoría del Pueblo

De 186 personas presuntamente desaparecidas que se encuentran comprendidas en las 165 solicitudes recibidas, 101 (54.3%) corresponden a casos que se encuentran registrados en la Lista consolidada, es decir, cuentan con algún antecedente en las ex Fiscalías de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos del Ministerio Público, en la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos o en la CVR; mientras que 85 casos (45.7%) corresponden a casos nuevos, es decir, aquellos que no cuentan con denuncias anteriores sobre la desaparición de la persona. En estos casos el proceso de verificación es mucho más complejo.

El alto número de solicitudes nuevas se explica por el hecho de que la CVR no pudo recoger la totalidad de casos sobre víctimas por desaparición forzada ocurridos en el período de violencia política (1980-2000).

Gráfico N° 17



Fuente: Cuadro N° 33.

2.2.1.3 Estado del trámite de las solicitudes de constancia de ausencia por desaparición forzada

Cuadro N° 34

Estado del trámite de las solicitudes de constancia

Estado del trámite		Nº
Concluido	Constancias otorgadas	20
	Constancias denegadas	2
	Desistimiento	1
En proceso de verificación		142
Total		165

Fuente: Oficinas de la Defensoría del Pueblo.

Elaboración: Defensoría del Pueblo.

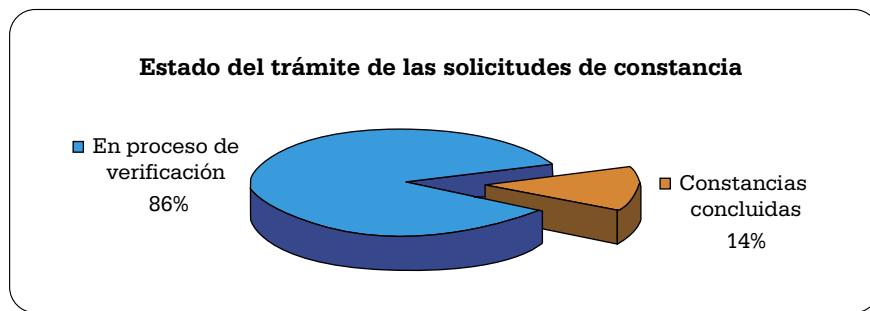
En el presente período se han concluido 23 casos y 142 se encuentran en proceso de verificación. De los casos concluidos, se han otorgado 20 constancias de ausencia por desaparición forzada, 19 de las cuales se sustentaron en el inciso a) de la Ley N°24813. De los 19, 16 son personas que fueron detenidas por agentes del Estado y 3 fueron desaparecidas por Sendero Luminoso. En 1

caso la persona desaparece en el contexto de un enfrentamiento armado, y según el Ejército era un integrante del MRTA.

Por otra parte, se denegaron 2 constancias por encontrarse fuera del marco de la Ley. No obstante, en ambos casos, la Defensoría del Pueblo concluyó que los hechos ocurridos configuraban una violación a los derechos humanos, solicitando, en consecuencia, que el Ministerio Público iniciara la investigación correspondiente. Un caso está relacionado con una desaparición forzada ocurrida fuera del contexto de violencia política mientras que el otro está referido a un presunto homicidio calificado (ejecución extrajudicial).

Cabe señalar que una constancia fue concluida debido a que la solicitante se desistió de continuar con el proceso de verificación, en razón de haber obtenido la declaración judicial de muerte presunta de la víctima.

Gráfico N° 18



Fuente: Cuadro N° 34

2.2.2. De las personas desaparecidas

2.2.2.1 Personas desaparecidas y documento de identidad

Cuadro N° 35

Personas desaparecidas y documento de identidad

Departamento	Está inscrito/a en Reniec	No está inscrito/a en Reniec	Total
Ancash	3	3	6
Apurímac	11	3	14
Ayacucho	20	23	43
Huancavelica	15	11	26
Huánuco	27	15	42
Junín	6	3	9
La Libertad	2	0	2
Lambayeque	0	1	1
Lima	18	5	23
Puno	6	2	8
Tumbes	1	0	1
Ucayali	4	3	7
San Martín	0	4	4
Total	113	73	186

Fuente: Oficinas de la Defensoría del Pueblo.

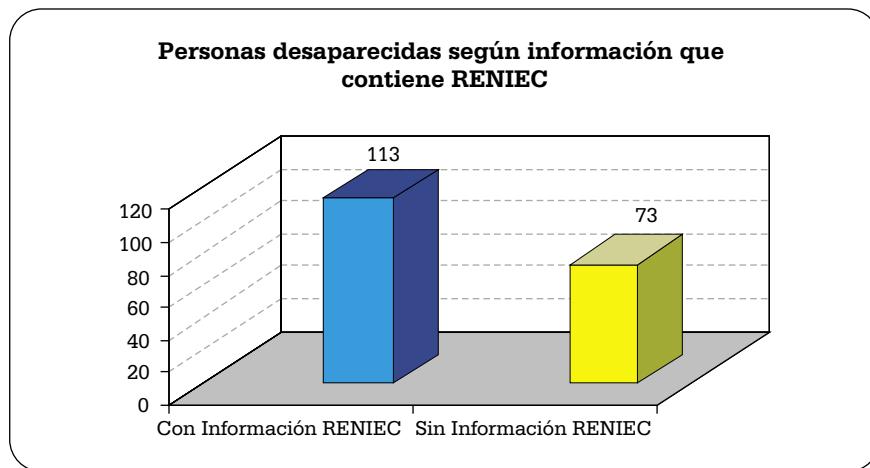
Elaboración: Defensoría del Pueblo.

De 186 personas presuntamente desaparecidas, 113 cuentan con un registro ante Reniec, es decir, obtuvieron el antiguo documento de identidad (libreta electoral). Las restantes 73 personas no aparecen inscritas en el Archivo Nacional del Registro Único de Personas Naturales de Reniec.

El alto porcentaje de personas indocumentadas en nuestro país explica esta situación. Por ello, la presentación del documento de identidad de la víctima no constituye un requisito imprescindible para la expedición de la constancia ni para acreditar la preexistencia de la persona. Una situación similar ocurre con las partidas de nacimiento, pues a consecuencia del conflicto armado interno, muchos registros civiles fueron destruidos o incendiados. En estos casos, los familiares han presentado partidas de bautismo,

comunión, matrimonio, memoriales de la comunidad o partidas de nacimiento de los hijos/as en las que aparece la víctima como declarante.

Gráfico N° 19



Fuente: Cuadro N° 35

2.2.2.2 Personas desaparecidas según sexo

Cuadro N° 36

Personas desaparecidas según sexo

Sexo	N°
Mujeres	23
Varones	163
Total	186

Fuente: Oficinas de la Defensoría del Pueblo.

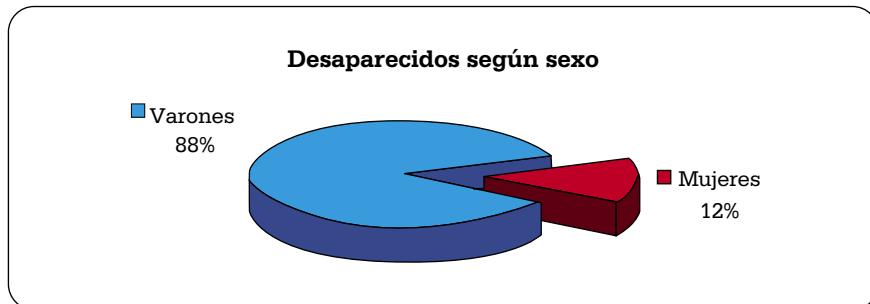
Elaboración: Defensoría del Pueblo.

Como se aprecia en este cuadro, el mayor número de solicitudes de constancia tienen relación con la desaparición de varones (163). En 23 casos la presunta víctima era mujer. Coincidientemente, el Informe Defensorial N° 55 “*La Desaparición forzada de personas en el Perú*”, señala que de un universo de 4,022 denuncias por

desaparición forzada, el 87.6% corresponde a víctimas de sexo masculino “lo cual indicaría una tendencia a identificar a los varones como potenciales miembros de agrupaciones subversivas”.¹⁴⁸ En la propia Lista consolidada la mayor cantidad de víctimas son hombres (85.5%). Las mujeres representan un 14% y en un 0.5% de casos no hay información sobre el sexo.

El departamento en el que se han presentado más solicitudes de constancia de ausencia por desaparición forzada de varones es Ayacucho (37), mientras que Huánuco es el departamento en el que hay más solicitudes respecto a mujeres desaparecidas (5).

Gráfico N° 20



Fuente: Cuadro N° 36

2.2.2.3 Persona desaparecida según año de ocurrencia y lugar de la desaparición forzada

Cuadro N° 37

Personas desaparecidas según año y lugar de la desaparición

Departamento	Años de la desaparición	Nº desaparecidos por año	Total de desaparecidos
Ancash	1992	5	5

¹⁴⁸ Informe Defensorial N°55 “La Desaparición forzada de personas en el Perú”, páginas 87 y 88.

A dos años de la Comisión de la Verdad y Reconciliación

Departamento	Años de la desaparición	Nº desaparecidos por año	Total de desaparecidos
Apurímac	1986	1	15
	1987	2	
	1988	8	
	1989	1	
	1990	2	
	1991	1	
Ayacucho	1981	1	46
	1982	2	
	1983	14	
	1984	10	
	1985	2	
	1986	2	
	1987	1	
	1988	4	
	1989	2	
	1990	5	
Huancavelica	1991	3	30
	1980	1	
	1982	1	
	1984	3	
	1985	2	
	1989	12	
	1990	4	
	1991	5	
Huánuco	1992	2	33
	1984	1	
	1985	2	
	1986	1	
	1987	3	
	1988	2	
	1989	3	
	1990	4	
	1991	6	
Huánuco	1992	6	33
	1993	2	
Junín	1994	2	33
	1995	1	
Junín	1989	3	11
	1990	3	
	1992	5	
La Libertad	1991	1	1

Departamento	Años de la desaparición	Nº desaparecidos por año	Total de desaparecidos
Lima	1986	3	7
	1992	3	
	1993	1	
Puno	1985	1	8
	1986	1	
	1989	5	
	1990	1	
San Martín	1987	1	13
	1988	3	
	1989	2	
	1990	1	
	1992	4	
	1993	1	
	1995	1	
Tumbes	1999	1	1
Ucayali	1988	2	15
	1990	4	
	1991	5	
	1992	1	
	1993	2	
	1996	1	
Total		186	186

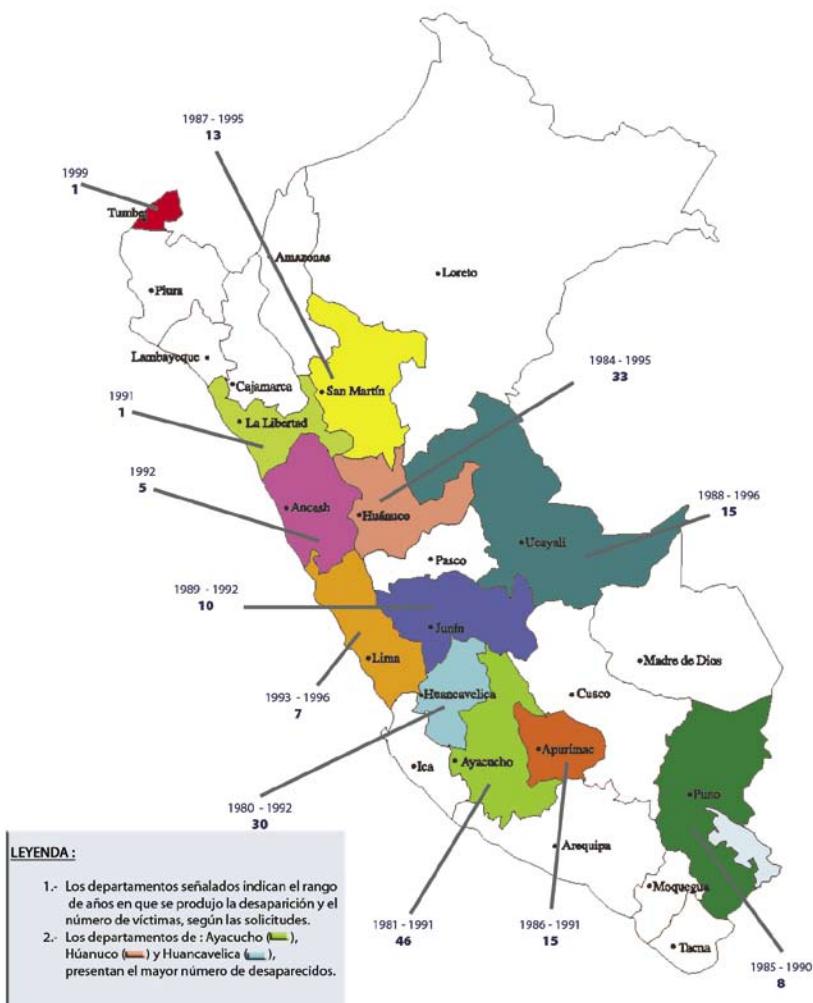
Fuente: Oficinas de la Defensoría del Pueblo

Elaboración: Defensoría del Pueblo

Las solicitudes de constancia de ausencia por desaparición forzada están referidas, principalmente, a hechos ocurridos en el período 1989-1992, y en los departamentos de Huancavelica, Huánuco, Junín, Ayacucho y Ucayali. De 165 solicitudes que corresponden a 186 víctimas, 76 (40.8%) desapariciones forzadas habrían ocurrido en ese período.

El departamento de Ayacucho es el que registra el mayor número de víctimas (46) respecto de las que se ha solicitado constancia de ausencia por desaparición forzada, seguido de Huánuco (33) y Huancavelica (30). Los departamentos de Ucayali, San Martín y Apurímac, también presentan un significativo número de víctimas respecto de las que se ha solicitado este tipo de constancia.

Personas desaparecidas según departamento y año
donde ocurrió la desaparición



2.2.2.4 Persona desaparecida según presunto responsable de la desaparición

Cuadro N° 38

Presunto responsable de la desaparición forzada

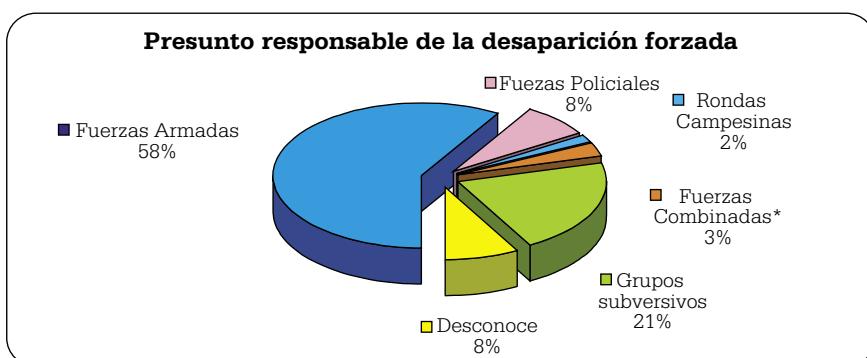
Presunto responsable de la desaparición forzada	N°
Fuerzas Armadas	109
Fuerzas policiales	14
Rondas campesinas	3
Fuerzas combinadas	6
Grupos subversivos	39
No se precisa	15
Total	186

Fuente: Oficinas de la Defensoría del Pueblo.

Elaboración: Defensoría del Pueblo.

Los miembros de las Fuerzas Armadas han sido sindicados por familiares y testigos como los presuntos responsables de la desaparición forzada de 109 víctimas (58%). Si se añaden las desapariciones que se imputan a la policía, a las fuerzas combinadas y a las rondas campesinas, se obtiene que el 71% de los casos serían imputables a agentes estatales o a particulares actuando con su autorización o aquiescencia. No ha sido posible identificar a los presuntos responsables de 15 desapariciones forzadas.

Gráfico N° 22



Fuente: Cuadro N° 38

2.2.3. De los/las solicitantes

2.2.3.1 Solicitantes según sexo

Cuadro N° 39

Solicitantes según sexo

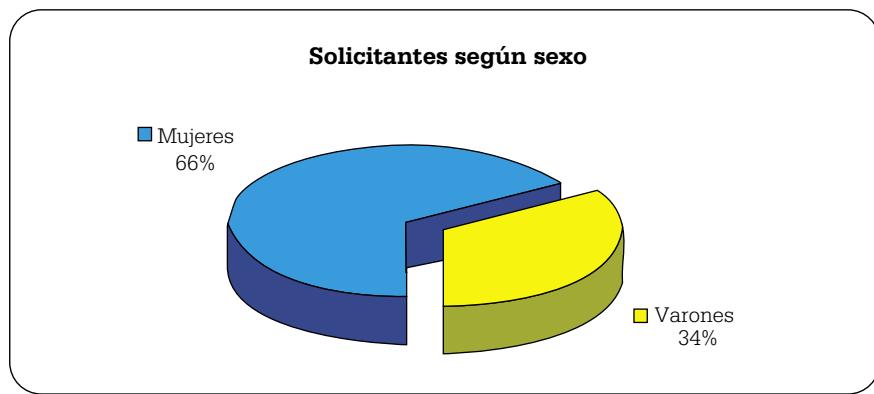
Solicitantes	N°
Mujeres	109
Varones	55
Total	164

Fuente: Oficinas de la Defensoría del Pueblo.

Elaboración: Defensoría del Pueblo.

La mayor parte de solicitudes de constancia de ausencia por desaparición forzada han sido presentadas por mujeres. De un total de 164 solicitantes¹⁴⁹, 109 (66%) son mujeres y 55 varones (34%).

Gráfico N° 23



Fuente: Cuadro N° 39

¹⁴⁹ Cabe señalar que si bien el total de solicitudes asciende a 165, en este cuadro se han considerado 164 solicitantes debido a que una solicitud fue presentada por el Ministerio Público.

2.2.3.2 Tipo de solicitante

Cuadro N° 40

Tipo de solicitante	Nº de víctimas
Familiar	183
Tercero	2
Ministerio Público	1
Total	186

Fuente: Oficinas de la Defensoría del Pueblo

Elaboración: Defensoría del Pueblo

Durante este período, son los familiares de las víctimas quienes mayoritariamente han solicitado constancias de ausencia por desaparición forzada: en 183 casos de 186. En los casos restantes se trata por un lado, de un ex miembro de la Policía Nacional –que invocó legítimo interés- quien solicitó constancia de ausencia por desaparición a favor de dos personas (informantes) que habrían sido detenidas y posteriormente desaparecidas por efectivos del Ejército, el 31 de enero de 1986, en la ciudad de Lima; y, por el otro, de una solicitud de constancia a favor de una víctima presentada por el Ministerio Público¹⁵⁰.

¹⁵⁰ En este caso se hizo la verificación directa con la conviviente de la víctima, quien señaló que ella también había sido detenida y violada durante la detención.

2.2.3.3 Relación del/a solicitante con la víctima

Cuadro N° 41

Relación del/a solicitante con la víctima

Relación del/a solicitante con la víctima	N°
Esposa	37
Esposo	5
Conviviente (12 mujeres)	13
Hijo	25
Hija	14
Padre	24
Madre	32
Hermano	18
Hermana	5
Otros	13
Total	186

Fuente: Oficinas de la Defensoría del Pueblo

Elaboración: Defensoría del Pueblo

La mayor cantidad de solicitudes ha sido presentada por los padres o las madres (56). Ello se explica, probablemente, por el hecho de que las víctimas de desaparición forzada eran relativamente jóvenes (menores de 30 años al momento de la desaparición). Esta información coincide con la contenida en el Informe Defensorial N°55 “*La Desaparición forzada de personas en el Perú*”, según la cual la edad de un porcentaje importante de personas desaparecidas oscilaba entre los 15 y 25 años, en el momento en que ocurrieron los hechos. En segundo lugar, se ubican las víctimas entre los 26 a 34 años¹⁵¹. Por su parte, el mayor porcentaje de las víctimas de desaparición forzada registradas en la Lista consolidada, tenía entre 18 y 25 años (19.2%). Le siguen las víctimas que tenían entre 26 y 35 años (16%).

Por otro lado, hay que resaltar que la mayoría de las solicitudes son presentadas por madres, esposas y convivientes de las víctimas

¹⁵¹ Véase Informe Defensorial N°55 “*La desaparición forzada de personas en el Perú*”, páginas 88-89.

(81). Las solicitudes presentadas por varones están relacionadas con la desaparición, principalmente, de los hijos (25) y hermanos (18). Sólo en un caso una persona de sexo masculino presentó una constancia a favor de su conviviente.

Gráfico N° 24



Fuente: Cuadro N° 41

2.3. Problemas presentados en el procedimiento de verificación y expedición de constancia de ausencia por desaparición forzada

Durante el procedimiento de verificación e individualización de la persona desaparecida, regulado en la Directiva N° 001-2005, se han encontrado diversas dificultades en cada una de sus etapas, las mismas que se describen a continuación:

2.3.1. Primera etapa: análisis de los antecedentes del caso

2.3.1.1. Casos registrados en la Lista consolidada de la base de datos de la CVR

Un primer problema identificado está relacionado con la información que obra en los expedientes de las ex Fiscalías de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos, en la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos (CNDDHH) o en sus organismos miembros y en la Comisión de la Verdad y Reconciliación, información que constituye los antecedentes del caso.

La existencia de denuncias anteriores o información sobre la desaparición de la víctima permite contar con elementos importantes para iniciar el procedimiento de verificación de la solicitud. Sin embargo, se ha podido advertir que algunos expedientes de las ex Fiscalías de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos del Ministerio Público se encuentran incompletos o la información que contienen es insuficiente pues sólo cuentan con oficios dirigidos por la autoridad fiscal a unidades policiales o militares solicitando información sobre la víctima; al Fiscal de la Nación o al Decano Superior, dando cuenta de las denuncias presentadas; o con algunas resoluciones fiscales. De la misma forma, existen testimonios ante la CVR en los que se alude a los casos de desaparición forzada, pero no siempre tienen información relevante para el proceso de verificación e individualización. Frente a ello, se debe desplegar un mayor esfuerzo para completar los datos mínimos exigidos en la Ficha Única de Persona Desaparecida¹⁵².

2.3.1.2. Casos nuevos

En los casos que no cuentan con ninguna información previa sobre los hechos (denuncias ante el Ministerio Público, Policía Nacional, organismos de derechos humanos, entre otros), la principal fuente para recabar información son los familiares o testigos, cuya ubicación –en algunos casos- se torna complicada y demanda mayores recursos presupuestales.

Por ejemplo, en las solicitudes de constancia de ausencia por desaparición forzada respecto de los ciudadanos Nicolás Quispe Gabriel y Alcides Jerí Huayhua, que fueron presentadas por sus convivientes, Noemí González Castañeda y Gregoria Hualpa Cayo, respectivamente, residentes en la ciudad de Huamanga (Ayacucho), ninguna de ellas fue testigo de la forma y circunstancias de la desaparición de las víctimas, hecho ocurrido en un caserío bastante alejado y de difícil acceso. Por ello, un comisionado del Módulo de Atención de Puquio se trasladó hasta el distrito de Oyolo, provincia de Paucar Sara Sara, Ayacucho, para entrevistar a los testigos.

¹⁵² Esta ficha recoge información sobre la víctima, circunstancias de la desaparición, testigos del hecho y datos sobre los presuntos autores.

El traslado demandó 7 días, 4 de viaje y 3 de recojo de información en la zona. La ruta comprendió: Puquio - Parinacochas - Paucar de Sara Sara – distrito de Oyolo- caserío de Ccahuanamarca. Un primer tramo se realizó en auto (12 horas) y, luego en mula (6 horas). El segundo tramo se realizó a pie (6 horas). Este viaje demandó un gasto de S/. 1,392 soles¹⁵³.

2.3.1.3. Declaración judicial de muerte presunta solicitada con anterioridad o paralelamente a la solicitud de constancia de ausencia por desaparición forzada

Se han presentado algunas solicitudes de constancia respecto de personas desaparecidas que cuentan con una declaración judicial de muerte presunta. En estos casos, todo indicaría que la intención principal es el reconocimiento del status de víctima de la persona desaparecida. Este reconocimiento está ligado a la necesidad de conocer la verdad y el paradero de sus familiares así como –en su oportunidad- exigir una reparación. Si bien resulta justa esta pretensión, se debe entender que la norma tiene como objetivo central regularizar la situación jurídica de este colectivo de personas.

En estos casos, la Defensoría del Pueblo puede otorgar la constancia siempre que se demuestre que la desaparición de la persona ocurrió en el contexto de violencia política previsto en la Ley N° 28413. Por ello, es necesario revisar y analizar el expediente judicial de la declaración de muerte presunta y realizar todas aquellas diligencias que permitan establecer como ocurrió el hecho. Precisamente, una de las dificultades es el acceso a los expedientes de declaración de muerte presunta, debido a que éstos se encuentran en el archivo de las Cortes Superiores o se han perdido.

En la solicitud presentada el 10 de marzo de 2005, por Julia Emma Narro Miranda, esposa del presunto desaparecido, Ruperto Mendieta Ricce, los familiares han referido que solicitaron la declaración de muerte presunta ante el Juzgado Mixto de Pataz, sin embargo, el expediente no ha sido ubicado hasta la fecha de elaboración del presente informe.

¹⁵³ Ante la falta de transporte público se alquiló un vehículo a S/. 1,050 soles. El alquiler de acémila (mula) costó S/.40 soles y los viáticos (alojamiento y alimentación) ascendieron a S/. 302 soles.

2.3.2. Segunda etapa: verificación administrativa

2.3.2.1. Centralización en Lima de la información de las entidades públicas

Como se ha señalado anteriormente la verificación administrativa permite conocer si la víctima ha realizado algún acto con posterioridad a la fecha de la presunta desaparición.

La información de las diversas entidades públicas, como ONPE, DIGEMIN, INPE, se encuentra centralizada en sus sedes principales ubicadas en la ciudad de Lima. Ello supone que todos los pedidos de información que les cursa la Defensoría del Pueblo para verificar si la persona continúa desaparecida, se dirijan a una sola oficina. Esta centralización de la información trae como consecuencia demoras en el procedimiento de verificación, más aún cuando 87.2% de solicitudes provienen del interior del país, principalmente de los departamentos de Ayacucho, Huánuco y Huancavelica.

Por ejemplo, entre los meses de febrero a julio de 2005, se solicitó a la Dirección del Registro Nacional Penitenciario (INPE) 10 pedidos de información, de los cuales 6 fueron respondidos dentro de los 30 días. Los 4 pedidos restantes excedieron ese plazo.

2.3.2.2. Ausencia de un sistema informático actualizado y unificado

Otro de los problemas sustanciales respecto a los pedidos de información a las instituciones públicas, está referido a la ausencia –en algunas de ellas- de un sistema informático actualizado y unificado que abarque la información correspondiente al período 1980-2000. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) y la División de Requisitorias de la PNP vienen facilitando la información de manera rápida y oportuna porque cuentan con una base de datos actualizada de los años 1980 - 2000. No obstante, con la Dirección del Registro Nacional Penitenciario, la ONPE y la DIGEMIN, la situación es distinta. Estas instituciones no cuentan con una base de datos actualizada, lo que implica que realicen la búsqueda de información de manera manual. Por ello, en algunos casos, la respuesta a los pedidos de información ha superado los 40 días.

Además, en el caso de DIGEMIN su base de datos sólo registra los movimientos migratorios a partir del año 1994, mientras que los correspondientes al período 1980-1993, obran en libros que se encuentran en poder del Archivo General de la Nación, institución que -según nos informó- no cuenta con personal para ubicar la información que le solicita la Defensoría del Pueblo. Por ello, solicitó el apoyo de personal de la Defensoría del Pueblo para atender los pedidos de información. De igual forma, ONPE señaló que sólo cuenta con la documentación de los procesos electorales que se llevaron a cabo desde su constitución en el año 1995 hasta la fecha.

2.3.3. Tercera etapa: verificación directa

La verificación directa con familiares o testigos resulta fundamental para resolver las solicitudes de constancia de ausencia por desaparición forzada. Ella permite corroborar la denuncia inicial, contrastar versiones sobre los hechos y confirmar la situación actual de la víctima. Sin embargo, en algunos casos la ubicación de familiares y testigos se torna difícil debido al tiempo transcurrido o a la distancia de sus lugares de residencia. En otros, la información que brindan no es precisa debido a la edad que tenían tales familiares cuando ocurrieron los hechos.

En efecto, uno de los problemas se presenta cuando los familiares han tomado conocimiento de la desaparición de la víctima por medio de terceros o no recuerdan con precisión los hechos. En esos casos resulta indispensable recabar el testimonio de otros familiares, testigos o pobladores del lugar que puedan corroborar la información.

Por ejemplo, en la solicitud presentada el 11 de mayo de 2005, a favor de Jorge Collantes Ventura, por su hijo único Roosbelt Collantes Ventura -quién tenía cinco años de edad en la fecha de ocurrida la desaparición- fue necesario ubicar a un tío –hermano de su madre (fallecida)- quien reside en un caserío alejado de Tingo María, para que corroborara la forma y circunstancias de la desaparición de la víctima.

La Defensoría del Pueblo ha podido advertir durante las entrevistas con familiares o testigos de los hechos, principalmente, aquellos que residen en zonas alejadas de la ciudad, que se han mostrado en algunos casos poco dispuestos a brindar sus testimonios.

Otros han colaborado con declarar pero no aceptaron identificarse ni suscribir actas de entrevista. En la mayoría de los casos, se pudo percibir aún las secuelas de la violencia, que se tradujo en llanto, dolor y rabia al recordar los hechos. Asimismo, los familiares y testigos mostraron temor y angustia ante un posible rebrote de los grupos subversivos y la presencia represiva de las Fuerzas Amadas. Otros expresaron abiertamente su descontento y desconfianza con las instituciones del Estado que les ofrecieron ayuda sin cumplir con sus promesas, señalando que las víctimas que están en las zonas más alejadas y en situaciones de extrema pobreza no reciben el apoyo de ninguna autoridad.

2.3.4. Otros problemas identificados por la Defensoría del Pueblo en el proceso de verificación de los casos de desaparición forzada

La Defensoría del Pueblo ha podido advertir en los casos que se denegaron constancias de ausencia por desaparición forzada, que si bien los hechos no se enmarcaban dentro de los alcances de la Ley N° 28413, sí configuraban una violación a derechos fundamentales, como a continuación se describe.

2.3.4.1. Desapariciones forzadas ocurridas en el período 1980-2000 pero fuera del contexto de violencia política

En la solicitud presentada el 7 de abril de 2005 por Maximiano Teodosio Tarazona Ramírez, padre de Hilario Julián Tarazona Maza, refirió que su hijo desapareció el 12 de noviembre de 1999, mientras cumplía el servicio militar obligatorio en la Base Militar N°11 “El Papayal”, en la ciudad de Tumbes.

De acuerdo con la información recabada por la Defensoría del Pueblo, Hilario Julián Tarazona Maza ingresó a prestar el servicio militar obligatorio el 18 de abril de 1999, en el Batallón de Infantería Motorizado N°6 de Huaraz, siendo destacado posteriormente a la Base Militar N°11 de “El Papayal”, en la ciudad de Tumbes.

Entre el 28 de octubre y el 12 de noviembre de 1999, durante sus vacaciones, Hilario Julián visitó el domicilio de sus padres ubicado en el distrito de Catac, provincia de Recuay, Ancash. En diciembre de ese mismo año, según el Ejército, obtuvo permiso por un período de 15 días (del 1º al 15 de diciembre). Después de la fecha

prevista no retornó al cuartel militar, motivo por el cual se le inició un proceso por deserción. Sin embargo, en diciembre de 1999, cuando el padre de la víctima intentó obtener información sobre su hijo, en el Cuartel EP de Huaraz le dijeron que se encontraba bien y que lo dejaría terminar el servicio militar en Tumbes. Recién en mayo de 2001, cuando viajó a Tumbes, fue informado que su hijo había salido de permiso y que nunca más regresó.

Cabe señalar que existe una papeleta de permiso al Cabo Tarazona Maza por 15 días firmada por el General de Brigada Gabriel Cárdenas Lecca. No obstante, esta papeleta fue remitida a la Defensoría del Pueblo el 19 de mayo de 2004, con Oficio N° 86 IGE/K-1/120.04.a, tres meses después de que el Ejército informara mediante Oficio N° 156-1era BIR-1^a-3/02.06.03, de 9 de febrero de 2004, que no existía copia de dicha papeleta en los archivos por no ser un documento de carácter permanente.

Por otro lado, en la entrevista que sostuvo el señor Tarazona con un comisionado de la Defensoría del Pueblo, en Huaraz, señaló que su hijo refirió haber sido víctima de tortura (bajo agua) supuestamente como castigo al haberle faltado el respeto a un capitán del Ejército. Adicionalmente, le indicó a su padre que tenía temor de regresar a Tumbes y le pidió que lo trasladara al BIM 6 de Huaraz.

Si bien el presente caso no se adecua a ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 3º de la Ley N°28413, pues la desaparición no se produjo en el contexto de violencia política, sí existen elementos para presumir la comisión del delito de desaparición forzada tipificado en el artículo 320º del Código Penal, en agravio de Hilario Julián Tarazona Maza por parte de miembros del Ejército. En atención a ello, la Defensoría del Pueblo denegó la expedición de la constancia de ausencia por desaparición forzada, pero se comprometió a poner los hechos en conocimiento del Ministerio Público, para su correspondiente investigación.

2.3.4.2 Ejecuciones extrajudiciales durante el período de violencia ocurrida entre 1980-2000.

Respecto a las víctimas de ejecución extrajudicial se han identificado dos problemas: el primero está referido a los familiares que conocen el posible lugar de entierro de las víctimas pero no

han presentado denuncia ante autoridad alguna por temor a represalias, situación que se mantiene hasta la fecha sobre todo en las comunidades más alejadas de los departamentos de Huánuco, Junín y Ayacucho. Un segundo problema, está relacionado con la necesidad de regularizar la situación de las víctimas que fueron reconocidas y enterradas por sus familiares, pero que no tiene partida de defunción.

Por ejemplo, el 11 de marzo de 2005, la Defensoría del Pueblo recibió la solicitud de Juana Pozo Potocino, madre de Mario Gavilano Pozo, quien sostuvo que el 27 de julio de 1984, efectivos del Batallón Los Sinchis instalado en el distrito de Anco, provincia de La Mar, Ayacucho, asesinaron a 12 personas, entre ellas, a su hijo, a quienes luego enterraron en una fosa común en Anco.

De la información recabada por la Defensoría del Pueblo se pudo establecer que en 1984 la comunidad de Auquiraccay se encontraba fuertemente convulsionada tanto por las sangrientas incursiones de los grupos subversivos como por la respuesta de las fuerzas del orden. En ese contexto, el 27 de julio de 1984, Mario Gavilano Pozo, en compañía de otros pobladores de la comunidad, se dirigió al Distrito de Anco para participar en una supuesta reunión organizada por efectivos policiales. Sin embargo, al llegar fue inmediatamente detenido, junto con otros pobladores, al parecer porque todos los nombres aparecían consignados en una lista incautada días antes a un presunto senderista.

Luego de la detención, los sometieron a diversos actos de tortura, y los condujeron, hacia el cerro de Kunkuraquikcca donde finalmente fueron ejecutados y enterrados.

Casi un año después, Artemia Misalaya Curo, esposa de la víctima, ubicó el lugar de sepultura y solicitó al Presidente del Comité de Autodefensa, la autorización para exhumar, trasladar y enterrar el cadáver de su cónyuge en el cementerio de la comunidad. En la exhumación, Artemia reconoció a la víctima por las medias de lana de oveja que tenía, las cuales fueron tejidas por ella.

Este caso se adecua al supuesto de reaparición sin vida establecido en el literal b) del numeral 1.8 del artículo 1° de la Directiva N° 01-2005-DP, por ello la Defensoría del Pueblo denegó la constancia de ausencia por desaparición forzada. No obstante, remitió copia del informe respectivo al representante del Ministerio Público

para que realice las diligencias que considere necesarias a fin de inscribir la muerte del ciudadano Mario Gavilano Pozo en el Registro Civil de la Municipalidad y aquellas otras diligencias que considere para la investigación del presunto delito de homicidio calificado (ejecución extrajudicial).

2.4. Actuaciones relevantes

2.4.1 Reencuentros de la Defensoría del Pueblo

A través de las actuaciones defensoriales que buscan dar continuidad al trabajo de la CVR, la Defensoría del Pueblo ha logrado ubicar con vida a personas que se encontraban registradas en la Lista consolidada de la base de datos de la CVR, ubicar a sus familiares y llevar a cabo el reencuentro con sus seres queridos. También ha logrado reencontrar a integrantes de una misma familia, quienes si bien no se encontraban registrados en la Lista consolidada, habían sido separados a consecuencia del conflicto armado interno.

- El reencuentro de la familia Orihuela Alanguia**

En el período que se informa se logró el reencuentro de la familia Orihuela Alanguia. Esta actuación se suma a la realizada el 17 de julio de 2004, que permitió que Lucio de 29 años se reencontrara con su madre y su padre, después de permanecer separados por más de 18 años¹⁵⁴. Luego de intensificar la búsqueda de Claudia Viviana (hermana de Lucio), se logró ubicarla en la ciudad de Camaná (Arequipa), donde reside junto a su hija de 7 años de edad, reuniendo a los dos hermanos con su madre, el 22 de agosto de 2004, en la ciudad de Andahuaylas (Apurímac).

- El reencuentro de los hermanos Orihuela**

Luego de un trabajo coordinado entre el CICR, la ONG CEIDHU de Huancayo y la Defensoría del Pueblo, se llegó a ubicar el paradero de Eva Orihuela Rivas, quien fue dada por desaparecida a los 13 años de edad, razón por la cual se encontraba registrada en la Lista consolidada de la base de datos de la CVR.

¹⁵⁴ Véase Informe Defensorial N°86 “A un año de la Comisión de la Verdad y Reconciliación”, páginas 143-144.

En 1983, Eva fue detenida con una prima y llevada en helicóptero a un cuartel de Ayacucho bajo sospecha de pertenecer a Sendero Luminoso, luego de que los militares mataran a sus padres, vecinos, y quemaran todas las viviendas del poblado de Tastabamba, distrito de Chungui (Ayacucho) donde residía. Al cabo de dos años fue abandonada en otra región del país y no volvió a su pueblo, temiendo por su vida. Por su parte, Salvador huyó de su poblado.

Con el apoyo de la CICR, Eva Orihuela Rivas, de 34 años de edad, se reencontró con su hermano Salvador Orihuela García y sus seis sobrinos el 16 de octubre de 2004, después de 21 años aproximadamente, en el caserío de Cochahuasi, distrito de Cañete, departamento de Lima.

• **Reencuentro de la familia Castro Baldeón**

Fidel y Orlando Castro Baldeón, de 10 y 8 años, respectivamente, vivían con su madre y tres hermanos menores en el anexo de Totora, distrito de Chungui, provincia La Mar, departamento de Ayacucho. Las constantes acciones terroristas de Sendero Luminoso durante el año 1985 en la zona, y la respuesta del Ejército, obligaron a los hermanos a huir en la espesura de la selva ayacuchana mientras su madre murió junto a dos de sus tres hermanos.

Los niños permanecieron escondidos durante tres años, siendo encontrados por una patrulla del Ejército, que los condujo a la Base Militar de Andahuaylas, donde fueron separados. Fidel fue adoptado por una familia que finalmente se trasladó a la ciudad de Trujillo con la cual vive actualmente, utilizando el nombre de Alex Escalante Rivera. Por otro lado, Orlando fue entregado a un Fiscal de apellido Peña, quien retornó al pueblo de Totora, donde actualmente vive con su esposa e hijos.

El reencuentro de los hermanos supuso un paciente trabajo de reconstrucción de sus historias personales. El trabajo de búsqueda se inició a raíz de la solicitud presentada por Alex Escalante Rivera (Fidel) para ubicar a su madre Hildaura Baldeón Sedano y a sus hermanos Delia Castro Baldeón, Marlene Castro Baldeón y Edwin Castro Baldeón. La ubicación de Orlando Castro Baldeón, se logró gracias a la Ficha de Inscripción que se solicitó al Reniec, en la cual se encontraba su dirección actual.

Luego de un trabajo coordinado entre las oficinas de la Defensoría del Pueblo de La Libertad (Trujillo) y Apurímac (Andahuaylas), la mañana de 24 de noviembre 2004 se logró contactar por vía telefónica a los hermanos Fidel y Orlando Castro Baldeón, quienes habían permanecido separados por más de 18 años.

El 7 de diciembre de 2004 se hizo posible que Orlando Castro Baldeón viajara desde Chungui (Ayacucho) para reencontrarse con su hermano Fidel en la ciudad de Trujillo.

Posteriormente, la Defensoría del Pueblo logró ubicar a Marlene Castro Baldeón, hermana menor de Fidel y Orlando, en la ciudad de Ayacucho, por lo que el 22 de abril de 2005 las oficinas de la Defensoría del Pueblo de la Libertad (Trujillo) y Ayacucho hicieron posible el reencuentro de los tres hermanos en Huamanga.

CAPÍTULO VI

LABOR DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO A FAVOR DE LOS DERECHOS A LA EDUCACIÓN, SALUD E IDENTIDAD DE LAS POBLACIONES AFECTADAS POR LA VIOLENCIA POLÍTICA Y A FAVOR DE LA MEMORIA COLECTIVA

1. ACCIONES A FAVOR DE LOS DERECHOS A LA EDUCACIÓN, SALUD E IDENTIDAD

Acogiendo las recomendaciones formuladas por la Comisión de la Verdad y Reconciliación, la Defensoría del Pueblo ha puesto especial énfasis en el desarrollo de acciones de defensa de los derechos a la salud y a la educación de las poblaciones afectadas por la violencia. Otro de los problemas identificados, es la falta de documento de identidad de miles de peruanos y peruanas. La actuación defensorial busca proteger estos derechos e incidir en la implementación de políticas públicas a favor de las víctimas, especialmente en los departamentos afectados por la violencia.

1.1. Educación

La violencia política ocasionó que miles de peruanosvieran recortado su derecho a la educación al tener que abandonar sus estudios de manera involuntaria. Al respecto, el Informe Final de la CVR señaló que:

"La violencia que asoló al país entre 1980 y 2000, no sólo significó la pérdida de decenas de miles de vidas humanas (...) originó también la pérdida de oportunidades educativas para los jóvenes que tuvieron que interrumpir sus estudios debido al clima de inseguridad en sus poblaciones. Algunos de estos jóvenes tuvieron que abandonar sus estudios para apoyar a sus familias ante la muerte o desaparición de los padres, otros debido a la situación de desplazamiento que sufrieron al tener que abandonar sus lugares de origen en búsqueda de seguridad y unos terceros, al dedicarse a la defensa de sus comunidades integrándose a los Comités de Autodefensa. Las pérdidas de oportunidades educativas se generaron también por la carencia de la infraestructura necesaria, producto de la destrucción de centros educativos durante el período

de violencia así como por la poca flexibilidad de los organismos de educación para acoger y comprender este fenómeno”¹⁵⁵.

1.1.1. Exoneración del examen de ingreso y del pago en instituciones educativas e incorporación de los contenidos del Informe Final de la CVR en la currícula escolar

Dentro de las actividades desarrolladas por la Defensoría del Pueblo, cabe destacar el cumplimiento del Decreto Supremo N° 038-2002-ED, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 13 de noviembre de 2002, que dispone la exoneración del examen de ingreso, y de los pagos correspondientes, en los institutos públicos de educación superior y en los centros educativos de educación primaria y secundaria, para las víctimas o familiares de víctimas de los 159 casos que se encuentran ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y forman parte del Comunicado de Prensa Conjunto suscrito con el Estado Peruano, el 22 de febrero de 2001¹⁵⁶.

Por ello, en la Región Ayacucho se recomendó a la Dirección Regional de Educación disponer las medidas necesarias para el cumplimiento de la citada norma. En atención a ello se emitió la Resolución Directoral N° 0030, de 20 de enero de 2005, que recomienda a los directores de los institutos de educación superior e instituciones educativas a nivel secundaria el cumplimiento irrestricto de las exoneraciones dispuestas en el D.S. N° 038-2002-ED.

De igual forma, en la Región San Martín se logró que la Unidad de Gestión Educativa (UGEL) remitiera el Oficio N° 021-2005-GRSM-DRE/UGEL a los directores de las instituciones educativas exhortándolos a cumplir con la obligación de exonerar del pago de cuotas escolares a las víctimas de la violencia y a sus familiares comprendidos en el D.S. N° 038-2002-ED.

Otro de los temas que se viene impulsando es la incorporación de los contenidos del Informe Final de la CVR en las currículas

¹⁵⁵ Comisión de la Verdad y Reconciliación. *Informe Final*, Tomo IX, p.184.

¹⁵⁶ Mediante Decreto Supremo N° 005-2002-PCM, de 25 de febrero de 2002, se creó la Comisión de Trabajo Interinstitucional encargada de diseñar un programa de reparaciones no dinerarias a favor de las víctimas y de los familiares de las víctimas de los casos de la CIDH.

escolares. Por ello, las Oficinas Defensoriales de Apurímac, Ayacucho, Cusco, Huancavelica, Huánuco, Ica, Junín, Pasco, Puno y San Martín recomendaron a las diferentes direcciones regionales que a través de una directiva incorporen el Informe Final de la CVR en la currícula educativa.

En las regiones de Pasco y Junín se han obtenido respuestas favorables a esta recomendación. En el caso de Pasco, la Dirección Regional de Educación se comprometió a difundir en los colegios de la región, durante el 2005, el Informe Final de la CVR y a incorporar el tema de forma transversal en la programación curricular de cuarto y quinto de secundaria durante el 2006.

En Junín, la Dirección Regional de Educación aprobó la Directiva N° 027-2005-DREJ-DGP-AES, que norma la incorporación a la currícula de los institutos superiores e instituciones educativas de nivel secundario de los contenidos básicos del Informe Final de la CVR. La Defensoría del Pueblo colaboró en la elaboración de esta directiva.

1.1.2. Alianzas y coordinación institucional en materia de educación

Las oficinas defensoriales han establecido alianzas y han firmado convenios con entidades del Estado y la sociedad civil. Estos son algunos ejemplos:

- a) Acuerdo suscrito entre la Oficina Defensorial de Ayacucho, la Asociación de los Jóvenes Huérfanos de la Violencia Política y la Dirección Regional de Educación de Ayacucho para ofrecer un número de vacantes para los jóvenes víctimas de la violencia, cuyos casos no forman parte de los acuerdos con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- b) La Oficina Defensorial de Ancash está impulsado junto con la Asociación de Familiares de las Víctimas de la Violencia Política la creación del “Consejo Regional de Prevención y Apoyo a Familiares y Sobrevivientes de la Violencia Política Post CVR”. Este consejo busca implementar en los planes de estudio de educación básica la difusión de las recomendaciones de la CVR e identificar las deficiencias educativas en las zonas rurales afectadas por la violencia.

- c) En Junín, la Defensoría del Pueblo integra el “Colectivo para los Derechos Humanos”, que en marzo de 2005 acordó elaborar propuestas para la implementación de un Programa Integral de Reparaciones. El gobierno regional forma parte de este colectivo, cuya propuesta en materia de educación para las víctimas de la violencia es:
- Exoneración de pagos/becas integrales. Para lograr este objetivo se desarrollarían las siguientes actividades:
 - ✓ Aplicación y difusión del Decreto Supremo 038-2002-ED.
 - ✓ Sensibilización a través de convenios con universidades públicas, privadas, institutos superiores.
 - ✓ Elaboración de una propuesta legislativa para ampliar la cobertura de la Ley N° 27277, norma que establece vacantes de ingreso a las universidades para víctimas del terrorismo comprendidas en el D.S.N° 051-88-PCM.
 - Educación de adultos. Actividades propuestas:
 - ✓ Difusión, priorización y focalización para el acceso al programa de educación con enfoque intercultural.
 - ✓ Fortalecimiento del programa de educación bilingüe regional
 - Educación por una cultura de paz . Actividades propuestas:
 - ✓ Inclusión e implementación en la currícula educativa, de cursos, temas y contenidos con incorporación de escuela de padres.
 - ✓ Difusión de temas de cultura de paz.
 - ✓ Sensibilización a través de la inclusión de los temas relacionados al conflicto armado interno en un calendario cívico – escolar.
- d) En Moquegua se ha suscrito un convenio interinstitucional con el Instituto Pedagógico Público “Mercedes Cabello de Carbonera”, institución que se ha comprometido a seleccionar e incentivar a los alumnos/as o egresados/as que dominan el quechua o el aymara, para que en

forma periódica y voluntaria, contribuyan a difundir las cuñas radiales sobre la CVR y la Caminata por la Paz en los distritos y comunidades tanto aymarahablantes como quechuahablantes. Por ejemplo, Radio Municipal emite el material todos los días llegando a los pueblos de Matalaque, Carumas, Cuchumbaya y San Cristóbal.

Otra actuación importante en el período ha sido la atención de pedidos de información de familiares de víctimas que requieren saber si sus parientes se encuentran registrados en la “Nómina de personas muertas y desaparecidas reportadas a la CVR” o en la publicación “Los peruanos que faltan: Lista preliminar de personas desaparecidas 1982-2000”, elaboradas por la Comisión de la Verdad y Reconciliación.

La respuesta afirmativa a dichos pedidos de información ha incidido favorablemente para que diversas autoridades faciliten el acceso a la educación, mediante el ingreso a institutos superiores pedagógicos y tecnológicos. Hasta la fecha del presente informe, sólo la Oficina Defensorial de Ayacucho ha respondido 214 cartas a familiares de personas desaparecidas incluidas en la Lista consolidada de la base de datos de la CVR, incluida en la publicación “Los peruanos que faltan: Lista preliminar de personas desaparecidas 1982-2000”, que han permitido exoneraciones económicas. Incluso, algunos institutos particulares han otorgado exoneraciones previa solicitud de la *carta informativa* otorgada por la Defensoría del Pueblo.

1.1.3. Ejemplos de intervención de la Defensoría del Pueblo

El 8 de febrero del presente año, la señora Sarita García Pinchi, Presidenta Regional del Comité de Mujeres Afectadas por la Violencia Política de San Martín, solicitó que la Defensoría del Pueblo interpusiera sus buenos oficios ante la UGEL San Martín a fin de que expediera un documento que faculte a los directores de las instituciones educativas a exonerar del pago de cuotas escolares a los familiares víctimas de la violencia política.

Al respecto, se realizaron diversas coordinaciones en la UGEL-San Martín, y se recabó información sobre las exoneraciones establecidas en instituciones de educación superior, públicas y privadas. Se recomendó que estas exoneraciones de los pagos de derechos, cuotas, tasas educativas y otros se hiciera extensiva a

todos los niveles educativos, en los centros educativos públicos. Esta recomendación se cristalizó a través del Oficio Múltiple N° 021-2005-GRSM-DRE/UGEL-T/AGP/D, enviado por el Director de la Unidad de Gestión Educativa de San Martín a las instituciones educativas públicas, recomendando que se exonere de los pagos de derechos, cuotas, tasas educativas y otros a las víctimas y a sus familiares en todos los niveles educativos.

Cabe resaltar que esta iniciativa constituye una de las primeras medidas de reparación en educación de alcance regional, que favorece a las víctimas de la violencia ocurrida en el período 1980-2000.

Otro ejemplo de intervención de la Defensoría del Pueblo en materia educativa ha tenido lugar en Ayacucho. En efecto, mediante Oficio N° 165-04-OD/AY, de 13 de febrero de 2004, nuestra oficina defensorial exhortó al rector de la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga, a que implementara acciones orientadas a la reserva de un número de vacantes a favor de las víctimas de la violencia política en los exámenes de admisión. La Defensoría recomendó la eliminación de los costos económicos que pudieran impedir el acceso a dicha universidad.

En el mes de agosto de 2005, la referida universidad adoptó la mayor parte de las recomendaciones:

- a) Conformó la Comisión de becas de estudios para jóvenes afectados por la violencia política,
- b) Estableció que se brindará becas de estudios para tales jóvenes en un número equivalente al 5% del total de las vacantes,
- c) Estableció que si bien dichos/as jóvenes deben pagar la cuota para dar el examen de ingreso, si ingresan a la universidad se les concederá una beca hasta la culminación de los estudios, siempre que aprueben las materias,

En el prospecto de admisión a repartirse próximamente, la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga ha incluido la siguiente información:

- a) Hay dos vacantes para las víctimas de la violencia política en cada una de las 26 escuelas. En total la universidad ofrece 1060 vacantes,
- b) Las víctimas de la violencia política sólo están obligados a dar los exámenes de razonamiento matemático y verbal. No darán examen de conocimientos generales.
- c) Tales víctimas aprueban con el 40% del puntaje total, es decir con 8.

Cabe señalar que si bien deben pagar los S/. 170 soles por concepto de examen de admisión, a quienes ingresen se les otorgarán becas integrales para el resto de la carrera. Este beneficio se regulará a través de una resolución rectoral.

1.2. Salud

Las oficinas defensoriales han realizado diversas acciones para garantizar el derecho a la salud de las personas afectadas por la violencia.

La supervisión de los servicios de salud del Estado se realiza continuamente como parte de las funciones de supervisión de la Defensoría del Pueblo, especialmente en lo referido al acceso y a la calidad de los servicios que prestan. Además, en el caso de Ayacucho se han desarrollado labores de supervisión específicas sobre la implementación del Programa de Salud Mental para los afectados por la violencia política anunciado por el Ministerio de Salud. Al respecto, se ha constatado que estos programas tienen un especial énfasis en la atención de casos de violencia familiar y que aún no cuentan con el número necesario de especialistas. Sólo en la capital del departamento se cuenta con los servicios de un psiquiatra.

De otro lado, en la Oficina Defensorial de Satipo (Junín) se coordinó con el Hospital “Manuel Higa Arakaki” para que brinde atención médica, a través del Seguro Integral de Salud (SIS), a las víctimas de la violencia política. Se logró la atención para los hijos de las mujeres agrupadas en la “Asociación de Mujeres Viudas Víctimas de la Violencia Política” de esta ciudad.

La Oficina Defensorial de San Martín también desarrolló actividades de supervisión del acceso y la calidad de los servicios de salud. A partir de dicha actuación se ha obtenido información sobre la inclusión de algunas víctimas de la violencia política en el SIS. Por su parte, la Oficina Defensorial de La Merced ha llevado a cabo charlas y talleres dirigidos a personal técnico y profesional del Ministerio de Salud incidiendo en la problemática de la población afectada por la violencia y en la necesidad de brindarle atención prioritaria en salud mental y prevención de epidemias.

1.2.1. Alianzas y coordinación institucional en materia de salud

En varios de los departamentos se han formado mesas y colectivos para el seguimiento a las recomendaciones de la CVR. Estos procesos han sido acompañados por las oficinas defensoriales y han tenido como resultado la formulación de propuestas con relación al derecho a la salud.

Es el caso del Consejo Regional de Prevención y Apoyo a Familiares y Sobrevivientes de la Violencia Política post CVR de Ancash, que ha elaborado las siguientes propuestas:

- Incluir en el Seguro Integral de Salud (SIS) del Estado, a las víctimas de la violencia y a sus familiares, con la finalidad de que estas personas puedan ser atendidas de forma gratuita, en los establecimientos de salud, en el ámbito regional.
- Implementar mecanismos que exoneren de los costos por atenciones (consultas) a las víctimas, tanto en los establecimientos del Ministerio de Salud como en los de ESSALUD.

Otra instancia de esta naturaleza que promueve propuestas en salud es el Colectivo para los Derechos Humanos (Junín) que ha planteado: “*Contribuir a que la población afectada por el conflicto armado recupere la salud mental y física, que se restituyan las redes de soporte social y favorezcan las capacidades para el desarrollo personal y social*”.

Igualmente, la Oficina Defensorial de Junín ha realizado coordinaciones con la Dirección Regional de Salud para elaborar

un documento conjunto sobre la implementación de políticas públicas en salud mental para los afectados por el conflicto armado que será incorporado al Plan Nacional Concertado de Salud 2004-2012.

Asimismo, la Oficina Defensorial de Moquegua y la Dirección Regional de Salud han firmado un convenio que tiene como objetivo unir esfuerzos para mejorar la calidad de atención que se brinda en los centros y postas de salud de la Región Moquegua. En este convenio hay un énfasis en garantizar el respeto del derecho a la interculturalidad que es un elemento de vital importancia cuando se trata de políticas de salud en comunidades que fueron afectadas por la violencia. El respeto a su cultura y el reconocimiento de sus prácticas sanitarias debe ser tomado en cuenta en cualquier programa de salud dirigido a estas poblaciones.

1.2.2. Ejemplo de intervención de la Defensoría del Pueblo

En la ciudad de Chimbote, el Módulo de Atención de la Defensoría del Pueblo, atendió un petitorio presentado por familiares de los desaparecidos del Santa¹⁵⁷, con la finalidad que se les exonerara de los pagos para su atención en el Hospital La Caleta. Además de conseguir esta exoneración se logró que la Dirección General de Medicamentos Insumos y Drogas –DIGEMID- donara las medicinas que requerían las cuatro personas que venían siendo atendidas en dicho nosocomio (la donación se realizó hasta en dos oportunidades).

1.3. Derecho a la identidad

El derecho a la identidad es un derecho fundamental que proviene del derecho a la dignidad de la persona y de su propia existencia como individuo¹⁵⁸. No obstante la relevancia de este derecho, existe un número importante de la población peruana indocumentada, especialmente en los sectores históricamente pobres y excluidos.

¹⁵⁷ En mayo de 1992, nueve campesinos del distrito y provincia del Santa, en Ancash fueron desaparecidos por el denominado “Grupo Colina”. Actualmente existe un proceso penal abierto ante la Sala Anticorrupción-Colegiado A, que preside la magistrada Inés Villa Bonilla, contra los miembros de este grupo militar, por dichas desapariciones, además de los casos Barrios Altos, La Cantuta y Pedro Yauri.

¹⁵⁸ Rodríguez Zapata, Jorge. En “Teoría y práctica del derecho constitucional”. Editorial Tecnos. Madrid, Pag. 337.

Según cifras del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), para 1998 existían 312 mil mujeres que no contaban con documentos personales que les permitiera identificarse. Asimismo, el Programa de Apoyo al Repoblamiento del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (PAR/MIMDES), en el marco del denominado “Censo por la Paz” dio cuenta, que en el 2002, existían más de un millón de personas indocumentadas. Finalmente, ese mismo año UNICEF informó que aproximadamente 94.200 niños y niñas peruanos no obtenían su partida de nacimiento cada año.

Las cifras reflejan las graves secuelas que dejaron en la población los años de violencia, principalmente, en comunidades campesinas y nativas de los departamentos de Ayacucho, Huánuco, Junín, Huancavelica, Apurímac, Cusco, Puno y San Martín. Incluso estas secuelas se advierten en Ica que recibió a una parte importante de la población desplazada de las zonas más afectadas.

La violencia política exacerbó la exclusión y marginación sufridas por las poblaciones más pobres y alejadas de los centros urbanos. Especialmente la población campesina e indígena del país. Según el Informe Final de la CVR:

“Miles de personas debieron huir de sus lugares de residencia, desplazándose forzosamente dentro del país. Muchas de ellas han tenido o han preferido mantenerse en situación de indocumentados con el fin de no ser identificadas como pobladores de un lugar estigmatizado o para evitar ser detenidas como consecuencia de una requisitoria judicial”¹⁵⁹.

Asimismo, se agrega que: “muchos registros civiles fueron destruidos, lo que ha impedido, entre otros efectos, el registro de menores y que los jóvenes puedan adquirir una identidad legal alcanzada la mayoría de edad.”¹⁶⁰

En síntesis, la CVR identificó el problema de la indocumentación como una de las secuelas más graves del conflicto armado interno, por lo que en el marco del Plan Integral de Reparaciones, recomendó llevar adelante un programa de “regularización de la situación de los indocumentados”, generando mecanismos

¹⁵⁹ Comisión de la Verdad y Reconciliación. *Informe Final*, Tomo IX, p. 189

¹⁶⁰ Ibidem.

de acceso preferenciales o tratamientos prioritarios para estos ciudadanos.

La Defensoría del Pueblo, a través del Programa de Protección a Poblaciones Afectadas por la Violencia (PPPAV), ha hecho suya esta recomendación y se ha planteado como uno de sus objetivos prioritarios proteger el derecho a la identidad de las personas indocumentadas, desarrollando una serie de acciones orientadas a ello.

Una de las estrategias utilizadas ha sido la sensibilización a través de talleres de capacitación sobre documentación. Estos talleres se desarrollaron en las ciudades de Abancay y Tarapoto, y estuvieron dirigidos a registradores civiles.

Otra de las estrategias es la difusión, promoción y desarrollo de actividades de restitución del derecho a la identidad a través de *campañas de documentación*, con el objeto de reducir, en alguna forma, este grave problema. En estas campañas la Defensoría del Pueblo identifica las zonas con mayor número de población indocumentada y acompaña a RENIEC en su labor de documentar a las personas, sufragando, además, el costo de las fotografías.

En la práctica, las campañas de documentación también constituyen mecanismos de diálogo entre la población, las Municipalidades y el RENIEC, que facilitan el acceso a la documentación, en particular a poblaciones afectadas por la violencia.

Los cuadros que se presentan a continuación permiten observar los resultados de las campañas de documentación en el período comprendido entre septiembre de 2004 y junio de 2005:

Cuadro N° 42

Personas atendidas por departamento

Departamento	Total
Junín	10517
Huánuco	4900
Huancavelica	210
TOTAL	15627

Fuente: Oficinas de la Defensoría del Pueblo.

Elaboración: Defensoría del Pueblo.

Cuadro N° 43

Personas atendidas por sexo y tipo de campaña

UCT Junín		Canje de LE por DNI		Indocumentados		Partida de nacimiento		DNI a Menores de edad		Total
Dpto	Provincia	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	
Junín	Huancayo	1489	1582	527	607	236	234	391	1150	6216
	Jauja	0	0	0	0	0	0	66	50	116
	La Merced	356	430	0	0	37	43	0	0	866
	Satipo	1440	509	998	321	23	28	0	0	3319
Huánuco	Huánuco	540	612	36	55	0	0	0	0	1243
	Tingo María	645	751	418	513	9	6	687	628	3657
Hvca	Huancavelica	0	0	0	0	0	0	110	100	210
TOTAL		4470	3884	1979	1496	305	311	1254	1928	15627
		8354		3475		616		3182		

Fuente: Oficinas de la Defensoría del Pueblo.

Elaboración: Defensoría del Pueblo.

En el período comprendido entre septiembre de 2004 y junio de 2005, la población beneficiada con la obtención del documento nacional de identidad (DNI), el canje de libreta electoral por el

DNI, la obtención de la partida de nacimiento y con la obtención de DNI para niños y adolescentes asciende a 15627 personas¹⁶¹.

1.3.1. Alianzas y coordinaciones en relación con el derecho a la identidad

En abril de 2005 se sostuvo una reunión de coordinación entre el Jefe del Reniec y el Defensor del Pueblo, en la que se acordó lanzar una campaña de restitución de la identidad en 10 regiones afectadas por la violencia, lo que beneficiará a 25000 personas aproximadamente.

Por ello ambas instituciones lanzaron en el mes de julio la “Campaña de Restitución de la Identidad”, a fin de otorgar en forma gratuita el documento de identidad. En este marco, de julio a diciembre de 2005 se ha previsto realizar campañas de documentación en las mencionadas 10 regiones del país, que son las más afectadas por la violencia: Ayacucho, Apurímac, Huancavelica, Huánuco, Junín, San Martín, Puno, Cusco, Pasco e Ica.

Como se ha señalado anteriormente, estas campañas implican la ejecución de actividades coordinadas entre la Defensoría del Pueblo y el Reniec, con la finalidad de identificar a personas indocumentadas y entregarles el DNI. Para ello durante el mes de junio, la Defensoría del Pueblo ha desarrollado 4 talleres regionales en Cusco, Ica, Huancayo y Tarapoto capacitando a un total de 118 voluntarios/as y 16 comisionados/as que participarán en las etapas de empadronamiento e inscripción para el trámite gratuito del DNI.

Durante la etapa de empadronamiento, comisionados/as o voluntarios/as de la Defensoría del Pueblo se desplazarán hacia las comunidades más lejanas de las 10 regiones antes señaladas, a fin de registrar en las fichas respectivas a las personas indocumentadas.

Asimismo, se identificarán los lugares con alta incidencia de población indocumentada, a efectos de que el personal del Reniec reciba en forma gratuita las solicitudes de inscripción para el DNI.

¹⁶¹ Desde el inicio de las campañas en 1997 hasta la actualidad se han atendido a más de 50000 personas.

La Defensoría del Pueblo financiará los costos de las fotografías tamaño carné, para evitar que este requisito se convierta en un obstáculo que limite el acceso de los indocumentados al DNI.

A la fecha, las oficinas defensoriales de La Merced, Puquio, Ica, Cusco, Ayacucho, Pasco, Junín, Puno, Andahuaylas, Satipo, Huanuco, Tingo María y Huancavelica, ya han realizado su primer desplazamiento y han registrado alrededor de cinco mil personas indocumentadas en esas zonas. Sin embargo, esta cifra podría aumentar ostensiblemente, si tomamos en cuenta que estas oficinas continúan registrando más personas indocumentadas, y que en el mes de setiembre las oficinas defensoriales de Apurímac, Tarapoto y San Martín, recién iniciarán el registro de personas indocumentadas.

En la actualidad, la Defensoría del Pueblo prepara la segunda etapa de esta campaña. Una vez identificadas las poblaciones indocumentadas, y saneando los requisitos previos para la entrega del DNI, como es la expedición de las partidas de nacimiento, la oficinas defensoriales en coordinación con el PPPAV y la Gerencia de Restitución de la Identidad y Apoyo Social GRIAS (Reniec), vienen preparando el retorno a los lugares donde se realizó el registro de las personas indocumentadas, para proceder a la tramitación y entrega de los documentos de identidad. Es en esta etapa que la Defensoría del Pueblo implementará la toma de fotografías de las personas indocumentadas de manera gratuita y el Reniec por su parte entregará sin costo alguno el DNI.

Las coordinaciones con Reniec también han permitido coadyuvar en la solución de casos donde el derecho a la identidad está siendo vulnerado a causa de la incineración de los registros de estado civil. A fin de concretar este objetivo se vienen efectuando coordinaciones con la Sub Gerencia de Registros del Estado Civil de Reniec, instancia que procesa los expedientes sobre registros siniestrados. En esta tarea se han detectado 23 zonas en las que es necesario intervenir con la finalidad de coadyuvar en la documentación de los/as ciudadanos/as afectados/ as por la violencia.

1.4. Personas desplazadas por la violencia

En relación con las personas desplazadas por la violencia política, se ha planteado como objetivo contribuir en la restitución de derechos a las poblaciones afectadas. En este contexto la

Defensoría del Pueblo y el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (MIMDES), desarrollaron ocho talleres¹⁶² para informar a las organizaciones de desplazados sobre los alcances de la Ley N° 28223, Ley sobre el desplazamiento interno, y recoger sus propuestas para la elaboración del reglamento. En los talleres se contó con la participación de organizaciones de desplazados, autoridades municipales y regionales, funcionarios públicos, representantes del movimiento ciudadano “Para Que No Se Repita”, de CONDECOREP y representantes de la prensa.

Mediante Decreto Supremo N° 004-2005-MIMDES, de 24 de febrero de 2005, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28223, en el cual se incorporan importantes aportes recogidos en los talleres realizados, como los vinculados al acceso a la documentación, protección contra las requisitorias injustificadas, atención integral en salud mental, los criterios que deben seguirse en la organización así como en el desarrollo de las funciones del Registro Nacional para las Personas Desplazadas.

Actualmente, el MIMDES se encuentra en el proceso de diseño del Registro Nacional para las Personas Desplazadas, para lo cual viene efectuando una consultoría al respecto y sostiene reuniones de coordinación con instituciones que tiene a su cargo registros de similar naturaleza.

2. ACCIONES A FAVOR DE LA MEMORIA COLECTIVA

Conscientes de la responsabilidad institucional de continuar la labor de difusión del Informe Final de la CVR, y siendo evidente que, a más de un año de su presentación, un gran sector de la población todavía no lo conoce, la Defensoría del Pueblo ha sumado esfuerzos con la Mesa de Concertación para la Lucha contra la Pobreza y con el movimiento ciudadano “Para Que No Se Repita”, a fin de llevar adelante una campaña que permita difundir el Informe Final de la CVR, y que las autoridades se comprometan a implementar sus recomendaciones.

Como eje central de este empeño, se impulsaron dos acciones: la Caminata por la Paz y la Solidaridad y la confección del Gran

¹⁶² Los talleres se desarrollaron en Ica, Junín, Huánuco, Lima, Puno, Huancavelica, Apurímac y Ayacucho.

Quipu de la Memoria, en el marco de una campaña de alcance nacional, regional y local de difusión y sensibilización sobre los desafíos que el Informe de la CVR nos plantea para el presente y futuro del país.

El énfasis de la campaña estuvo puesto en el reconocimiento a las víctimas, el rescate de la memoria colectiva, la difusión del Informe Final de la CVR, y sobre todo en el llamado a la solidaridad, la paz, el desarrollo y el compromiso de las autoridades con las reparaciones, en particular de las comunidades rurales más afectadas.

2.1 La campaña

Las mencionadas dos acciones de la campaña se desarrollaron con un fuerte carácter simbólico, buscando integrar a miles de pobladores, comunidades y autoridades del país, en un mismo sentimiento por alcanzar la paz y el desarrollo con justicia y equidad.

2.1.1 Caminata por la Paz y la Solidaridad

Se recorrieron 2,200 kilómetros, a través del Camino Inca, (Capac Ñan), atravesando 12 regiones del país y más de 100 localidades, muchas de las cuales se encuentran entre las más afectadas por la violencia. La caminata de 4 meses de duración fue encabezada por un joven deportista Felipe Varela, dos jóvenes representantes de poblaciones que sufrieron la violencia política, Aydeé Soto y Nilo Niño de Guzmán, así como un caminante jaujino, Abel Simeón.

Las oficinas defensoriales en la ruta de la caminata han participaron acompañándola, organizando actividades de difusión en los medios de comunicación, charlas en colegios y universidades, muestras fotográficas, vigilias, concursos escolares, conferencias de prensa y eventos masivos de concentración ciudadana, en coordinación con los grupos impulsores en cada región, constituidos por una amplitud y diversidad de redes sociales, actores y organizaciones sociales, que suman más de 308 a nivel nacional.

Para este efecto se produjeron diversos materiales impresos,¹⁶³ en audio y video para difusión grupal y masiva. También se imprimió

¹⁶³ Cartillas, carpetas de fotopalabras, afiches, dípticos, cuñas radiales, separatas, spots de televisión, entre otros.

material educativo para trabajar los temas planteados por la CVR en los colegios.

2.1.2 El Gran Quipu de la Memoria

El Gran Quipu de la Memoria se tejió a lo largo y ancho del Perú, en zonas que vivieron la violencia y aquellas que estuvieron alejadas de ella como el norte y selva del país. Cientos de organizaciones, escuelas, instituciones públicas y privadas, comunidades y gremios entregaron sus quipus simbolizando en sus nudos los 69,280 peruanos y peruanas que no están hoy entre nosotros como consecuencia de la violencia política; así como otros miles de nudos de solidaridad y compromiso con la justicia y la dignidad humana.

Paralelamente, en la ciudad de Lima se realizaron cinco concentraciones en el Campo de Marte, en el lugar donde quedó de manera permanente el Gran Quipu de la Memoria. En estos eventos se contó con la participación de organizaciones de víctimas de la violencia, comunidad internacional, iglesia, comunidad educativa y sociedad civil.

El fin de la campaña tuvo lugar el viernes 26 de agosto en el Campo de Marte, con la concurrencia de más de 3000 personas.

2.1.3 Resultados de la campaña

Entre otros importantes logros, la campaña ha servido para promover la dación de normas y para llevar a cabo acciones significativas por parte del Estado en beneficio de las víctimas afectadas por la violencia política. Entre éstas podemos destacar las siguientes:

- Directiva N° 028-UGP-DRELM-2005 del Ministerio de Educación y Resolución N° 02562, convocando a todas las UGEL de Lima y Callao a sumarse a la Campaña Nacional, incluyendo sus contenidos en los procesos formativos.
- Oficio N° 216 SGMD-M, de 23 de mayo de 2005, del Ministerio de Defensa manifestando su identificación con la campaña y su participación en la misma.

- El Municipio de Huamanga se comprometió a incorporar al Consejo de Coordinación Local a un representante de la Asociación Nacional de Familiares de Secuestrados, Detenidos y Desaparecidos del Perú (ANFASEP).
- En Lambayeque se han iniciado alianzas con autoridades para el establecimiento de un Plan Regional de Reparaciones
- Las autoridades de Jesús en la ciudad de Huánuco, han decidido trabajar de manera coordinada un Plan de Reparaciones.
- En la Libertad se ha elaborado la propuesta de plan de derechos humanos de la Región La Libertad.
- El Gobierno Regional de Pasco ha emitido la Directiva N° 458 que aprueba la conformación de la comisión que elaborará el Plan de Reparaciones en un plazo de 60 días.
- La Gerencia Subregional de Tarma viene diseñando proyectos sobre reparaciones.

De igual forma, han tenido lugar actos de resignificación de espacios públicos:

- En Ayabaca se ha dispuesto el cambio de denominación de la Plaza de Armas por "Plaza de la Paz".
- En Huamachuco se ha inaugurado la "Plazuela de la Dignidad".
- En Junín – Acolla se ha inaugurado la "Plaza de los Chasquis".
- En Lima en la denominada Curva del Diablo (Villa María del Triunfo, Villa El Salvador y San Juan de Miraflores), se ha levantado el monumento "Honor a la Verdad, la Reconciliación y la Esperanza".
- En Lima, el Municipio de Jesús María se ha inaugurado el 28 de agosto "La Alameda de la Memoria".

2.2 Actividades de capacitación y sensibilización

Además de la campaña, 14 oficinas defensoriales, desarrollaron acciones de capacitación y sensibilización sobre la Comisión de la Verdad y Reconciliación, 79% (11) lo hicieron sobre el Informe Final de la CVR¹⁶⁴, 14% (2) sobre el Plan Integral de Reparaciones¹⁶⁵ y 7% (1) trataron ambos temas¹⁶⁶. La mayoría de estas capacitaciones se llevaron a cabo en coordinación con organizaciones de la sociedad civil, principalmente, el movimiento ciudadano “Para Que No Se Repita” y las mesas temáticas post CVR de la Mesa de Lucha contra la Pobreza llegando a capacitar aproximadamente a 1000 personas.

En la mayoría de los casos, se llevan a cabo charlas informativas que imparten los/as comisionados/as en visitas a los centros de educación. En el caso de la Oficina Defensorial de Moquegua se elaboraron dos módulos de enseñanza dirigidos a niños, niñas y adolescentes en edad escolar sobre el conflicto armado y la CVR. La aplicación de este módulo ha tenido como resultado que los/as alumnos/as tengan información básica sobre la CVR y su informe final, a través de materiales como fotografías y videos.

En este mismo sentido la Oficina Defensorial de San Martín instaló una carpa itinerante con información sobre la CVR y el Informe Final. Esta forma de difusión generó mucho interés en la población y ha llevado a la Oficina Defensorial a instalar un módulo de lectura de los materiales de la CVR que mensualmente atiende un promedio de 60 personas.

2.3 Otras acciones

- Con ocasión del Día Internacional de los Derechos Humanos y Día de la Reconciliación Nacional celebrado el 10 de diciembre del 2004, la Defensoría difundió a nivel nacional mensajes radiales que fueron emitidos en emisoras locales y regionales.

¹⁶⁴ Las Oficinas Defensoriales de Puno, Moquegua, Amazonas, Huancavelica, San Martín, Ica, Arequipa, Cono Norte, Este y Sur de Lima y el Módulo de Satipo.

¹⁶⁵ Oficina Defensorial de Junín y Módulo de Tingo María.

¹⁶⁶ Oficina Defensorial de Huánuco.

- Se elaboró una versión multimedia interactiva sobre el Informe Final de la CVR dirigida a adolescentes y jóvenes, para ser difundido en colegios.
- En una estrategia de sensibilización de comunicadores/as para coadyuvar a mantener vigentes espacios de información, reflexión y debate en torno al Informe Final de la CVR y sus recomendaciones, se elaboró una carpeta con materiales impresos y audiovisuales que se distribuyeron a nivel nacional para el trabajo de las oficinas defensoriales con periodistas locales. Asimismo, se realizaron talleres con comunicadores sociales, en coordinación con las oficinas defensoriales de Lambayeque (setiembre 2004), Cusco (noviembre 2004), Tacna (junio 2005), Huancavelica (julio 2005). En estos talleres han participado 220 periodistas de medios impresos, radiales y televisivos.
- Se viene participando activamente en el Equipo Interinstitucional de Prensa, conformado por diversas instituciones¹⁶⁷ para difundir campañas por reparación y justicia así como noticias vinculadas a los temas que plantea el Informe Final de la CVR.
- En el portal de la Defensoría del Pueblo permanentemente se brinda información acerca de los temas vinculados al Informe Final de la CVR. Asimismo se tiene un enlace a la página web de la Caminata por la Paz y la Solidaridad.

¹⁶⁷ Instituto Bartolomé de las Casas, Coordinadora Nacional de DDHH, Defensoría del Pueblo, Mesa de Concertación para la Lucha contra la Pobreza, Instituto de Defensa Legal, Coordinadora Nacional de Radio, Movimiento PQNSR, Instituto de Estudios de la Comunicación, Caps, Foro Solidaridad Perú, Red Apostólica Ignaciana, IDEHPUCP.

CAPÍTULO VII

ACCIONES DESARROLLADAS POR EL ESTADO EN MATERIA DE REPARACIONES

Dos años después de la presentación del Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación pueden apreciarse avances importantes en la adopción de medidas para reparar a las víctimas de la violencia.

En el presente capítulo se analiza la Ley N° 28592 y se da cuenta del conjunto de normas dictadas por el Poder Ejecutivo, por los gobiernos regionales y por los gobiernos locales en materia de reparaciones. Asimismo, se formulan algunas sugerencias sobre aspectos que deberá abordar el reglamento de la Ley N° 28592 así como consideraciones sobre la necesidad de concordar las disposiciones sobre reparaciones, con el fin de evitar inconvenientes en la aplicación de la citada ley.

1. LA LEY N° 28592, QUE CREA EL PLAN INTEGRAL DE REPARACIONES (PIR)

El 29 de julio de 2005 se publicó en el diario oficial El Peruano la Ley N° 28592, cuyo artículo 1º señala que la ley tiene por objeto “establecer el marco normativo del Plan Integral de Reparaciones-PIR para las víctimas de la violencia ocurrida durante el período de mayo de 1980 a noviembre de 2000, conforme a las conclusiones y recomendaciones del Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación”.

La citada ley instituye el marco legal sobre el cual deben diseñarse, coordinarse y ejecutarse las acciones y políticas del Estado en materia de reparaciones. Al hacer referencia el artículo 1º a las conclusiones y recomendaciones elaboradas por la CVR, establece un criterio de interpretación de la Ley N° 28592. Ese mismo criterio debe guiar la elaboración del reglamento de la mencionada norma.

Los principales temas de los que se ocupa Ley N° 28592 son los siguientes: 1) el universo de víctimas y de beneficiarios del Plan Integral de Reparaciones (en adelante PIR), 2) los programas que conforman el PIR, 3) el Registro Único de Víctimas, 4) el Consejo

de Reparaciones; y, 5) las responsabilidades de la CMAN en la implementación de la Ley N° 28592.

1.1 El universo de víctimas en la Ley N° 28592

El artículo 3º de la norma establece que son víctimas, para los efectos de la ley, “*las personas o grupos de personas que hayan sufrido actos u omisiones que violan normas de los derechos humanos*”. En base a esta definición, se divide a las víctimas en dos categorías: víctimas directas (individuales o colectivas) y víctimas indirectas. Del tenor del referido artículo 3º se desprende que no hay una enumeración taxativa de las víctimas.

- a) Las víctimas directas individuales son aquellas personas que sufrieron:
 - 1. Desaparición forzada (artículo 3º)
 - 2. Ejecución extrajudicial, asesinato o muerte (artículo 3º)¹⁶⁸
 - 3. Secuestro (artículo 3º)
 - 4. Desplazamiento forzoso (artículo 3º)
 - 5. Prisión, siendo personas inocentes (artículo 6º inciso b)
 - 6. Reclutamiento forzado (artículo 3º)
 - 7. Tortura (artículo 3º)
 - 8. Violación sexual (artículo 3º)

Además de:

- 9. Los miembros de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional, los integrantes de los comités de autodefensa y las autoridades civiles heridos o lesionados en acciones violatorias de los derechos humanos (artículo 6º inciso b)¹⁶⁹

¹⁶⁸ A partir de lo señalado en el Tomo VI del Informe Final de la CVR las personas fallecidas pueden haber sido ejecutadas extrajudicialmente por agentes estatales (o personas actuando con su aquiescencia o autorización) o asesinadas por grupos subversivos. Comisión de la Verdad y Reconciliación. Informe Final, Lima, 2003. Por su parte, en la categoría de personas muertas puede incluirse a quienes fallecieron pero sin que se sepa si el perpetrador fue agente del Estado (o alguien actuando con su aquiescencia o autorización) o un miembro de alguna organización subversiva.

¹⁶⁹ El artículo 6º de la Ley N° 28592, al referirse a los beneficiarios individuales, agrega como víctimas directas a los miembros de la Fuerzas Armadas, la Policía Nacional, los integrantes de comités de autodefensa y autoridades locales heridas o lesionadas en acciones violatorias de los derechos humanos.

10. Los familiares de las personas fallecidas en el período de violencia (artículo 3º)
11. Los familiares de las personas desaparecidas en el período de violencia (artículo 3º)

b) Las víctimas directas colectivas son:

12. Los “*grupos humanos que por la concentración de las violaciones masivas, sufrieron violación de sus derechos humanos en forma individual y quienes sufrieron daño en su estructura social mediante la violación de sus derechos colectivos*”, incluyendo desplazamiento forzoso¹⁷⁰ (artículos 3º y 5º)

c) Las víctimas indirectas son:

13. Los hijos producto de violaciones sexuales (artículo 6º inciso c)
14. Las personas que siendo menores de edad integraron un comité de autodefensa (artículo 6º inciso c)
15. Las personas indebidamente requisitoriadas por terrorismo (artículo 6º inciso c)
16. Las personas que resultaron indocumentadas (artículo 6º inciso c).

Los 16 grupos de víctimas se encuentran en diversos artículos de la Ley N° 28592 y deben incorporarse al Registro Único de Víctimas. Esta precisión es necesaria pues según el artículo 4º, “*las víctimas que no estén incluidas en el PIR y reclaman un derecho a reparación conservarán siempre su derecho a recurrir a la vía judicial*”.

Cabe señalar que la Ley otorga la calidad de víctima a “*los familiares de las personas muertas y desaparecidas en el período de violencia*”. En la propuesta de la CVR estas personas fueron consideradas en calidad de beneficiarios individuales¹⁷¹.

¹⁷⁰ El artículo 5º de la Ley N°28592, establece esta categoría de víctima colectiva cuando se refiere a los beneficiarios del PIR. Por su parte, el artículo 3º señala que se consideran víctimas a “*las personas o grupos de personas*”.

¹⁷¹ Comisión de la Verdad y Reconciliación. *Informe Final*, Tomo IX, p. 159.

1.2. Las exclusiones de la Ley N° 28592

El artículo 4º de la Ley N° 28592 señala textualmente que “*no son consideradas víctimas y por ende no son beneficiarios de los programas a que se refiere la presente Ley, los miembros de las organizaciones subversivas*”.

De acuerdo con dicho artículo, prevalecería el criterio de exclusión –ser miembro de una organización subversiva– sobre cualquier otra consideración o calificación de víctima. De esta forma, una persona que, por ejemplo, ha sufrido tortura¹⁷² o violación sexual por agentes estatales¹⁷³ no sería considerada víctima si se comprueba que es miembro de una organización subversiva, es decir si ello se acredita con una sentencia condenatoria. Habida cuenta de la dimensión de la violencia, esta disposición debería ser revisada.

Sobre el particular, cabría recordar que la CVR propuso que sólo fueran excluidos de los beneficios los miembros de las organizaciones subversivas que resultaron heridos, lesionados o muertos como consecuencia directa de enfrentamientos armados¹⁷⁴.

Finalmente, cabe señalar que según el artículo 1º están comprendidas en la ley las víctimas de hechos violatorios ocurridos en el período de violencia comprendido entre mayo de 1980 y noviembre de 2000. Las víctimas de hechos violatorios ocurridos fuera de esas fechas no están consideradas en los alcances de la norma.

1.3. El universo de beneficiarios del PIR

Los artículos 5º, 6º y 7º de la Ley N° 28592 regulan quiénes son los beneficiarios del PIR. Los beneficiarios pueden ser también

¹⁷² Según lo señalado en el Tomo VI del Informe Final de la CVR 4826 casos de tortura son atribuibles a agentes estatales o a personas actuando bajo su aquiescencia o autorización.

¹⁷³ La CVR recopiló 118 testimonios en el Establecimiento Penal de Mujeres de Chorrillos. En 30 casos las mujeres señalaron haber sido víctimas de violación sexual y en otros 66 dijeron haber sido sometidas a otras formas de violencia sexual. Tampoco debe olvidarse que el 83% de los casos de violación sexual fueron cometidos por agentes del Estado, véase Comisión de la Verdad y Reconciliación. *Informe Final*, Tomo VI.

¹⁷⁴ Comisión de la Verdad y Reconciliación. *Informe Final*, Tomo IX, p. 161.

individuales y colectivos. Estas calidades no son excluyentes, siempre y cuando no se duplique el mismo beneficio (artículo 6º).

El artículo 5º señala que para efectos de la ley “*es beneficiario aquella víctima, familiares de las víctimas y grupos humanos que por la concentración de las violaciones masivas, sufrieron violación de sus derechos humanos en forma individual y quienes, sufrieron daño en su estructura social mediante la violación de sus derechos colectivos, que recibirá algún tipo de beneficio del Plan Integral de Reparaciones recomendado por la Comisión de la Verdad y Reconciliación*”.

Son beneficiarios individuales:

1. Las víctimas directas (artículo 6 inciso b)
2. Las víctimas indirectas (artículo 6º inciso c)
3. Los familiares de las víctimas desaparecidas, que comprende al cónyuge o conviviente, a los hijos y a los padres de la víctima (artículo 6º inciso a)
4. Los familiares de las víctimas fallecidas, que comprende al cónyuge o conviviente, a los hijos y a los padres de la víctima (artículo 6º inciso a).

Son beneficiarios colectivos:

1. Las comunidades campesinas, nativas y otros centros poblados afectados por la violencia, que presenten determinadas características como concentración de violaciones individuales, arrasamiento, desplazamiento forzoso, quiebre o resquebrajamiento de la institucionalidad comunal, pérdida de infraestructura familiar y/o pérdida de infraestructura comunal (artículo 7º inciso a)
2. Los grupos organizados de desplazados no retornantes, provenientes de las comunidades afectadas en los lugares de inserción (artículo 7º inciso b).

El artículo 10º de la Ley N° 28592 dispone que el otorgamiento de beneficios “*se realizará respetando el criterio de celeridad y confidencialidad, con la finalidad de evitar cualquier tipo de estigma social o de discriminación de los beneficiarios*”. El criterio de celeridad exige evitar dilaciones indebidas tanto en el proceso de acreditación de las víctimas como en la determinación de los beneficiarios y los beneficios correspondientes. Por otro lado, tal

como lo señala la norma, la confidencialidad en el otorgamiento de los beneficios deberá aplicarse con la finalidad de evitar cualquier estigma hacia las víctimas.

La Ley N° 28592 no establece un criterio de prelación entre los familiares, razón por la cual puede interpretarse que todos concurren como beneficiarios. En todo caso, el reglamento deberá pronunciarse al respecto.

La citada norma tampoco señala los efectos que tiene la distinción entre víctimas directas e indirectas. Ella podría tener por objeto diferenciar el tipo de beneficios a los que accederían tales víctimas, situación que también deberá ser abordada en el reglamento.

Finalmente, el artículo 4º de la norma señala que “*no son considerados beneficiarios aquellas víctimas que hubieran recibido reparaciones por otras decisiones o políticas del Estado*”. Sin embargo, se podría interpretar –por ejemplo– que una víctima que como consecuencia de lo dispuesto en una ordenanza regional recibe una beca de estudios, no podría ser beneficiaria de otro programa del Plan Integral de Reparaciones, aprobado por la Ley N° 28592. El reglamento deberá igualmente aclarar a qué tipo de reparaciones se refiere el artículo 4º, pues una interpretación literal del mismo parece inadecuada si se toma en cuenta el carácter integral que debe tener la reparación a favor de las víctimas.

1.4. Los programas del PIR establecidos en la Ley

Según el artículo 2º de la Ley N° 28592 el PIR tiene seis programas de reparación específicos y una disposición que permite incluir nuevos programas. Los mencionados programas son los siguientes:

- a) Salud
- b) Educación
- c) Reparaciones simbólicas
- d) Reparaciones colectivas
- e) Restitución de derechos
- f) Promoción y facilitación al acceso habitacional y
- g) “Otros programas que la Comisión Multisectorial apruebe”

Dado que la norma ha sido diseñada como ley marco del Plan Integral de Reparaciones sólo menciona los nombres de

cada programa, disponiendo –el artículo 8º- que la Comisión Multisectorial de Alto Nivel encargada de las acciones y políticas del Estado en los ámbitos de la paz, la reparación colectiva y la reconciliación nacional (CMAN)¹⁷⁵, elabore los contenidos y alcances de cada programa. Es igualmente importante destacar que el referido artículo 8º también le encarga a la CMAN la coordinación y supervisión del PIR.

Según la propuesta de la CVR, los programas deberían tener las siguientes características¹⁷⁶:

a. Programa de reparaciones en salud

Este programa debe contribuir a que la población afectada por el conflicto recupere la salud mental y física. Asimismo, el programa debe promover que se constituyan redes de soporte social, se fortalezcan las capacidades de desarrollo personal y social y se mejoren las postas médicas en los centros poblados que sufrieron daños durante el período de violencia.

b. Programa de reparaciones en educación

El objetivo de este programa es dar facilidades y brindar nuevas y mejores oportunidades de acceso a la educación a los beneficiarios de la ley, que como producto del conflicto perdieron la posibilidad de recibirla o de culminar sus estudios.

c. Programa de reparaciones simbólicas

Contempla las acciones de contenido simbólico como el reconocimiento público del daño ocasionado por la acción de los grupos subversivos y por la acción u omisión del Estado. Asimismo, incluye el establecimiento de lugares de la memoria, fechas conmemorativas, pedidos de perdón de las autoridades y otras acciones dirigidas a expresar el compromiso del Estado de que no se repetirán tales hechos. La CVR recomendó al Estado asumir tales iniciativas desde el gobierno central, los gobiernos regionales y locales.

¹⁷⁵ La CMAN fue conformada mediante Decreto Supremo N° 011-2004-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 6 de febrero de 2004.

¹⁷⁶ Comisión de la Verdad y Reconciliación. *Informe Final*, Tomo IX. pp. 166-205.

d. Programa de reparaciones colectivas

Dado que la violencia política tuvo como consecuencia la destrucción de la infraestructura social de familias y poblaciones enteras, el programa de reparaciones colectivas contempla entre sus componentes la consolidación institucional, la reconstrucción de la infraestructura productiva y vial así como la recuperación y ampliación de los servicios básicos.

e. Programa de restitución de derechos ciudadanos

Consiste en restablecer el ejercicio pleno y efectivo de los derechos civiles y políticos, así como regularizar la situación legal de los beneficiarios que lo requieran. Este programa pone especial énfasis en los familiares de las víctimas de desaparición forzada, las personas inocentes que han sufrido prisión, los requisitoriados y las personas que resultaron indocumentadas a raíz del conflicto interno.

f. Programa de promoción y facilitación al acceso habitacional

El programa de promoción y facilitación al acceso habitacional no estaba incluido en la propuesta de la CVR. Sin embargo, el Decreto Supremo N° 062-2004-PCM, que estableció el marco programático de la acción del Estado en materia de paz, reparación colectiva y reconciliación nacional, incluyó como parte de las medidas y beneficios complementarios *“la promoción y facilitación del acceso a una solución habitacional para las víctimas del conflicto armado interno o sus deudos, contribuyendo a que tengan una proyección de vida y un futuro en condiciones de dignidad y bienestar (...) Dichas acciones se desarrollarán progresivamente en el marco del Plan Nacional de Vivienda”*.

De igual modo, el tema de la vivienda fue contemplado en el Decreto Supremo N° 002-2002-JUS, de enero de 2002, que creó la Comisión Especial de asistencia a los indultados inocentes (CEAII). Dicha norma señaló que la comisión debía proponer reparaciones para este grupo de afectados en materia de salud, educación, trabajo y *“acceso a la vivienda”*.

La inclusión de este programa también guardaría relación con la decisión de otorgar un puntaje adicional -10 puntos- para que las

víctimas del terrorismo, comprendidas en el Decreto Supremo N° 051-88-PCM¹⁷⁷, puedan acceder al programa “Techo Propio”. El puntaje adicional se otorgó mediante la Resolución Ministerial N° 058-2004-VIVIENDA, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de febrero de 2004.

Cabe señalar que la Ley N° 28592 no incluye expresamente el programa de reparaciones monetarias individuales que había propuesto la CVR. Sin embargo, como el inciso g) del artículo 2º contiene una cláusula abierta que señala “*otros programas que la Comisión Multisectorial apruebe*”, las mencionadas reparaciones monetarias individuales podrían ser incorporadas en el PIR.

1.5. El Registro Único de Víctimas y el Consejo de Reparaciones

El artículo 9º de la Ley N° 28592 crea el Registro Único de Víctimas de la violencia ocurrida durante el período de mayo de 1980 a noviembre de 2000, cuyo objetivo principal es inscribir a todas las víctimas para hacer viable el proceso de reparación integral a los/as beneficiarios/as de la ley.

La primera disposición complementaria y transitoria de la Ley N° 28592 señala que los registros sobre víctimas de la violencia creados en las diversas entidades del sector público deberán integrarse al Registro Único de Víctimas. Estos registros son los siguientes:

- Registro de ausencia por desaparición forzada a cargo de la Defensoría del Pueblo, creado mediante Ley N° 28413.
- Registro Nacional para las personas desplazadas a cargo del Ministerio de la Mujer y el Desarrollo Social (MIMDES), creado mediante Ley N° 28223.
- Registro de Víctimas del Terrorismo a cargo del Consejo Nacional de Calificación de Víctimas de Accidentes, Terrorismo o Narcotráfico de la Presidencia del Consejo de Ministros (Decreto Supremo N° 051-88-PCM).

¹⁷⁷ El Decreto Supremo N° 051-88-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de abril de 1988, dispone que los funcionarios y servidores públicos, alcaldes y regidores que sean víctimas de accidentes, actos de terrorismo o narcotráfico ocurridos en acción o en comisión de servicios, tendrán derecho a una indemnización excepcional.

- Padrón Nacional de Organizaciones de Afectados por la Violencia Política (Resolución Suprema N° 325-2004-PCM¹⁷⁸, de 23 de octubre de 2004)¹⁷⁹.

Asimismo, el proceso de integración deberá contemplar que existen listados de víctimas elaborados por distintas entidades del Estado. Estos listados pueden ayudar a corroborar la información durante el proceso de verificación:

- Relación de miembros de los comités de autodefensa afectados por la violencia a cargo de la Comisión de Reconocimiento del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, creada por Decreto Supremo N° 040-DE/CCFFAA-D1/PERS, de 5 de agosto de 1999.
- Relación de fallecidos y del personal que sufrió alguna discapacidad de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional. Dicha información esta a cargo de los comandos de personal de cada instituto militar o de la Policía Nacional.
- Relación de víctimas fatales (muertos y desaparecidos) que figuran en la *Nómina de muertos y desaparecidos reportados a la CVR*. CVR. *Informe Final Anexo 4, Tomo XII*¹⁸⁰.
- Censo por la Paz (PAR - MIMDES), que cuenta con información de personas afectadas por la violencia.

¹⁷⁸ Este dispositivo derogó la R.S. N° 285-2004-PCM, de 26 de agosto de 2004, que creaba el Padrón de victimas pero encargaba su manejo a una secretaría distinta a la Comisión Multisectorial.

¹⁷⁹ Dicha resolución creó el Padrón Nacional de Organizaciones de Afectados por la violencia política, el cual tiene como fin “centralizar y organizar la información de todo el país en una base de datos unificada acerca de las organizaciones de afectados existentes, constituidas por personas naturales afectadas por la violencia política ocurrida desde mayo de 1980 hasta noviembre del 2000 en nuestro país”. Mediante Resolución Ministerial N°106-2005-PCM, de 4 de abril de 2005, el Gobierno aprobó el reglamento del Padrón Nacional de organizaciones de afectados por la violencia política. La resolución también define el concepto de (i) afectados por la violencia política, (ii) padrón de afectados representados, (iii) organizaciones de afectados por la violencia política, (iv) asociaciones de organizaciones. El padrón está dividido en dos partes: una para las víctimas individuales o grupales, y la otra, para los pueblos indígenas, comunidades campesinas o nativas.

¹⁸⁰ Mediante Oficio N°111-2005-DP/ADH de 26 de mayo de 2005, la Defensoría del Pueblo remitió a la CMAN la relación de víctimas elaborada por la CVR, la relación de víctimas de violaciones a los derechos humanos contenidas en las denuncias recibidas por las ex Fiscalías de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos del Ministerio Público, la lista de indultados en el marco de la Ley N°26655, el Informe Defensorial N°55 “*La desaparición forzada de personas en el Perú*” y la publicación “*Los peruanos que faltan. Lista preliminar de personas desaparecidas por la violencia (1980-2000)*”.

- Lista actualizada de indultados injustamente acusados por terrorismo. Mediante Ley N° 27234, las funciones de la Comisión Ad Hoc de Indulto fueron transferidas al Consejo Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia institución que tiene a su cargo esta labor¹⁸¹.
- Lista de huérfanos víctimas del terrorismo atendidos en aplicación Decreto de Urgencia N° 044-99 (PROHVIT-MIMDES).

Analizar las características y los criterios empleados para la inclusión de las víctimas en los registros y listados existentes, contribuirá a un mejor diseño de la organización y funcionamiento del Registro Único de Víctimas.

Por su parte, la primera disposición complementaria y transitoria de la Ley N° 28592 establece que la CMAN diseñará la organización y funcionamiento del Consejo de Reparaciones, que se hará cargo del Registro Único de Víctimas. Parte esencial del funcionamiento del mencionado consejo tiene que ver con los criterios que utilizará para la verificación de la condición de víctimas y para la acreditación de los/as beneficiarios/as. Será este consejo el encargado de calificar a las víctimas y a los beneficiarios.

Las distintas categorías de víctimas han sido establecidas en la Ley N° 28592 –básicamente- en función de las violaciones a los derechos humanos. Por ello, es conveniente que el concepto de violaciones a los derechos humanos –tan importante para la determinación de las víctimas- sea establecido por la CMAN sobre la base de las definiciones contenidas en los convenios internacionales, en las leyes internas y en el Informe Final de la CVR, de ser el caso. A partir de las definiciones de cada tipo de víctimas de violaciones de derechos humanos, se deberán establecer los criterios para la verificación de la calidad de víctima. Estos criterios serán distintos dependiendo de la violación a los derechos humanos de que se trate, pues por ejemplo, los criterios empleados para verificar la desaparición forzada son diferentes de los que se empleen para verificar la tortura. Asimismo, sería conveniente distinguir entre los casos antiguos (que se

¹⁸¹ La Defensoría del Pueblo publicó el informe “La labor de la Comisión Ah Hoc a favor de los inocentes en prisión. Logros y perspectivas” (Lima, 2000). Dicho informe da cuenta de los 502 indultados, hasta diciembre de 1999, durante la vigencia de la Ley N° 26655 que creó la Comisión Ad-Hoc de indultos para casos de terrorismo.

encuentran registrados en la Defensoría del Pueblo, CVR, PCM, etc) y los nuevos que carecen de antecedentes, pues el proceso de verificación podría ser más sencillo en los primeros que en los segundos

En principio, según la Ley N° 28592, toda víctima es a la vez la única beneficiaria. Un caso distinto es el de las personas muertas y desaparecidas, cuyos beneficiarios son sus familiares. Tratándose de los familiares, la CMAN debe –adicionalmente- establecer los criterios que se seguirán para acreditar la relación y el parentesco con la víctima, habida cuenta –sobre todo- de la condición de las convivientes y del problema de las personas indocumentadas en el país.

Por la magnitud y extensión de la violencia, el Consejo de Reparaciones debe contemplar una estructura descentralizada para facilitar el acceso de las víctimas en los lugares más afectados por la violencia, permitiendo a la vez un empadronamiento ordenado y un registro centralizado.

Igualmente, se debe contemplar un procedimiento de reconsideración ante la denegatoria de la calificación de víctima por parte del Consejo de Reparaciones y del otorgamiento del beneficio correspondiente. Asimismo, es recomendable que el Consejo de Reparaciones cuente en su conformación con miembros de la sociedad civil.

Un aspecto que no queda claro en la Ley N° 28592 es qué entidad determinará la reparación que corresponda a cada una de las víctimas. Como se ha señalado, el artículo 8º señala que la CMAN coordinará y supervisará el PIR, pero no establece expresamente que será la referida comisión la encargada de decidir cómo se repara. Por otro lado, como su propio nombre lo indica, el Consejo de Reparaciones tendría que encargarse del tema. No tendría mucho sentido crear este consejo sólo para que se encargue del Registro Único de Víctimas, y que fuera otra entidad la responsable de aspectos fundamentales en torno a las reparaciones.

1.6. El financiamiento del PIR

Además de elaborar los programas del Plan Integral de Reparaciones, de coordinarlo y supervisarlo (artículo 8º), de diseñar la organización, características y funcionamiento del Consejo de Reparaciones (primera disposición complementaria),

el artículo 11º de Ley N° 28592 le encarga a la CMAN coordinar “acciones con los ministerios, gobiernos regionales, locales y con las entidades estatales quienes incluirán en sus presupuestos estrategias conducentes al financiamiento pertinente para la ejecución del Plan Integral de Reparaciones - PIR”.

Una política de reparación a las víctimas en el marco de la Ley N° 28592, requiere de una formulación –actualmente a cargo de la CMAN- centralizada y coordinada en materia presupuestal, que supone la participación del gobierno nacional así como de los gobiernos regionales y locales.

Del tenor del artículo 8º de la Ley N° 28592 se desprende que será cada ministerio, gobierno regional o local el encargado de ejecutar la reparación.

1.7. Otras responsabilidades del Poder Ejecutivo

La segunda disposición complementaria y transitoria de la Ley N° 28592, establece que el Poder Ejecutivo reglamentará la ley en un plazo no mayor de 90 días contados desde el día siguiente de su publicación. Si bien no se menciona de manera expresa a la CMAN, en la práctica es la encargada de tal reglamentación.

La tercera disposición complementaria y transitoria igualmente señala que el Poder Ejecutivo anualmente remitirá a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República un informe de las acciones realizadas respecto a la aplicación de la ley. El reglamento deberá establecer si es la CMAN la encargada de dar cumplimiento a este artículo.

En atención a lo dispuesto en los puntos 1.4, 1.5 y 1.6, es recomendable que el diseño del Consejo de Reparaciones contenga definiciones claras sobre sus responsabilidades, pues una parte importante de tales responsabilidades corresponden en la actualidad a la CMAN. Es también la oportunidad para revisar si esas responsabilidades deben seguir a cargo de la CMAN, en todo caso regular cuál será la relación entre dicha comisión y el Consejo de Reparaciones, así como para establecer los mecanismo de coordinación entre la entidad que determinará cómo y a quién se repara y las entidades que ejecutarán las reparaciones. Ello con el objeto de garantizar la coherencia y el orden en el proceso de reparaciones.

2. NORMAS DICTADAS POR EL PODER EJECUTIVO CON ANTERIORIDAD A LA LEY N° 28592

Durante el presente período el Poder Ejecutivo ha dictado diversas normas vinculadas con el tema de las reparaciones para las víctimas de la violencia.

a. El Marco programático de la acción del Estado en materia de paz, reparación colectiva y reconciliación nacional y la Programación multianual 2005-2006

El Poder Ejecutivo aprobó el Marco programático de la acción del Estado en materia de paz, reparación y reconciliación nacional, mediante Decreto Supremo N° 062-2004-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 27 de agosto de 2004, estableciendo disposiciones para otorgar a las víctimas de la violencia reparaciones integrales.

Dicho marco programático constituye el primer dispositivo legal que reconoce oficialmente el concepto de “reparación integral”, recomendado por la CVR. El marco programático establecido por el Poder Ejecutivo contempla la restitución de derechos ciudadanos, las reparaciones en educación, en salud, reparaciones colectivas y simbólicas e incluye además la promoción al acceso habitacional. No contempla las reparaciones monetarias (pensiones y/o indemnizaciones).

Por otro lado, la segunda norma, la Programación multianual 2005-2006, fue aprobada mediante el Decreto Supremo N° 047-2005-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 7 de julio de 2005. Ella señala expresamente la obligación del gobierno nacional así como de los gobiernos regionales y locales de incluir en sus pliegos presupuestarios los recursos necesarios para implementar el PIR y enviar una programación para el tercer trimestre del 2005 de los programas de servicios e inversiones que han sido identificados como reparaciones en el PIR.

Otro aspecto que debe aclarar el reglamento es la relación entre lo dispuesto en el artículo 11º de la Ley N° 28592 y los Decretos Supremos N° 062-2004-PCM y N° 047-2005-PCM.

b. Plan de Paz y Desarrollo (PDD)

Mediante Decretos Supremos N° 092-2003-PCM, de 22 de noviembre de 2003, y N° 070-2004-PCM, de 18 de octubre de 2004, se aprobaron los Planes de Paz y Desarrollo I y II respectivamente, en diversos departamentos y provincias del país. El Plan de Paz y Desarrollo I tiene como objetivo promover el desarrollo económico regional, mejorar las condiciones de vida de la población, asegurar la paz social y la seguridad ciudadana en los departamentos de Apurímac, Ayacucho, Huancavelica y las provincias de La Convención (departamento de Cusco) y Satipo (departamento de Junín).

El Plan de Paz y Desarrollo II se dirige a los departamentos de San Martín, Huánuco, Pasco y Junín, y a la provincia de Padre Abad del departamento de Ucayali. Este plan, además de lo contemplado en el anterior, señala que tiene por objeto ser un “*instrumento de atención y reparación a las comunidades y poblaciones que fueron afectadas por el conflicto armado interno*”(Artículo 1º).

La coordinación de los planes de paz y desarrollo está a cargo del Consejo Nacional de Descentralización y el énfasis de los mismos está orientado a restablecer la infraestructura básica y promover el desarrollo de los pueblos más pobres del país, que a su vez fueron afectados por la violencia. En la práctica, dichos planes han sido asumidos como la respuesta del Estado en materia de reparaciones colectivas, aunque el Presidente de la República señaló que “*El gobierno no confunde plan de paz y desarrollo con la obligación que tiene el Estado de llevar acciones de atención a las personas y poblaciones víctimas de la violencia*”¹⁸². Esta aclaración es importante pues muchas de las víctimas no los consideran como planes de reparación específicos.

Sin embargo, en la medida en que el Plan de Paz y Desarrollo II hace referencia a las reparaciones colectivas, será preciso que se efectúe una coordinación al respecto con el Consejo Nacional de Descentralización.

¹⁸² Mensaje a la Nación del Presidente Alejandro Toledo sobre el Informe Final de la CVR, pronunciado el 21 de noviembre de 2003.

3. NORMAS DICTADAS POR LOS GOBIERNOS REGIONALES Y LOCALES EN MATERIA DE REPARACIONES A LAS VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA

A nivel regional, Huancavelica y Huánuco han promulgado normas de reparaciones.

Mediante Ordenanza Regional N° 012-2004-CR-GRH, de 2 junio de 2004, se constituyó en Huánuco la Comisión Regional Multisectorial Consultiva y de Monitoreo del Tratamiento de las Secuelas de la Violencia Política. Dicha ordenanza regional contiene –adicionalmente– definiciones sobre familias afectadas por la violencia política, víctimas y beneficiarios. Asimismo, el Gobierno Regional de Huánuco aprobó el Plan Integral de Reparaciones 2005–2006, mediante Ordenanza Regional N° 028-2005-E-CR-GRH, de 3 de agosto de 2005, cuyo costo total asciende a más de 17 millones de soles, los cuales serán destinados a reparaciones en 11 provincias de la región, enfocándolo sobre todo en los distritos y comunidades que sufrieron mayor violencia política en los últimos 20 años.

El PIR de Huánuco comprende 5 de los programas señalados en la Ley N° 28592 (restitución de derechos, salud, educación, reparaciones simbólicas y colectivas). Tampoco contempla las reparaciones monetarias. Las provincias beneficiadas serán Ambo, Dos de Mayo, Huaycaybamba, Huánuco, Lauricocha, Leoncio Prado, Marañón, Pachitea, Yarowilca y Puerto Inca. Finalmente, la Ordenanza Regional N° 028-2005-E-CR-GRH crea el Consejo Regional de Reparación y Reconciliación de la Región Huánuco, el mismo que estará bajo la competencia de la Gerencia Regional de Desarrollo Social.

De otro lado, en Huancavelica, mediante Ordenanza Regional N° 012-GR-HVCA/CR, de 12 de setiembre de 2004, se aprobó el Plan Integral de Reparaciones para los afectados por la violencia política vivida en la mencionada región entre 1980 y el 2000. El citado plan tiene propuestas concretas en relación con los derechos a la educación y a la salud. En educación, se plantea promover programas de becas y exoneraciones así como la incorporación en la currícula educativa de los contenidos del Informe Final de la CVR. En salud, la ordenanza plantea promover campañas de sensibilización y atención en salud mental (individual y comunitaria) así como la inclusión en el Seguro Integral de Salud

(SIS) de la rehabilitación de las personas con discapacidad producto de la violencia política.

Por su parte, Apurímac, Ayacucho, Ica, Junín, Pasco y San Martín han asumido diversos compromisos en el proceso de reparaciones, destacando que tales departamentos cuentan con comisiones para la elaboración de Planes Regionales de Reparación en las que participan miembros de la sociedad civil y autoridades del Estado.

Cuadro N° 44

**Normas regionales vinculadas al tratamiento
de las secuelas de la violencia y al Plan Integral de
Reparaciones**

Gobierno Regional	Norma que aprueba	Fecha	Sumilla
Apurímac	Resolución Ejecutiva Regional N° 182-2005-GR.Apurímac/PR	12.04.2005	Crea la Comisión Multisectorial Consultiva y de Monitoreo del tratamiento de las secuelas de la violencia política y de las recomendaciones de la CVR
Ayacucho	Ordenanza N° 018-05/GRA/CR	28.06.2005	Crea el Consejo Regional de Reparación y Reconciliación de la sede del gobierno regional
Huancavelica	Ordenanza N° 012-GR-HVCA/CR	22.09.2004	Aprueba el "Plan Regional de Reparaciones"
Huánuco	Ordenanza Regional N° 012-2004-CR-GRH	27.05.2004	Constituye la Comisión Regional Multisectorial Consultiva y de Monitoreo del tratamiento de las secuelas de la violencia política
	Ordenanza Regional N° 028-2005-E-CR-GRH	03.08.2005	Aprueba el plan integral de reparaciones 2005-2006 y crea el Consejo Regional de Reparación región Huánuco.

Gobierno Regional	Norma que aprueba	Fecha	Sumilla
Ica	Resolución Ejecutiva Regional N° 253-2005-GORE-ICA/PR	28.04.2005	Crea la Comisión Multisectorial encargada de elaborar el plan integral de reparaciones de la región
Pasco	Resolución Ejecutiva Regional N° 0458-2005-GR.PASCO/PRES, (modificada por Resolución Ejecutiva Regional N° 0497-2005-GR.PASCO/PRES, el 14.07.2005).	23.06.2005	Conforma la Comisión Especial para la elaboración del plan integral de reparaciones de la región Pasco de las víctimas de la violencia política
San Martín	Ordenanza Regional N° 017-2004-GRSM/ CR	21.09.2004	Crea la Comisión Regional de Familiares Víctimas de la violencia política de la región San Martín

4. REPARACIONES SIMBÓLICAS EN LOS GOBIERNOS LOCALES

A nivel local, las municipalidades provinciales de Chumbivilcas (Cusco), Huamanga y Huanta (Ayacucho), la Municipalidad de San Clemente (Ica) y la Municipalidad Provincial de Huánuco, llevaron a cabo iniciativas de reparaciones simbólicas. Las más representativas fueron las realizadas por la Municipalidad de Huanta y por la Municipalidad de Huánuco.

La Municipalidad de Huanta dispuso la inscripción gratuita permanente de todos los niños, adolescentes y adultos indocumentados¹⁸³. Igualmente, autorizó la modificación de la nomenclatura de una serie de pasajes, jirones y avenidas con el nombre de civiles que fallecieron durante la violencia política. Por su parte, la Municipalidad de Huánuco institucionalizó el 28 de agosto de cada año como el “Día de la Verdad, Justicia

¹⁸³ De acuerdo con el artículo 98 inciso c) del Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, aprobado por Decreto Supremo N°015-98-PCM, la inscripción de nacimientos es gratuita. Sin embargo, esta disposición es incumplida por muchas municipalidades, véase el Informe Defensorial N°74 “La afectación de los derechos a la identidad y a la igualdad de los/as hijos/as extramatrimoniales en la inscripción de nacimientos”, Defensoría del Pueblo, Lima, setiembre 2003.

y Reconciliación", y estableció la creación de una Comisión Multisectorial de Justicia y Paz.

A estas reparaciones simbólicas hay que agregar la resignificación de espacios públicos en varios lugares del país, como resultado de la campaña que incluyó la Caminata por la Paz y Solidaridad y la elaboración del Gran Quipu de la Memoria¹⁸⁴.

¹⁸⁴ Véase el Capítulo VI.

CAPÍTULO VIII

EL CENTRO DE INFORMACIÓN PARA LA MEMORIA COLECTIVA Y LOS DERECHOS HUMANOS

1. FINALIDAD

El 19 de abril de 2004, la Defensoría del Pueblo inauguró el Centro de Información para la Memoria Colectiva y los Derechos Humanos (en adelante Centro de Información), con el objeto de poner a disposición de las víctimas, familiares, autoridades, organizaciones defensoras de derechos humanos, periodistas, investigadores/as y público en general, el material producido por la CVR¹⁸⁵. El Centro de Información tiene como finalidad asegurar que la documentación recabada por la CVR sea conocida y consultada. Además, busca contribuir con el proceso de judicialización iniciado por la CVR, facilitando información que permita esclarecer las investigaciones en curso ante el Ministerio Público y el Poder Judicial.

El Centro de Información reúne los acervos documentales de la CVR y de las ex Fiscalías Especiales de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos del Ministerio Público, así como información sobre derechos humanos de la Defensoría del Pueblo.

1.1 Servicios

El Centro de Información brinda los siguientes servicios:

- a) Atención de consultas y pedidos de información;
- b) Sala de lectura de expedientes, documentos, libros y revistas;
- c) Exhibición de videos y audición de casetes;
- d) Consultas de las bases de datos;
- e) Visitas guiadas por el Centro de Información;
- f) Préstamo de muestras fotográficas itinerantes.

¹⁸⁵ El Centro de Información para la Memoria Colectiva y los Derechos Humanos está ubicado en el Jr. Miró Quesada N°398. Cercado de Lima y atiende de 9:00 a.m. a 5:00 p.m. en horario corrido.

1.2.1 Pedidos de información atendidos

Entre el 1º de agosto de 2004 y el 27 de julio de 2005, se atendieron 1132 pedidos de información.

Estos pedidos de información han sido solicitados por las siguientes personas:

Cuadro N° 45

Pedidos de información atendidos

Quién solicita	AÑO 2004						AÑO 2005						Total
	Ago.	Set.	Oct.	Nov.	Dic.	Enero	Feb.	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	
Investigadores/ estudiantes	90	83	50	76	26	26	29	23	29	33	82	35	582
Público en general	9	20	14	29	10	7	7	17	11	5	23	8	160
Víctimas/ familiares	9	11	10	8	6	11	15	10	12	12	6	6	116
ONGs	17	23	13	4	8	7	10	9	5	9	8	2	115
Jueces/fiscales	5	10	9	6	7	3	3	3	9	7	9	6	77
Prensa			7	15	7	7		5	1	6	2	5	55
FFAA / PNP	1	1	1		1	1	6			1	2	6	20
Organismos públicos										1	4	2	7
Total	131	148	104	138	65	62	70	67	67	74	136	70	1132

Fuente: Centro de Información para la Memoria Colectiva y los Derechos Humanos.

Elaboración: Defensoría del Pueblo.

2.2.2 Qué solicitan los/as usuarios/as del Centro de Información

A través de los pedidos de información se ha solicitado, principalmente, copia de los testimonios recogidos por la CVR. El Centro de Información ha reproducido, entre agosto 2004 y julio 2005, 1478 testimonios.

Cuadro N° 46

Qué solicitan los/as usuarios/as del Centro de Información

Qué se solicita	AÑO 2004					AÑO 2005							Total
	Ago.	Set.	Oct.	Nov.	Dic.	Enero	Feb.	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	
Testimonios	690	64	75	52	84	35	10	62	87	249	27	43	1478
Fotografías	293	311	45	69	64				71	63	12	54	982
Videos/CDs	124	104	134	90	112	24	29	31	40	19	34	70	811
Audios	21	102	105	115	110	39	6	59	18	30	40	3	648
Archivo Central CVR	65	47	42	52	35	8	22	32	107	52	43	77	582
Colección bibliográfica	47	58	38	74	21	18	44	42	33	28	106	3	512
Total	1240	686	439	452	426	124	111	226	356	441	262	250	5013

Fuente: Centro de Información para la Memoria Colectiva y los Derechos Humanos

Elaboración: Defensoría del Pueblo

2.2.3 De dónde provienen los pedidos de información

En el siguiente cuadro se puede observar que la mayor parte de pedidos de información provienen de Lima (965), seguido por el departamento de Apurímac (23), aunque con una diferencia significativa. Hay también un grupo considerable de pedidos de información que provienen del extranjero (73).

Cuadro N° 47

De dónde provienen los pedidos de información

De dónde provienen los pedidos de información	AÑO 2004					AÑO 2005							Total
	Perú	Ago.	Set.	Oct.	Nov.	Dic.	Enero	Feb.	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio
Lima	111	126	92	125	56	52	61	55	53	59	118	57	965
Apurímac			4	1	4	2	3	1	2	5	1		23
Ayacucho	1	5	2	1	1		2		3	1		3	19
Junín	1	1		2		4	3	1	4	1	1		18
Arequipa		2	1	2	1	1							7

A dos años de la Comisión de la Verdad y Reconciliación

De dónde provienen los pedidos de información	AÑO 2004					AÑO 2005							Total	
	Perú	Ago.	Set.	Oct.	Nov.	Dic.	Enero	Feb.	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	
Cusco		1			3	1			1					6
Huancavelica	1	2							1	1				5
Huanuco					1						2			3
Ica							1	1						2
Puno		1								1				2
San Martín											2			2
Amazonas								1						1
Ancash												1		1
Cajamarca										1				1
Callao												1		1
La Libertad		1												1
Lambayeque							1							1
Pasco		1												1
SUB TOTAL	115	139	99	135	63	60	70	61	63	67	125	62	1059	
Extranjero														
Alemania	2					1				1	4	2	3	13
Estados Unidos	2	3	2			1		1			1	2		12
Austria											6	2		8
Italia			1	2				2	2		1			8
España	2			1	1			3						7
Irlanda	3	4												7
Japón	4										1			5
Francia		2	1							1				4
Canadá	1											1		2
Venezuela						1				1				2
Filipinas	1													1
Finlandia	1													1
México									1					1
Nepal			1											1
Suecia										1				1
SUB TOTAL	16	9	5	3	2	2	0	6	4	7	11	8	73	

Fuente: Centro de Información para la Memoria Colectiva y los Derechos Humanos.

Elaboración: Defensoría del Pueblo.

1.2.4 Consultas atendidas

En este período el Centro de Información atendió 1482 consultas, la mayor parte de ellas en el propio centro, aunque también hay consultas en línea.

Cuadro N° 48

Consultas atendidas

Tipo de Usuario/a	AÑO 2004					AÑO 2005							Total
	Ago.	Set.	Oct.	Nov.	Dic.	Enero	Feb.	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	
Investigadores/estudiantes	140	110	72	82	40	36	44	44	38	62	162	91	921
Público en general	24	48	29	45	22	13	19	19	17	18	47	18	319
ONGs	19	13	11	6	5	6	7	18	3	7	2	4	101
Víctimas/familiares	8	3	2	4	3	6	8	17	8	4	4	4	71
Prensa				11	8	5	5	5		6	2	2	44
FF.AA / PNP	1	1	1	1		1	6	1		1	1	3	17
Jueces/fiscales								2			2	1	5
Organismos públicos										1	3		4
Total	192	175	115	149	78	67	89	106	66	99	223	123	1482

Fuente: Centro de Información para la Memoria Colectiva y los Derechos Humanos

Elaboración: Defensoría del Pueblo

1.2.5 Qué se consulta

La mayor cantidad de consultas ha tenido que ver con la revisión del Archivo Central de la CVR, seguida por la lectura de testimonios.

Cuadro N° 49

Qué se consulta

Tipo de información	AÑO 2004					AÑO 2005							Total
	Ago.	Set.	Oct.	Nov.	Dic.	Enero	Feb.	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	
Archivo Central CVR	160	58	22	34	276	17	412	28	97	429	234	39	1806
Testimonios	133	38	244	47	9	21		742	190	72	30	20	1546
Colección bibliográfica	140	205	132	183	56	52	186	78	83	75	146	99	1435
Videos	48	56	86	40	29	5	4	77	3	7	32	32	419
Fotos	23	101	34	13	1	2		37	38	7	17	20	293
Consultas en línea	7	3	2	57	4	5	9	29	14	19	19	11	179
Audio	3	19	2	13		14	2				40	16	109
Total	514	480	522	387	375	116	613	991	425	609	518	237	5787

Fuente: Centro de Información para la Memoria Colectiva y los Derechos Humanos

Elaboración: Defensoría del Pueblo

1.2.6 Visitas guiadas

Otro de los servicios que presta el Centro de Información son las visitas guiadas, a través de las cuales se muestra a los usuarios/as la organización y funcionamiento del centro. A cada visitante se le entrega una carpeta que contiene materiales de difusión sobre derechos humanos.

Cuadro N° 50

Visitas guiadas

Tipo de usuario/a	AÑO 2004					AÑO 2005							Total
	Ago.	Set.	Oct.	Nov.	Dic.	Enero	Feb.	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	
Visitantes internacionales	3	2		3	1				1		1		11
Universidades/institutos		1	3	1								1	6
Colegios	3										1	1	5
Organizaciones sociales	2								1		1	1	5
ONGs			3									1	4

Tipo de usuario/a	AÑO 2004					AÑO 2005							Total
	Ago.	Set.	Oct.	Nov.	Dic.	Enero	Feb.	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	
Organizaciones de familiares de víctimas		1											1
Total	8	4	6	4	1	0	0	0	2	0	3	4	32

Fuente: Centro de Información para la Memoria Colectiva y los Derechos Humanos

Elaboración: Defensoría del Pueblo

El mayor número de visitantes han sido extranjeros, seguido por integrantes de universidades/institutos, colegios y organizaciones sociales.

1.2.7 Total de usuarios/as

De la suma de personas que han formulado pedidos de información, consultas y que han visitado el Centro de Información, se tiene que el Centro de Información ha atendido un total de 2989 personas.

Cuadro N° 51

Total de usuarios/as

Tipo de usuario/a	AÑO 2004					AÑO 2005							Total
	Ago.	Set.	Oct.	Nov.	Dic.	Enero	Feb.	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	
Investigadores/estudiantes	230	193	122	158	66	62	73	67	67	95	244	126	1503
Público en general	33	68	43	74	32	20	26	36	28	23	70	26	479
ONGs	36	36	24	10	13	13	17	27	8	16	10	6	216
Víctimas/familiares	17	14	12	12	9	17	23	27	20	16	10	10	187
Universidades/institutos (visitas guiadas)		36	31	22								47	136
Colegios (visitas guiadas)	96										28	5	129
Prensa			7	26	15	12	5	10	1	12	4	7	99
Jueces/fiscales	5	10	9	6	7	3	3	5	9	7	11	7	82
Organizaciones sociales (visitas guiadas)	29								7			7	43

Tipo de usuario/a	AÑO 2004						AÑO 2005						Total
	Ago.	Set.	Oct.	Nov.	Dic.	Enero	Feb.	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	
FF.AA / PNP	2	2	2	1	1	2	12	1		2	3	9	37
ONGs (visitas guiadas)			19									12	31
Visitantes internacionales	10	4		6	2				3				25
Organismos públicos										2	7	2	11
Organizaciones de familiares (visitas guiadas)		11											11
Total	458	374	269	315	145	129	159	173	143	173	387	264	2989

Fuente: Centro de Información para la Memoria Colectiva y los Derechos Humanos.

Elaboración: Defensoría del Pueblo.

1.2.8 Préstamo de muestras fotográficas

Desde junio de 2004 el Centro de Información brinda un nuevo servicio: el préstamo de tres muestras fotográficas de la CVR (una de 33 y dos de 36 fotografías). Estas muestras fotográficas son solicitadas por instituciones públicas, organizaciones sociales, culturales, educativas y religiosas. A través de este servicio se contribuye, igualmente, a la difusión de lo sucedido en el país durante los años del conflicto armado interno.

La Municipalidad de Magdalena del Mar fue la primera institución en solicitar una de las muestras y exhibirla en la Biblioteca Municipal del 17 al 30 de junio de 2004.

Cabe asimismo destacar que la Defensoría del Pueblo participó con una muestra fotográfica y la distribución de material informativo defensorial en la Feria de Solidaridad Internacional organizada por Forum Solidaridad el 27 de junio de 2004 en la Plaza Bolívar.

Las muestras fotográficas se prestaron a 39 instituciones como a continuación se detalla:

Cuadro N° 52**Préstamo de muestras fotográficas**

Instituciones solicitantes	AÑO 2004					AÑO 2005							Total
	Ago.	Set.	Oct.	Nov.	Dic.	Enero	Feb.	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	
Universidades/institutos	2	1		2	1				1	2		1	10
Parroquias / org. eclesiásticas	2	1		1	1							2	7
ONGs	1	1	1			1	2						6
Oficinas defensoriales	1					1			1	2	1		6
Municipalidades	1	1		1				1					4
Organizaciones sociales	1			1							1		3
Colegios		1	1										2
Museos	1												1
Total	9	5	2	5	4	2	0	1	2	4	2	3	39

Fuente: Centro de Información para la Memoria Colectiva y los Derechos Humanos.

Elaboración: Defensoría del Pueblo.

Relación de instituciones que solicitaron préstamo de muestras Fotográficas y fechas de las exposiciones (agosto 2004 – julio 2005)

Cuadro N° 53**Relación de instituciones que solicitaron préstamos de muestras fotográficas y fechas de las exposiciones**

Instituciones solicitantes del préstamo de las muestras fotográficas CVR	Fecha de exposición
Casa Museo José Carlos Mariátegui	9 de julio a 13 de agosto de 2004
Instituto Bartolomé de las Casas	3 al 5 de agosto de 2004
Diócesis de Chosica (SJL)	17 al 19 de agosto de 2004
CODEH – Pasco	17 al 20 de agosto de 2004
Diócesis de Chosica (SJL)	23 al 25 de agosto de 2004

A dos años de la Comisión de la Verdad y Reconciliación

Instituciones solicitantes del préstamo de las muestras fotográficas CVR	Fecha de exposición
Universidad de San Marcos	23 al 26 de agosto de 2004
Universidad Católica del Perú	27 al 31 de agosto de 2004
Defensoría de Junín	27 al 31 de agosto de 2004
Municipalidad de Villa el Salvador	27 al 31 de agosto de 2004
Asoc.Nac.de Alcaldes Distritales del Perú	2 al 3 de setiembre de 2004
Inst. Pedagógico Nacional Monterrico	6 al 10 de setiembre de 2004
Conf. de Sup. May. De Religiosos del Perú C.R.P.	6 al 10 de setiembre de 2004
Consorcio de Centros Educativos Católicos del Perú	7 al 9 de setiembre de 2004
Inst. de Desarrollo Ciudadano y Educación en Valores	15 de setiembre al 22 de octubre de 2004
Colegio Hipólito Unanue	15 al 22 de octubre de 2004
Parroquia Nuestra Señora de la Luz	3 al 22 de noviembre de 2004
Municipalidad de San Juan de Miraflores	15 al 22 de noviembre de 2004
Instituto Superior Pedagógico Privado María Auxiliadora	24 de noviembre de 2004
Instituto Superior de Estudios Tecnológicos Juan XXIII-ISET	25 al 30 de noviembre de 2004
CCentros de Conciliación y Arbitraje Francisco de Castillo	29 de noviembre de 2004
Inst. Superior de Estudios Tecnológicos JUAN XXIII	1 al 2 de diciembre de 2004
Centro Bartolomé de las Casas	2 al 6 de diciembre de 2004
Sociedad Misionera San Columbano	6 al 13 de diciembre de 2004
CODEH-Huacho	9 al 15 de diciembre de 2004
Comisión Episcopal de Acción Social "CEAS"	11 de enero al 7 de febrero de 2005
Fundación Alvar Alice (Colombia)	20 de enero al 15 de marzo de 2005
Municipalidad de Pueblo Libre	22 marzo al 17 de abril de 2005
Escuela Nacional Superior Autónoma de Bellas Artes	12 al 30 de abril de 2005
Oficina Defensorial Piura	20 de abril al 10 de mayo de 2005
Embajada del Perú en Colombia	16 de abril al 30 de setiembre de 2005
Oficina Defensorial Tumbes	13 al 15 de mayo de 2005
Oficina Defensorial Lambayeque	23 al 27 de mayo de 2005
Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas	30 de mayo al 13 de junio de 2005
Oficina Defensorial de Huánuco	2 al 17 de junio de 2005
Centro Preventivo Promocional de Niños/as y Adolescentes	24 de junio de 2005

Instituciones solicitantes del préstamo de las muestras fotográficas CVR	Fecha de exposición
Centro de Fotografía	12 al 21 de julio de 2005
Sociedad San Columbano	30 de julio de 2005
Diócesis de Chosica	14 de julio al 28 de agosto de 2005

Fuente: Centro de Información para la Memoria Colectiva y los Derechos Humanos.

Elaboración: Defensoría del Pueblo.

Como se aprecia en el Cuadro N° 53, en una oportunidad una de las muestras ha sido exhibida fuera del país (Colombia).

CONCLUSIONES

Sobre el proceso de judicialización de violaciones a los derechos humanos: aspectos generales

1. Dos años después de culminada la labor de la CVR, se constata que de los 47 casos presentados, 22 tienen procesos penales en diversas instancias judiciales del país. Adicionalmente, un único caso se encuentra en ejecución de sentencia a mérito de una condena impuesta por la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, el 15 de julio de 1986, en un proceso iniciado antes de la creación de la CVR. Otros 24 casos aún se encuentran en investigación preliminar a cargo del Ministerio Público, por lo que se requiere de un impulso sustantivo para desarrollar y culminar tales investigaciones. Asimismo, debe indicarse que los 47 casos son ahora 50 debido a que en el transcurso de las investigaciones preliminares o judiciales, éstos han sido acumulados o separados en dos o más investigaciones independientes.
2. De los 22 casos con proceso penal en curso, en uno de ellos se ha dictado sentencia absolución en primera instancia. Otros 9 casos se encuentran en etapa de juicio oral o pendientes del inicio del mismo, mientras que 12 están en etapa de instrucción. Asimismo, cabe señalar que en 9 de estos casos el proceso penal se inició durante el período agosto 2004 - agosto 2005 y en otros 13 con anterioridad a dicho período.
3. “*El caso de Rafael Salgado Castilla*” constituye el primero en el que se ha dictado una sentencia, que es además absolución. El 12 julio de 2005, el Segundo Juzgado Penal de Lima absolvió a uno de los procesados por la muerte de Salgado Castilla. El caso fue calificado indebidamente como un homicidio simple y, por ello, se trató como un proceso penal sumario ante el Segundo Juzgado Penal de Lima. Dicha sentencia sería nula pues ha sido dictada por una instancia incompetente para conocer y resolver casos de presunta vulneración de derechos humanos. El caso debió tramitarse ante los juzgados penales supraprovinciales creados por la Resolución Administrativa N° 170-2004-CE-PJ. De la lectura del expediente judicial se advierte que los familiares de la víctima no se constituyeron en parte civil, lo que implica que tampoco tuvieron defensa legal.

4. Los 22 casos judicializados comprenden a 378 procesados. De ellos, 273 pertenecen al Ejército, 64 a la Policía Nacional y 15 a la Marina de Guerra. Asimismo, 22 procesados son civiles, 10 de los cuales están encausados por terrorismo en el caso “*Masacre de Lucanamarca*”. No se ha podido determinar a qué institución pertenecen 4 procesados o si se trata de civiles, pues las instituciones requeridas no han brindado información al respecto.
5. De los 352 procesados que se ha constatado que son miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, 96 se encuentran en actividad, 133 en retiro y respecto de 123 de ellos no se ha podido determinar la situación actual pues en la época en que ocurrieron los hechos la mayoría de estas personas cumplían el servicio militar obligatorio, desconociéndose si al término del mismo continuaron prestando servicios en el Ejército.
6. 5 de los 378 procesados están involucrados en más de un proceso, por lo que respecto de ellos se ha dictado más de un mandato de coerción procesal. En total, los/las jueces han dictado 131 mandatos de comparecencia y 252 mandatos de detención. Se ha constatado que durante los procesos penales 28 mandatos de detención fueron variados a comparecencia al considerarse, principalmente, que aquella medida no reunía los criterios establecidos en la ley procesal.
7. Asimismo, se aprecian dificultades para hacer efectivos los mandatos de detención dictados por la autoridad judicial. Se han hecho efectivos sólo 43 de estos mandatos mientras que 209 no se han cumplido.
8. Según la información recabada de la División de Requisitorias de la Policía Nacional del Perú, de los 209 mandatos de detención incumplidos, sólo 109 tienen la correspondiente orden de captura (requisitoria), mientras que 100 no. En la mayoría de estos casos, la autoridad judicial no ha cumplido con los requisitos para dictar las requisitorias (consignar los datos personales correctos o de filiación completos, cumplir con oficiar a la autoridad policial o ha habido demora en la remisión de los oficios correspondientes).
9. De la misma forma, no se observa que las autoridades correspondientes del Ministerio de Defensa y, en menor

proporción, de la Policía Nacional del Perú tomen medidas para poner a disposición de los/as jueces a los miembros de dichas instituciones que se encuentran en actividad y con requisitorias vigentes.

10. El número de víctimas comprendidas en los 47 casos de la CVR asciende a 1512. Sólo 364 cuentan con patrocinio legal. 1148 víctimas carecen de dicho patrocinio, lo cual afecta seriamente sus derechos e impide una intervención más activa en los procesos penales. Ayacucho es el departamento que registra el mayor número de víctimas sin defensa judicial (639), seguido de Junín (211) y Lima (159).
11. Por otro lado, de los 12 casos presentados por la Defensoría del Pueblo, en 4 se ha iniciado proceso penal, comprendiendo a 22 procesados. Contra 6 de ellos se ha dictado mandato de detención; sin embargo, ninguno está cumpliendo en forma efectiva dicho mandato, pese a que cinco procesados cuentan con requisitoria.
12. La mayor parte de víctimas y familiares en los casos presentados por la Defensoría del Pueblo tampoco cuenta con defensa legal (61 víctimas). Sólo 8 víctimas o familiares son patrocinados por organismos de derechos humanos.
13. La existencia de procesos penales constituye un avance significativo en el juzgamiento de graves crímenes contra los derechos humanos. Sin embargo, sus resultados principales aún están pendientes de conocerse en la medida en que tales procesos no han culminado.

Sobre las instancias encargadas de la investigación y juzgamiento de casos de violaciones a los derechos humanos

14. Durante los últimos dos años el Ministerio Público y el Poder Judicial han designado instancias encargadas de investigar, juzgar y sancionar violaciones a los derechos humanos, según corresponda.
15. De acuerdo a la normatividad vigente, existe una Sala Penal Nacional que está conformada por cuatro colegiados, y una Fiscalía Superior Penal Nacional conformada, a su vez, por 4 fiscalías superiores. Tienen competencia para conocer casos

de violaciones a derechos humanos y terrorismo. Asimismo, en el Ministerio Público se han designado cinco fiscalías penales supraprovinciales en Lima y una fiscalía supraprovincial en Ayacucho con igual competencia funcional. Otras 3 fiscalías penales y mixtas fueron designadas, para conocer casos de violaciones a derechos humanos con retención de su carga, en los departamentos de Huancavelica y Junín, y en la provincia de Coronel Portillo. Asimismo, mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1602-2005-MP-FN, se han designado otras 13 fiscalías penales y mixtas en distintos distritos judiciales del país, con competencia en derechos humanos y terrorismo, con retención de su carga procesal.

Por su parte, en el Poder Judicial existen cuatro juzgados supraprovinciales en Lima y uno en Ayacucho -el Segundo Juzgado Penal de Huamanga-. Este último con competencia en las provincias de Huamanga, Huanta, Cangallo y Víctor Fajardo para conocer delitos de terrorismo y contra los derechos humanos, al igual que los primeros. Sin embargo, a diferencia de los juzgados supraprovinciales de Lima éste mantiene su carga procesal ordinaria.

16. Adicionalmente a las citadas instancias, existen otras fiscalías y juzgados penales comunes que también están a cargo de diversos casos de violaciones a los derechos humanos. En efecto, 18 casos se encuentran investigados por fiscalías o juzgados que no forman parte de las instancias especializadas en derechos humanos, situación que afecta notoriamente al desarrollo de las investigaciones.
17. En la práctica hay un sistema nominal para la investigación y juzgamiento de violaciones a los derechos humanos, pero éste resulta insuficiente pues un número relevante de magistrados/as carecen de especialización en la materia, además de no tener dedicación exclusiva, no ser titulares y no contar con los recursos y equipamiento necesarios para llevar adecuadamente las investigaciones. Como se ha señalado, hay además, otros/as jueces y fiscales investigando violaciones a los derechos humanos en las mismas circunstancias.
18. La Resolución Administrativa N°170-2004-CE-PJ amplía la competencia a los juzgados penales supraprovinciales para conocer casos de violaciones a los derechos humanos ocurridas

en todo el territorio nacional. La Directiva N°001-2005-CE-PJ precisó que sólo los juzgados penales supraprovinciales de Lima tienen competencia para casos acaecidos en cualquier lugar del país, cuando se trate de nuevas denuncias o de las pendientes de calificar por delitos contra la humanidad y delitos comunes que hayan constituido casos de violaciones a los derechos humanos, siempre que se encuentren comprendidos tres o más agraviados. Dichas disposiciones son de dudosa compatibilidad con los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, el derecho de prueba y el principio de inmediación.

19. La Resolución N° 1602-2005-MP-FN señala que en casos de extraordinaria complejidad u otras causales fijadas en la ley de la materia, las fiscalías podrán transferir la competencia al fiscal supraprovincial de turno en Lima, previa evaluación y aprobación de la Fiscal Superior Coordinadora. La mencionada resolución no define qué se entiende por “extraordinaria complejidad” y por lo tanto podría tratarse de un criterio distinto al establecido por el Poder Judicial para la competencia de los juzgados penales supraprovinciales de Lima.
20. Asimismo, se constata que la designación de las mencionadas instancias en el Poder Judicial y en el Ministerio Público ha originado dificultades en relación a la determinación de las competencias funcional y territorial de jueces y/o fiscales, y a la falta de correspondencia entre estas instancias. Por ejemplo, en los casos *“Ejecuciones Arbitrarias en Accomarca”* y *“Ejecución arbitraria de pobladores en Cayara”*, la Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho formalizó la denuncia, pero actualmente se encuentran a cargo del Tercer y Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial con sede en Lima, respectivamente. Esta situación supone que la fiscal de la Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho tenga que desplazarse a Lima para las diligencias que dispongan estos juzgados penales supraprovinciales, con los inconvenientes y demoras que ello origina. Por otro lado en Lima existen cinco fiscalías penales supraprovinciales pero sólo cuatro juzgados penales supraprovinciales.
21. Un caso particularmente relevante es la designación del Segundo Juzgado Penal de Huamanga en Ayacucho, como Juzgado Penal Supraprovincial, pues como se ha señalado no

tiene competencia para conocer los casos de todo el distrito judicial, sino sólo los ocurridos en Huamanga, Huanta, Cangallo y Víctor Fajardo

22. PorotroladolaResolución N° 1602-2005-MP-FN tampoco precisa si las 13 fiscalías designadas se avocarán al conocimiento de los casos que actualmente se encuentran a cargo de otras fiscalías no comprendidas en la referida resolución.
23. Los problemas anteriormente citados permiten sostener que no ha habido un diseño previo para la implementación de instancias de investigación de violaciones a los derechos humanos. Se aprecia, en su lugar, un desarrollo paulatino, desarticulado e incluso superpuesto. Todo parece indicar que no ha habido una coordinación previa entre el Ministerio Público y el Poder Judicial, sino más bien, ambas entidades habrían reaccionado ante la urgencia de los casos. Tratándose del Ministerio Público tampoco parece que se haya realizado un diagnóstico previo sobre la carga procesal de las fiscalías a las que se les ha encargado investigar graves violaciones a los derechos humanos.
24. La Defensoría del Pueblo considera que debe efectuarse una revisión general de las normas que han sido dictadas para designar instancias encargadas de la investigación de los casos de derechos humanos. Ello con la finalidad de subsanar las dificultades anotadas en materia de determinación de competencias así como de correspondencia entre instancias del Poder Judicial y el Ministerio Público.

Sobre las víctimas de violaciones a los derechos humanos y las medidas de protección para ellas, sus familiares y los testigos

25. El Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación recomendó al Ministerio Público la adopción de medidas de protección para las víctimas, familiares de víctimas y testigos de 19 casos de violaciones a los derechos humanos presentados al Ministerio Público. Sólo en dos casos -“Ejecuciones arbitrarias en Pucará” y “Matanza de 34 campesinos en Lucmahuayco”- los pedidos se resolvieron favorablemente, aunque las medidas adoptadas no fueron las más adecuadas para garantizar una efectiva protección para las víctimas y testigos.

26. Además, la CVR entregó al Ministerio Público 34 testimonios reservados recomendando expresamente la adopción de medidas de protección al igual que en otros 3 casos en los que, a solicitud de los testigos y debido a lo delicado de su situación, se decidió asignarles una clave de identificación y mantener su verdadera identidad en reserva. Éstos son los casos de *"Arrasamiento en la margen izquierda del río Huallaga"*, *"El comando Rodrigo Franco"* y *"Asesinato de Hugo Bustíos y tentativa de homicidio de Eduardo Rojas"*.
27. En los casos, *"Ejecuciones arbitrarias de pobladores en Cayara"*, *"Asesinato de Rodrigo Franco"* y *"Asesinatos y desapariciones de estudiantes y catedráticos de la Universidad del Centro"*, pese a que no cuentan con recomendación expresa de la CVR ni con testimonios reservados, algunos testigos presentaron solicitudes de protección ante la autoridad fiscal. En el primer caso no se adoptó medida de protección alguna, mientras que en los otros dos se resolvió dictar medidas de protección policial a favor de los testigos y su familia.
28. Existe la preocupación permanente por la incapacidad del sistema de justicia para brindar protección efectiva a los testigos, familiares y víctimas de los casos de violaciones a los derechos humanos. La posibilidad de recibir amenazas, algún tipo de represalias o atentados contra la vida genera fundados temores en las víctimas, los familiares y los testigos para declarar en las investigaciones; más aún, si no existen mecanismos efectivos para guardar reserva de la identidad o no se aplican medidas de protección efectivas.
29. Pese a la existencia de un marco normativo -Ley N°27378 y su Reglamento D.S. N° 020-2001-JUS- que establece medidas de protección para colaboradores, testigos, peritos y víctimas, involucrados en las investigaciones preliminares y judiciales por delitos contra la humanidad o por delitos comunes que constituyan violaciones a los derechos humanos, en la mayoría de casos dicho marco normativo no ha sido aplicado, por lo que es urgente poner en marcha acciones concretas para la implementación de tales disposiciones. El artículo 2º del Decreto Supremo N° 020-2001-JUS señala que “corresponde a la Fiscalía de la Nación, en coordinación con el Poder Judicial y el Ministerio del Interior establecer un sistema integral y programas específicos de protección de colaboradores, víctimas, testigos y peritos”.

30. Se constata, asimismo, que existe cierto desconocimiento de las normas en materia de protección a testigos o renuencia a aplicar tales medidas por parte de algunos magistrados/as. Es necesario reafirmar que la protección de víctimas, familiares de víctimas, testigos y peritos en casos de violaciones a los derechos humanos, no debe depender del tipo de información que proporcionen en la investigación sino de la situación de peligro que puede afectar a la persona que solicita protección, situación que se deriva de la naturaleza propia de estos delitos.
31. El Ministerio Público no ha dispuesto aún los mecanismos necesarios para la implementación del sistema de protección establecido en la Ley N°27378 a favor de las víctimas de los casos de violaciones a los derechos humanos. Existen dos Fiscales Superiores Coordinadores cuyas resoluciones de nombramiento limitan su ámbito de competencia a los procedimientos por colaboración eficaz, específicamente para los casos de terrorismo y anticorrupción, respectivamente. Consecuentemente, no existe –formalmente– un Fiscal Superior Coordinador encargado de la aplicación de beneficios por colaboración eficaz o medidas de protección en los casos de violaciones a los derechos humanos.
32. Por último, la Defensoría del Pueblo considera que la ejecución de las medidas de protección para las víctimas, familiares de víctimas y testigos de casos relacionados con violaciones a los derechos humanos debe estar a cargo de una entidad de composición mixta, en la que participen tanto el Estado como organizaciones de la sociedad civil. La inclusión de organismos de derechos humanos, las diferentes iglesias y diversas entidades estatales como el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Humano, el Ministerio de Justicia u otra entidad pública, en la ejecución del sistema de protección, contribuiría a dar mayor confianza a los beneficiarios. A su vez, todo ello contribuiría a coadyuvar en el éxito del proceso.

Sobre la calificación jurídica de los casos de violaciones a los derechos humanos y las excepciones interpuestas

33. De los 26 casos con proceso penal abierto (22 presentados por la CVR y 4 por la Defensoría del Pueblo), 12 se han subsumido

en dos o más tipos penales en concurso real o ideal de delitos. En uno de ellos – “*El destacamento Colina*”- se emplearon 4 tipos penales (homicidio calificado, desaparición forzada, secuestro y secuestro agravado) para calificar los hechos, mientras que en otros tres casos se emplearon tres tipos penales (“*Violaciones a los derechos humanos en el Cuartel Los Cabitos*”, el caso “*Ejecuciones arbitrarias en Accomarca*” y “*Juan Barrientos Gutiérrez y otros*”). En otros 8 casos, los hechos han sido subsumidos en 2 tipos penales en concurso de delitos.

34. En 15 casos se ha empleado la figura del homicidio calificado para tipificar las ejecuciones extrajudiciales cometidas en el período de violencia. Sin embargo, en 6 de estos casos no se ha determinado el agravante específico que fundamenta tal calificación, lo que podría generar dilaciones innecesarias en el normal desarrollo de los procesos. Los casos en que debe precisarse el agravante son: “*Ejecuciones arbitrarias en Accomarca*”, “*Ejecución arbitraria de pobladores en Cayara*”, “*Comuneros asesinados en Totos*”, “*Comuneros asesinados de Quispillacta*”, “*Ejecuciones arbitrarias en Pucará*” y “*Benito Céspedes Montalvo y otros*”.
35. La Defensoría del Pueblo ha constatado dos casos de ejecuciones extrajudiciales que han sido inadecuadamente calificadas como homicidio simple. Se trata de “*El caso Rafael Salgado Castilla*” y “*Lucio Bautista Tacusi*” a pesar de que, en ambos existen elementos que permitirían afirmar que se trata de supuestos de homicidio calificado. Asimismo, se han analizado casos de ejecuciones extrajudiciales que han sido tipificados como desaparición forzada de personas en lugar de homicidios calificados.
36. Por otro lado, en 10 casos se ha empleado la figura de la desaparición forzada de personas, aplicando el criterio de delito permanente establecido por el Tribunal Constitucional. En varios de estos casos se ha aplicado el concurso de delitos con la figura del secuestro. Sin embargo, en el caso del “*Secuestro y desaparición de Ernesto Castillo Páez*” la acusación fiscal se ha pronunciado sólo por el delito de secuestro y ha omitido pronunciarse respecto del delito de desaparición forzada de personas configurado en agravio de la referida víctima. La naturaleza del delito omitido en la acusación penal, podría

traer como consecuencia una sentencia que resulte insuficiente respecto del cumplimiento de las obligaciones internacionales en virtud de las cuales el Estado peruano debe investigar y sancionar la desaparición forzada de personas.

37. Con relación a las excepciones contempladas en el Código de Procedimientos Penales, la Defensoría del Pueblo ha podido advertir que por lo menos 32 procesados han deducido excepciones en los casos judicializados por la CVR, con la finalidad de evitar la persecución penal. Dichas excepciones son de cosa juzgada (13 casos), amnistía (8 casos), prescripción (7 casos), y naturaleza de acción (4 casos).
38. A la fecha 22 excepciones han sido declaradas infundadas por los órganos judiciales competentes, recogiendo principalmente lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barrios Altos, en el sentido de que “son inadmisibles las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves a los derechos humanos (...). Otras 10 excepciones aún están pendientes de resolver.
39. De las 32 excepciones planteadas, 21 de ellas se han deducido en los casos *“El destacamento Colina”* y *“Sucesos en los penales en junio de 1986”*.

Sobre la justicia militar, las contiendas de competencia y la colaboración del Ministerio de Defensa ante pedidos de información

40. A pesar de que en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional se ha delimitado el delito de función, durante el 2004 y 2005 se presentaron nuevos casos en los cuales el fuero militar sostiene tener competencia para investigar y juzgar violaciones a los derechos humanos. Por ello, la Defensoría del Pueblo solicitó a los jueces correspondientes que promovieran las respectivas contiendas de competencia en los casos *“El homicidio de Indalecio Pomatanta Albarrán”*, *“La desaparición forzada de autoridades de Chuschi”*, y en *“Efraín Aponte Ortiz”*.

41. En el período comprendido entre setiembre de 2004 y agosto de 2005, la Corte Suprema ha resuelto las tres contiendas de competencia referidas a favor del fuero común. En estas decisiones, la Corte Suprema ha ratificado el criterio predominante de que los delitos de función son aquellos que afectan bienes jurídicos institucionales de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional, no siendo determinante la calidad del sujeto activo pues no se trata de un fuero personal. Asimismo, tampoco basta que la conducta se cometía en acto de servicio, dentro de un recinto militar o en una zona de emergencia, sino que es necesario que se afecten bienes jurídicos propios de la Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional.
42. Asimismo, resulta significativo que la Corte Suprema haya instituido como precedente obligatorio diversos fundamentos de la resolución dictada en el caso "*Homicidio de Indalecio Pomatanta Albarrán*", (Contienda de competencia N° 18-2004), que fue publicada en el diario oficial El Peruano el 23 noviembre de 2004. En efecto, constituyen precedentes obligatorios el fundamento jurídico tercero que señala que el caso debe ser analizado teniendo en cuenta la sentencia del Tribunal Constitucional que declara inconstitucional diversos artículos de la Ley N° 24150 (Exp. N°0017-2003-AI/TC), así como las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Castillo Petruzzi, Cesti Hurtado y Durand y Ugarte en tanto se trata de decisiones que han definido desde la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el ámbito competencial de la jurisdicción militar. Por su parte, los fundamentos jurídicos quinto y sexto que aluden a las notas delimitadoras del delito de función; esto es, que se afecte bienes jurídicos institucionales de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional, que el sujeto activo sea un militar o policía, y que la acción típica se perpetre en acto de servicio. Sobre esta última característica, el fundamento jurídico séptimo, último extremo, señala que "*nunca puede considerarse <acto de servicio> la comisión de crímenes horrendos y los atentados graves a los derechos humanos*".
43. A pesar de ello, la justicia militar insiste en tener competencia para juzgar otros casos de violaciones a los derechos humanos. Actualmente, ha iniciado investigaciones preliminares o procesales penales contra, al menos, 15 efectivos militares

de alta graduación por estos delitos. Ellos se encuentran comprendidos en 11 casos de violaciones a los derechos humanos investigados por distintos/as jueces y fiscales ordinarios. Resulta particularmente incomprensible que el fuero militar insista en tener competencia para investigar delitos comunes que constituyen violaciones a los derechos humanos. Esta insistencia implica no reconocer el carácter vinculante de las decisiones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Constitucional y por la Corte Suprema de la República.

44. El Ministerio de Defensa así como los institutos armados que lo integran de acuerdo con las normas del Sistema Nacional de Archivos deben unificar criterios para la administración de los archivos que se encuentran a su cargo y transferir los documentos de valor permanente al Archivo Central del Ejército y, transcurridos 30 años, al Archivo General de la Nación.
45. Las entidades públicas, entre ellas el Ministerio de Defensa o sus dependencias desconcentradas, no pueden eliminar ningún documento calificado de valor permanente pues éstos constituyen patrimonio documental de la Nación. Entre éstos se encuentran los referidos a los legajos del personal militar, la instalación de bases contrasubversivas, planes operativos, entre otros, de conformidad con el numeral V.2 de la Directiva N° 004-86-AGN-DGAI.
46. El Ministerio de Defensa se encuentra obligado a colaborar con las autoridades fiscales y judiciales en el marco del proceso de judicialización de casos de violaciones a los derechos humanos, brindando la información que obra en sus archivos con el fin de contribuir a esclarecer los hechos y la identidad de los presuntos responsables, en la misma medida que facilitan constancias de trabajo y legajos personales a solicitud de efectivos militares que se encuentran siendo investigados por la justicia.
47. La información contenida en las Bases de Datos de las Direcciones de Personal de las Fuerzas Armadas, es información pública que no corresponde, en principio, a los supuestos de información secreta, reservada o confidencial, contemplados en el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública (artículos 15°, 16° y 17°). Por tanto, las instituciones armadas están obligadas a entregar esta información cuando sea solicitada. Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el artículo 18° de la misma norma prescribe que no se considerará como información clasificada, “la relacionada a la violación de derechos humanos o de las Convenciones de Ginebra de 1949 realizada en cualquier circunstancia, por cualquier persona”. Sin embargo, aún cuando se demostrara que alguna de las personas cuyos datos se solicitan continúan ejerciendo actividades de seguridad nacional y que la revelación de dicha información pudiera poner en riesgo su vida o integridad, los/las jueces, en ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales, sí se encuentran facultados a conocer tales datos, de conformidad con el mismo artículo 18°, porque esa información es imprescindible para llegar a la verdad.

48. De conformidad con la Ley N° 27927, no corresponde que las dependencias desconcentradas del Ministerio de Defensa, respondan a los pedidos de información de jueces y fiscales, con la indicación de que canalicen tales pedidos a través del Ministerio de Defensa. El artículo 1° de la Ley N° 27927 derogó expresamente la disposición contenida en el artículo 2° de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establecía que “Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú responden a las solicitudes de información a través del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, respectivamente”. En este sentido, el Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado mediante Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, dispuso a través de su artículo 4° que, “Las Entidades que cuenten con oficinas desconcentradas o descentralizadas, designarán en cada una de ellas al funcionario responsable de entregar la información que se requiera al amparo de la Ley, con el objeto que la misma pueda tramitarse con mayor celeridad”. Por lo tanto, las entidades del Ministerio de Defensa ubicadas en las distintas regiones militares del país, deben responder directamente a los pedidos de información formulados por los magistrados, cuando ésta obre en su poder.

Sobre las diligencias vinculadas al hallazgo de restos humanos en fosas clandestinas.

49. La Defensoría del Pueblo, en este último período, ha participado en la supervisión de diligencias en 8 casos presentados por la CVR. Ellos son: “*Asesinato de colonos por rondas campesinas (Delta Pichanaki)*”, “*Asesinatos en la Comunidad de Apiza, Ejecuciones en Pomatambo y Parcco Alto*”, “*Ejecuciones arbitrarias en Pucará*”, “*Caso Huanta*”, “*Violaciones a los derechos humanos en a las Bases Militares de Capaya y Santa Rosa*”, “*Violaciones a los derechos humanos en el Cuartel los Cabitos N° 51*” y “*Sucesos en los penales en junio de 1986*” (caso Frontón). Por su parte, el Equipo Forense Especializado del Instituto de Medicina Legal ha participado, entre julio de 2004 y junio de 2005, en 16 diligencias vinculadas al hallazgo de restos humanos en fosas clandestinas.
50. Una de las principales dificultades observadas se ha producido en el análisis de los cuerpos de las víctimas en el caso “*Sucesos en los penales en junio de 1986*”. Allí existen diferencias notables entre la pericia realizada por la División de Exámenes Tanatológicos Forenses del Instituto de Medicina Legal de Lima DETA (Ex- morgue) y la pericia de parte realizada por el Centro Andino de Investigaciones Antropológico Forenses (CENIA), lo cual ha motivado que se dispongan los respectivos exámenes de ADN.
51. Asimismo, se ha observado la escasez de recursos para llevar a cabo estas diligencias, lo que imposibilita el desarrollo de las investigaciones antropológico forenses. Esta situación se hizo mucho más evidente en el caso de las fosas clandestinas con restos humanos en el distrito de Ambo en Huánuco.
52. Asimismo, aún subsiste –pero en menor medida- dificultades en el recojo y evaluación de la información preliminar, como en el “*Caso Huanta*”, en el que no ha sido posible ubicar todavía restos mortales.

Sobre el Registro de Ausencia por Desaparición Forzada y la verificación de los casos de personas desaparecidas

53. La Ley N° 28413, que crea el Registro Especial de Ausencia por Desaparición Forzada encargó a la Defensoría del Pueblo la

verificación de los casos de personas desaparecidas. Mediante la Directiva N°01-2005-DP, se establecieron tres etapas para la verificación de los casos: a) análisis de los antecedentes (revisión de denuncias o información previas), b) verificación administrativa (búsqueda de información en los archivos, registros y base de datos de las instituciones públicas sobre la persona desaparecida: RENIEC, ONPE, DIGEMIN, INPE, División de Requisitoria de la PNP); y c) verificación directa, que consiste en las entrevistas a familiares o personas que conocieron el hecho o tuvieron alguna relación con la víctima con la finalidad de confirmar y complementar los datos del caso. La verificación es minuciosa y detallada por lo que cada caso puede tomar varias semanas de investigación y supone el traslado de los/as comisionados/as a zonas alejadas donde se encuentran familiares y testigos.

54. Durante el período que se informa se han recibido 165 solicitudes de constancias de ausencia por desaparición forzada en las oficinas de la Defensoría del Pueblo, que comprenden a 186 víctimas de desaparición. De este número, 101 corresponden a casos que se encuentran registrados en la Lista consolidada de la base de datos de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación, mientras que 85 casos son nuevos.
55. De las 186 personas desaparecidas, 163 eran hombres y 23 mujeres. 113 tenían documento de identidad. De otro lado, el 66% de las solicitudes de constancia de ausencia por desaparición forzada ha sido presentada por mujeres y el 34% por hombres.
56. De las 165 solicitudes, 23 se han concluido y 142 se encuentran en proceso de verificación. 20 constancias han sido otorgadas, mientras que en 2 casos se denegó la constancia por encontrarse fuera del marco de la Ley N°28413. No obstante, al configurarse en ambos violaciones a los derechos humanos se recomendó al Ministerio Público la investigación correspondiente. Una solicitud fue concluida debido a que el solicitante se desistió de continuar el procedimiento de verificación.
57. Se han podido advertir algunas dificultades en el procedimiento de verificación de las personas desaparecidas. En efecto hay casos que si bien se encuentran registrados en la Lista

consolidada de la base de datos de la CVR, no cuentan con información suficiente sobre la desaparición de las víctimas. En los casos nuevos es usual que la única fuente para recabar información sean los familiares y testigos de la desaparición, siendo en ocasiones difícil ubicarlos. Por otro lado, se ha constatado que existen víctimas que habrían sido ejecutadas extrajudicialmente cuyos cuerpos, en su oportunidad, fueron reconocidos y enterrados por sus propios familiares sin que cuenten con una partida de defunción registrada en el Registro Civil de la Municipalidad.

Sobre la ley de reparaciones

58. El 29 de julio de 2005 se publicó en el diario oficial El Peruano la Ley N° 28592, que establece el marco normativo del Plan Integral de Reparaciones -PIR para las víctimas de la violencia ocurrida durante el período de mayo de 1980 a noviembre de 2000, conforme a las conclusiones y recomendaciones del Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. La norma constituye un avance importante en el reconocimiento del derecho de las víctimas a ser reparadas integralmente.
59. La citada ley instituye el marco legal sobre el cual deben diseñarse, coordinarse y ejecutarse las acciones y políticas del Estado en materia de reparaciones. De esta forma, las acciones que con anterioridad a la Ley N°28592 se han venido desarrollando deben adecuarse o compatibilizarse con lo establecido en esta norma.
60. Los principales temas de los que se ocupa Ley N°28592 son los siguientes: 1) el universo de víctimas y de beneficiarios del Plan Integral de Reparaciones, 2) los programas que conforman el PIR, 3) El Registro Único de Víctimas, 4) El Consejo de Reparaciones; y, 5) las responsabilidades de la CMAN en la implementación de la Ley N° 28592.
61. De acuerdo con lo establecido en la Ley N° 28592 la Comisión Multisectorial de Alto Nivel encargada de las acciones y políticas del Estado en los ámbitos de la paz, la reparación colectiva y la reconciliación nacional (CMAN) diseñará la organización y funcionamiento del Consejo de Reparaciones que se hará cargo del Registro Único de Víctimas. Parte esencial del mencionado funcionamiento tiene que ver con

los criterios para la verificación de la condición de víctimas y para la acreditación de los/as beneficiarios/as. Es pertinente que dichos criterios sean establecidos por la CMAN. También debe contemplarse un procedimiento de reconsideración ante la denegatoria del Consejo de Reparaciones de la calificación de víctima. Es igualmente recomendable que el mencionado consejo cuente en su conformación con miembros de la sociedad civil.

62. La CMAN debe, asimismo, elaborar los programas del Plan Integral de Reparaciones y coordinar acciones con los ministerios, gobiernos regionales, gobiernos locales y entidades estatales, quienes incluirán en sus presupuestos estrategias conducentes al financiamiento para la ejecución del PIR.
63. Un aspecto que no queda claro en la Ley N°28592 es qué entidad determinará la reparación que corresponde a cada una de las víctimas. Según el artículo 8º de la Ley N°28592 la CMAN coordinará y supervisará el Plan Integral de Reparaciones (PIR), pero no establece expresamente que será dicha comisión la encargada de decidir cómo se repara. Como su propio nombre lo indica, el Consejo de Reparaciones también tendría que decidir qué reparaciones se otorgará a los/as beneficiarios/as. De otro lado, del tenor del citado artículo 8º también se desprende que será cada ministerio, gobierno regional o local el encargado de ejecutar la reparación.
64. Con anterioridad a la Ley N°28592 el Poder Ejecutivo ha dictado normas en materia de reparaciones. En efecto, mediante Decreto Supremo N°062-2004-PCM se estableció el marco programático de la acción del Estado en materia de paz, reparación y reconciliación nacional. Por otro lado, mediante Decreto Supremo N°047-2005-PCM se estableció la obligación del gobierno nacional así como de los gobiernos regionales y locales de incluir en sus pliegos presupuestales los recursos necesarios para implementar el PIR y enviar una programación para el tercer trimestre de 2005 de los programas de servicios e inversiones que han sido identificados como reparaciones del PIR (Programación multianual 2005-2006). Finalmente, a través del Decreto Supremo N°092-2003-PCM se aprobó el Plan de Paz y Desarrollo II, cuyo objeto es ser un “instrumento de atención y reparación a las comunidades y poblaciones

víctimas de la violencia". El reglamento de la Ley N°28592 debe aclarar la relación entre estos decretos supremos y lo regulado en la mencionada Ley.

65. Los gobiernos regionales de Huancavelica y Huánuco han promulgado normas de reparación. Adicionalmente, Apurímac, Ayacucho, Ica, Junín, Pasco y San Martín han asumido diversos compromisos en el proceso de reparaciones. Es preciso articular estas iniciativas para contribuir con un proceso de reparación ordenado.

Sobre la labor de la Defensoría del Pueblo a favor de los derechos a la salud, educación e identidad

66. La Defensoría del Pueblo ha impulsado la incorporación de los contenidos del Informe Final de la CVR en las currículas escolares. Por ello, las oficinas defensoriales de Apurímac, Ayacucho, Cusco, Huancavelica, Huánuco, Ica, Junín, Pasco, Puno y San Martín recomendaron a las diferentes direcciones regionales que a través de una directiva incorporen el Informe Final de la CVR en la currícula educativa.
67. Debe resaltarse la expedición del Oficio Múltiple N° 021-2005-GRSM-DRE/UGEL-T/AGP/D, en respuesta a una actuación de la Defensoría del Pueblo. Dicho oficio, enviado por el Director de la Unidad de Gestión Educativa de San Martín a las instituciones educativas públicas, recomienda que se exonere de los pagos de derechos, cuotas, tasas educativas y otros a las víctimas y a sus familiares en todos los niveles educativos. En Ayacucho, atendiendo a una recomendación de la Defensoría del Pueblo, la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga ha establecido que se brindará becas en número equivalente al 5% del total de las vacantes, para las víctimas de la violencia política.
68. En materia de salud, merece destacarse la actuación de la Oficina Defensorial de Satipo (Junín) que coordinó con el Hospital "Manuel Higa Arakaki" para que brinde atención médica, a través del Seguro Integral de Salud (SIS), a las víctimas de la violencia política. Se logró la atención para los hijos de las mujeres agrupadas en la Asociación de Mujeres Viudas Víctimas de la Violencia Política" de esta ciudad. Por su parte, la Oficina Defensorial de San Martín

también ha obtenido información sobre la inclusión de algunas víctimas de la violencia política en el SIS. En la ciudad de Chimbote, la Defensoría del Pueblo logró que el Hospital La Caleta exonerara de los pagos para la atención de los familiares de los desaparecidos del Santa. Además de conseguir esta exoneración, se logró que la Dirección General de Medicamentos Insumos y Drogas –DIGEMID- donara las medicinas que requerían las cuatro personas que venían siendo atendidas en dicho nosocomio.

69. La falta de documento de identidad es un problema que aqueja a miles de peruanos y peruanas. Los departamentos afectados por la violencia política no son una excepción y la Defensoría del Pueblo lleva a cabo acciones conjuntas con el Reniec a fin combatir este problema. En abril de 2005 se sostuvo una reunión de coordinación entre el Jefe del Reniec y el Defensor del Pueblo, en la que se acordó lanzar una campaña de restitución de la identidad en 10 regiones afectadas por la violencia, lo que beneficiará a 25000 personas aproximadamente.
70. En el período comprendido entre septiembre de 2004 y junio de 2005, la población beneficiada con la obtención del documento nacional de identidad (DNI), el canje de libreta electoral por el DNI, la obtención de la partida de nacimiento y la obtención de DNI para niños y adolescentes asciende a 15627 personas.

RECOMENDACIONES

RECORDAR a la Fiscal de la Nación que le corresponde, en coordinación con el Poder Judicial y con el Ministerio del Interior, establecer un sistema integral y programas específicos de protección de colaboradores, víctimas, testigos y peritos, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto Supremo N° 020-2001-JUS, y **RECOMENDARLE** adoptar las siguientes medidas, a fin de fortalecer la investigación de violaciones a los derechos humanos:

- a) Ampliar la competencia de la Fiscal Superior Coordinadora de la Fiscalía Superior Penal Nacional y fiscalías penales supraprovinciales, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º inciso 3) de la Ley N° 27378, a fin de que coordine la aplicación de beneficios por colaboración eficaz y la adopción de medidas de protección para víctimas, testigos, peritos y colaboradores involucrados en los procesos por delitos que constituyan violaciones a los derechos humanos;
- b) Evaluar la designación de fiscales penales supraprovinciales con dedicación exclusiva, especialmente en los distritos judiciales de Huancavelica, Junín, Huánuco y Apurímac;
- c) Precisar si las fiscalías provinciales penales y mixtas que actualmente conocen los casos de violaciones a derechos humanos continuarán conociéndolos o deberán remitirlos a las fiscalías designadas en la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1602-2005-MP-FN;
- d) Precisar las facultades de coordinación que corresponden a la Fiscal Superior Coordinadora de la Fiscalía Superior Penal Nacional y fiscalías penales supraprovinciales para el desarrollo de las diligencias antropológico forenses en los casos de violaciones a los derechos humanos y para la participación del Equipo Forense Especializado;
- e) Modificar la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1262-2003-MP-FN, de 13 de agosto de 2003, que creó el Equipo Forense Especializado encargándose exclusivamente realizar diligencias de exhumación a solicitud de la Fiscalía

Especializada en Delitos contra los Derechos Humanos y de la Fiscalía Especializada para Desapariciones Forzosas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas de Lima, a fin de establecer que el mencionado equipo es el encargado de realizar estas diligencias a nivel nacional;

- f) Solicitar a la administración del FEDADOI -Fondo Especial de Administración del Dinero Obtenido Ilícitamente en perjuicio del Estado-, a través de la Presidencia del Consejo de Ministros, que una parte del dinero incautado sea asignado a la implementación del sistema de protección de colaboradores, víctimas, testigos y peritos en casos de violaciones a los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º y 8º literales f) y g) de la Ley N° 28476;
- g) Tomar las medidas necesarias para garantizar que el Instituto de Medicina Legal cuente con los recursos que permitan una adecuada intervención en las diligencias vinculadas al hallazgo de sitios de entierro con restos humanos;
- h) Desarrollar programas sostenidos de capacitación para los/as fiscales que tienen a su cargo la investigación de casos de violaciones a los derechos humanos, prioritariamente para los que han sido designados recientemente.

EXHORTAR al Presidente de la Corte Suprema de Justicia a que adopte las siguientes medidas, con el fin consolidar la investigación y juzgamiento de las violaciones a los derechos humanos:

- a) Modificar las Resoluciones Administrativas N° 060-2005-CE-PJ y N° 075-2005-CE-PJ así como la Directiva N° 01-2005-P-SPN, a fin de garantizar un sistema descentralizado de investigación de violaciones a los derechos humanos, compatible con el respeto de los derechos fundamentales de las víctimas y de los procesados, y de evitar los problemas de competencia con las fiscalías encargadas de investigar tales casos;
- b) Evaluar la creación de otros juzgados supraprovinciales, especialmente en los departamentos de Huánuco, Junín, Huancavelica y Apurímac;

- c) Establecer la competencia exclusiva del Juzgado Penal Supraprovincial de Ayacucho, tal como se ha fijado para los juzgados penales supraprovinciales de Lima, ampliando expresamente su competencia territorial a todo el departamento de Ayacucho;
- d) Precisar los alcances del artículo 2º de la Resolución Administrativa N° 170-2004-CE-PJ, respecto al funcionamiento descentralizado de la Sala Penal Nacional en los procesos por violaciones a los derechos humanos.

RECOMENDAR a la Fiscal Superior Coordinadora de la Fiscalía Superior Penal Nacional y fiscalías penales supraprovinciales:

- a) Proponer a la Fiscal de la Nación la expedición de una directiva sobre la protección de víctimas, testigos, peritos y colaboradores en casos de vulneración a los derechos humanos, que permita a los fiscales contar con criterios comunes sobre:
 - La calificación de la situación de peligro del/la solicitante de protección, distinguiendo a los colaboradores, de los testigos, las víctimas y peritos.
 - Las medidas más apropiadas para asegurar la protección de cada persona y de sus familiares, de ser el caso, tomando en consideración su situación social y personal.
 - La forma en la que debe preservarse la reserva de la identidad sin afectar el debido proceso.
- b) Dar seguimiento a la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 815-2005-MP-FN, de 20 de abril de 2005, mediante la que se dispone que los/las fiscales que conocieron procesos en los que se aplicaron las leyes de amnistía, soliciten la ejecución de las sentencias de fondo e interpretativa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barrios Altos;
- c) Recordar a los fiscales que los pedidos de información deberán sustentarse en las normas que regulan el Sistema Nacional de Archivos, así como las referidas a la transparencia y acceso a la información pública, a fin de

que se evidencie la obligación de las dependencias del Poder Ejecutivo, y en especial de las Fuerzas Armadas, de entregar la información solicitada en el marco de las investigaciones a su cargo.

EXHORTAR al Presidente de la Sala Penal Nacional a que:

- a) Emite las directivas necesarias a fin de que los jueces apliquen las disposiciones contenidas en la Ley N° 27378 y su Reglamento, D.S. N° 020-2001-JUS, en materia de protección a testigos, agraviados, peritos y colaboradores, en particular en las investigaciones judiciales relacionadas con delitos que constituyan violaciones a los derechos humanos;
- b) Recuerde a los jueces que:
 - Los mandatos de detención deben cumplir con la Directiva N° 003-2004-CE-PJ, aprobada por Resolución Administrativa N° 081-2004-CE-PJ, a fin de que puedan ser debidamente inscritos ante la División de Requisitorias de la Policía Nacional.
 - Cuando califiquen penalmente las ejecuciones extrajudiciales es preciso determinar el agravante que configura el delito de homicidio calificado;
 - Los pedidos de información deberán sustentarse en las normas que regulan el Sistema Nacional de Archivos, así como las referidas a la transparencia y acceso a la información pública, a fin de que se evidencie la obligación de las dependencias del Poder Ejecutivo, y en especial de las Fuerzas Armadas, de entregar la información solicitada en el marco de las investigaciones y procesos judiciales a su cargo.

RECOMENDAR al Congreso de la República, a través de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, que previo debate se apruebe el Proyecto de Ley N° 13398/2004-PE, sobre el proceso de beneficios por colaboración eficaz y sobre el sistema de protección de colaboradores, agraviados, testigos y peritos, atendiendo las recomendaciones de la Defensoría del Pueblo.

RECOMENDAR a la administración del FEDADOI -Fondo Especial de Administración del Dinero Obtenido Ilícitamente en Perjuicio del Estado-, a través de la Presidencia del Consejo de Ministros, que disponga a favor del Ministerio Público un porcentaje del dinero incautado, a fin de que sea utilizado en la implementación del sistema de protección de colaboradores, víctimas, testigos y peritos en casos de violaciones a los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27378, en el artículo 2º del Decreto Supremo N° 020-2001-JUS, así como en los artículos 1º y 8º literales f) y g) de la Ley N° 28476.

RECOMENDAR al Ministro de Defensa:

- a) Tomar las medidas necesarias para que los miembros de las Fuerzas Armadas en actividad, respecto de quienes se haya dictado un mandato de detención, sean puestos a disposición de los respectivos juzgados;
- b) Ordenar y controlar que la administración y funcionamiento de los archivos documentales en poder del Ministerio de Defensa, de los institutos armados y de sus respectivas dependencias desconcentradas, se adecuen a los criterios para la administración de archivos y documentación, comprendidos en las normas del Sistema Nacional de Archivos, a fin de que se cumpla con la obligación de conservar el patrimonio documental de la nación. En tal sentido, se **RECOMIENDA** que se adopten las medidas que aseguren la conservación de los documentos de valor permanente, tales como los referidos a los legajos del personal militar, la relación del personal en las unidades militares, la instalación y desactivación de las unidades que funcionaron como bases contrasubversivas, planes operativos, entre otros, así como su transferencia al Archivo Central del Ejército y, transcurridos 30 años, al Archivo General de la Nación, de conformidad con el artículo 1º de la Ley N° 25323, Ley del Sistema Nacional de Archivos, artículo 4º del Decreto Ley N° 19414, Ley de defensa, conservación e incremento del patrimonio documental, artículo 6º del Reglamento de la Ley N° 19414, Decreto Supremo N° 022-75-ED, el numeral V.2 de la Directiva N° 004-86-AGN-DGAI, y artículo 2º numeral 13) literal k) del Reglamento del Ejército N° 345-1;

- c) Disponer que los funcionarios del Ministerio de Defensa, de los institutos armados y de sus unidades desconcentradas, cumplan con los requerimientos de las autoridades fiscales y judiciales, en el marco del proceso de judicialización de casos de violaciones a los derechos humanos, brindando la información que obra en los archivos y bases de datos de las Direcciones de Personal, de conformidad con el artículo 139º inciso 18) de la Constitución, y el artículo 18º del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- d) Asegurar que las dependencias desconcentradas del Ministerio de Defensa, a través del funcionario responsable, respondan directamente a los pedidos de información que obren en su poder, de conformidad con el artículo 4º del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;
- e) Disponer la investigación de la supuesta eliminación de documentación correspondiente al personal militar, bases contrasubversivas, planes operativos, entre otros, materia de los requerimientos de los representantes del Ministerio Público y del Poder Judicial a cargo de los procesos por delitos vinculados a graves violaciones a los derechos humanos, por constituir falta grave, de conformidad con el artículo 32º literal e) del Decreto Supremo N° 008-92-JUS.

RECOMENDAR al Ministro del Interior dictar las medidas necesarias para que:

- a) Los miembros de la Policía Nacional en actividad, respecto de los cuales se haya dictado mandato de detención, sean puestos a disposición de los juzgados respectivos;
- b) La Policía Nacional dé cumplimiento a los mandatos de detención dictados por la autoridad judicial.

RECOMENDAR al Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar:

- a) Instruir a los fiscales y jueces militares a que se abstengan de iniciar investigaciones preliminares o procesos penales

por violaciones a los derechos humanos, dado que su competencia está referida exclusivamente a los delitos de función, según lo establecido en el artículo 173º de la Constitución y lo señalado en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema;

- b) Disponer las medidas necesarias para que los actuados que se encuentran en las fiscalías y vocalías de instrucción militares sean remitidos a las fiscalías y juzgados comunes que tienen a su cargo las investigaciones por violaciones a los derechos humanos.

RECOMENDAR a la Comisión Multisectorial de Alto Nivel encargada de las acciones y políticas del Estado en los ámbitos de la paz, la reparación colectiva y la reconciliación nacional (CMAN), que:

- a) Al preparar el proyecto de reglamento de la Ley N° 28592, tome en cuenta que es preciso:
 - Determinar qué entidad será la encarga de decidir cómo se reparará a cada una de las víctimas, en la medida en que la mencionada ley sólo le encomienda a la CMAN la coordinación del PIR y su supervisión, así como la coordinación entre las entidades estatales a fin de que establezcan estrategias para el financiamiento del PIR;
 - Establecer la relación que existirá entre la CMAN y el Consejo de Reparaciones, una vez que esté conformado;
 - Establecer mecanismos para articular las distintas iniciativas sobre reparaciones, llevadas a cabo en distintos gobiernos regionales y locales, con el Plan Integral de Reparaciones, a fin de garantizar un proceso de reparaciones coherente y ordenado;
 - Definir si los familiares de las víctimas fallecidas y desaparecidas concurrirán como beneficiarios o si habrá criterios de prelación entre ellos;
 - Determinar si la distinción entre víctimas directas o indirectas tendrá efectos en la diferenciación de los beneficios que corresponderá a las víctimas;

- Aclarar el sentido del artículo 4º de la Ley N° 28592, que señala que “no son considerados beneficiarios aquellas víctimas que hubieran recibido reparaciones por otras decisiones o políticas del Estado”, pues una interpretación literal del mismo parece inadecuada si se toma en cuenta el carácter integral que debe tener la reparación a favor de las víctimas.
- b) En el diseño del funcionamiento del Consejo de Reparaciones se incluya los siguientes aspectos:
 - Que en la calificación que realice el mencionado consejo sobre la condición de víctima, se tome en cuenta las definiciones de violaciones a los derechos humanos contenidas en los convenios internacionales, las leyes internas y, de ser el caso, el Informe Final de la CVR;
 - Que se establezcan criterios diferenciados para la verificación de la calidad de víctima, dependiendo de la violación a los derechos humanos de que se trate;
 - Que se fijen los criterios para acreditar la relación y el parentesco de los familiares de las víctimas fallecidas y desaparecidas, teniendo en cuenta --sobre todo-- la condición de las convivientes y el problema de las personas indocumentadas en el país;
 - Que se contemple un procedimiento de reconsideración ante la denegatoria de la calificación de víctima por parte del Consejo de Reparaciones y del otorgamiento del beneficio correspondiente;
 - Que la conformación del Consejo de Reparaciones cuente con miembros de la sociedad civil, y que su funcionamiento sea descentralizado, con la finalidad de facilitar el acceso de las víctimas en los lugares más afectados por la violencia, permitiendo a la vez un empadronamiento ordenado y un registro centralizado.

RECOMENDAR al Jefe del Archivo General de la Nación, supervisar y velar por el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias sobre archivos y documentos, con relación a la documentación en poder de las dependencias del Ministerio

de Defensa y de las Fuerzas Armadas, especialmente aquella vinculada con el esclarecimiento de hechos y responsabilidades de graves violaciones a los derechos humanos, de conformidad con el artículo 5º de la Ley N° 25323, Ley del Sistema Nacional de Archivos.

EXHORTAR a los organismos de derechos humanos a fortalecer sus equipos de abogados/as, a fin de brindar una adecuada asesoría legal a las víctimas en las investigaciones preliminares, y -especialmente- en los casos que cuentan con procesos penales ante el Poder Judicial.

ANEXOS

NORMAS DICTADAS POR EL PODER JUDICIAL

1. Resolución Administrativa N°170-2004-CE-PJ, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de setiembre de 2004. Precisa que la Sala Penal Nacional tiene competencia para conocer delitos contra la humanidad y delitos comunes que hayan constituido casos de violación a derechos humanos, así como delitos conexos.
2. Resolución Administrativa N°60-2005-CE-PJ, publicada en el diario oficial El Peruano el 16 de marzo de 2005. Amplía lo dispuesto por la Resolución Administrativa N°170-2004-CE-PJ, en lo referente a la competencia de los juzgados penales supraprovinciales para conocer delitos contra la humanidad y otros.
3. Resolución Administrativa N°75-2005-CE-PJ, publicada en el diario oficial El Peruano el 1º de abril de 2005. Aclara que sólo los juzgados penales supraprovinciales de Lima son competentes para conocer delitos contra la humanidad y conexos, en todo el territorio nacional.
4. Directiva N°01-2005-P-SPN, de fecha 13 de abril de 2005. Establece los mecanismos para la remisión de denuncias del Ministerio Público por delitos contra la humanidad y delitos comunes que hayan constituido violaciones a los derechos humanos a los juzgados penales supraprovinciales de Lima.

A dos años de la Comisión de la Verdad y Reconciliación

Anexo N°1

Pág. 277340 **El Peruano NORMAS LEGALES**

Lima, jueves 30 de setiembre de 2004

selección que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución contenidos en el Plan Anual de Contrataciones y Adquisiciones correspondiente de la Unidad Ejecutora 002 del Pliego 037: Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aprobado por Resolución de Secretaría General N° 008-2004-VIVIENDA/SG y modificado por Resolución de Secretaría General N° 064-2004-VIVIENDA/SG.

Artículo 2º.- TRANSCRIBIR la presente Resolución a la Comisión de Promoción de la Pequeña y Microempresa - PROMPYME y al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado - CONSCODE, dentro del plazo establecido por Ley.

Artículo 3º.- Encargar a la Oficina General de Estadística e Informática la publicación de la presente Resolución en la página WEB del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Regístrate, comuníquese y publiquese.

ARTURO DELGADO VIZCARRA
Secretario General

17608

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Precisan que la Sala Penal Nacional tiene competencia para conocer delitos Contra la Humanidad y delitos comunes que hayan constituido casos de violación a derechos humanos, así como delitos conexos

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 170-2004-CE-PJ

Lima, 17 de setiembre de 2004

VISTA:

La propuesta presentada por el Presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; y

CONSIDERANDO:

Que, tal como se advierte del Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, el proceso de violencia por el que atravesó el país en el periodo de 1980 a 2000, trajo como consecuencia la comisión de una serie de delitos considerados como crímenes de lesa humanidad;

Que, ante esta información hecha pública por la referida Comisión el Poder Judicial no puede permanecer impasible, debiendo tomar acciones dentro de los límites de sus funciones, entre otras, la de resguardar los derechos de las partes que intervienen en un proceso, para luego emitir resolución final con total independencia;

Que, la Comisión de la Verdad y Reconciliación en su Informe Final recomendó el establecimiento de un sistema de defensa de los derechos humanos mediante la creación de instancias especializadas a nivel judicial, especialmente en las zonas donde la violencia tuvo mayor impacto; recomendación que, en su momento, fue respaldada por la Comisión Especial para la Reforma Integral de la Administración de Justicia - CERIAJUS, tal como consta en el Plan Nacional que han presentado al país;

Que, atendiendo a que los casos de violación de derechos humanos se han producido en diversos lugares del país y dado el tiempo transcurrido, estos requieren ser atendidos por órganos jurisdiccionales especializados y con experiencia en el conocimiento del contexto social de la violencia, a lo que debe sumarse la dificultad de obtener fuentes de prueba, experiencia con la que cuenta la actual sub - especialización en delitos de terrorismo, resultando conveniente que la misma conozca también de los delitos que constituyan casos de violación de los derechos humanos;

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 16º numeral 2 del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo N° 959, este Órgano de Gobierno está facultado para instituir un sistema de organización jurisdiccional penal nacional en los casos de delitos especialmente graves y particularmente complejos o masivos, y siempre que tengan repercusión nacional, que sus efectos superen el ámbito de un Distrito Judicial o que se cometan por organizaciones delictivas;

Por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, con arreglo a lo previsto en el artículo 82º, inciso 26, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de conformidad con el informe del señor Presidente de este Órgano de Gobierno, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención del señor Consejero Wálter Vásquez Vejarano por encontrarse de vacaciones, por unanimidad:

RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer que la actual Sala Nacional, tiene también competencia para conocer delitos Contra la Humanidad previstos en los Capítulos I, II y III del Título XIV - A del Código Penal y, de los delitos comunes que hayan constituido casos de violación a derechos humanos, así como de los delitos conexos a los mismos; denominándose Sala Penal Nacional.

Artículo Segundo.- El mencionado órgano jurisdiccional continuará integrándose con los Magistrados, personal jurisdiccional y administrativo de la actual Sala Nacional, y se regirá por las disposiciones y estructura funcional establecidas en la Resolución Administrativa N° 003-2003-CE-PJ su fecha 10 de enero del 2003, en lo que sea pertinente.

Artículo Tercero.- Los Juzgados Penales Especializados en Delitos de Terrorismo se denominarán Juzgados Penales Supraprovinciales, y tendrán la competencia señalada en el artículo primero de la presente resolución; funcionando necesariamente en las Cortes Superiores de Justicia de Ayacucho y Lima, y otras que se requiera, en base a que la mayoría de casos judicializados o por judicializarse se encuentran en dichos Distritos Judiciales.

Artículo Cuarto.- Los procesos penales por violación de derechos humanos, que se encuentren con auto de enjuiciamiento o en la etapa de juzgamiento, así como los procesos conocidos por los órganos jurisdiccionales creados por las Resoluciones Administrativas N°s. 024-2001-CTFJ, 129-2003-CE-PJ y 024-2004-CE-PJ quedan excluidos de la aplicación de los efectos de la presente resolución. Todos los demás casos vinculados a la comisión del delito contra los derechos humanos de inmediato pasaran a conocimiento de la Sala Penal Nacional.

Asimismo, esta Sala conocerá de los delitos conexos a los anteriormente señalados, incluso si tienen previsto una pena superior.

Artículo Quinto.- La Sala Penal Nacional materia de la presente resolución, implementará en un plazo no mayor de 30 días hábiles, con el apoyo de la Gerencia General del Poder Judicial, una base de datos de todos los procesos que constituyan casos de violación de derechos humanos, a efectos de su difusión entre los órganos jurisdiccionales pertinentes.

Artículo Sexto.- La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República supervisará el adecuado funcionamiento de los mencionados órganos jurisdiccionales.

Artículo Séptimo.- Transcribir la presente resolución a la Presidencia de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, Fiscalía de la Nación, Cortes Superiores de Justicia del país y, a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrate, publiquese, comuníquese y cúmplase.

SS.

HUGO SIVINA HURTADO

ANDRÉS ECHEVARRÍA ADRIANZÉN

JOSÉ DONAIRES CUBA

EDGARDO AMEZ HERRERA

LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ

17607

Anexo N°2

Pág. 289042 **El Peruano NORMAS LEGALES**

Lima, miércoles 16 de marzo de 2005

encuentra ubicado en el Centro Poblado Menor de Negropampa, a una distancia de 8 kilómetros, lo que representa para los pobladores transitar a pie durante 02 horas, por cuya razón no tienen acceso a un oportuno servicio de administración de justicia;

Que, el Informe N° 076-2003-SEP-GP-GG de la Gerencia General del Poder Judicial, concluye que es factible la creación del Juzgado de Paz en la Comunidad de Las Grutas de Negropampa.

Que, por el número de habitantes de los centros poblados a los que beneficiaría el Juzgado de Paz, entre los que se presentan conflictos de naturaleza Civil; Incisos, Penal, faltas contra la persona y el patrimonio; Familia, violencia familiar, alimentos, Notarial, legalización de documentos, y siendo objetivo principal de este Poder del Estado el de administrar justicia en forma rápida y eficaz, resulta procedente la petición que se formula.

Por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, con arreglo a lo establecido en el inciso 24 del artículo 82º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de conformidad con el informe de fojas 55 a 56, sin la intervención del señor Consejero Antonio Pajares Paredes por encontrarse de viaje en comisión de servicios, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad:

RESUELVE:

Artículo Primero.- Crear un Juzgado de Paz en la Comunidad Las Grutas de Negropampa, distrito y provincia de Chota, departamento y Distrito Judicial de Cajamarca, con competencia además en la Estancia de Chucumaca y, en parte de los Sectores de Negropampa Alto y Silleropata Alto.

Artículo Segundo.- Transcribase la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, y a la Gerencia General del Poder Judicial para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrate, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS

WALTER VASQUEZ VEJARANO

ANDRÉS ECHEVARRÍA ADRIANZÉN

JOSÉ DONAIRES CUBA

EDGARDO AMEZ HERRERA

LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ

05528

Aceptan renuncia de Juez de Paz Letrado Titular de la provincia de Cañete

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 056-2005-CE-PJ**

Lima, 4 de marzo del 2005

VISTOS

El Oficio N° 523-05-PIJCSJCN-P, cursado por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Cañete, y la solicitud presentada por el señor Nemías Mori Valqui, con certificación de firma ante la Fedatana de la mencionada Corte Superior; y,

CONSIDERANDO

Que, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cañete eleva a este Órgano de Gobierno la solicitud de renuncia irrevocable presentada por el señor Nemías Mori Valqui, al cargo de Juez Provisional del Segundo Juzgado Penal de Cañete designado mediante Resolución de fecha 22 de setiembre del 2003, y al cargo

de Juez de Paz Letrado Titular de la Provincia de Cañete para el que fue nombrado por Resolución Suprema N° 214-83-JUS.

Que, el cargo de magistrado termina por renuncia, desde que es aceptada, conforme lo establece el artículo 245º, inciso 3, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

Que, en tal sentido, y sin perjuicio de lo dispuesto en la norma acotada, la aceptación de la renuncia formulada por el recurrente, no implica en modo alguno exoneración de responsabilidad por cualquier hecho materia de investigación que se hubiera producido durante el ejercicio de sus funciones como magistrado del Distrito Judicial de Cañete,

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención del señor Consejero Antonio Pajares Paredes por encontrarse de vacaciones, por unanimidad,

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aceptar la renuncia formulada por el señor Nemías Mori Valqui al cargo de Juez de Paz Letrado Titular de la Provincia de Cañete, comprensión del Distrito Judicial del mismo nombre, sin perjuicio de lo expuesto en el tercer considerando de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Trascribase la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, Consejo Nacional de la Magistratura, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cañete, Gerencia General del Poder Judicial e interesado, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrate, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.

WÁLTER VÁSQUEZ VEJARANO

ANDRÉS ECHEVARRÍA ADRIANZÉN

JOSÉ DONAIRES CUBA

EDGARDO AMEZ HERRERA

LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ

05529

Amplían disposición de la Res. Adm. N° 170-2004-CE-PJ en lo referente a la competencia de los Juzgados Penales Supraprovinciales para conocer de delitos contra la humanidad y otros

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 060-2005-CE-PJ**

Lima, 4 de marzo de 2005

VISTA:

La Carta N° 040-AFDDEET/03 cursada por el Presidente de la Asociación de Familares Detenidos, Desaparecidos, Ejecuciones Extrajudiciales y Torturados, y,

CONSIDERANDO

Que, mediante el mencionado documento se solicita a este Órgano de Gobierno el nombramiento de Jueces Especializados en materia de derechos humanos, en mérito de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos - CIDH, y la Comisión de la Verdad y la Reconciliación - CVR, que puedan garantizar el debido proceso en plazos prudenciales.

A dos años de la Comisión de la Verdad y Reconciliación

Anexo N°2

Lima, miércoles 16 de marzo de 2005

NORMAS LEGALES **El Perúano** Pág. 289043

Que, al respecto, este Órgano de Gobierno, atendiendo a que los casos de violación de derechos humanos por su naturaleza requieren que sean tramitados por órganos jurisdiccionales especializados y con experiencia, dispuso mediante Resolución Administrativa N° 170-2004-CE-PJ, su fecha 17 de setiembre del 2004, que la Sala Penal Nacional tiene también competencia para conocer delitos contra la humanidad previstos en los Capítulos I, II, y III del Título XIV - A del Código Penal y, de los delitos comunes que hayan constituido casos de violación de derechos humanos; así como de los delitos conexos a los mismos;

Que, asimismo, se estableció que los Juzgados Penales Supraprovinciales tendrán la competencia antes referida, funcionando necesariamente en las Cortes Superiores de Justicia de Ayacucho y Lima, y otras que se requiera, en base a que la mayoría de los casos judicializados o por judicializarse se encuentran en los mencionados Distritos Judiciales;

Que, siendo atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial adoptar acuerdos para que las dependencias del Poder Judicial funcionen con celeridad y eficiencia, y encontrándose facultado para establecer una organización jurisdiccional penal nacional en los casos de delitos especialmente graves y particularmente complejos o masivos, siempre que tengan repercusión nacional que sus efectos superen el ámbito de un Distrito Judicial o que se cometan por organizaciones delictivas, conforme lo establece el artículo 16º numeral 2, del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo N° 959, resulta conveniente ampliar la competencia territorial de los Juzgados Penales Supraprovinciales;

Por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 82º, incisos 24 y 26, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención del señor Consejero Antonio Pajares Paredes por encontrarse de vacaciones, por unanimidad;

RESUELVE.

Artículo Primero.- Ampliar la disposición contenida en el artículo tercero de la Resolución Administrativa N° 170-2004-CE-PJ del 17 de setiembre del 2004; en consecuencia, los Juzgados Penales Supraprovinciales tienen competencia para conocer delitos contra la humanidad previstos en los Capítulos I, II, y III del Título XIV - A del Código Penal y, de los delitos comunes que hayan constituido casos de violación de derechos humanos; así como de los delitos conexos a los mismos, acontecidos en todo el territorio nacional.

Artículo Segundo.- La Presidencia de la Sala Penal Nacional, adoptará las acciones que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de la presente resolución.

Artículo Tercero.- Tránsibase la presente resolución a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, Fiscalía de la Nación, Cortes Superiores de Justicia del país, Sala Penal Nacional, y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrate, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.

WÁLTER VÁSQUEZ VEJARANO

ANDRÉS ECHEVERRÍA ADRIANZÉN

JOSÉ DONAIRES CUBA

EDGARDO AMEZ HERRERA

LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ

05530

CORTES SUPERIORES

DE JUSTICIA

Encargan el Despacho de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 123-2005-P-CSJL/PJ

Lima, 14 de marzo de 2005

VISTA:

La Resolución Administrativa N° 057-2005-CE-PJ de fecha 4 de marzo del año en curso, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de vista, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispone autorizar la realización del curso de Gestión para Presidentes de Cortes Superiores de Justicia que se llevará a cabo en la ciudad de Trujillo del diecisiete al dieciocho de marzo del año en curso, concediéndoles la licencia con goce de haber respectiva;

Que, por lo expuesto, resulta necesario encargar el Despacho de la Presidencia de este Distrito Judicial por los días diecisiete y dieciocho de marzo del año en curso, debiendo tenerse en cuenta, para tal efecto, el contenido del artículo séptimo de la Resolución Administrativa N° 005-2003-CE-PJ de fecha 17 de enero de 2003, el mismo que dispone que los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia de la República serán reemplazados por el Vocal Superior Decano, siempre que no se encuentre sometido a investigación, procesos penales o disciplinarios con motivo de su función jurisdiccional, debiéndose tener en cuenta para tal efecto que en el presente mes y debido a las vacaciones judiciales el doctor Ángel Henry Romero Díaz, resulta ser a la fecha el Vocal Superior de mayor antigüedad para asumir provisionalmente el Despacho de esta Presidencia.

Que, en mérito a las facultades previstas y otorgadas por los incisos 3 y 9 del artículo 90º de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- ENCARGAR el Despacho de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, al señor doctor ÁNGEL HENRY ROMERO DÍAZ, Vocal Titular, por los días diecisiete y dieciocho de marzo del presente año, sin dispensa de la labor jurisdiccional como Presidente de la Sala Civil de vacaciones.

Artículo Segundo.- PONER la presente Resolución en conocimiento de la Presidencia del Poder Judicial, Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura, Gerencia General, Gerencia de Personal, Fiscalía de la Nación y del Magistrado para los fines pertinentes.

Regístrate, comuníquese, cúmplase y archívese.

MARÍA ZAVALA VALLADARES
Presidenta de la Corte Superior
de Justicia de Lima

05469

ORGANISMOS AUTÓNOMOS

CONTRALORÍA GENERAL

Autorizan a procurador iniciar acciones legales a presuntos responsables de ocasionar perjuicio económico al ex CTAR San Martín

RESOLUCIÓN DE CONTRALORÍA
N° 126-2005-CG

Lima, 11 de marzo de 2005

Anexo N°3

Pág. 289966

El Periódico NORMAS LEGALES

Lima, viernes 1 de abril de 2005

Modifican el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones del Ministerio

**RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL
Nº 031-2005-VIVIENDA/SG**

Lima, 31 de marzo de 2005

Vistos, el Memorando Nº 159-2005/VIVIENDA/OGPP del Director General de la Oficina General de Planificación y Presupuesto; el Memorando Nº 0032-2005-VIVIENDA-VMCS-PARSSA-DAUPRESUPUESTO de la Unidad de Presupuesto del PARSSA; el Memorando Nº 0235-2005/VIVIENDA/VMCS/PARSSA/DI de la Dirección de Ingeniería del PARSSA; el Informe Legal Nº 007-2005-VIVIENDA/VMCS/PARSSA/OAL; el Memorando Nº 246-2005/VIVIENDA-OGA de la Dirección General de Administración; el Informe Nº 079-2005-VIVIENDA/OGA; el Memorando Nº 432-2005/VIVIENDA/VMCS/PARSSA/DE de la Dirección Ejecutiva del PARSSA; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución de Secretaría General Nº 008-2005-VIVIENDA- SG, de fecha 27 de enero del 2005 se aprobó el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones para el período Enero - Diciembre del Año Fiscal 2005 del Pliego 037- Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, correspondiente a las Unidades Ejecutoras 001, 002, 003 y 004, el mismo que en anexo, forma parte integrante de dicha Resolución;

Que, el Artículo 27º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 084-2004-PCM, establece que el Plan Anual podrá ser modificado de conformidad con la asignación presupuestal o en caso de reprogramación de las metas institucionales;

Que mediante Resolución Ministerial Nº 323-2004-VIVIENDA, se aprobó el Presupuesto Institucional de Apertura correspondiente al Año Fiscal 2005 del Pliego 037 Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento por Fuentes de Financiamiento de acuerdo al detalle en el indicado;

Que la Oficina General de Administración, mediante el Memorando de Vistos, solicita la inclusión de los procesos de selección de Licitación Pública Nacional y Concurso Público Nacional que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución, con la finalidad de ejecutar el Proyecto "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable y Construcción del Sistema de Alcantarillado del Distrito del Acopal", el mismo que cuenta con la disponibilidad presupuestal;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 27792- Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo Nº 002-2002-VIVIENDA, la Ley Nº 26850, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, su Texto Único Ordenado y su Reglamento aprobados por Decretos Supremos Nº 083-2004-PCM y Nº 084-2004-PCM, respectivamente.

Estando a lo antes expuesto y con la visación de la Oficina General de Administración, de la Oficina General de Planificación y Presupuesto y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las facultades delegadas por Resolución Ministerial Nº 001-2005-VIVIENDA,

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- INCLUIR en el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones correspondiente a la Unidad Ejecutora 004 del Pliego 037- Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aprobado por Resolución de Secretaría General Nº 008-2005-VIVIENDA/SG, los procesos de selección que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2º.- La Unidad de Abastecimiento de la Oficina General de Administración queda encargada de publicar en el SEACE, en un plazo no mayor de 5 días hábiles de aprobado, la modificación referida en el artículo precedente.

Artículo 3º.- Encargar a la Oficina General de Estadística e Informática la publicación de la presente Resolución en la página WEB del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

ARTURO DELGADO VIZCARRA
Secretario General

06463

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO

DEL PODER JUDICIAL

Aclaran que Juzgados Penales Supraprovinciales que funcionan en Lima son competentes para conocer delitos contra la humanidad y conexos en todo el territorio nacional

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº 075-2005-CE-PJ**

Lima, 22 de marzo del 2005

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa Nº 080-2005-CE-PJ expedida por este Órgano de Gobierno con fecha 4 de marzo del presente año, se amplió la competencia territorial de los Juzgados Penales Supraprovinciales, en atención a la complejidad de los casos o por la cantidad de procesados con repercusión nacional;

Que, resulta necesario ampliar y adecuar la mencionada resolución para su debida interpretación y aplicación, debiendo la Sala Penal Nacional establecer los mecanismos y las pautas que sean pertinentes para su cumplimiento;

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 82º, incisos 24 y 26, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en sesión extraordinaria de la fecha, son la intervención del señor Consejero Antonio Pajares Paredes por encontrarse de vacaciones, por unanimidad;

RESUELVE:

Artículo Primero. - Aclarar el artículo primero de la Resolución Administrativa Nº 080-2005-CE-PJ, de fecha 4 de marzo del año en curso, en el sentido de que los Juzgados Penales Supraprovinciales que funcionen en el Distrito Judicial de Lima tienen competencia para conocer delitos contra la humanidad previstos en los Capítulos I, II y III del Título XIV-A del Código Penal, así como de los delitos conexos a los mismos, acontecidos en cualquier lugar del territorio nacional.

Artículo Segundo. - La Presidencia de la Sala Penal Nacional deberá de establecer los mecanismos y pautas más adecuadas para el cumplimiento de la presente resolución, para cuya efecto impartirá las directivas necesarias.

Artículo Tercero. - Transcribase la presente resolución a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, Fiscalía de la Nación, Cortes Superiores de Justicia del país, Sala Penal Nacional y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrate, comuníquese y cumplase.

SS.

WALTER VÁSQUEZ VEJARANO

ANDRÉS ECHEVARRÍA ADRIANZÉN

JOSÉ DONAIRES CUBA

EDGARDO AMEZ HERRERA

LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ

06476

Anexo N°4

Sala Penal Nacional

DIRECTIVA N° 01-2005-P-SPN

Lima, 13 de abril de 2005.

**ESTABLECEN MECANISMOS ADECUADOS PARA LA REMISIÓN DE
DENUNCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO POR DELITOS CONTRA LA
HUMANIDAD Y DELITOS COMUNES QUE HAYAN CONSTITUIDO
VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS**



I. FINALIDAD

La presente Directiva está destinada a fijar los mecanismos que deberán adoptar los juzgados penales y mixtos de los diversos Distritos Judiciales de la República para dar cumplimiento a las Resoluciones Administrativas N° 060-2005-CE-PJ y N° 075-2005-CE-PJ.

II. OBJETIVO REGULADOR

Establecer las reglas conforme a las cuales se producirá la remisión a la Mesa de Partes Única de los Juzgados Penales Supraprovinciales de Lima de las denuncias formalizadas por el Ministerio Público y las que se encuentren pendientes de calificar por delitos contra la humanidad y delitos comunes que hayan constituido violación a los derechos humanos, así como respecto de los procesos que por tales delitos se tramitan ante los juzgados respectivos.

III. ALCANCE

La presente Directiva está dirigida a los señores Presidentes de Corte Superior y a los Jueces Penales Especializados y Mixtos de los diversos Distritos Judiciales de la República, incluyendo al Juzgado Penal Supraprovincial de Ayacucho.

Anexo Nº4

Sala Penal Nacional

IV. BASE LEGAL

1. Las resoluciones administrativas N° 060-2005-CE-PJ y N° 075-2005-CE-PJ establecen que los Juzgados Penales Supraprovinciales de Lima tienen competencia para conocer delitos contra la humanidad previstos en los Capítulos I, II y III del Título XIV-A del Código Penal y, de los delitos comunes que hayan constituido casos de violación de derechos humanos, así como de los delitos conexos a los mismos, acontecidos en cualquier lugar del territorio nacional.
2. El artículo segundo de ambas resoluciones administrativas faculta al Presidente de la Sala Penal Nacional a adoptar las acciones que sean necesarias, así como establecer los mecanismos y pautas más adecuadas para el cumplimiento de dichas resoluciones, para cuyo efecto impartirá las directivas que sean pertinentes..

V. CONTENIDO

Artículo Primero.- Los Juzgados Penales y Mixtos; de los diversos distritos judiciales de la República remitirán, en el término de la distancia, a la Mesa de Partes Única de los Juzgados Penales Supraprovinciales de Lima las nuevas denuncias formalizadas del Ministerio Público y las pendientes de calificar por delitos contra la humanidad previstos en los Capítulos I, II y III del Título XIV-A del Código Penal y, de los delitos comunes que hayan constituido casos de violación de derechos humanos, siempre que se encuentren comprendidos en las mismas tres o más agravios.

Artículo Segundo.- Los procesos penales instaurados o en trámite por los delitos indicados en el artículo precedente continuarán siendo conocidos por los juzgados penales y mixtos en los que se sigue actualmente la investigación judicial; sin perjuicio de lo que en su oportunidad pueda determinar jurisdiccionalmente la Sala Penal Superior al resolver cuestiones de competencia dentro de un proceso concreto, conforme al Código de Procedimientos Penales.

Artículo Tercero.- Los juzgados penales y mixtos de las diversas Cortes Superiores de la República están obligados a poner en conocimiento de la Secretaría de Coordinación Nacional de la Sala Penal Nacional la apertura de instrucción por los delitos mencionados en el artículo primero

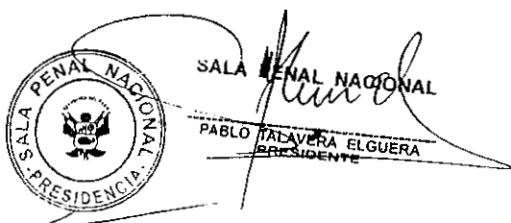
A dos años de la Comisión de la Verdad y Reconciliación

Sala Penal Nacional

de la presente directiva, adjuntando copia del auto de apertura de instrucción y de sus ampliaciones.

Artículo Cuarto.- Poner la presente directiva en conocimiento del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, de las Cortes Superiores de Justicia de la República, del Juzgado Penal Supraprovincial de Ayacucho, de los Juzgados Penales Supraprovinciales de Lima, de la Fiscal de la Nación y de la Coordinadora de las Fiscalías Superiores Penales Nacionales.

Registrese, comuníquese y cúmplase.



NORMAS DICTADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO

5. Resolución de la Fiscalía de la Nación N°1645-2004-MP-FN, publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de noviembre de 2004. Dispone cambio de denominación de la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Terrorismo y de las fiscalías provinciales especializadas en delitos de terrorismo por las de Fiscalía Superior Penal Nacional y fiscalías penales supraprovinciales, respectivamente.
6. Resolución de la Fiscalía de la Nación N°1602-2005-MP-FN, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de agosto de 2005. Amplía competencia a diversas fiscalías en el conocimiento de delitos de terrorismo, delitos de lesa humanidad, delitos contra los derechos humanos y delitos conexos.
7. Resolución de la Fiscalía de la Nación N°815-2005-MP-FN, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de abril de 2005. Dispone que los fiscales que conocieron procesos en que se aplicaron las Leyes N°26479 y N°26492, soliciten la ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barrios Altos.

A dos años de la Comisión de la Verdad y Reconciliación

Anexo N°5

Pág. 280990 **El Peruano** **NORMAS LEGALES** Lima, jueves 25 de noviembre de 2004

presentación de los intereses del Estado interponga las acciones legales que correspondan contra JESSICA KETKO CALDERON MILLALONCO y los que resulten responsables por presuntos delitos contra la Familia en la modalidad de Alteración de Filiación de Menor y Contra la Fe Pública en la modalidad de Falsedad Ideológica; en agravio del Estado y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Artículo 2º.- Remitir los actuados al Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, para los fines a que se contrae la presente resolución.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

EDUARDO RUIZ BOTTO
Jefe Nacional

20649

Modifican la R.J. N° 263-2004-JEF/RENIEC, sobre delegación de labor de autenticación de firmas de Registradores Civiles para uso en el exterior con relación a la ciudad de Lima

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 770-2004-JEF/RENIEC

Lima, 23 de noviembre de 2004

VISTOS:

El Oficio N° 5282-2004-GO/RENIEC, emitido por la Gerencia de Operaciones y el Informe N° 1258-2004-GAJ/RENIEC, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es un organismo constitucionalmente autónomo encargado, de manera exclusiva y excluyente, de organizar y actualizar el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales, así como de ins-

cribir los hechos y actos relativos a su capacidad y estado civil;

Que, conforme a lo dispuesto por Resolución Jefatural N° 001-99-JEF/RENIEC del 4 de enero de 1999, las certificaciones de Actas de nacimiento, matrimonio o defunciones que expide el RENIEC, a través de las Oficinas del Registro de Estado Civil requieren para su uso en el exterior la constancia de verificación de la firma del funcionario que las expidió;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 263-2004-JEF/RENIEC, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27 de mayo de 2004, se dejó sin efecto las Resoluciones Jefatales N° 545-2003-JEF/RENIEC y 124-2004-JEF/RENIEC, por las que se delegó la función de autenticación de firmas al Gerente de Operaciones y tres delegadas suplentes;

Que, a través de la acotada Resolución, y con la finalidad de ampliar la cobertura del servicio, se dispuso descentralizar hacia las Jefaturas Regionales de Lima, Piura, Iquitos, Arequipa y Puno, así como a la Agencia de Tacna, dependencias en las que se designó como titulares a los respectivos Jefes Regionales y a personal adscrito a las referidas Jefaturas, conforme lo detallado en el Artículo Segundo de la citada Resolución Jefatural;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 514-2004-JEF/RENIEC del 13 de setiembre del 2004 se dio por concluida la designación del señor abogado Fernando Ramiro Pinto Hinjozo en el cargo de confianza de Jefe Regional Lima de la Gerencia de Operaciones, nombrándose en su reemplazo al señor abogado Sergio Luis Bernales González de la Coterá, y a fin de reorganizar la estructura operativa de la Gerencia mencionada en lo que respecta a la labor de autenticaciones en la ciudad de Lima resulta conveniente modificar la designación de las personas responsables de dicha función;

Que, estando a lo expuesto y lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil aprobado mediante Resolución Jefatural N° 530-2003-JEF/RENIEC de fecha 7 de noviembre del 2003;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Modificar el artículo segundo de la Resolución Jefatural N° 263-2004-JEF/RENIEC del 20 de mayo del 2004 delegando la labor de autenticación de firmas de Registradores Civiles para uso en el exterior con relación a la ciudad de Lima, a las siguientes personas:

Nº	REGIÓN	AGENCIA	NOMBRE	CONDICIÓN
1	LIMA	LIMA	SERGIO LUIS BERNALLES GONZÁLES DE LA COTERA	TITULAR
2	LIMA	LIMA	YUMIKO ELVIRA LECCA HEREDIA	SUPLENTE
3	LIMA	LIMA	MAGDALENA DE LOS ANGELES ALCANTARA ALVAREZ	SUPLENTE
4	LIMA	JESÚS MARÍA	MIRIAM CECILIA MALCADE GAGO	SUPLENTE
5	LIMA	INDEPENDENCIA	ESTELA PILAR ARTEAGA RODRÍGUEZ	SUPLENTE
6	LIMA	INDEPENDENCIA	KELAG BY SANCHEZ VILLANUEVA	SUPLENTE

Artículo Segundo.- Mantener en vigencia los funcionarios y servidores responsables designados para el resto de ciudades señaladas en el artículo segundo de la Resolución Jefatural N° 263-2004-JEF/RENIEC del 20 de mayo del 2004, y sus demás disposiciones, que no hayan sido modificadas por la presente Resolución.

Artículo Tercero.- Encargar a la Gerencia de Operaciones el cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrate, publíquese y cúmplase.

EDUARDO RUIZ BOTTO
Jefe Nacional

21320



Disponen cambio de denominación de fiscalías por las de Fiscalía Superior Penal Nacional y Fiscalías Penales Supraprovinciales

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 1645-2004-MP-FN

Lima, 22 de noviembre del 2004

VISTA:

La Resolución Administrativa N° 170-2004-CE-PJ, de fecha 17 de setiembre del 2004, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que dispone ampliar la competencia de la actual Sala Nacional y la de los Juzgados Penales Especializados en Delitos de Terrorismo, para conocer además los delitos contra la humanidad previstos en los Capítulos I, II y III del Título XIV - A del Código Penal y de los delitos comunes que hayan constituido casos de violación de derechos humanos, así como de los delitos conexos a los mismos;

Que, la citada Resolución dispone también el cambio de denominación del Colegiado de la Sala Nacional por el

Anexo N°5

Lima, jueves 25 de noviembre de 2004

NORMAS LEGALES **El Peruano** Pág. 280991

de Sala Penal Nacional y de los Juzgados Penales Especializados en Delitos de Terrorismo en **Juzgados Penales Supraprovinciales**:

CONSIDERANDO:

Que, el Ministerio Público tiene como una de sus atribuciones la recta administración de justicia, por lo que debe variar la denominación de la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Terrorismo, por la de **Fiscalía Superior Penal Nacional**, variando su competencia actual;

Que, asimismo, es necesario adecuar la competencia y variar la denominación de las Fiscalías Provinciales Especializadas en Delitos de Terrorismo, en **Fiscalías Penales Supraprovinciales**:

Estando a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 64º del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer el cambio de denominación de la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Terrorismo, por la de **Fiscalía Superior Penal Nacional**, conformada por cinco Fiscalías, cada una a cargo de un Fiscal Superior, ampliando su competencia para conocer además los delitos contra la humanidad previstos en los Capítulos I, II y III del Título XIV - A del Código Penal y de los delitos comunes que hayan constituido casos de violación de derechos humanos, así como de los delitos conexos a los mismos.

Artículo Segundo.- Disponer el cambio de denominación de las Fiscalías Provinciales Especializadas en Delitos de Terrorismo, a **Fiscalías Penales Supraprovinciales**, ampliando su competencia para conocer además los delitos contra la humanidad previstos en los Capítulos I, II y III del Título XIV - A del Código Penal y de los delitos comunes que hayan constituido casos de violación de derechos humanos, así como de los delitos conexos a los mismos, continuando con su competencia jurisdiccional actual.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución al Presidente de la Sala Penal Nacional, Fiscal Superior Decano del Distrito Judicial de Lima, Gerencia Central de Personal, Gerencia de Planificación y Estadística y Gerencia de Registro de Fiscales.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

NELLY CALDERÓN NAVARRO
Fiscal de la Nación

21305



Autorizan a Financiera CMR la apertura de oficina especial en el distrito de San Miguel, provincia de Lima

RESOLUCIÓN SBS N° 1861-2004

Lima, 16 de noviembre de 2004

EL SUPERINTENDENTE ADJUNTO DE BANCA

VISTA:

La solicitud presentada por Financiera CMR, para que se le autorice la apertura de una Oficina Especial de carácter permanente, ubicada en la avenida La Marina N° 2355, distrito de San Miguel, provincia y departamento de Lima; y,

CONSIDERANDO:

Que, la citada empresa ha cumplido con presentar la documentación pertinente que justifica lo solicitado;

Estando a lo informado por el Departamento de Evaluación del Sistema Financiero "C" mediante Informe N° DESF "C" 154-OT/2004; y,

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 30º de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema

de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702 y la Circular N° F-0474-2004; y, en uso de la facultad delegada mediante Resolución SBS N° 003-98;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar a Financiera CMR la apertura de una Oficina Especial de carácter permanente, ubicada en la avenida La Marina N° 2355, distrito de San Miguel, provincia y departamento de Lima.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

PEDRO GRADOS SMITH
Superintendente Adjunto de Banca
21222

Aprueban "Normas complementarias a la elección de Directores, Gerentes y Auditores Internos"

RESOLUCIÓN SBS N° 1913-2004

Lima, 23 de noviembre de 2004

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA Y SEGUROS

CONSIDERANDO:

Que, conforme al numeral 2 del artículo 134º de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702, en adelante Ley General, corresponde a la Superintendencia supervisar que las empresas del sistema financiero se encuentren debidamente organizadas así como administradas por personal idóneo;

Que, los artículos 81º y 82º de la Ley General, establecen los impedimentos para ser director, así como la obligación de las empresas de los sistemas financiero y de seguros de poner en conocimiento de esta Superintendencia, en un plazo no mayor de un (1) día de producidas, toda elección y vacancia de directores, respectivamente, y que los referidos impedimentos y obligación de información también son aplicables para los gerentes conforme lo dispuesto por el artículo 92º de la Ley General;

Que, los impedimentos y obligación de información señalados en el considerando anterior, son aplicables a todos los supervisados para el adecuado ejercicio de la supervisión integral a que se refiere el numeral 3 del artículo 349º de la Ley General;

Que, se considera conveniente emitir normas complementarias a la elección de directores, gerentes y auditores internos, a efectos de precisar aspectos relacionados a la idoneidad a que se refiere el primer considerando de la presente Resolución;

Estando a lo opinado por las Superintendencias Adjuntas de Banca, Seguros, Riesgos y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 3, 7, 9 y 18 del artículo 349º de la Ley General;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar las "Normas complementarias a la elección de Directores, Gerentes y Auditores Internos", que forman parte integrante de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Modificar el segundo párrafo del artículo 22º del "Reglamento sobre la conversión a sociedades anónimas y participación accionaria de las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito" aprobado mediante Resolución SBS N° 410-97 y sus normas modificatorias, en adelante el Reglamento, conforme el siguiente texto:

"La CMAC deberá comunicar a la Superintendencia el nombramiento de directores, en un plazo no mayor de (1) un día hábil de producido, adjuntando la información señalada en el Anexo II de la presente norma. En el caso del currículum vitae a que se refiere el numeral 1 de

A dos años de la Comisión de la Verdad y Reconciliación

Anexo N°6

Pág. 298536 **El Peruano NORMAS LEGALES**

Lima, sábado 13 de agosto de 2005

Adquisiciones y Contrataciones 2005 el proceso de selección mediante Concurso Público para la contratación del servicio de seguridad y vigilancia en provincias con un valor referencial total de S/. 714,353.30 incluidos impuestos de rey.

Que, mediante Carta Notarial N° 046-2005-GAD/RENIEC, de fecha 8 de agosto de 2005, la Gerencia de Administración resuelve el Contrato N° 015-2005-RENIEC, suscrito con el consorcio integrado por las empresas Vicer S.A.C., Prosper S.A. y Vicmer del Oriente S.A.C., respecto a los ítems 03, 04, 05, 07, 08, 09 y 12 del Concurso Público N° 0004-2005-RENIEC por incumplimiento de sus obligaciones esenciales.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica del RENIEC mediante Informe N° 941-2005-GAJ/RENIEC, de fecha 10 de agosto de 2005, considera que, frente a los hechos expuestos, resulta viable la contratación del servicio de seguridad y vigilancia en provincias mediante una exoneración por causal de desabastecimiento inminente;

Que, al respecto, el artículo 21º del Decreto Supremo N° 083-2004-PCM establece que el desabastecimiento inminente es aquella situación extraordinaria e imprevisible en la que la ausencia de determinado bien, servicio u obra compromete en forma directa e inminente la continuidad de las funciones, servicios, actividades u operaciones productivas que la Entidad tiene a su cargo de manera esencial, facultando dicha situación a contratar o adquirir los bienes, servicios u obras sólo por el tiempo o cantidad, según sea el caso, necesario para resolver la situación y llevar a cabo el proceso de selección que corresponda.

Que, por su parte, el artículo 14º del Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, señala que la necesidad de los bienes, servicios u obras debe ser actual u urgente para atender los requerimientos inmediatos, no pudiéndose invocar la existencia de una situación de desabastecimiento inminente en supuestos como en vía de regularización, por períodos consecutivos y que excedan el lapso del tiempo requerido para paliar la situación y para satisfacer necesidades anteriores a la fecha de aprobación de la exoneración al proceso de selección.

Que, la Jefatura Nacional, ejerce la Titularidad del Pliego Presupuestario del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Estando a lo opinado por la Gerencia de Asesoría Jurídica y a lo expuesto en el Acta del Comité Técnico Económico del RENIEC, de fecha 16 de agosto de 2005, en uso de las atribuciones conferidas en la Ley N° 28497 - Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y de conformidad con lo dispuesto en el inciso h) del artículo 11º del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 530-2003-JEF/RENIEC, de fecha 7 de noviembre del 2003.

SE RESUELVE

Artículo 1º.- Aprobar la exoneración del proceso de selección bajo la modalidad de Concurso Público, el mismo que se encuentra incluido en Plan Anual de Contrataciones y Adquisiciones del RENIEC, por la causal de desabastecimiento inminente para la contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia en provincias, toda vez que, concurren los presupuestos establecidos por el inciso c) del artículo 19º y el artículo 21º del Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, concordante con el artículo 14º del Decreto Supremo N° 084-2004-PCM. Dicha contratación será por un valor referencial máximo de S/. 187,972.20 (Ciento Ochenta y Siete Mil Novecientos Setenta y Dos con 20/100 Nuevos Soles) incluido los impuestos de ley, monto que se encuentra debidamente presupuestado, siendo financiado con Recursos Directamente Recaudados y tendrá un plazo máximo de cuatro (4) meses o hasta que quede consentido el otorgamiento de la buena pro del Concurso Público exonerado mediante la presente Resolución, lo qué ocurrá primero.

Artículo 2º.- Autorizar a la Gerencia de Administración proceda a la contratación indicada mediante acciones inmediatas y conforme a lo presrito por las normas de contrataciones y adquisiciones del Estado.

Artículo 3º.- Disponer a la Gerencia de Administración efectúe la publicación de la presente Resolución en el SEACE, así como en el Diario Oficial El Peruano dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su emisión y remita una copia de la misma y de los informes que la suscriben a la Contraloría General de la República y al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, dentro del mismo plazo.

Regístrate, comuníquese y publique

EDUARDO RUIZ BOTTO
Jefe Nacional

14195

Dictran disposiciones sobre competencia de diversas fiscalías en el conocimiento de Delitos de Terrorismo y Lesa Humanidad, Derechos Humanos y Delitos Conexos

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 1602-2005-MP-FN

Lima, 11 de agosto de 2005

VISTO

Que, la Resolución N° 075-2005-CE-PJ, de fecha 22 de marzo del 2005, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que acarta el Artículo Primero de la Resolución Administrativa N° 080-2005-CE-PJ, de fecha 4 de marzo del 2005, en el sentido que los Juzgados Penales Supraprovinciales que funcionan en el Distrito Judicial de Lima, tienen competencia para conocer delitos contra la humanidad, previstos en los Capítulos I, II y III del Título XIV-A del Código Penal, así como de los Delitos Conexos a los mismos, acaecidos en cualquier lugar del territorio nacional.

Que, asimismo en la Directiva N° 001-2005-SPN, de fecha 13 de abril del 2005, expedida por la Sala Penal Nacional en su Artículo Primero establece que los Juzgados Penales y Mixtos de los diversos Distritos Judiciales de la República remitirán, en el término de la distancia a la Mesa de Partes Únicas de los Juzgados Penales Supraprovinciales de Lima, las nuevas denuncias formalizadas por el Ministerio Público y las peticiones de calificar por Delitos contra la Humanidad, previstos en los Capítulos I, II y III del Título XIV-A del Código Penal, siempre que se encuentren comprendidos en las mismas tres o más agravios, situación que ha generado una mala interpretación con respecto a la competencia de las Fiscalías Penales Supraprovinciales - Sede Lima.

CONSIDERANDO

Que, por Resoluciones de la Fiscalía de la Nación N°s 2036-2003-MP-FN, 2153-2003-MP-FN, 049-2004-MP-FN, 2145-2003-MP-FN y N° 113-2005-MP-FN, se dispuso que en los Distritos Judiciales de Ayacucho, Junín, Ucayali y Huancavelica, determinadas Fiscalías Provinciales se avoquen al conocimiento de los procesos por delito materia de Derechos Humanos, Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas, con retención de su carga procesal.

Que, asimismo por Resoluciones de la Fiscalía de la Nación N°s 1145-2003-MP-FN, 891-2003-MP-FN, 792-2003-MP-FN, 1545-2003-MP-FN, 913-2003-MP-FN, 1024-2003-MP-FN, 794-2003-MP-FN, 799-2003-MP-FN, 1242-2003-MP-FN, 1131-2003-MP-FN, 894-2003-MP-FN, 1343-2003-MP-FN, 1240-2003-MP-FN y 1018-2003-MP-FN, se dispuso que en los Distritos Judiciales de Ancash, Ayacucho, Cajamarca, Cusco, Huánuco-Pasco, Ica, Junín, Lambayeque, La Libertad, Piura, Puno, San Martín, Del Santa y Ucayali, Fiscalías Provinciales y Superiores se avoquen al conocimiento de los procesos por delito de traidoría a la patria o terrorismo, con retención de su carga procesal.

Teniendo en cuenta la obligación de conducir la investigación del delito desde sus inicios, y además conforme al artículo 14º de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el Fiscal es el único funcionario que tiene la obligación de reunir la carga de la prueba, esto es buscarla, protegerla y acreditarla oportunamente ante el órgano jurisdiccional.

Que existen casos de violaciones de Derechos Humanos y de Lesa Humanidad que se han producido o pueden producirse en diversos lugares del Territorio Nacional, por lo que las pruebas materia de los hechos se encuentran en las distintas circunscripciones territoriales, y que de otro lado las víctimas y testigos de tales hechos son muy numerosos, los que residen en lugares alejados de la ciudad de Lima, tal como se constata en los informes de la Comisión de la Verdad, lo que hace imperativo que cualquier investigación de carácter preliminar y de primera instancia se realice en los lugares donde se produjeron los hechos, lo que no guarda relación con lo dispuesto en la Resolución N° 075-2005-CE-PJ.

Anexo N°6

Lima, sábado 13 de agosto de 2005

NORMAS LEGALES

El Peruano

Pág. 298537

Que, asimismo, por Resolución N° 1336-2005-MP-FN, de fecha 3 de junio del 2005, se convirtió la Fiscalía Especializada para desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales y exhumación de fosas clandestinas, en Quinta Fiscalía Penal Supraprovincial, cuya competencia es Lima, Callao y Cono Norte.

Que, resulta necesario adoptar las medidas apropiadas, para que la carga procesal pendiente de la Quinta Fiscalía Penal Supraprovincial se distribuya a las Fiscalías Provinciales Penales a cuya jurisdicción corresponde, a efectos de que se avoquen al conocimiento de los delitos de terrorismo, en adición a sus funciones, ampliándoseles la competencia para que conozcan además de los procesos por delitos contra la Humanidad, previstos en los Capítulos I, II y III del Título XIV-A del Código Penal y de los Delitos Comunes que hayan constituido casos de violación a derechos humanos, así como los delitos conexos a los mismos, lo que es garantía del Derecho al debido Proceso, facilitando la obtención de medios de prueba en los mismos lugares donde se cometieron los hechos lo que permitirá una correcta tipificación de los delitos.

Estando a lo expuesto y a lo dispuesto por el Artículo 64º del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Disponer que las Fiscalías Penales Supraprovinciales - Sede Lima, continúen con el ámbito de su competencia territorial de Lima, Callao y Cono Norte y con el ámbito funcional para conocimiento de los delitos de Terrorismo y Lesa Humanidad, Derechos Humanos y Delitos Conexos, materia de la Resolución N° 1645-2004-MP-FN, de fecha 22 de noviembre del 2004.

Artículo Segundo. - Modificar la denominación de la Fiscalía Provincial Especializada en Derechos Humanos, Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas, por la de Fiscalía Penal Supraprovincial, con competencia en el Distrito Judicial de Ayacucho, para que se avoque al conocimiento de los Delitos de Terrorismo y contra la Humanidad previstos en los Capítulos I, II y III del Título XIV-A del Código Penal y de los delitos comunes que hayan constituido casos de violación de Derechos Humanos, así como de los delitos conexos a los mismos.

Artículo Tercero. - Ampliar la competencia de las Fiscalías Provinciales que a continuación se detallan, para que se avoquen además al conocimiento de los procesos por Delitos contra la Humanidad, previstos en los Capítulos I, II y III del Título XIV-A del Código Procesal Penal y de los Delitos Comunes que se hayan constituido casos de violación de Derechos Humanos, así como los Delitos conexos, en adición a sus funciones

Distrito Judicial de Ancash

Segunda Fiscalía Provincial Penal de Huaraz

Distrito Judicial de Cajamarca

Quinta Fiscalía Provincial Penal de Cajamarca

Distrito Judicial del Cusco

Quinta Fiscalía Provincial Penal del Cusco

Distrito Judicial de Huánuco

Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Huánuco

Distrito Judicial de Junín

Tercera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo

Distrito Judicial de La Libertad

Segunda Fiscalía Provincial Penal de Trujillo

Distrito Judicial de Piura

Quinta Fiscalía Provincial Penal de Piura

Artículo Cuarto. - Disponer que las Fiscalías que a continuación se detallan, se avoquen al conocimiento de los procesos por delitos de Terrorismo y los delitos contra la Humanidad previstos en los Capítulos I, II y III del Título XIV-A del Código Penal y los Delitos comunes que hayan constituido

casos de violación a derechos humanos, así como los delitos conexos a los mismos, con adición a sus funciones.

Distrito Judicial de Apurímac

Primera y Segunda Fiscalías Provinciales Penales de Abancay

Distrito Judicial de Arequipa

Primera Fiscalía Provincial Penal de Arequipa

Distrito Judicial de Puno

Segunda Fiscalía Provincial Penal de Puno

Distrito Judicial de San Martín

Primera y Segunda Fiscalías Provinciales Mixtas de Moyobamba

Artículo Quinto. - En los Distritos Judiciales donde no hubiere ninguna Fiscalía designada, asumirá el conocimiento de la investigación preliminar y las diligencias de la instrucción el Fiscal de Turno de la fecha y sólo en casos de extraordinaria complejidad u otras causales fijadas en la ley de la materia se podrá transferir la competencia al Fiscal Penal Supraprovincial de turno de la fecha.

Artículo Sexto. - Las Fiscalías designadas asumirán la competencia territorial y funcional en la investigación preliminar e instrucción y sólo en casos de extraordinaria complejidad u otra causal contenida en la ley de la materia previa evaluación y aprobación al respecto de la Fiscal Superior Coordinadora, se podrá transferir la competencia a la Fiscalía Penal Supraprovincial de Turno - Sede Lima, en la fecha de remisión de los actuados, los que ingresarán en la Mesa de Partes Única que conforman la Fiscalía Superior Penal Nacional y las Fiscalías Penales Supraprovinciales.

Artículo Séptimo. - Los Fiscales designados conocerán el caso en la etapa de instrucción con el juez competente que el Poder Judicial designe.

Artículo Octavo. - Los casos expedidos para audiencia pública serán de conocimiento de los Fiscales que integran la Fiscalía Superior Penal Nacional, la que actuará ante la Sala Penal Nacional conforme a las atribuciones que le han sido previamente designadas.

Artículo Noveno. - Disponer que la carga procesal de la Fiscalía Especializada para desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales y exhumación de fosas clandestinas, convertida en Quinta Fiscalía Penal Supraprovincial, se remita a la Fiscalía Provincial Especializada del Distrito Judicial que corresponda.

Artículo Décimo. - Disponer que la Fiscal Superior Coordinadora de la Fiscalía Superior Penal Nacional y de las Fiscalías Penales Supraprovinciales, efectúe las coordinaciones necesarias con los Fiscales Superiores Decanos de los Distritos Judiciales antes citados, para la remisión de la carga procesal a los respectivos despachos.

Artículo Décimo Primero. - Dejar sin efecto la Resolución N° 891-2003-MP-FN, de fecha 17 de junio del 2003.

Artículo Décimo Segundo. - Hacer de conocimiento la presente Resolución a los Fiscales Superiores Decanos a nivel nacional, Fiscal Superior Coordinadora de la Fiscalía Superior Penal Nacional y Fiscalías Penales Supraprovinciales y Gerencia de Registro de Fiscales.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

NELLY CALDERÓN NAVARRO
Fiscal de la Nación

14177

Implementan Mesa Única de Partes y establecen rol de turno para Fiscalía Superior Penal Nacional y para las Fiscalías Penales Supraprovinciales

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 1607-2005-MP-FN

Lima, 11 de agosto de 2005

A dos años de la Comisión de la Verdad y Reconciliación

Anexo N°7

Pág. 291164

El Perú Normas Legales

Lima, miércoles 20 de abril de 2005

Que, siendo esto así, resulta pertinente aprobar la propuesta de Directiva presentada por el Área de Desarrollo de la Presidencia.

Por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por el artículo 90º incisos 3) y 9) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SE RESUELVE

Artículo Primero.- APROBAR la Directiva N° 005-2005-P-CSJL/PJ, que establece el procedimiento para los requerimientos y/o sugerencias de modificación y/o actualización de los sistemas informáticos instalados en esta Corte Superior.

Artículo Segundo.- PONER la presente Resolución Administrativa en conocimiento del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de la Gerencia General, de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura, de la Oficina de Administración Distrital y de la Oficina de Prensa, para los fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

MARÍA ZAVALA VALLADARES
Presidenta de la Corte Superior
de Justicia de Lima

DIRECTIVA N° 005-2005-P-CSJL/PJ

NORMAS PARA LOS REQUERIMIENTOS Y/O SUGERENCIAS DE MODIFICACIÓN O ACTUALIZACIÓN REFERIDOS A LOS SISTEMAS INFORMÁTICOS INSTALADOS EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

I. OBJETO

Establecer normas para los requerimientos y/o sugerencias de modificación o actualización referidos a los sistemas informáticos instalados en la Corte Superior de Justicia de Lima.

II. FINALIDAD

2.1 Establecer un mecanismo para canalizar, supervisar y efectuar un seguimiento adecuado de los requerimientos y/o sugerencias efectuadas por parte del personal de la Corte de Lima (en adelante usuarios de los sistemas), con respecto a la modificación o actualización de los sistemas informáticos instalados en esta Corte.

2.2 Establecer un procedimiento que permita efectuar esta labor en forma eficiente y coordinada con la Gerencia de Informática.

III. ALCANCE

La presente Directiva alcanza a todas las dependencias de la Corte Superior de Justicia de Lima.

IV. BASE LEGAL

Resolución Administrativa N° 403-2002-P-CSJL/PJ, que aprueba el Manual de Organización y Funciones de la Corte Superior de Justicia de Lima.

V. VIGENCIA

La presente Directiva tiene vigencia a partir de la fecha de aprobación de la correspondiente Resolución Administrativa.

VI. NORMAS

6.1 Los usuarios de los sistemas deben canalizar los requerimientos y/o sugerencias a través del Juez Coordinador, Jefe de Área, Coordinador y/o Administrador.

6.2 El Juez Coordinador, Jefe de Área, Coordinador y/o Administrador evaluará el requerimiento y/o la sugerencia, y de ser el caso efectuará mediante oficio el requerimiento al Área de Desarrollo de la Presidencia (ADP).

6.3 La ADP evaluará el requerimiento y/o sugerencia, y efectuará el Análisis y las Especificaciones Técnicas. Las especificaciones técnicas deberán indicar los elementos que deben tenerse en cuenta en las modificaciones y/o actualizaciones a efectuarse.

6.4 Elaboradas las Especificaciones Técnicas, la ADP oficiará a la Gerencia de Informática, adjuntando las Especificaciones Técnicas para su desarrollo.

6.5 La ADP se encargará de efectuar el seguimiento de los cambios efectuados coordinando para ello con los usuarios.

07572

ORGANISMOS AUTÓNOMOS

Disponen que fiscales que conocieron procesos en que se aplicaron las Leyes N°s. 26479 y 26492 soliciten la ejecución de sentencias de la CDH sobre el caso Barrios Altos y su interpretación

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 815-2005-MP-FN

Lima, 18 de abril de 2005

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, con fecha 8 de abril de 2005, se ha publicado en el Diario Oficial El Peruano, la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos recaída en la causa N° 11 528 (Caso Barrios Altos), de fecha 14 de marzo de 2001, que en sus numerales 41 al 44, analizando la incompatibilidad de las Leyes de Amnistía N° 26479 y N° 26492, estableció que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de exóyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho internacional de los Derechos Humanos, que las leyes de autoamnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifestamente incompatibles con la letra y espíritu de la Convención Americana y que este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de violaciones a derechos humanos, ya que se obstaculiza la investigación y acceso a la justicia e impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente; y que, como consecuencia de la aludida incompatibilidad, las leyes de autoamnistía carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos, ni para la investigación y castigo de los responsables de casos de la violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en el Perú.

Que, mediante sentencia de fecha 3 de setiembre de 2001, que resuelve la demanda de interpretación interpuesta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a la sentencia señalada en el considerando precedente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos decidió por unanimidad, establecer que lo resuelto en la sentencia de fondo del caso Barrios Altos tiene efectos generales.

Que, mediante Oficios RE (MIN-VSG-SME) N° 4-99-001c a , de fecha 22 de marzo de 2001 y RE (DHS-DHU) N° 4/146, de fecha 12 de setiembre de 2001, el Ministerio de Relaciones Exteriores, cumple con transcribir la sentencia de fondo y la sentencia de interpretación, respectivamente, a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, para los efectos a

Anexo N°7

Lima, miércoles 20 de abril de 2005

NORMAS LEGALES | El Peruano | Pág. 291165

que se contrae el artículo 15º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Que, es obligación del Estado peruano dar debido cumplimiento a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al formar parte de la Convención Americana de Derechos Humanos y estar sometido a la competencia contenciosa de la Corte.

Que, en tal contexto, compete al Ministerio Público asumir el rol de defensor de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el Derecho, conforme lo dispone el artículo 159º inciso 1) de la Constitución Política del Estado y artículo 1º del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, impulsando la ejecución de la sentencia supranacional;

Que, mediante sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 9 de diciembre de 2004, recaída en el expediente N° 2798-04-HC/Tc, se ha declarado como fundamento jurídico de observancia obligatoria para todos los operadores jurídicos, el consignado en su numeral 13, según el cual, la protección judicial, entendida como recurso efectivo ante jueces y tribunales que ampare a toda persona contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención, implica una doble dimensión; por una lado, es consecuencia del derecho de las víctimas de violaciones a sus derechos humanos a alcanzar verdad, justicia y reparación como consecuencia de los hechos sufridos, por otro lado, conlleva explícitamente la obligación de las autoridades jurisdiccionales de desarrollar los procesos judiciales a su cargo, bajo las estrictas medidas de seguridad y determinando las figuras delictivas aplicables a tenor de las disposiciones del Derecho Internacional que resulten aplicables;

Que, no obstante el tiempo transcurrido, algunos procesos que fueran declarados concluidos y archivados en aplicación de las leyes de amnistía, se mantienen en tal condición hasta la fecha, no obstante lo expuesto precedentemente;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto Legislativo N° 52, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DISPONER que los Fiscales de todas las instancias, que hayan intervenido ante los órganos jurisdiccionales que conocieron procesos en los que se hayan aplicado las Leyes N° 26479 y N° 26492, soliciten a la Sala o Juzgado homólogo en el Poder Judicial, la ejecución de las sentencias supranacionales a que se refieren los considerandos de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 15º del TUD de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS.

Artículo Segundo.- PONER la presente Resolución en conocimiento del Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, Fiscales Supremos, Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar y Fiscales Superiores Decanos a nivel nacional

Regístrate, comuníquese y publíquese.

NELLY CALDERÓN NAVARRO
Fiscal de la Nación

07594

Autorizan viaje de Fiscal de la Nación y de funcionarios del Ministerio Público a Colombia, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 817-2005-MP-FN

Lima, 18 de abril de 2005

VISTOS:

El Oficio N° 7045-2005-MP-FN-SEGFIN, de fecha 13 de abril de 2005 de la Secretaría General de la Fiscalía de la Nación, Oficio N° 119-2005-MP-FN-COOPIN, de fecha 13 de abril de 2005 de la Gerencia de Cooperación Internacional, Carta dirigida por los señores Fiscales Generales de Paraguay y Colombia, de fecha 22 de marzo de 2005, y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta de vistos, los señores Fiscales Generales de Paraguay y Colombia, en su calidad de Presidente de la Asociación Ibero Americana de Ministerios Públicos y Director del Instituto Interamericano del Ministerio Público, respectivamente, invita a la señora Fiscal de la Nación, para asistir a la Reunión Técnica de la Asociación Ibero Americana de Ministerios Públicos, cuya Asamblea General Ordinaria tendrá lugar en la ciudad de Bogotá República de Colombia, los días 21 y 22 de abril de 2005, con el objetivo de analizar las fortalezas y debilidades que los Ministerios Públicos presentan, en aras de impulsar estrategias de capacitación que puedan ser acordadas en dicha reunión;

Que, la capacitación y formación de los miembros del Ministerio Público, constituye uno de los objetivos de la entidad; por lo que, resulta conveniente la participación en el citado evento;

Que, en tal sentido, es necesario expedir la Resolución correspondiente, para formalizar la autorización del viaje de la señora Fiscal de la Nación, del Ingeniero Juan Antonio Lock Oyanguren, Asesor de la Gerencia Central de Informática, así como del señor Rubén Quispis Cuevas, Subgerente Académico de la Escuela del Ministerio Público.

Contando con los vistos de la Gerencia General, Gerencia Central de Recursos Económicos, Gerencia Central de Logística, Oficina de Asesoría Jurídica y con las atribuciones conferidas por el Artículo 64º del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público,

De conformidad con la Ley N° 27619, Ley N° 28427, Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, Directiva N° 004-2005-MP-FN, aprobada mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 768-2005-MP-FN, Directiva N° 001-2004-MP-FN-GG, aprobada mediante Resolución de la Gerencia General N° 124-2004-MP-FN-GG.

SE RESUELVE.

Artículo Primero.- Autorizar el viaje en comisión de servicios, de la doctora Nelly Calderón Navarro, Fiscal de la Nación, a la ciudad de Bogotá, República de Colombia, a partir del 20 al 23 de abril del presente año, para participar en el evento indicado en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Los gastos de pasajes que ocasionen el cumplimiento de la presente Resolución, serán cubiertos por el pliego presupuestal del Ministerio Público, de acuerdo al siguiente detalle, debiendo rendir cuenta, dentro de los quince (15) días calendario de efectuado el viaje:

- Pasajes	:	\$ 388.66
- Viáticos	:	\$ 800.00
- Tarifa Corpac	:	\$ 28.24
Total	:	\$ 1,216.90

Artículo Tercero.- Encargar el Despacho de la Fiscalía de la Nación, a la doctora Flora Adelaida Bolívar Arleaga, Fiscal Suprema Titular de la Fiscalía Suprema en lo Civil, con retención de su despacho, mientras dure la participación de la señora Fiscal de la Nación, en el evento mencionado.

Artículo Cuarto.- Autorizar el viaje, en comisión de servicios, del Ingeniero Juan Antonio Lock

**EXCEPCIONES RESUELTA
POR EL PODER JUDICIAL**

8. Resolución del Primer Juzgado Penal Supraprovincial, de 19 de mayo de 2005, que declara infundada la excepción de amnistía: Expediente N°125-04. Caso “*Sucesos en los penales de junio de 1986*”.
9. Resolución de la Sala Penal Especial, de 9 de mayo de 2005, que confirma la Resolución que declara infundada la excepción de prescripción: Expediente N°028-01.F1. Caso “*El destacamento Colina*”.
10. Resolución del Quinto Juzgado Penal Especial, de 9 de abril de 2005, que declara infundada la excepción de cosa juzgada: Expediente N°32-01. Caso “*El destacamento Colina*”.

Anexo N°8

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
PRIMER JUZGADO PENAL SUPRAPROVINCIAL**

Exp. N° 125 - 04.-
Sec. Morón Lara

Lima, diecinueve de Mayo del dos mil cinco.-



escuchado el Informe Oral solicitado por el abogado defensor de los inculpados, mediante escrito obrante a fojas treinticinco, así también escuchado el Informe Oral de los abogados de la parte civil solicitado en el acto de la vista, el mismo que fue concedido por esta Judicatura en la presente incidencia de excepción de Amnistía planteada por los procesados Carlos Tello Aliaga, César Patrón Baldwin, Luis Román Rodríguez, Ronald Mc Lauchlan Woodman y Carlos Garrido Cabrera; y de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Provincial Especializado para Desapariciones Forzadas, Ejecución Extrajudiciales y Exhumación de fosas clandestinas en su dictamen de fojas veinticuatro a veintiscis, cuyos fundamentos se reproducen; teniéndose asimismo a la vista los autos principales, y

CONSIDERANDO además:

Primero: Que, los procesados en mención plantean la excepción de amnistía, esencialmente y en forma uniforme, en atención a que la Ley N° 26479 concedió "amnistía general al personal militar en situación de actividad o retiro, que se encuentra investigado, denunciado, encausado, procesado o condenado por delitos comunes y militares, en el fuero militar o en el fuero común, por todos los hechos derivados u originados con ocasión o como consecuencia de la lucha contra el terrorismo y que pudieran haber sido cometidos en forma individual o en grupo desde mayo de 1980 hasta

Eduardo Alex Morón Lara
Secretario Judicial
1er. Juzgado Penal Supra Provincial

MARIA PILAR SALINAS CASAS
JUEZ DEL PRIMER JUZGADO PENAL
SUPRAPROVINCIAL

Anexo N°8

el 14 de junio de 1995"; que igualmente señalan: "El recurrente cumple todas las condiciones establecidas en la Ley de Amnistía: (a) Soy oficial en actividad de la Marina de Guerra del Perú; (b) Me encuentro encausado por delito común por este Juzgado Supraprovincial; (c) Los hechos que se me incrimina fueron al cumplir órdenes superiores para debelar el motín armado de los internos por Terrorismo, derivados con ocasión y como consecuencia de la lucha contra el terrorismo, y que habría sido cometido por un grupo de miembros de la Marina de Guerra, entre los cuales se me sindica; (d) Los hechos acontecieron el día 19 de junio de 1986, dentro del periodo de tiempo que comprende la amnistía; (e) Los mismos hechos fueron investigados por el Fuerzo Militar y sobreseídos definitivamente, por lo que no pueden ser susceptibles de instrucción ante este Juzgado Supraprovincial; que además la Ley de amnistía fue interpretada por Ley N° 26492, la que a su vez por Ley N° 27436 fue complementada en sus aspectos administrativos; y por último el Tribunal Constitucional por sentencia del veintiocho de abril de mil novecientos noventisiete declaró improcedente la demanda de inconstitucionalidad de las Leyes N° 26479 y 26492;

Segundo: Que, ante la solicitud propuesta se debe indicar lo siguiente:

- a) que efectivamente la Ley N°26479 dictada por el Congreso de la República el catorce de junio mil novecientos noventicinco, concedió "Amnistía General a Personal militar, policial y civil para diversos casos", en cuyo artículo 1º (extremo aplicable para los efectos de la presente) precisa: "... amnistía general al personal Militar, Policial, o Civil, cualquiera fuese su situación Militar o Policial o Funcional correspondiente, que se encuentre denunciado, investigado, encausado, procesado o condenado por delitos comunes y militares en los Fueros Común o Privativo Militar, respectivamente; por todos los hechos derivados u originados con ocasión o como consecuencia de la lucha contra el terrorismo y que pudieran haber sido cometidos en .

UGOES Alex Morón Lara
Secretario Judicial
Juzgado Penal Supraprovincial

MARIA PILAR SALAZAR CASAS
JUEZ DEL PRIMER JUZGADO PENAL
SUPRAPROVINCIAL

Anexo N°8

'forma individual o en grupo desde mayo de mil novecientos ochenta hasta la fecha de la promulgación de la presente Ley', y una vez en vigencia, como antecedente tenemos:

- a.1. el dieciseis de junio de mil novecientos noventacinco, la Juez Antonia Saquicuray que conocía el proceso sobre la matanza ocurrida en Barrios Altos el tres de noviembre de mil novecientos noventuno, en aplicación del control difuso de la constitucionalidad de las leyes, declaró inaplicable al caso la Ley N° 26479, en razón a que era "... incompatible con las normas Constitucionales y Tratados Internacionales ya citados, toda vez que conforme al artículo primero punto uno de la Convención Americana se establece que los Estados partes, entre ellos el Perú- tiene la obligación de investigar las violaciones de los Derechos Humanos y de castigar a los responsables...";
- a.2. el veintiocho de junio de mil novecientos noventacinco el Congreso de la República dictó la Ley N° 26492, denominada "Interpretación y alcances de la amnistía otorgada por la Ley N° 26479", en cuyo artículo 3º estableció: "Interprétase el Artículo 1º de la Ley N° 26479 en el sentido que la amnistía general que se concede es de obligatoria aplicación por los Órganos Jurisdiccionales y alcanza a todos los hechos derivados u originados con ocasión o como consecuencia de la lucha contra el terrorismo cometidos en forma individual o en grupo desde el mes de mayo de 1980 hasta el 14 de junio de 1995, sin importar que el personal militar, policial o civil involucrado, se encuentre o no denunciado, investigado, sujeto a proceso penal o condenado; quedando todos los casos judiciales en trámite o en ejecución archivados definitivamente de conformidad con el Artículo 6º de la Ley precitada.";
- b) que, consecuentemente a lo antes indicado en el literal precedente, el diez de marzo del dos mil uno, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte) emitió sentencia de fondo en el Caso de

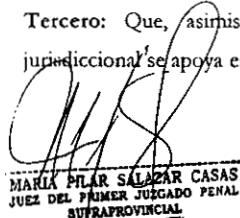
MARÍA PILAR SALAZAR CASAS
JUEZ DEL PRIMER JUZGADO FISCAL
SUPRAPROVINCIAL

Anexo N°8

Barrios Altos, en la que consideró que eran inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir las investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; igualmente, ante la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la Covención), las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigaciones (punto cuatro, del párrafo cincuentiuno de la Sentencia).

c) asimismo, el tres de setiembre del dos mil uno, la Corte se pronunció sobre los efectos de la indicada sentencia, ante la solicitud de interpretación presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la que estableció que lo resuelto en el caso Barrios Altos es aplicable de manera general a otros casos de violaciones a derechos humanos, específicamente: *"Las leyes de amnistía son incompatibles con las obligaciones internacionales del Estado peruano en el marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos"*; ello en consonancia con lo dispuesto en la Ley N° 27775 que Regula el Procedimiento de Ejecución de Sentencias emitidas por Tribunales Supranacionales – dispone que las sentencias emanadas de la Corte tienen efectos inmediatos y vinculantes para todos los funcionarios del Estado, incluyendo el Poder Judicial y al Ministerio Público.

Tercero: Que, asimismo, resulta pertinente señalar que la función judicial se apoya en los principios de Unidad y Exclusividad; es decir el

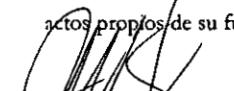

MARÍA PILAR SALAZAR CASAS
JUEZ DEL PRIMER JUZGADO PENAL
SUPRAPROVINCIAL

Anexo N°8

primero, resulta ser parte basilar de carácter organizativo, que se sustenta en la naturaleza indivisible de la jurisdicción, como expresión de la soberanía; la plena justiciabilidad de todas las situaciones jurídicamente relevantes han de estar confiadas a un único cuerpo de jueces y magistrados, organizados por instancias, e independientes entre sí, denominado "Poder Judicial", lo cual no desconoce que en el seno de éste "Poder" no se puedan establecer "secciones especializadas", que se sustenten en razones objetivas y razonables destinadas a optimizar la prestación de tutela jurisdiccional, como pueden ser los criterios de materia, territorio, cuantía, entre otros; por su parte el segundo, es directamente tributario de la doctrina de la separación de poderes, en virtud de la cual las diversas funciones jurídicas del Estado deben estar distribuidas en órganos estatales y diferenciados, siendo también distintos los funcionarios jurisdiccionales a quienes se ha confiado su ejercicio. Por tanto, el Poder Judicial ejerce la función jurisdiccional del Estado, sin que otro poder público pueda avocarse el ejercicio de dicha función, conforme lo contempla el artículo 139º, inc. 1 de la Constitución Política del Estado, o que otros órganos realicen el juzgamiento de materias confiadas a él ya sea por comisión o por delegación, o por "órganos jurisdiccionales de excepción o comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación"; que una de esas excepciones al principio de exclusividad y unidad, está representada por la existencia de la denominada "jurisdicción militar".


Eduardo Alfonso Morán Lira
Secretario Judicial
Juzgado Penal Supraprovincial

Respecto a este punto, y en atención a que los procesados accionantes, señalan en forma uniforme que los hechos que se les incrimina fueron "*al cumplir órdenes superiores*", entendiéndose tácitamente que se están refiriendo a actos propios de su función, resulta necesario mencionar, que la jurisdicción

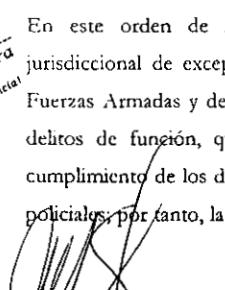

MARÍA PILAR SALAZAR CASAS
JUEZ DEL PRIMER JUZGADO PENAL
SUPRAPROVINCIAL

Anexo N°8

militar, tiene la tarea de juzgar a aquellos militares o policiales que, en el ejercicio de sus funciones, hayan cometido delitos de función, cuya determinación de ámbito competencial se encuentra establecida en el artículo 173º de nuestra Carta Fundamental, que dice: '*En caso de delito de función, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional están sometidos al fuero respectivo y al Código de Justicia Militar.*'... y para que se configure dicha causal, resulta imprescindible se cumplan tres elementos:

- i) Los sujetos: el sujeto activo debe ser un miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional en situación de actividad y el sujeto pasivo, por su carácter institucional, corresponde a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional del Perú; y
- ii) La protección de los bienes jurídicos castrenses o policiales tutelados por el ordenamiento legal correspondiente, y que se relacionan con el cumplimiento de los fines constitucionales y legales que se les encargan; pues se trata de una infracción a un bien jurídico propio, particular y relevante para la existencia organización, operatividad y cumplimiento de los fines de las instituciones castrenses.
- iii) Que el ilícito penal que afecta un bien jurídico protegido por las instituciones castrenses o policiales, se haya cometido en acto del servicio; es decir con ocasión de él.

En este orden de ideas, la justicia militar constituye una instancia jurisdiccional de excepción, en la cual son juzgados los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional exclusivamente cuando cometen delitos de función, que se configuran con relación a la protección del cumplimiento de los deberes constitucionales de las instituciones militares y policiales; por tanto, la justicia militar no es un fuero personal y no se define


MARÍA MIGLIO SALAZAR CASAS
JUEZ DEL PRIMER JUZGADO PENAL
SUPRAPROVINCIAL

Anexo N°8

de acuerdo a la participación de uno o más miembros de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, ya sea como agraviado o inculpado, sino que se trata de un fuero real, que se define en función a la afectación de bienes jurídicos estrictamente castrenses, supuesto que no resulta aplicable al presente caso, toda vez que la privación arbitraria de la vida, así como la vulneración de la integridad personal no pueden quedar inmersos dentro del concepto de delito de función, pues los bienes jurídicos afectados y que deben ser protegidos por el Estado no guardan relación con el cumplimiento de los objetivos institucionales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional precisados en los artículos 165º y 166º de la Constitución Política del Estado; que en efecto, las normas vulneradas por conductas instruidas, por su gravedad y naturaleza, implican la afectación de bienes jurídicos que trascienden el ámbito de protección de la justicia militar.

Cuarto: Que, corresponde también tocar el tema del Derecho a la Verdad, que sin estar en el texto de constitucional, surge de la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho; asimismo, es un derecho plenamente protegido, derivado en primer lugar de la obligación estatal de proteger los derechos fundamentales y de la tutela jurisdiccional efectiva; “*es un derecho que se deriva directamente del principio de dignidad humana, pues el daño ocasionado a las víctimas no sólo se traduce en la lesión de bienes tan relevantes como la vida, la libertad y la integridad personal, sino también en la ignorancia de lo que verdaderamente sucedió con las víctimas de los actos criminales.*” (Caso: Genaro Villegas Namuche, Exp. N° 2488-2002-HC/TC párrafo 16). Además existe una obligación específica del Estado de investigar y de informar, que no solo consiste en facilitar el acceso de los familiares a la documentación que se encuentre bajo control oficial, sino también en la

Eduardo Alex Mazzoni Lara
Ex Juez de la Corte Supra Provincial
Ex Juez de la Corte Supra Provincial

MARIA PILAR SANCÉZ CASAS
JUEZ DEL PRIMER JUZGADO PENAL
SUPRAPROVINCIAL

Anexo N°8

asunción de las tareas de investigación y corroboración de hecho denunciados. Así lo ha entendido la Corte Interamericana de Derecho Humanos, cuando ha señalado que la no investigación y sanción a los autores y cómplices de atentados contra la vida humana constituye una violación al deber estatal de respetar los derechos reconocidos por la Convención, así como al de garantizar su libre y pleno ejercicio. Es entonces el derecho a la verdad parte de un más amplio derecho a la justicia que tienen las víctimas de este tipo de crímenes; las obligaciones que nacen de estos crímenes son cuádruples: obligación de investigar y dar a conocer los hechos que se puedan establecer fehacientemente (verdad); obligación de procesar y castigar a los responsables (justicia); obligación de reparar integralmente los daños morales y materiales ocasionados (reparación); y obligación de extirpar de los cuerpos de seguridad a quienes se sepa han cometido, ordenado o tolerado estos abusos (creación de fuerzas de seguridad dignas de un Estado democrático). Dichas obligaciones no son alternativas unas a las otras, ni son optativas; el Estado responsable debe cumplir cada una de ellas en la medida de sus posibilidades y de buena fe.

Quinto: Que finalmente y por ello no menos importante, respecto al tema que nos ocupa, es el relativo a la interpretación que ésta Judicatura aplica a la tantas veces mencionada Ley 26479 respecto al extremo de su artículo 1º, descrito en el segundo considerando, literal “a”; que básicamente la referida ley fue dictada, teniendo como requisito de procedibilidad o de aplicación: “... por todos los hechos derivados u originados con ocasión o como consecuencia de la lucha contra el terrorismo”; ahora bien, se entiende con claridad meridiana y aplicando el elemental método literal de interpretación, los hechos materia de investigación atribuidos a los accionantes, no derivan, ni mucho menos

JUICIO DE LOES
SISTEMA JUDICIAL ECUADOR
Juez del Primer Juzgado Penal Supraprovincial

MARÍA PILAR SALAZAR CASAS
JUEZ DEL PRIMER JUZGADO PENAL
SUPRAPROVINCIAL

Anexo N°8

tienen su génesis con ocasión o consecuencia de la lucha contra el terrorismo, toda vez que la misión encomendada específicamente a los efectivos de la Marina de Guerra del Perú fue el de asumir el control del operativo de debelamiento de un motín, -conforme se desprende de los fundamentos de hechos de la denuncia fiscal, como del auto de apertura de instrucción- propiciado por reclusos procesados o sentenciados, y por tanto mal se podría vincular el accionar propiamente de un amotinamiento (que por si mismo reviste un ilícito común), con actos o hechos de la lucha contra el terrorismo, siendo por demás innecesario distinguir conceptos; sin embargo, lo si se debe invocar es la siguiente regla jurídica: "*Ubi lex non distinguit, nec nos distingueremus debemus: Donde la ley no distingue, nosotros no debemos distinguir*". Esta regla de interpretación es fundamental en la explicación y sentido de las leyes y debe observarse rigurosamente, pues constituiría una verdadera arbitrariedad el establecer excepciones cuando la ley habla en términos generales. Las leyes deben ser entendidas e interpretadas de la manera más sana y provechosa, sin extraviar el sentido natural de sus palabras.

Sexto: Que, por otro lado, respecto al escrito obrante a fojas cuarentisiete, por medio del cual la defensa de los inculpados plantea la nulidad del informe oral emitido por abogado no intervintente en el presente Cuaderno de Excepción de Amnistía, ante lo cual esta Judicatura también debe emitir pronunciamiento, el mismo que se sustenta en lo siguiente:

- i) Que como fundamento de hecho señala, que solamente asistieron a la diligencia de informe oral en calidad de intervenientes en el cuaderno de excepción de amnistía el recurrente y el abogado Carlos Rivera Paz

MARIA PILAR SALAZAR CASAS
JUEZ DEL PRIMER JUZGADO PENAL
SUPRAPROVINCIAL

Anexo N°8

patrocinante de familiares de las presuntas víctimas, quienes solicitaron oportunamente el referido acto procesal;

ii) Que igualmente, como fundamento de derecho invoca el inciso quinto del artículo doscientos ochentinueve de la Ley Orgánica del Poder Judicial: *Informar verbalmente o por escrito en todo proceso judicial antes que se ponga fin a la instancia*; y artículo ciento cincuenta y cinco del mismo cuerpo legal: *A los abogados les asiste el derecho de informar verbalmente o por escrito ante los jueces, antes de que se expida la sentencia*; dispositivos legales que amparan una solicitud de informe oral; que sin embargo la normatividad de naturaleza civil que también menciona, a criterio de la suscrita no resulta vinculante al caso de autos toda vez que el referido acto procesal se encuentra ampliamente regulado en nuestra Ley Orgánica, y prueba de ello es lo señalado en el artículo ciento treintiuno, segundo párrafo de la referida Ley: *El abogado de la parte que no solicitó la palabra es igualmente citado si señaló domicilio en la sede de la Corte*”, lo cual efectivamente ocurrió, conforme se aprecia de los cargos de cédulas de notificaciones obrantes de fojas treintiocho a cuarentitres, y por tanto, si el dispositivo legal permite que se notifique a los sujetos procesales que no solicitaron el uso de la palabra, se entiende -aplicando una interpretación teleológica-, que resultó pertinente acceder a los informes orales de quienes lo solicitaron en el mismo acto de la diligencia;

iii) Que además, la parte recurrente, a pesar de haber expuesto su fundamentación jurídica de la nulidad deducida, de su contenido no se advierte ningún impedimento para que se limite el principio procesal del derecho a la defensa, contemplado en la Constitución Política del Estado, artículo ciento treintinueve: *Sop principios y derechos de la función jurisdiccional*: inciso catonce: *El principio de no ser privado del derecho a la defensa en ningún estado del proceso*, en

MARIA PILAR GILAZAR CASAS
JUEZ DEL PRIMER JUICIO PENAL
SUPERPROVINCIAL

Anexo N°8

concordancia con la Covención, artículo octavo: Garantías Judiciales, inciso primero: “*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías ... por un juez o tribunal independiente e imparcial, ...*”, cuya observancia y aplicación resulta obligatoria en atención a lo previsto en el artículo cincuentacincos de nuestra Carta Magna: “*Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional!*”;

iv) Que, a mayor abundamiento, y sin perjuicio de la salvedad expuesta en el acápite segundo de la presente, la defensa contradictoriamente invoca el artículo ciento setentidos del Código Civil Adjetivo, cuyo párrafo tercero precisa: “*Existe convalidación tácita cuando el facultado para plantear la nulidad no formula su pedido en la primera oportunidad que tuviera para hacerlo*”, causal que evidentemente no se produjo, toda vez que la primera oportunidad era el mismo acto del informe oral, el cual se desarrolló con la debida normalidad y formalidad, no interponiéndose ninguna oposición o reclamo del recurrente, tan es así que ello se verifica de la constancia debidamente suscrita obrante a fojas cuarenta y cuatro; por tanto, no habiendo incurrido ésta Judicatura en vicio procesal alguno la nulidad planteada carece de fundamentos válidos para que amerite su amparo; que consecuentemente; por los fundamentos antes expuestos, la señorita Juez del Primer Juzgado Penal Supraprovincial **DECLARA INFUNDADA:** a) la solicitud de Excepción de Amnistía planteada por la defensa de los inculpados accionantes; y b) la Nulidad deducida también por la defensa de los procesados, respecto a un extremo del acto procesal de Informe Oral practicado en la presente Excepción de Amnistía, derivada de la instrucción que se le sigue a Carlos Tello Aliaga y otros por delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado

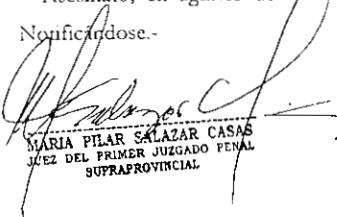
Juárez Alex Morón Larc
Secretario Judicial Supraprovincial
1er. Juzgado Penal Supraprovincial

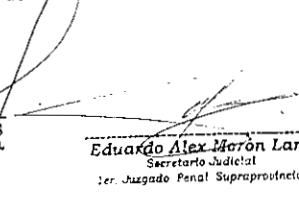
MARÍA PILAR SALZAR CASAS
JUEZ DEL PRIMER JUZGADO PENAL
SUPRAPROVINCIAL

A dos años de la Comisión de la Verdad y Reconciliación

Anexo N°8

– Asesinato; en agravio de Alfonso Esteban Gonzales Toribio y otros;
Nonificándose.-


MARÍA PILAR SALAZAR CASAS
JUEZ DEL PRIMER JUZGADO PENAL
SUPRAPROVINCIAL


Eduardo Alex Morón Lara
Secretario Judicial
1er. Juzgado Penal Supraprovincial

Anexo N°9

EXP.028-01.F1.

SS: **Villa Bonilla**
Tello de Ñecco
Piedra Rojas

Lima, 09 de mayo del 2005.

AUTOS Y VISTOS, de conformidad en parte, con lo expuesto por el Sr. Fiscal Superior en su dictamen de fojas 1004 y siguiente , actuando como Vocal Ponente la señora Tello de Ñecco; y,
ATENDIENDO:

PRIMERO.- Que concedido por resolución de fojas 980, el medio impugnatorio propuesto (apelación) por la defensa de la procesada Shirley Sandra Rojas Castro en el proceso que se le sigue por los delitos de Homicidio Calificado, Lesiones Graves y Agrupación Ilícita, en agravio de Placentina Marcela Chumbipuma Aguirre y otros, es objeto de revisión por este Superior Colegiado la resolución de fojas 957 a 962, su fecha 13.12.04, que declara infundada la excepción de prescripción deducida por la ya nombrada procesada, al considerar la señorita jueza:
1. en forma genérica, que "habiéndose suspendido el proceso penal entre el 14 de julio de 1995 y el 24 de enero del 2001, considerándose en suspenso el plazo de prescripción en el periodo antes indicado, a tenor de lo dispuesto por el Art. 84 del Código Penal" (confrontar 7mo. considerando); 2.- agregando, al analizar los ilícitos por los cuales se le instruye a la peticionante, que "a la fecha no ha prescrito la acción persecutoria de los delitos de homicidio calificado y lesiones graves; por otro lado, la asociación ilícita, previsto y sancionado por el Art. 317 segundo párrafo, cuya pena prevista es no menor de 8 años, es un delito de comisión permanente, en el cual el plazo de prescripción comienza a partir del dia que cesó la permanencia; habiendo el Grupo Colina

Anexo Nº9

mantenido su organización hasta fines del 2000, fecha en que ceso el gobierno de Alberto Fujimori..." (Confrontar 8vo. considerando).

SEGUNDO.- Que como lo precisa el Señor Fiscal, en su Dictamen de fojas 1004 a 1006, el 14 de marzo del 2001 la Corte Interamericana de Derechos Humanos expidió sentencia de fondo en el Caso Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre y otros vs. Perú), la misma que fue aclarada a petición de la Comisión Interamericana, en algunas cuestiones relativas al sentido o alcance de esa sentencia de fondo, por sentencia de fecha 3 de septiembre de 2001. La Corte, en la sentencia de fondo, preciso: "39. En consecuencia, la Corte tiene por admitidos los hechos... La Corte considera además, que tal como fue expresamente reconocido por el Estado, este incurrió en responsabilidad internacional por la violación /del artículo 4º (Derecho a la Vida) de la Convención Americana, en perjuicio de Placentina Marcela Chumbipuma Aguirre, Luis Alberto Díaz Astovilca, Octavio Benigno Huamanyauri Nolazco, Luis Antonio León Borja, Filomeno León León, Máximo León León, Lucio Quispe Huanaco, Tito Ricardo Ramírez Alberto, Teobaldo Ríos Lira, Manuel Isaías Ríos Pérez, Javier Manuel Ríos Rojas, Alejandro Rosales Alejandro, Nelly María Rubina Arquiñigo, Odar Mender Sifuentes Nuñez y Benedicta Yanque Churo, y por la violación del artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana, en perjuicio de Natividad Condorahuana Chicaña, Felipe León León, Tomás Livias Ortega y Alfonso Rodas Alvítez. Además, el Estado es responsable por la violación de los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana como consecuencia de la promulgación y aplicación de las leyes de amnistía N° 26479 y N° 26492. Finalmente, es responsable por el incumplimiento de los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los

Anexo Nº9

Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos como consecuencia de la promulgación y aplicación de las leyes de amnistía N° 26479 y N° 26492 y de la violación a los artículos de la Convención señalados anteriormente". "40. La Corte reconoce que el allanamiento del Perú constituye una contribución positiva al desarrollo de este proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana sobre Derechos Humanos". En la sentencia recaída en la demanda de interpretación, dijo: "18. [...] lo resuelto en la sentencia de fondo en el caso Barrios Altos tiene efectos generales y en esos términos debe ser resuelto el interrogante formulado en la demanda de interpretación presentada por la Comisión".

TERCERO.- Establecida la naturaleza de los delitos (violación de derechos fundamentales) por los cuales se ha decidido instruir a la excepcionante, y examinada su pretensión con arreglo a lo que prevé el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, esta Sala declara que no es oponible la prescripción al ejercicio de esta acción penal, dado que como lo señaló la Corte Interamericana en la ya glosada sentencia de fondo: "Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los Derechos Humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos". "45. ... sobre el Estado recae una obligación positiva de garantizar información esencial para preservar los derechos de las

Anexo Nº9

víctimas, asegurar la transparencia de la gestión estatal y la protección de los derechos humanos". "47. En el presente caso, es incuestionable que se impidió a las víctimas sobrevivientes, sus familiares y a los familiares de las víctimas que fallecieron, conocer la verdad acerca de los hechos ocurridos en Barrios Altos". "48. Pese a lo anterior, en las circunstancias del presente caso, el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención."

CUARTO.- El Tribunal Constitucional al expedir sentencia en el Exp. 2488-2002-HC/TC [Caso Villegas Namuche], estableció: "Al lado de la dimensión colectiva, el derecho a la verdad tiene una dimensión individual, cuyos titulares son las víctimas, sus familias y sus allegados. El conocimiento de las circunstancias en que se cometieron las violaciones de los derechos humanos y, en caso de fallecimiento o desaparición, del destino que corrió la víctima por su propia naturaleza, es de carácter imprescriptible. Las personas, directa o indirectamente afectadas por un crimen de esa magnitud, tienen derecho a saber siempre, aunque haya transcurrido mucho tiempo desde la fecha en la cual se cometió el ilícito, quién fue su autor, en qué fecha y lugar se perpetró, cómo se produjo, por qué se le ejecutó, dónde se hallan sus restos, entre otras cosas. El derecho a la verdad no sólo deriva de las obligaciones internacionales contraídas por el Estado peruano, sino también de la propia Constitución Política, la cual, en su artículo 44º, establece la obligación estatal de cautelar todos los derechos y, especialmente, aquellos que afectan la dignidad del hombre, pues se trata de una

Anexo Nº9

circunstancia histórica que, si no es esclarecida debidamente, puede afectar la vida misma de las instituciones” [Cfr. FJ. 9] [el subrayado es de la Sala].

QUINTO.- En la línea de pensamiento expuesto, este colegiado considera necesario puntualizar: 5.1. Que la protección de la persona humana, es interés no sólo del Estado donde habita, sino de la comunidad internacional en su conjunto, materializado (el interés) en la formulación de Declaraciones de Derechos y suscripción de Convenciones, Tratados, etc. En nuestro país, la Constitución de 1979 y la que nos rige contiene un catálogo de libertades fundamentales, habiendo incorporado al Derecho nacional los tratados internacionales sobre Derechos Humanos con rango de norma constitucional; 5.2. Que, como lo sostiene Bobbio, “el problema más grave de nuestro tiempo respecto a los derechos humanos, es el de protegerlos” *[Bobbio, Norberto; Presente y Porvenir de los Derechos Humanos; En: Derechos Humanos Instrumentos internacionales y teoría (Compiladores: Walter Gutiérrez y Carlos Mesía); Lima, Ministerio de Justicia / WG Editor, setiembre, 1995; p.562]}*; 5.3. Que “la justicia es ante todo un principio ético regulador de nuestra vida social y política, que expresa un ideal de convivencia humana en el que se respeten y se garanticen constitucionalmente derechos fundamentales como la dignidad y la inviolabilidad de la persona humana, la libertad individual, la igualdad de derechos y oportunidades, la equidad y la solidaridad. Estos principios y derecho, que nuestra propia constitución política consagra, son hoy universalmente reconocidos y pertenecen al patrimonio ético y al orden jurídico internacionales”. “En líneas generales, [la justicia] comprende cuatro dimensiones: la moral, la judicial, la reparadora, y la política y social” *[Comisión de la Verdad y Reconciliación; Informe Final, Tomo I, Lima: CVR, 2003; pág. 13]*; 5.4. Que el derecho a la

Anexo Nº9

verdad de las víctimas y sus familiares y la obligación del Estado de protegerlo, importan un juicio justo e imparcial, rodeado de todas las garantías que constitucional y legalmente corresponde, existiendo interés público en el proceso.

SEXTO.- Que, lo razonado en los considerandos precedentes no significa desconocer el principio de legalidad penal, en tanto que éste debe entenderse como la exigencia de que el hecho incriminado constituya delito o crimen en el Derecho Penal nacional o en el Derecho Internacional y ello se desprende con claridad del artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al establecer que "*Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable*" (el subrayado es de la Sala), así como del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos cuyo artículo 15.1 dispone que "*Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional*" (el subrayado es de la Sala).

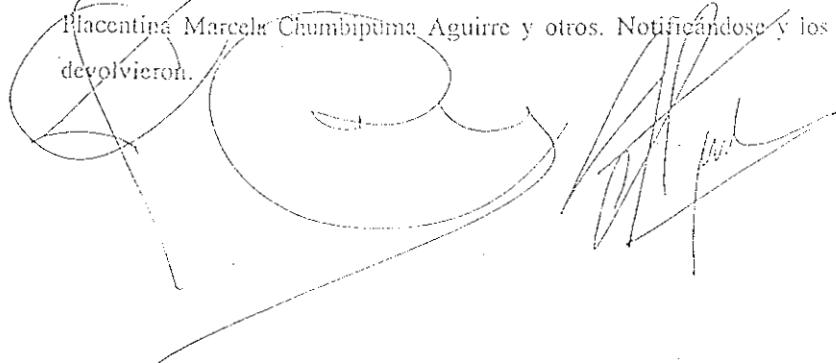
SEPTIMO.- Que, el "*fundamento [de la prescripción]* reside esencialmente en Derecho material; su efecto, sin embargo se limita al procedimiento. Esto último comporta consecuencias que se dirigen particularmente a la admisibilidad de modificaciones posteriores de los plazos de prescripción bajo el aspecto de la prohibición de la retroactividad a nivel constitucional: dado que la prescripción de un delito no supone modificación alguna en torno a su punibilidad sino que se refiere sólo a su perseguibilidad, el plazo de prescripción , en la medida en que éste no haya expirado, puede ser ampliado sin suponer una infracción de la prohibición de la retroactividad" (Jeschke, Hans-Heinrich. TRATADO DE DERECHO PENAL. Parte General. Editorial Comares, S.L., Granada 2002, pg. 982). De lo que se sigue que si bien el

Anexo Nº9

instituto de la prescripción se funda en la primacía del valor seguridad jurídica frente al valor justicia, en el caso de delitos como los instruidos (por su especial gravedad y naturaleza) tal primacía se invierte a favor de la justicia y por ende el Estado se halla obligado a ejercer los mecanismos y procedimientos legales destinados a la investigación y sanción de los que resultaren responsables de tales delitos, así como a garantizar la reparación a las víctimas; de ahí que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos afirme el principio de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra.

OCTAVO.- Que, desestimando por razones de fondo el medio técnico de defensa propuesto, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la petición de nulidad planteada por el señor representante del Ministerio Público.

Por estas razones: CONFIRMARON la resolución venida en grado, de fojas 957 a 962, su fecha 13.12.04, que declara infundada la excepción de prescripción deducida por la defensa de la procesada Shirley Sandra Rojas Castro, en el proceso que se le sigue por los delitos de Homicidio Calificado, Lesiones Graves y Agrupación Ilícita, en agravio de Blacentina Marcela Chumbipuma Aguirre y otros. Notificándose y los devolvieron.



Anexo N°10

EXP.NRO. 32-01
SEC. VASQUEZ

Lima, nueve de abril
Del año dos mil tres.-

AUTOS Y VISTOS;

de conformidad con lo opinado por el señor Representante del Ministerio Público; y ATENDIENDO: **PRIMERO** Que es materia de la presente incidencia la Excepción de Cosa Juzgada promovida por la defensa del procesado JUAN NOLBERTO RIVERO LAZO quienes sostienen que su patrocinado ha sido objeto de proceso penal ante la Justicia Militar, proceso signado con el número cuatrocientos noventa y un guión V guión noventa y cuatro, seguido por los delitos de Asesinato, Lesiones Graves, Abuso de Autoridad, Negligencia y contra la Administración de Justicia, por los mismos hechos quo son materia de la presente causa; habiendo culminado mediante auto de Sobreseimiento definitivo de la Sala de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar de fecha veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, confirmada por la Sala Revisora del mismo Consejo, con fecha veintiocho de octubre del mismo año; resiere, quo ninguna de estas resoluciones tuvo como fundamento legal la aplicación de las Leyes número Veintiséis mil cuatrocientos setenta y nueve y veintiséis mil cuatrocientos noventa y dos, llamadas Leyes de Amnistía, sino por la inexistencia de pruebas incriminatorias; por tanto, no puede ser afectado por la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del catorce de marzo del dos mil uno, que solo se limita a emitir recomendaciones; sostiene además que, tratándose de un auto de sobreseimiento tiene los mismos efectos que una sentencia, por lo tanto adquirió la calidad de Cosa Juzgada, es decir no se puede volver a procesar por hechos que ya han sido materia de resolución firme.- **SEGUNDO:** Que efectivamente, vistas las resoluciones de Sobreseimiento a quo se hacen referencia, y que deberán agregarse en copias certificadas al presente incidente, devuelto que sean los autos principales y sus anexos del Despacho del Representante del Ministerio Público, ninguna de ellas invoca como amparo legal las llamadas Leyes de Amnistía; sin embargo, al respecto, es necesario hacer las siguientes precisiones: A) El artículo doscientos cinco de la Constitución Política del Perú, reproducido casi en su integridad el artículo trescientos cinco

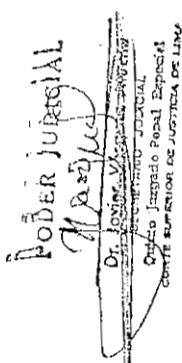
Poder Judicial
Sala de Guerra
Secretaría Judicial
Oficio Procurador Fiscal Especial
Corte Superior de Justicia de Lima

VICTORIA SÁNCHEZ ESPÍNOLA
Juez Penal Titular Especial
Corte Superior de Justicia de Lima

Anexo N°10

de la Constitución de mil novecientos setentinueve, concede a toda persona el derecho a recurrir a los Tribunales u Organismos Internacionales constituidos según Tratados o Convenios de los que el Perú es parte cuando se haya agotado la jurisdicción interna; B) El Estado Peruano es parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, habiendo aceptado la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el año mil novecientos ochenta y uno; consecuentemente, en los casos sometidos a su competencia, como lo fue "Barrios Altos", la sentencia dictada en última instancia por los Tribunales Peruanos, no constituye un fallo definitivo, por lo que no puede afirmarse que tienen la calidad de Cosa Juzgada. C) Que el artículo sesentisiete de la Convención, norma que por estar referida a los Derechos humanos tiene categoría constitucional en nuestro país, establece que los fallos de la Corte son definitivos e inapelables; señalando además en el artículo siguiente, inciso primero, que "Los Estados Parte en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes". - TERCERO: Que en el caso Barrios Altos, en el punto tres de su fallo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisa que el incumplimiento por parte del Estado Peruano de los artículos primero inciso uno y segundo de la Convención Americana, se produce -según su propio reconocimiento- no solo como consecuencia de la promulgación de las llamadas Leyes de Amnistía, sino también por la violación de los artículos cuatro, cinco, ocho y veinticinco de la Convención, que consagra los derechos, a la vida, la integridad personal y a las garantías y protección judicial, disponiéndose que el Estado Peruano investigue los hechos para determinar las personas responsables de la violación de estos derechos, divulgue públicamente los resultados de su investigación y sancione a los responsables, debiendo además asumir las Reparaciones (indemnizaciones) a que hubiere lugar.- CUARTO: Que el Estado Peruano, en ejecución de esta sentencia, ha procedido a ~~reaperturar~~ las investigaciones judiciales emprendidas por el Estado Peruano, procediendo en el caso del proceso seguido ante el Poder Privativo por estos hechos ha subsanar las graves violaciones al debido proceso producidas durante su tramitación; no pudiéndosele excluir de los alcances de la Sentencia Supranacional, aún cuando dicho proceso no haya sido mencionado expresamente la sentencia de la Corte

MICHTORIA SANCHEZ ESPINOZA
Mesa Poder Titular Especial
por la Supremidad de JUSTICIA DE LIMA



Anexo N°10

Interamericana- por encontrarse en abierta contradicción con sus decisiones y porque dó hacerlo se impediría la ejecución real y efectiva de la sentencia, que el país está obligado a cumplir.- **QUINTO:** Que ese es el sentido de las resoluciones emitidas por el Consejo Supremo de Justicia Militar, cuando por decisión de su Sala Plena, fundándose en los términos de la sentencia expedida por este Organismo Supranacional y resaltando las graves infracciones al debido proceso que fueron antecedente a los sobreseimientos dictados por la Justicia Militar respecto a este caso, resuelve declarar Nulas, entre otras, la Ejecutoria de la Sala Revisora del Consejo Supremo de Justicia Militar de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y cuatro que confirmando la resolución de la Sala de Guerra, de fecha veintiuno de octubre del mismo año, SOBRESEIA el proceso instaurado, contra JUAN NOLBERTO RIVERO LAZO por los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud (homicidio), lesiones graves y abuso de autoridad en agravio de Luis León Borja y otros. Que esta resolución de nulidad ha sido confirmada por la Sala Revisora del Consejo Supremo de Justicia Militar con fecha cuatro de junio del año dosmil uno, cuya copia certificada también deberá ser anexada al presente cuaderno, donde además se resuelve declarar NULA la Resolución del Vocal Instructor a cargo de dicho proceso, de fecha veinticinco de abril de mil novecientos noventa y uno por la cual se planteó Contienda de Competencia al Fuero Común por este caso, y cuyo trámite fue interrumpido como consecuencia de la promulgación de las Leyes de Amnistía, Acordando INHIBIRSE de su conocimiento a favor de ésta última y ordena remitir los actuados a esta Judicatura con conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la República, donde finalmente, mediante Ejecutoria de fecha tres de agosto del año dosmil uno, por sustracción de la materia, se ordena devolver el Cuaderno de Contienda al Quinto Juzgado Penal Especial de Lima.- Consecuentemente, por las consideraciones expuestas y no concurriendo en el presente caso los presupuestos establecidos en el artículo quinto del Código de Procedimientos Penales para la procedencia de la excepción deducida, se resuelve: DECLARAR INFUNDADA LA EXCEPCION DE COSA JUZGADA promovida por la defensa del encasulado JUAN NOLBERTO RIVERO LAZO en el proceso que se le sigue por delito contra la Vida , el Cuerpo y la Salud en la modalidad de homicidio calificado y lesiones graves en agravio de Luis León Borja y otros y por

VICTORIA SANCHEZ ESPINOZA
Juez Penal Titular Especial
CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LIMA

Anexo N°10

delito contra la Tranquilidad Pública en la modalidad de asociación ilícita para delinquir en agravio del Estado, debiendo proseguir la causa con arreglo a su estado.- Notificándose.-

J. Sanchez

VICENTE SANCHEZ ESPINOZA
Juez Penal Titular Especial
Poder Superior de Justicia de Lima

M. Vásquez

PODER JUDICIAL
Dr. Javier Vásquez Atoche
Ejecutor JUDICIAL
Oficina Segundo Penal Especial
Poder Superior de Justicia de Lima

INCOMPETENCIA DE LA JUSTICIA MILITAR

11. Amicus Curiae presentado por la Defensoría del Pueblo al Presidente de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 7 de octubre de 2004, sobre la muerte de Indalecio Pomatanta Albarrán, manifestando la incompetencia del Fuero Militar para juzgar delitos comunes.
12. Resolución de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de noviembre de 2004, que dirime la contienda de competencia promovida por la Vocalía de Instrucción del Consejo Supremo de Justicia Militar contra el Segundo Juzgado Penal de Coronel Portillo, en favor de este último: Competencia N°18-2004: Caso "*El homicidio de Indalecio Pomatanta Albarrán*".
13. Transcripción de la Resolución de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 14 de diciembre de 2004, que dirime la contienda de competencia promovida por el Juzgado Mixto de Cangallo contra la Primera Sala de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar, a favor del referido juzgado. Competencia N°29-2004: Caso "*La desaparición forzada de autoridades de Chuschi*".
14. Transcripción de la Resolución de Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 1º de julio de 2005, que dirime competencia promovida por el Primer Juzgado Militar Permanente de la Cuarta Zona Judicial del Ejército contra el Juzgado Mixto de Huamalies, a favor de este último. Competencia N°08-2005: Caso "*Efrain Aponte Ortiz*".

Anexo N°11



Defensoría del Pueblo

SUPREMA Corte de JUSTICIA

Comp. "A"

2004-04-20 09:30

VIC D-11-04

al. JT

Exp. N°: 18-2004-COMPETENCIA

Sumilla: Informe de *amicus curiae* del Defensor del Pueblo sobre la incompetencia del Fuero Militar para juzgar delitos comunes.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

WALTER ALBÁN PERALTA, Defensor del Pueblo en funciones, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 08239260, designado según Resolución Defensorial N° 66-2000/DP, de fecha 28 de noviembre del 2000, en concordancia con el artículo 8° de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, Ley N° 26520, señalando domicilio legal en el Jirón Ucayali N° 388, Lima 1, ante usted me presento para intervenir en calidad de *amicus curiae*, exponiendo nuestra opinión institucional sobre la incompetencia del Fuero Militar para juzgar delitos comunes, a efectos de que la Sala que usted preside la tome en consideración si lo cree conveniente, en la contienda de competencia iniciada para determinar el fuero competente para procesar la muerte de Indalecio Pomatanta Albarrán.



I. ANTECEDENTES

- 1.1. El 2 de abril de 1995, miembros de la Marina de Guerra ingresaron al domicilio de Juan Francisco Pomatanta ubicado en el Centro Poblado San Alejandro, del distrito de Irazola, provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali, en busca de su hijo mayor, Indalecio Pomatanta Albarrán, quien en ese entonces contaba con 17 años de edad. Luego de encontrarlo en su dormitorio, su padre y sus dos hermanos fueron obligados a salir del domicilio siendo trasladados al otro lado de la carretera Federico Basadre.
- 1.2. Después que los efectivos se retiraron, el señor Juan Pomatanta y sus dos hijos retomaron a la vivienda y encontraron a Indalecio con el cuerpo en llamas. Todavía consciente, la víctima le dijo a su padre que los marinos lo golpearon brutalmente mientras le preguntaban por el destino de unas armas

Anexo N°11



Defensoría del Pueblo

de fuego que él desconocía. Luego lo rociaron con gasolina y le prendieron fuego. Cuatro días después, al cabo de una penosa agonía, Indalecio Pomatanta falleció en el hospital de la zona.

1.3. El 12 de junio de 1995 el Segundo Juzgado de Instrucción Permanente de la Marina de Guerra abrió instrucción contra el Teniente Jorge Rabanal Calderón por delito de negligencia en agravio de Indalecio Pomatanta Albarrán. Dicho proceso se archivó a mérito de la resolución de 13 de setiembre de 1995 del Consejo de Guerra Permanente de Marina, mediante la cual se concedió el beneficio de amnistía a Jorge Rabanal Calderón.

1.4. En el fuero común, la Fiscalía Provincial de Padre Abad inició una investigación por la muerte de Indalecio Pomatanta, la misma que fue archivada en forma provisional, luego que mediante oficio sin número de fecha 5 de marzo de 1998, la Marina comunicara al Fiscal que el proceso seguido en el fuero militar había sido archivado en aplicación de la ley de amnistía.



Años más tarde, el 6 de setiembre de 2002, el Consejo Supremo de Justicia Militar, a mérito de la sentencia interpretativa sobre la sentencia de fondo del caso Barrios Altos, expedida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 3 de setiembre de 2001, anuló la resolución del 13 de setiembre de 1995 que concedió el beneficio de amnistía a Jorge Rabanal Calderón y dispuso que los autos vuelvan al estado anterior a la concesión del beneficio. Este nuevo proceso en el fuero militar también fue archivado por resolución del Consejo de Guerra Permanente de la zona judicial de la Marina, el 1 de abril de 2003, al declarar prescrita la posibilidad de dictar condena contra los procesados (Expediente 2195-0595).

1.6 Por su parte, la Fiscalía de la Nación, el 19 de enero de 2004 remitió el informe elaborado por la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR) sobre la muerte de Indalecio Pomatanta a la Tercera Fiscalía Mixta de Coronel Portillo. En base a la denuncia formulada por la citada fiscalía, el 26 de abril de 2004, el Segundo Juzgado Penal de Coronel Portillo abrió instrucción contra Jorge Rabanal Calderón, José Espencer Guido Dávalos, Pedro Rodríguez Rivera y Mario Peña Ramírez por el delito de lesiones graves seguidas de muerte en agravio de Indalecio Pomatanta (Expediente N° 112-2004).

1.7 Mediante escrito de 1 de diciembre de 2003, el Capitán de Fragata Jorge Rabanal Calderón solicitó al Consejo Supremo de Justicia Militar el inicio de

Anexo N°11



Defensoría del Pueblo

una sumaria investigación para aclarar los hechos que se le imputan en el informe de la CVR. A mérito de dicho escrito, el 3 de mayo de 2004, la Vocalía de Instrucción del Consejo Supremo de Justicia Militar (CSJM) abrió instrucción, contra las personas referidas en el párrafo anterior, así como contra Mario Sánchez de Bernarde y Andrés Héctor Egochaga Salazar por los delitos de lesiones seguidas de muerte y contra la administración de justicia, en agravio de Indalecio Pomatanta y el Estado (Expediente N° 2004-0062-52000);

- 1.8 Finalmente, mediante Oficio N° 4778-2004, de 24 de mayo de 2004, el Segundo Juzgado Penal de Coronel Portillo, a mérito de la recomendación formulada por la Defensoría del Pueblo mediante Oficio N° 136-2004-ADDHH/DP, solicitó a la Vocalía de Instrucción del CSJM su inhibición en el proceso relacionado con la muerte de Indalecio Pomatanta, de conformidad con el artículo 23º y siguientes del Código de Procedimientos Penales.



En respuesta, el 15 de junio de 2004, mediante Oficio N° 1622-2004-V.I.CSJM 2-S, la Vocalía de Instrucción del Consejo Supremo de Justicia Militar comunicó al Segundo Juzgado Penal su decisión de sostener su competencia en dicho proceso, argumentando que la zona en que ocurrieron los hechos se encontraba en estado de emergencia, previsto en la Ley N° 24150, y que resulta aplicable el artículo 173º de la Constitución Política. De esta manera se dio inicio a la presente contienda de competencia.

II. TRASCENDENCIA DEL CASO INDALECIO POMATANTA PARA LA SOLUCIÓN DE CONTIENDAS DE COMPETENCIA EN MATERIA DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS

2.1 El caso reviste una particular importancia pues es el primero de los presentados por la CVR, respecto del cual la Corte Suprema debe resolver un conflicto de competencia entre el fuero común y el fuero militar. Según el informe elaborado por la CVR y la calificación penal efectuada por el Segundo Juzgado Penal de Coronel Portillo, los bienes jurídicos vulnerados son la vida e integridad física del ciudadano Indalecio Pomatanta Albarrán, vulneración que sería imputable a miembros de la Marina de Guerra del Perú.

2.2 La decisión que se adopte en el presente caso repercutirá en los procesos sobre violaciones a derechos humanos ocurridas en el pasado. En efecto, la CVR entregó al Ministerio Público 47 informes de casos de violaciones a los

Anexo N°11



Defensoría del Pueblo

derechos humanos en los cuales recomendaba el inicio de investigaciones de naturaleza penal. 10 de ellos tuvieron procesos penales paralelos ante el fuero ordinario y el fuero militar.

2.3 La actuación de la justicia militar, especialmente en las décadas pasadas, evidenció una manifiesta voluntad de interferir en el juzgamiento por parte del Poder Judicial de los presuntos responsables de violaciones a los derechos humanos cometidas en el contexto de la lucha contra el terrorismo. Por otro lado, y tal como lo señala la CVR, los jueces ordinarios "(...) se abstuvieron de llevar a la justicia a miembros de las fuerzas armadas acusados de graves delitos, fallando sistemáticamente cada contienda de competencia a favor del fuero militar, donde las situaciones quedaban en la impunidad"¹.



4 En efecto, de los 7 casos judicializados por la CVR en los que se entablaron contiendas de competencia en el pasado, 6 fueron resueltas a favor del fuero militar (Casos: Asesinato de evangelistas en Callqui, Desaparición de candidatos en Huancapi, Pucayacu II, Ejecuciones Arbitrarias en Accomarca, Sucesos de los Penales de junio de 1986, Ejecución extrajudicial de 1 profesor y 9 estudiantes de la Cantuta). Sólo en uno de ellos -el caso de la desaparición forzada de Jaime Ayala Sulca- la Corte Suprema resolvió a favor del fuero común.

2.5 En la actualidad, a tenor de lo resuelto por el Tribunal Constitucional en las sentencias que declaran inconstitucionales diversos artículos de la Ley N° 24150², de la Ley Orgánica de Justicia Militar y del Código de Justicia Militar³, no debería existir dudas sobre la competencia del fuero ordinario para investigar violaciones a los derechos humanos. Sin embargo, tres casos presentados por la CVR tienen investigación abierta tanto en el fuero común como en el fuero militar. Se trata de los casos "*El Homicidio de Indalecio Pomalanta Albarrán*", "*La desaparición forzada de autoridades en Chuschi*" y "*Caso Huanta: El asesinato de evangelistas en Callqui*". En ellos, el fuero militar se considera competente, razón por la cual es tan relevante que la Corte Suprema se pronuncie en las respectivas contiendas de competencia a favor de la justicia ordinaria.

¹ Comisión de la Verdad Reconciliación. Informe Final. Lima, 2003. Tomo VIII, pág. 375. Conclusión general N° 123.

² Expediente N° 0017-2003-AI/TC, sentencia publicada en el diario Oficial El Peruano el 24 de agosto de 2004.

³ Expediente N° 0023-2003-AI/TC, sentencia publicada en el diario Oficial El Peruano el 30 de octubre de 2004.

Anexo N°11



Defensoría del Pueblo

III. FUNDAMENTO DE LA INTERVENCIÓN DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO ANTE LA SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN CALIDAD DE AMICUS CURIAE

- 2.1. La Defensoría del Pueblo, es un órgano constitucional autónomo de carácter no jurisdiccional (artículo 161º de la Constitución), encargado de proteger los derechos constitucionales y fundamentales de las personas y de la comunidad frente a los excesos o arbitrariedades de la administración estatal (artículo 162º de la Constitución).
- 2.2. La Ley N° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, en el artículo 9º inciso 1) reconoce la facultad de la Defensoría del Pueblo para iniciar y proseguir, de oficio o a petición de parte, cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los actos de la Administración Pública y sus agentes que, implicando el ejercicio ilegítimo o irregular de sus funciones, afecte la vigencia de los derechos constitucionales y fundamentales de la persona.
- 2.3. El mismo texto normativo citado, establece en el artículo 17º segundo párrafo que cuando un mismo hecho violatorio de derechos humanos esté siendo investigado por otra autoridad del Estado, el Defensor del Pueblo podrá aportar los elementos de su propia investigación. En el presente caso, ello tendría como propósito **coadyuvar** con las investigaciones que vienen realizando los órganos de la administración de justicia, sin que tal intervención implique una interferencia en el ejercicio de la potestad jurisdiccional tal como lo establece el artículo 14º de la Ley N° 26520.
- 2.4. En tal sentido, atendiendo al mandato constitucional de defender los derechos fundamentales y constitucionales de la persona, así como a la facultad de coadyuvar con la administración de justicia, la Defensoría del Pueblo alcanza a la Sala, a través de su presidencia, las consideraciones siguientes en calidad de *amicus curiae*, a efectos de que ésta se sirva tenerlas presente durante la tramitación del proceso en referencia.

IV. EL DEBER DEL ESTADO DE INVESTIGAR A LOS RESPONSABLES DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS EN TRIBUNALES INDEPENDIENTES E IMPARCIALES

Anexo N°11



Defensoría del Pueblo

El deber del Estado peruano de investigar las violaciones a los derechos humanos se deduce del artículo 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴. En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), cuya competencia contenciosa ha sido reconocida formalmente por el Perú el 21 de enero de 1981⁵, ha señalado en jurisprudencia reiterada que del mencionado precepto se deduce el deber de los Estados de prevenir, investigar, individualizar e imponer las sanciones pertinentes a los responsables de las violaciones a los derechos humanos ocurridas en su jurisdicción, así como de reparar adecuadamente a las víctimas.

En tal sentido, en el caso Velásquez Rodríguez, sentencia de 29 de julio de 1988, la CIDH textualmente afirma:



"El Estado tiene el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones a los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance, las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación" (párrafo 174).

Mas aún, la CIDH ha precisado que las investigaciones penales "deben emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa" (párrafo 177).

Dicha interpretación, reiterada en diversas sentencias de la Corte Interamericana⁶, resulta vinculante para el Estado peruano en aplicación del artículo 205º y la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución vigente, del artículo 68º inciso 1) de la Convención Americana, del artículo 40º de la Ley de Habeas Corpus y Amparo, Ley N° 23506; así como, en concordancia con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano que al respecto ha señalado:

"(...) la interpretación conforme con los tratados sobre derechos humanos contiene implícitamente, una adhesión a la interpretación que, de los

⁴ El Estado peruano es parte de la Convención Americana desde el 28 de julio de 1978.

⁵ El Estado peruano aceptó la competencia contenciosa de la Corte a través de la décimo sexta disposición final y transitoria de la Constitución de 1979. Esta decisión se formalizó internacionalmente con el depósito del instrumento de reconocimiento de fecha 21 de enero de 1981 realizada por el gobierno peruano ante la Secretaría General de la OEA.

⁶ Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fechas 8 de diciembre de 1995 (caso Caballero Delgado Santana contra Colombia), de 19 de enero de 1995 (caso Neyra Alegria y otros contra el Perú), de 12 de noviembre de 1997 (Caso Suárez Rosero contra Ecuador), entre otras, de 18 de septiembre de 2003 (caso Bulacio vs. Argentina).

Anexo N°11



Defensoría del Pueblo

mismos haya(n) realizado los órganos supranacionales de protección de los atributos inherentes al ser humano y en particular, el realizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (...)”⁷

Por tanto, frente a la muerte del ciudadano Indalecio Pomatanta Albarrán el Estado se encuentra obligado a investigar con idoneidad y con plena garantía de los principios de independencia e imparcialidad, a fin de esclarecer las circunstancias en que tal hecho se produjo, identificar a los responsables y aplicar, en su caso, las sanciones que correspondan.



Para el Tribunal Constitucional Peruano la justicia militar no reúne las características de independencia e imparcialidad que exige el ejercicio de la función jurisdiccional así como el principio de separación de poderes. En la sentencia recaída en el expediente N° 0023-2003-AI/TC, el Tribunal Constitucional sostiene que determinados artículos de la Ley Orgánica de la Justicia Militar diseñaban un sistema de justicia castrense no sólo paralelo al Poder Judicial, sino además integrante del Poder Ejecutivo. Así resulta unconstitutional que sus jueces se sometan al sistema de grados de la jerarquía militar y policial⁸ y se encuentren sometidos al poder de mando castrense⁹, razón por la cual carecen de independencia e imparcialidad, presupuestos esenciales para administrar justicia.

En efecto, para el Tribunal Constitucional peruano, los principios de imparcialidad e independencia tienen una doble dimensión. Por un lado, “son garantías consustanciales y necesarias para una correcta administración de justicia”¹⁰, y, por el otro son garantías para los imputados (garantía a ser juzgado por un Tribunal independiente e imparcial). El Tribunal Constitucional ha señalado que esta doble dimensión no se presenta en la justicia militar.

V. LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE JUSTICIA MILITAR Y DELITOS DE FUNCIÓN

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en relación a la naturaleza restrictiva y excepcional de la justicia militar y a las características

⁷ Sentencias del Tribunal Constitucional peruano en los Expedientes N° 217-2002-HC/TC y N° 218-2002-HC/TC.

⁸ Sentencia recaída en el Expediente N° 0023-2003-AI/TC. Párrafo 45.

⁹ Sentencia recaída en el Expediente N° 0023-2003-AI/TC. Párrafo 52

¹⁰ Sentencia recaída en el Expediente N° 0023-2003-AI/TC. Párrafo 34

Anexo N°11



Defensoría del Pueblo

que deben reunir las conductas para ser consideradas delitos de función. En efecto, en el caso Durand y Ugarte¹¹, la CIDH ha establecido que:

"117. (...) en un Estado democrático de Derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Así, debe estar excluido del ámbito de la jurisdicción militar el juzgamiento de civiles y solo debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar".



"118. En el presente caso, los militares encargados de la debelación del motín ocurrido en el penal El Frontón hicieron un uso desproporcionado de la fuerza que excedió en mucho los límites de su función, lo que provocó la muerte de un gran número de reclusos. Por lo tanto los actos que llevaron a este desenlace no pueden ser considerados delitos militares, sino delitos comunes, por lo que la investigación y sanción de los mismos debió haber recaído en la justicia ordinaria, independientemente de que los supuestos autores hubieran sido militares o no".

Del mismo modo, en la sentencia dictada en el caso Castillo Petrucci y otros¹² la Corte Interamericana reconoce que si bien:

"128. (...) la jurisdicción militar ha sido establecida por diversas legislaciones con el fin de mantener el orden y la disciplina dentro de las fuerzas armadas.

A renglón seguido condiciona su aplicación a aquellos militares que hayan incurrido en delito de función en los siguientes términos:

"Inclusive, esta jurisdicción funcional reserva su aplicación a los militares que hayan incurrido en delito o falta dentro del ejercicio de sus funciones y bajo ciertas circunstancias".

Es decir, la Corte Interamericana de Derechos Humanos define el delito de función vinculándolo con la afectación de bienes jurídicos institucionales. De esta manera, esboza el marco a partir del cual debe dotarse de contenido material al delito de función.

¹¹ CIDH, Caso Durand y Ugarte. Sentencia de 16 de agosto de 2003. Serie C, núm. 68.

¹² CIDH, Caso Castillo Petrucci y otros. Sentencia de 30 de mayo de 1999.

Anexo N°11



Defensoría del Pueblo

Como se ha señalado, las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos generan efectos vinculantes para los órganos del Estado peruano y en especial para los jueces y tribunales, sean éstos comunes o militares¹³.

VI. LA JUSTICIA MILITAR Y LOS DELITOS DE FUNCIÓN EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El artículo 173º de la Constitución de 1993 establece que:

"En caso de delito de función, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional están sometidos al fueno respectivo y al Código de Justicia Militar. Las disposiciones de éste no son aplicables a los civiles, salvo en el caso de los delitos de traición a la patria y de terrorismo que la ley determina. La casación a la que se refiere el artículo 141º sólo es aplicable cuando se imponga la pena de muerte".



En opinión de la Defensoría del Pueblo la norma constitucional fija el ámbito de competencia material de la justicia castrense a través de tres reglas generales, a saber¹⁴:

- a) La Justicia Militar conoce los delitos de función cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional;
- b) Estos ilícitos deben estar regulados en un Código de Justicia Militar;
- c) Las disposiciones del Código de Justicia Militar no resultan aplicables a los civiles, salvo en los delitos de traición a la patria y terrorismo, lo que ha sido objeto de diversos cuestionamientos doctrinarios y pronunciamientos jurisprudenciales¹⁵.

¹³ Defensoría del Pueblo. ¿Quién juzga qué? ..., ob.cit. p. 52.

¹⁴ Defensoría del Pueblo. ¿Quién Juzga qué? Justicia militar vs. Justicia ordinaria. Informe Defensorial N° 66. Lima, Abril de 2003, p. 33.

¹⁵ El Tribunal Constitucional peruano además de coincidir con los cuestionamientos formulados por la CIDH al juzgamiento de civiles por tribunales militares señala que: " 104. ... En efecto, una interpretación literal del artículo 173º de la Constitución, no incompatible con lo expresado por la Corte Interamericana, es aquella según la cual dicho precepto constitucional, en realidad, no autoriza a que los civiles sean juzgados por los tribunales militares, sino solo a que, mediante ley, se disponga que ciertas disposiciones del Código de Justicia Militar puedan ser utilizadas en el procesamiento de civiles acusados de la comisión de los delitos de terrorismo y traición a la patria en el ámbito de la jurisdicción ordinaria". Sentencia del Tribunal Constitucional, expediente N° 010-2002-AI/TC.

Anexo N°11



Defensoría del Pueblo

En consecuencia, una interpretación conforme a la Constitución delimita la competencia material de la jurisdicción militar a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y sólo para delitos de función, descartando su competencia en caso de delitos comunes o bajo el criterio exclusivo de la calidad militar o policial del sujeto activo (criterio personal).

El texto constitucional rechaza la consideración de los tribunales militares como un privilegio o un fuero personal, pues se refiere a los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional que cometan "delitos de función"¹⁶. El principio de igualdad reconocido en el artículo 2º inciso 2) de la Carta Fundamental, exige en esta materia, que toda persona acusada de cometer un delito común sea juzgada ante los tribunales ordinarios, al no existir justificación objetiva o razonable para un tratamiento diferenciado¹⁷.

Por lo tanto, no basta que el delito se cometa en acto de servicio, o con ocasión de efectos en lugar militar, es necesario que afecte por su índole a las Fuerzas Armadas como tales o a bienes jurídicos institucionales¹⁸.

Dicho criterio ha sido ratificado por el Tribunal Constitucional, en la sentencia de 16 de marzo de 2004, recaída en la acción de inconstitucionalidad interpuesta por la Defensoría del Pueblo contra diversos artículos de la Ley N° 24150. En efecto, en dicha sentencia el Tribunal ha señalado que:

"128. La primera parte del artículo 173º de la Constitución delimita materialmente el ámbito de actuación competencial de la jurisdicción militar, al establecer que en su seno, sólo han de ventilarse los delitos de función en los que incurran los miembros de las Fuerzas Armadas".

"129. Así, la Constitución excluye e impide que dicho ámbito de competencia se determine por la mera condición de militar o policía (...). En ese orden de ideas, no todo ilícito penal cometido por un militar o policía debe o puede ser juzgado en el seno de la justicia militar, ya que si el ilícito es de naturaleza común, su juzgamiento corresponderá al Poder Judicial,

¹⁶ Defensoría del Pueblo. Lineamientos para la Reforma de la Justicia Militar en el Perú. Informe Defensorial N° 6, Lima 1998. p.21.

¹⁷ Defensoría del Pueblo. Lineamientos para la Reforma de la Justicia Militar en el Perú...op.cit., pp. 53-54

¹⁸ Bidart Campos, Germán. "El status constitucional de las Fuerzas Armadas en Argentina", en Bidart Campos, Germán y Palomino Manchego, José (coordinadores): Jurisdicción Militar y Constitución en Iberoamérica. Libro Homenaje a Domingo García Belaunde. Ed. Grijley, Lima, 1997. p.49

Anexo N°11



Defensoría del Pueblo

con independencia de la condición de militar que pueda tener el sujeto activo".

"131. Finalmente, al haberse delimitado que el ámbito competencial de la jurisdicción militar es específicamente la comisión de un delito de función, la Norma Suprema también ha prohibido que en esa determinación de la competencia un elemento decisivo pueda estar constituido por el lugar en que se comete el delito".

De esta manera, en el caso de Indalecio Pomatanta la justicia militar no puede fundar su competencia en que la zona en que ocurrieron los hechos se encontraba en estado de emergencia, dado que tal interpretación ha sido rechazada por el máximo interprete de la Constitución, señalando incluso la inconstitucionalidad —en parte— del artículo 10º de la Ley N° 24150.



En efecto, con relación a la naturaleza del delito de función, en dicha sentencia, el Tribunal Constitucional ha señalado:

"132. El delito de función se define como aquella acción tipificada expresamente en la Ley de la materia, y que es realizada por un militar o policía en acto de servicio o con ocasión de él, y respecto de sus funciones profesionales".

"133. Tal acto, sea por acción u omisión, debe afectar necesariamente un bien jurídico "privativo" de la institución a la que pertenece el imputado; es decir, que la naturaleza del delito de función no depende de las circunstancias de hecho, sino del carácter de interés institucionalmente vital, que se ve afectado mediante un acto perpetrado por un efectivo militar o policial en actividad".

En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha declarado la inconstitucionalidad del siguiente párrafo del artículo 10º de la Ley N° 24150: "Los miembros de las Fuerzas Armadas o Fuerzas Policiales, así como todos aquellos que estén sujetos al Código de Justicia Militar que se encuentran prestando servicios en las zonas declaradas en estado de excepción, quedan sujetos a la aplicación del mencionado Código"; ya que, como lo ha señalado el propio Tribunal:

"(...) condiciona la aplicación del Código de Justicia Militar y, por tanto, habilita la competencia del fuero privativo, por el simple hecho de tener la condición de miembro de las Fuerzas Armadas o las Fuerzas Policiales (...)".

Anexo N°11



Defensoría del Pueblo

[y además] habilita la competencia del fuero privativo en atención al lugar en que se comete el delito (ratione loci); esto es, por establecer que un miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional estará sometido al fuero militar y le será aplicable el referido Código, si es que se encuentra prestando servicios en las zonas declaradas en estado de excepción".

Es pertinente destacar que, en relación a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la Primera Disposición General de la Ley N° 26435, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, establece que:

"Los jueces y tribunales interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos".¹⁹



Último, es importante señalar, que si bien no ha existido en los diversos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia un criterio uniforme sobre el ámbito de actuación competencial del fuero militar, tampoco puede señalarse que ésta ha sido ajena a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia de la República en la resolución de fecha 27 de agosto de 2003, sobre la contienda de competencia relacionada con la muerte del estudiante Edy Jhony Quilca Cruz²⁰, ha señalado que:

¹⁹ El nuevo Código Procesal Constitucional aprobado mediante la Ley N° 28237, publicado el 31 mayo 2004 contiene una disposición similar en el Artículo VI del Título Preliminar: "...Los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional".

El mismo Código estipula en el artículo V de su Título Preliminar sobre interpretación de los derechos constitucionales que "el contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es Parte". Dicho Código entrará en vigencia a los 6 meses de su publicación.

²⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala Penal Transitoria. Competencia N° 15/22-2003 (Consejo Supremo de Justicia Militar/Segundo Juzgado Penal de Puno).

Anexo N°11



Defensoría del Pueblo

"(...) no se han dado los elementos de manera concurrente que permitan concluir que estamos ante un "delito de función" toda vez que ante las circunstancias en que se desarrollaron los sucesos se advierte que no se ha afectado o puesto en peligro un bien jurídico institucional de las Fuerzas Armadas, ni de la Policía Nacional, sino otro, como es, la vida y la integridad física, cuya protección es de primer orden, que por otro lado si bien el sujeto activo en el presente caso fue un militar en actividad, el sujeto pasivo no lo es, toda vez que las víctimas fueron civiles, además los hechos no se encuentran tipificados por el Código de Justicia Militar como delitos de función; en ese contexto tampoco se han dado las circunstancias previstas en el artículo décimo de la Ley veinticuatro mil ciento cincuenta, por consiguiente el conocimiento de la presente causa corresponderá a este fuero (...)".



En razón a lo expuesto, la Defensoría del Pueblo opina que los hechos relacionados con la muerte de Indalecio Pomatanta no configuran delito de función dado que, la conducta perpetrada no ha afectado un bien jurídico "privativo" de la institución militar, sino bienes jurídicos fundamentales como la vida e integridad física del ciudadano Indalecio Pomatanta, reconocidos en el artículo 2º inciso 1) de la Constitución Política de 1993, en el artículo 6º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²¹ y en el artículo 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²².

En consecuencia, estamos ante una conducta que constituye una grave violación a los derechos humanos; frente a la cual el fuero militar resulta claramente incompetente.

POR TANTO:

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA solicito que la Sala de su presidencia tenga en cuenta

²¹ Ratificado por el Estado peruano el 28 de marzo de 1978.

²² Ratificada por el Estado peruano el 28 de julio de 1978.

Anexo N°11



Defensoría del Pueblo

los argumentos aportados por la Defensoría del Pueblo, a título de *amicus curiae*, y si lo considera conveniente, dirima la contienda de competencia a favor del Segundo Juzgado Penal de Coronel Portillo.

PRIMER OTROSÍ DIGO: Que adjuntamos como anexo los siguientes documentos:

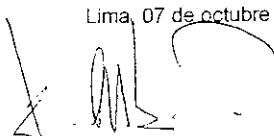
1) **ANEXO 1-A** Resolución Defensorial N° 66-2000/DP y Documento Nacional de Identidad N° 08239260.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: Que, de conformidad con lo señalado en los artículos 68º y 69º del Código Procesal Civil, designo como apoderada a la doctora María del Rocío Villanueva Flores, Defensora Adjunta para los Derechos Humanos y Personas con Discapacidad, delegándole las facultades referidas en los artículos 74º y 75º del Código Procesal Civil.

TERCER OTROSÍ DIGO: Que habiéndose señalado la vista de la causa para el próximo 17 de noviembre solicito que la doctora Rocío Villanueva haga uso de la palabra a efectos de presentar las consideraciones de la Defensoría del Pueblo en calidad de *amicus curiae*.



Rocío Villanueva Flores
Defensora Adjunta para los
Derechos Humanos



Lima, 07 de octubre de 2004
Walter Albán Peralta
Defensor del Pueblo en Funciones

Anexo N°12

Lima, martes 23 de noviembre de 2004

NORMAS LEGALES El Peruano Pág. 280891

tución a doña Maritza Rebeca Santana Arias, por su actuación como Secretaria del Juzgado Mixto de la Provincia de Chupaca, Distrito Judicial de Junín.

Regístrate. publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.

HUGO SIVINA HURTADO

WÁLTER VÁSQUEZ VEJARANO

ANDRÉS ECHEVERRÍA ADRIANZÉN

JOSÉ DONAIRES CUBA

EDGARDO AMEZ HERRERA

LUIS ALBERTO MENA NUÑEZ

21140

Dirimen contienda de competencia promovida por la Vocalía de Instrucción del Consejo Supremo de Justicia Militar contra el Segundo Juzgado Penal de Coronel Portillo

SALA PENAL PERMANENTE

COMPETENCIA N° 18-2004

Vocalía de Instrucción del Consejo Supremo de Justicia Militar/Segundo Juzgado Penal de Coronel Portillo

Lima, diecisiete de noviembre de dos mil cuatro.

VISTOS: oido el informe oral; la contienda de competencia promovida por la Vocalía de Instrucción del Consejo Supremo de Justicia Militar contra el Segundo Juzgado Penal de Coronel Portillo, con el informe escrito que como "Amicus Curiae" han presentado la Defensoría del Pueblo y el ciudadano Ronald Gamarra Herrera; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO:** Primero.- Que los hechos objeto de imputación, y que son investigados paralelamente en la jurisdicción penal ordinaria y en la jurisdicción castrense, estriban en que el día dos de abril de mil novecientos noventa y cinco, a primeras horas de la mañana, en el Centro Poblado de San Alejandro, distrito de Irazola, provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali -zona declarada en Estado de Emergencia- una patrulla de la Marina de Guerra del Perú intervino el domicilio del agraviado Indalecio Pomatanta Albarán, lo detuvo, lo torturaron y, luego, le prendieron fuego, a consecuencia de lo cual resultó con lesiones graves que luego ocasionaron su deceso. Segundo.- Que por estos hechos fueron denunciados ante el Segundo Juzgado Penal de Coronel Portillo los encausados Jorge Luis Rabanal Calderón, Mario Peña Ramírez, José Guido Dávalos y Pedro Rodríguez Rivera, en su condición de miembros de la Marina de Guerra del Perú destacados en la Base Contrasubversiva de San Alejandro, por el delito de lesiones graves seguidas de muerte, previsto en el artículo ciento veinte y uno del Código Penal; que, asimismo, por los mismos hechos los indicados encausados fueron procesados por la Vocalía de Instrucción del Consejo Supremo de Justicia Militar por los delitos de lesiones graves seguidas de muerte y contra la Administración de Justicia, previstos y sancionados en los artículos ciento veintiuno, inciso tres, del Código Penal y trescientos dos, inciso dos, del Código de Justicia Militar, respectivamente. Tercero.- Que el presente caso debe analizarse teniendo en cuenta la Sentencia del Tribunal Constitucional del diecisésis de marzo de dos mil cuatro, recaída en la acción de inconstitucionalidad seguida por la Defensoría del Pueblo contra diversos artículos de la Ley Número veinticuatro mil ciento cincuenta, y las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos recaídas, en especial, en los Asuntos Castillo Petrucci y otros -del treinta de mayo de mil novecientos noventinueve-, Cesti Hurtado -del veintinueve de setiem-

bre de mil novecientos noventinueve-, y Durand y Ugarte -del diecisésis de agosto de dos mil-, en tanto se trata de decisiones que han definido desde la Constitución Nacional y la Convención Americanas de Derechos Humanos, respectivamente, el ámbito competencial objetivo -material de la jurisdicción militar, y cuyos términos deben observarse por la justicia penal ordinaria en aras del cumplimiento respeto a la función que cumplen dichos órganos jurisdiccionales de supremos intérpretes de la Constitución y de la Convención antes indicada. Cuarto.- Que el artículo diez de la Ley Número veinticuatro mil ciento cincuenta, en cuanto estipulaba que los miembros de las Fuerzas Armadas o Fuerzas Policiales -hoy, Policía Nacional del Perú- que se encuentran prestando servicios en las zonas declaradas en estado de excepción quedan sujetos al Código de Justicia Militar, ha sido declarado inconstitucional por la mencionada sentencia del Tribunal Constitucional [ver: párrafos ciento treinta y seis a ciento treinta y nueve, y punto uno, literal e) de la parte resolutiva]; que la segunda parte de la mencionada disposición, en cuanto prescribe que: "Las infracciones tipificadas en el Código de Justicia Militar que [se] cometan en el ejercicio de sus funciones son de competencia del fuero privativo militar, salvo aquellas que no tengan vinculación con el servicio", ha pasado la prueba de constitucionalidad, aunque con la precisión que corresponde al Código de Justicia Militar tipificar las conductas antijurídicas que afectan bienes jurídicos castrenses o policiales [ver párrafo ciento treintinove]; que, en tal virtud, a los efectos de delimitar en el caso concreto el ámbito de la justicia militar no es constitucional utilizar independiente o asiduamente los tradicionales criterios de *ratione personae* y de *ratione loci*, en tanto que la jurisdicción castrense sólo tendría cabida en la medida que se configure como un fuero de real o de causa, esto es, (a) en función a la naturaleza del hecho delictivo imputado, y (b) siempre que se encuentre prevista y sancionado expresa e inequivocablemente en el Código de Justicia Militar; además, la sentencia del Tribunal Constitucional, siguiendo la doctrina procesalista más autorizada, tiene expuesto que tampoco es criterio válido para definir la competencia judicial militar la sola referencia al sujeto pasivo o, con más precisión, por el hecho que el agraviado sea un militar, policía, o la propia institución militar o policial [ver párrafo ciento treinta]; que, por lo demás, la Corte Interamericana de Derechos Humanos plasmó esa doctrina al señalar que "...esta jurisdicción funcional [la jurisdicción militar] reserva su aplicación a los militares que hayan incurrido en delito o falta dentro del ejercicio de sus funciones y bajo ciertas circunstancias" [Asunto Castillo Petrucci y otros, párrafo ciento veintiocho], y que "En un Estado democrático de Derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas armadas ..." [Asunto Durand y Ugarte, párrafo ciento diecisiete]; que a este respecto es de precisar desde ya, a partir de una noción estricta de la denominada "garantía criminal" -consagrada en el artículo dos, numeral veinticuatro, literal d) de la Constitución-, que la jurisdicción castrense no puede extender su competencia para conocer delitos o tipos penales no previstos taxativamente en el Código de Justicia Militar, de modo que sólo le está permitido acudir en vía supletoria a la legislación penal común, sin perjuicio de la aplicación de los principios propios del Derecho Penal en un Estado Social y Democrático de Derecho -en tanto que el llamado Derecho Penal Militar no es un Derecho autónomo y sólo constituye un ámbito especializado del Derecho Penal-, y de las denominadas "reglas de la parte general del Derecho Penal", esto es, en lo pertinente, el Libro Primero del Código Penal, nunca los Libros Segundo y Tercero de dicho Código. Quinto.- Que el artículo ciento setentitres de la Constitución, al delimitar materialmente el ámbito competencial de la jurisdicción militar, hace referencia al delito de función como dato constitucionalmente relevante; que la aludida sentencia del Tribunal Constitucional, interpretando esa noción y definiendo sus alcances, realza las tres notas características de la institución en lo atinente a los *elementos objetivos del tipo penal militar*: a) que se trate de conductas que afectan bienes jurídicos de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional -se trata de su "objeto material"; b) que el sujeto activo sea un militar que realice la conducta cuando se encontraba en situación de actividad -es lo que se denomina "círculo de autores"; y, c) que, como "circunstancias externas del hecho", que definen la situación en la que la acción típica debe tener lugar, ésta se

A dos años de la Comisión de la Verdad y Reconciliación

Anexo N°12

Pág. 280892 **El Peruano** **NORMAS LEGALES**

Lima, martes 23 de noviembre de 2004

perpetre en acto del servicio, es decir, con ocasión de él [ver párrafo ciento treinticuatro]. **Sexto.**- Que en atención a esas consideraciones superiores, desarrollando el concepto desde el Derecho penal, es pertinente puntualizar lo siguiente: a) que el delito de función es una noción subjetivo-objetivo, en tanto no protege un interés militar o policial del Estado como tal, sino ligado necesariamente a un sujeto activo cualificado determinado; b) que se trata de un delito de infracción del deber, en tanto que en este ilícito, por exigencia constitucional, el autor sólo puede ser quien lesiona un deber especial cuyo origen se encuentra fuera del Derecho penal -concretamente en el Derecho administrativo- y que se muestra a través del tipo penal, vale decir, sólo puede ser cometido por quien ostenta una posición de deber determinada, derivada del ámbito estrictamente militar o policial, radicada en las finalidades, organización y/o funciones de la institución militar o policial; c) que es un delito especial propio, en tanto el elemento especial de la autoría: condición de militar o policía que vulnera bienes jurídicos institucionales, opera fundamentando la pena; d) que si el criterio material es el idóneo para construir los delitos de función, cuya sede normativa es el Código de Justicia Militar, entonces, cuando el deber sea vulnerable por cualquier ciudadano ajeno a las Fuerzas Armadas o a la Policía Nacional no se tratará de un delito de función, en tanto que el deber es propio, inherente y exclusivo de ambas instituciones, de suerte que estas son, a final de cuentas, el sujeto pasivo de la infracción penal [conforme: Meini Mendez, Iván: *Observaciones en torno a la Parte General del Código de Justicia Militar*. Anuario de Derecho Penal dos mil uno - dos mil dos, Pontificia Universidad Católica del Perú - Universidad de Friburgo Zúiza, Lima, dos mil dos, páginas ciento noventinueve y doscientos]. **Séptimo.**- Que, en el presente caso, según la imputación, se atentó contra la integridad corporal de una persona en condiciones particularmente graves y reprochables, esto es, mediante prevalimiento del cargo público que ostentaban y aprovechándose indebidamente, en primer lugar, que la zona había sido declarada en Estado de Emergencia, y, en segundo lugar, que se había dispuesto una operación militar destinada al control de la actividad terrorista; que en su núcleo o esencia la conducta atribuida, que constituye el objeto del proceso penal, vulneró un bien jurídico individual: la integridad corporal e, incluso, la vida de una persona, no un bien jurídico institucional de las Fuerzas Armadas; que se si analizan los tres factores que concurrentemente deben estar presentes para definir el delito de función es obvio que sólo se presenta el *segundo*: la condición de militar en actividad de los sujetos activos del delito imputado, no así el *primer*: bien jurídico institucional, pues se afectó la integridad corporal y la vida de una persona; ni el *tercero*: las circunstancias externas del hecho, radicadas en la comisión del delito con ocasión del acto del servicio militar, pues los maltratos, las torturas y el prender fuego a una persona revelan palmaríamente un *animus vulnerandi*, e incluso, probablemente, *necandi*, y, como tal, no tienen que ver con una labor de patrullaje e intervención de presuntos agentes subversivos; que, por lo demás, en cuanto a las circunstancias externas del hecho, nunca puede considerarse "acto de servicio" la comisión de crímenes horribles y los atentados graves a los derechos humanos, tal como han sido definidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Penal [conforme: Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Asunto Durand y Ugarte, párrafo ciento dieciocho]. **Octavo.**- Que, siendo así, los hechos íntegramente considerados son de competencia de la jurisdicción penal ordinaria, por lo que es de aplicación lo establecido en el artículo veinte y ocho del Código de Procedimientos Penales. **Noveno.**- Que, en mérito a la especial importancia del tema decidido y al carácter general de la interpretación de las normas constitucionales y legales correspondientes en orden a la noción de delito de función, y al carácter de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional, resulta conveniente instituir el carácter de precedente obligatorio a los fundamentos jurídicos tercero, quinto, sexto y último extremo del séptimo, conforme lo autorizado por el numeral uno del artículo trescientos uno - A del Código de Procedimientos Penales, introducido por el Decreto Legislativo Número novecientos cincuentinueve. Por estos fundamentos: **DIRIMIRÉN** la contienda de competencia promovida por la Vocalía de Instrucción del Consejo Supremo de Justicia Militar en el sentido que el conocimiento de la presente causa corresponde al Segundo Juzgado Penal de Coronel Por-

tillo de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, al que se remitirá todo lo actuado con aviso de la Vocalía de Instrucción del Consejo Supremo de Justicia Militar; **DISPUSIÉRON** que los fundamentos jurídicos tercero, quinto, sexto y último extremo del séptimo constituyen precedente vinculante; **MANDARON** que esta sentencia se publique en el Diario Oficial El Peruano y, en su oportunidad, en el Portal o Página Web del Poder Judicial; en la instrucción seguida contra Jorge Luis Rabanal Calderón y otros, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud - lesiones graves seguidas de muerte - en agravio de Indalecio Potatanta Alíbarran; y los devolvieron.

S.S.

SAN MARTÍN CASTRO

PALACIOS VILLAR

BARRIENTOS PEÑA

LECAROS CORNEJO

MOLINA ORDOÑEZ

21130

Designan magistrados provisional y suplente del Décimo Octavo Juzgado Especializado en lo Civil y Sexto Juzgado de Paz Letrado de Lima

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 386-2004-P-CSJL/PJ

Lima, 22 de noviembre de 2004

VISTO:

El Oficio Nº 4457-2004-CE-PJ, remitido por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de fecha diecisésis de noviembre; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el oficio de vista, se remite al Despacho de la Presidencia, la Resolución expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en sesión del diecisésis de julio del año en curso, en la Investigación Nº 177-20025-Lima, mediante la cual, entre otros aspectos, se impone al doctor Rafael Marcos Medel Herrada la medida disciplinaria de suspensión por el término de treinta días sin goce de haber;

Que, la mencionada Resolución se ha dictado contra el mencionado magistrado por su actuación como Juez del Décimo Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, por haber incurrido en responsabilidad funcional establecida en el artículo 20^º inciso 1) de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

Que, en consecuencia, corresponde al Despacho de la Presidencia hacer efectiva la sanción impuesta, así como proceder a la designación del magistrado titular de Paz Letrado que deberá asumir el despacho del Décimo Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, en tanto perdure la ausencia del doctor Medel Herrada, así como también designar al magistrado que asumirá funciones en el despacho del Magistrado de Paz Letrado a ser designado, teniendo en cuenta para ello lo estipulado en la Ley Nº 28367, que modifica los artículos 236^º, 237^º y 238^º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

Que, en uso de las facultades conferidas en los incisos 3) y 9) del artículo 90^º de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DISPONER que la medida disciplinaria de suspensión de treinta días impuesta al doctor

Anexo N°13

Corte Suprema de Justicia
Primera Sala Penal Transitoria
Competencia N°29-04
Primera Sala de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar
Juzgado Mixto de Cangallo – Ayacucho

Lima, catorce de diciembre del dos mil cuatro.-

VISTOS: interviniendo como ponente el señor Vocal Supremo doctor Víctor Prado Saldarriaga; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal Supremo y **CONSIDERANDO:** Primero.- Que viene a conocimiento de ésta Sala Penal de la Corte Suprema, la contienda de competencia promovida a fojas sesenta y seis por la Juez Mixta de Cangallo – Ayacucho en la instrucción seguida ante la Primera Sala de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar contra el Coronel Ejército Peruano en situación de retiro Mario Alberto Caldas Dueñas y el Mayor del Ejército Peruano Collins Collantes Guerra por el delito de homicidio simple en agravio de los civiles Manuel Pacotaype Chaupin Martín Cayhualla Galindo, Marcelo Cabana Tucno e Isaías Huaman Vilca. Segundo.- Que a efecto de evaluar debidamente el recurso planteado, esta Sala Penal de la Corte Suprema considera pertinente hacer las siguientes consideraciones: a) que en el presente caso, se advierte que con fecha catorce de mayo de mil novecientos noventa y uno una patrulla del Ejército Peruano de la Base Militar Pampa Cangallo conformada por veinte efectivos a mando del encausado Collins Collantes Guerra (Mayor Ejército Peruano) incursionó en el distrito de Chuschi, provincia de Cangallo, departamento de Ayacucho en busca de las autoridades que se habían negado a participar en las rondas de defensa civil; en tales circunstancias detuvieron al Alcalde Manuel Pacotaype Chaupin, al Secretario Martín Cayhualla Galindo, al Teniente Gobernador Marcelo Cabana Tucno y al señor Isaías Huaman Vilca, quienes fueron conducidos a la citada Base Militar desconociéndose su paradero actual y que por ende tienen la condición de desaparecidos y/o presuntamente fallecidos; b) que es de precisar que el entonces Coronel de Infantería del Ejército encausado Mario Alberto Caldas Dueñas, se desempeñaba como Comandante Jefe de esa Base Militar y que de conformidad con el informe de la Comisión de la Verdad tuvo conocimiento de estas desapariciones c) que la Constitución Política del Perú en su artículo ciento setenta y tres establece que en caso de delito de función, los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional están sometidos al fuero respectivo y al Código de Justicia Militar, esto es, nos encontramos ante un delito de infracción al deber, donde el agente o sujeto activo sólo

Anexo N°13

puede ser quien ostente una posición de deber proveniente del ámbito militar o policial al que pertenece d) que según la doctrina constitucional y procesal el delito de función se configura cuando: i) El sujeto activo del delito es un miembro de la Fuerzas Armadas o la Policía Nacional; ii) la conducta realizada está vinculada a la función militar o policial y afecta a las Fuerzas Armadas o Policía Nacional como tales; iii) que el sujeto pasivo del delito lo sean las Fuerzas Armadas o a la Policía Nacional como instituciones tutelares reconocidas por la Constitución y a las cuales se les ha conferido un conjunto de funciones y finalidades específicas; e) que en el caso subjudice no se cumplen los presupuestos antes mencionados; pues, si bien los procesados Mario Alberto Caldas Dueñas – en situación de retiro – y Collins Collantes Guerra, son integrantes del Ejército Peruano sin embargo la conducta ilícita que se le imputa no vulnera un bien jurídico castrense, toda vez que el delito contra la vida, el cuerpo y la salud – homicidio simple que se les atribuye, afectó a ciudadanos civiles que no guardan ninguna relación con las instituciones castrenses por tanto estando a lo establecido en el artículo veintiocho del Código de Procedimientos Penales concordante con el inciso b) del artículo trescientos sesenta y uno del Código de Justicia Militar e inciso primero del artículo cuarto del la Ley Orgánica de Justicia Militar, DIRIMIENDO la contienda de competencia promovida: **declararon que el conocimiento de la presente causa corresponde al Juzgado Mixto de Cangallo-Ayacucho**, al que se remitirá todo lo actuado con aviso de la Primera Sala de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar; en la instrucción seguida contra el Coronel Ejército Peruano en situación de retiro Mario Alberto Caldas Dueñas y el Mayor del Ejército Peruano Collins Collante Guerra por el homicidio simple en agravio de los civiles Manuel Pacotayne Chaupin, Martín Cayhualla Galindo, Marcelo Cabana Tucno e Isaías Huaman Vilca; y los devolvieron.-

SS.

GONZALES CAMPOS R.O

VALDEZ ROCA

VEGA VEGA

PRADO SALDARRIAGA

PRINCIPE TRUJILLO

Anexo N°14

Corte Suprema de Justicia
Sala Penal Permanente
Competencia N°08-2005

Lima, 1 de julio de 2005

Vistos: la contienda de competencia promovida por el Primer Juzgado Militar Permanente de la Cuarta Zona Judicial del Ejército contra el Juzgado Mixto de la provincia de Huamalíes del departamento de Huánuco: con el informe escrito que como "Amicus Curiae" ha presentado la Defensoría del Pueblo; de conformidad con el dictamen de la señora Fiscal Suprema en lo penal; y **Considerando:** **Primero:** Que los hechos objeto de imputación, y que son investigados paralelamente en la jurisdicción penal ordinaria y en la jurisdicción castrense, estriban en lo siguiente: i) que el día dieciséis de junio de mil novecientos noventa y uno, aproximadamente a las dieciocho horas con treinta minutos, el agraviado Efraín Aponte Ortiz fue detenido cuando se encontraba en su bodega -sito en el fundo Pashi, distrito de Monzón del departamento de Huánuco- por efectivos militares al mando del suboficial del Ejército Víctor Calderón Rivera y trasladado a la base contrasubversiva de Monzón por orden del procesado Oscar Manuel Valladares Olivares - en ese entonces Capitán del Ejército Peruano- ii) que este último y sus co encausados Adrián Aróstegui Morales -Sargento del Ejército Peruano- y Liner Manicuama Huanie - Cabo- lo interrogaron por supuestas acciones terroristas, sin embargo en dicho interrogatorio el agraviado Efraín Aponte Ortiz habría sido golpeado y torturado, al punto de colocarle corriente en su cuerpo lo que ocasionó su fallecimiento, iii) que, a continuación, seccionaron el cadáver, lo introdujeron en bolsas negras y lo arrojaron al río Monzón; iv) que, empero, dicha acción de desaparecer el cadáver fue observado por los familiares del occiso, quienes lograron recuperar el tronco del mismo -se encontraba cubierto con restos de ropa que aquél vestía al momento de su detención-, un brazo y una mano, reconocida por el anillo de matrimonio que tenía colocado en uno de sus dedos.

Segundo: Que la jurisdicción militar está reservada para los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional para juzgarlos por la comisión de delitos de función -ligado a un sujeto activo cualificado determinado- cuyo núcleo del injusto radica principalmente en el incumplimiento de deberes castrenses en tanto vulneran bienes jurídicos institucionales de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional, que, en tal sentido, la finalidad esencial de la jurisdicción castrense está constituido por la sanción que se le va aplicar al personal

Anexo N°14

militar - policial que desarrollean conductas que lesiones o pongan en peligro el servicio o la disciplina militar o policial, la organización, funciones y finalidades de éstas, con arreglo al Código de Justicia Militar; que, dentro de este contexto, la jurisdicción militar no se determina únicamente por la "ratione personae" sino esencialmente por los hechos perpetrados y por su estrecha vinculación con la esfera de lo castrense; que la determinación de lo estrictamente castrense se encuentra vinculado con el bien jurídico que es objeto de tutela, con la naturaleza del delito y con el carácter militar de las obligaciones o deberes cuyo incumplimiento se tipifica como delito; que, en consecuencia, la justicia militar asume jurisdicción válidamente y con respeto al principio de legalidad cuando se lesionan bienes jurídicos de carácter militar, a lo que le está vedada atribuirse el conocimiento de delitos ajenos al ámbito estrictamente castrense por no poderse poner en conexión con los objetivos, bienes y medios de las fuerzas armadas y policiales.

Tercero: Que en el caso concreto se advierte: i) como sujeto activo del delito: efectivos del Ejército Peruano; ii) bien jurídico vulnerado: según la imputación se afectó la vida humana, por ende no se afectó un bien jurídico de carácter eminentemente militar o policial; iii) sujeto pasivo del delito: Efraín Aponte Ortiz; iv) tipificación de la conducta presuntamente desarrollada por el agente: delito contra la vida, el cuerpo y la salud - homicidio calificado- previsto en el apartado tres del artículo ciento ocho del Código Penal; que en consecuencia, como no se cumplen íntegramente los requisitos constitucionalmente exigibles para justificar la intervención de la jurisdicción militar corresponde a la jurisdicción penal ordinaria el conocimiento de los presentes hechos, por lo que es de aplicación el artículo veintiocho del código de Procedimientos Penales.

Dirimieron la contienda de competencia promovida por el Primer Juzgado Militar Permanente de la Cuarta Zona Judicial del Ejército, en el sentido que el conocimiento de la presente causa corresponde al Juzgado Mixto de la provincia de Huamalíes de la Corte Superior de Justicia de Huánuco; en el proceso seguido contra Oscar Manuel Valladares Olivares y otros por delito contra la vida, el cuerpo y la salud -homicidio calificado- en agravio de Efraín Aponte Ortiz; con conocimiento de la jurisdicción militar y lo devolvieron.

Ss.

Sivina Hurtado

San Martín Castro

Palacios Villar

Lecaros Cornejo

Molina Ordoñez

Anexo N° 15

**FOTOGRAFÍAS DEL REENCUENTRO DE LA FAMILIA
ORIHUELA ALANGUIA**



El 22 de agosto de 2004, la Defensoría del pueblo logró el reencuentro de los hermanos Claudia Viviana y Lucio Orihuela Alanguia con su madre Julia Alanguia Chahua y su hermana Rocío, después de 18 años de estar separados a consecuencia de la violencia política. El reencuentro se realizó en la ciudad de Andahuaylas.

Anexo N° 15



El día del reencuentro aparecen en la fotografía, Rocío y Claudia Viviana.

Anexo N° 16

**FOTOGRAFÍAS DEL REENCUENTRO DE LA FAMILIA CASTRO
BALDEÓN**



El 22 de abril de 2005, la Defensoría del Pueblo logró el reencuentro de los hermanos Fidel, Orlando y Marlene Castro Baldeón luego de 20 años de estar separados a consecuencia de la violencia política. El reencuentro se realizó en la ciudad de Ayacucho. En la fotografía aparecen (de derecha a izquierda) Jaime Escalante La Rosa, un familiar, Marlene, Fidel y Orlando Castro Baldeón.

Anexo N° 16



El día del reencuentro aparece en la fotografía Fidel Castro Baldeón (Alex Escalantew Rivera) en compañía de un familiar.

RESOLUCIÓN DEFENSORIAL N° 0021-2005/DP

Lima, 28 de setiembre de 2005

VISTO:

El Informe Defensorial N° 97 "A dos años de la Comisión de la Verdad y Reconciliación", elaborado por la Adjuntía para los Derechos Humanos y las Personas con Discapacidad.

ANTECEDENTES :

Primero.- Seguimiento y supervisión de las tareas derivadas del informe final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR). Concluido el trabajo de la CVR, la Defensoría del Pueblo inició un proceso de supervisión y seguimiento permanente de sus principales recomendaciones, así como de los casos de violaciones a los derechos humanos presentados ante el Ministerio Público y el Poder Judicial.

En ese sentido, en setiembre de 2004 se presentó el Informe Defensorial N° 86 "A un año de la Comisión de la Verdad y Reconciliación", el cual dio cuenta de las principales dificultades observadas en el proceso de judicialización de casos de violaciones a los derechos humanos, en la restitución de los derechos de las víctimas de la violencia, y en la implementación de reformas institucionales tendientes a fortalecer el respeto a los derechos humanos. Dos años después de presentado el Informe Final, la labor de supervisión y seguimiento continúa.

Segundo.- Competencia de la Defensoría del Pueblo.-De conformidad con el artículo 162º de la Constitución y con el artículo 1º de la Ley N° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, corresponde a nuestra institución la defensa de los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad, así como la supervisión del cumplimiento de los deberes de la administración estatal. Así, la atención a las víctimas de la violencia, la restitución de sus derechos vulnerados y la supervisión de las acciones que desarrolla el Estado en esta materia, constituyen una de las tareas prioritarias que desarrolla la institución en el marco de su mandato constitucional.

CONSIDERANDO:

Primero.- Supervisión de los 47 casos presentados por la CVR al Ministerio Público. Características generales, víctimas y presuntos responsables.

a. Estado actual de los casos.- Dos años después de culminada la labor de la CVR, se constata que de los 47 casos presentados, 22 tienen procesos penales en diversas instancias judiciales del país. Adicionalmente, un único caso -“Asesinato de 32 campesinos en Socos”- se encuentra en ejecución de sentencia dictada antes de la creación de la CVR. Otros 24 casos aún se encuentran en investigación preliminar a cargo del Ministerio Público.

“*El caso de Rafael Salgado Castilla*” constituye el primero en el que se ha dictado una sentencia, que es además absolutoria. Indebidamente fue calificado como un homicidio simple y, por ello, se trató como un proceso penal sumario ante el Segundo Juzgado Penal de Lima. Dicha sentencia sería nula pues ha sido dictada por una instancia incompetente para conocer y resolver casos de presunta vulneración de derechos humanos, conforme a lo señalado por la Resolución Administrativa N° 170-2004-CE-PJ. Los familiares de la víctima nunca se constituyeron en parte civil.

b. Información sobre los presuntos responsables.- Los 22 casos judicializados comprenden a 378 procesados. De ellos, 273 pertenecen al Ejército, 64 a la Policía Nacional y 15 a la Marina de Guerra. Asimismo, 22 procesados son civiles, 10 de los cuales están encausados por terrorismo en el caso “*Masacre de Lucanamarca*”. No se ha podido determinar la situación de 4 procesados.

Los 352 procesados son o han sido miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú. 96 se encuentran en actividad, 133 en retiro y respecto de 123 de ellos no se ha podido determinar la situación actual, pues en la época en que ocurrieron los hechos la mayoría de estas personas cumplían el servicio militar obligatorio, desconociéndose si al término del mismo continuaron prestando servicios en el Ejército.

En total, los/las jueces han dictado 131 mandatos de comparecencia y 252 mandatos de detención. Se ha constatado que durante los procesos penales 28 mandatos de detención fueron variados

a comparecencia al considerarse, principalmente, que aquella medida no reunía los criterios establecidos en la ley procesal.

Asimismo, se aprecian dificultades para hacer efectivos los mandatos de detención dictados por la autoridad judicial. Se han ejecutado sólo 43 de estos mandatos mientras que 209 no se han cumplido a pesar de que 109 de ellos tienen la correspondiente orden de captura (requisitoria). Otros 100 casos no tienen requisitoria vigente pues, en la mayoría de los casos, la autoridad judicial no ha cumplido con los requisitos exigidos para dictar tales medidas o ha habido demora en la remisión de los oficios correspondientes a la Policía. De la misma forma, tampoco se observa que las autoridades correspondientes del Ministerio de Defensa y, en menor proporción, de la Policía Nacional del Perú, tomen medidas para poner a disposición de los/as jueces a los miembros de dichas instituciones que se encuentran en actividad y con requisitorias vigentes.

c. Situación de las víctimas.- El número de víctimas comprendidas en los 47 casos de la CVR asciende a 1512. Sólo 364 cuentan con patrocinio legal. 1148 víctimas carecen de dicho patrocinio, lo cual afecta seriamente sus derechos e impide una intervención más activa en los procesos penales. Ayacucho es el departamento que registra el mayor número de víctimas sin defensa judicial (639), seguido de Junín (211) y Lima (159).

d. Casos presentados por la Defensoría del Pueblo. Por otro lado, de los 12 casos presentados por la Defensoría del Pueblo, en 4 se ha iniciado proceso penal, comprendiendo a 22 procesados. Contra 6 de ellos se ha dictado mandato de detención. Sin embargo, ninguno está cumpliendo en forma efectiva dicho mandato, pese a que cinco procesados cuentan con requisitoria. La mayor parte de víctimas y familiares en los casos presentados por la Defensoría del Pueblo tampoco cuenta con defensa legal (61 víctimas). Sólo 8 víctimas o familiares son patrocinados por organismos de derechos humanos.

Segundo.- Las instancias encargadas de la investigación y juzgamiento de casos de violaciones a los derechos humanos.

Dificultades identificadas. Durante los últimos dos años el Ministerio Público y el Poder Judicial han designado instancias encargadas de investigar, juzgar y sancionar violaciones a los derechos humanos. De acuerdo a la normatividad vigente,

existe una Sala Penal Nacional que está conformada por cuatro colegiados, y una Fiscalía Superior Penal conformada, a su vez, por 4 fiscalías superiores. Tienen competencia para conocer casos de violaciones a derechos humanos y terrorismo. Asimismo, en el Ministerio Público se han designado cinco fiscalías penales supraprovinciales en Lima y una fiscalía supraprovincial en Ayacucho con igual competencia funcional. Otras 3 fiscalías penales y mixtas fueron designadas para conocer casos de violaciones a derechos humanos con retención de su carga, en los departamentos de Huancavelica y Junín, y en la provincia de Coronel Portillo. Asimismo, mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1602-2005-MP-FN, se han designado otras 13 fiscalías penales y mixtas en distintos distritos judiciales del país, con competencia en derechos humanos y terrorismo, con retención de su carga procesal.

Por su parte, en el Poder Judicial existen cuatro juzgados supraprovinciales en Lima y uno en Ayacucho -el Segundo Juzgado Penal de Huamanga-. Este último no tiene competencia para conocer los casos de todo el distrito judicial, sino sólo los ocurridos en Huamanga, Huanta, Cangallo y Víctor Fajardo. Además, a diferencia de los juzgados supraprovinciales de Lima, el Segundo Juzgado Penal de Huamanga retiene su carga procesal ordinaria.

Adicionalmente a las citadas instancias, existen otras fiscalías y juzgados penales que también están a cargo de diversos casos de violaciones a los derechos humanos. En efecto, 18 casos se encuentran investigados por fiscalías o juzgados que no forman parte de las instancias especializadas en derechos humanos, situación que afecta notoriamente al desarrollo de las investigaciones.

En la práctica hay un sistema nominal para la investigación y juzgamiento de violaciones a los derechos humanos, pero éste resulta insuficiente pues un número relevante de magistrados/as carecen de especialización en la materia, además de no tener dedicación exclusiva, no ser titulares y no contar con los recursos y equipamiento necesarios para llevar adecuadamente las investigaciones.

La Directiva N°001-2005-CE-PJ, dictada por la Sala Penal Nacional para dar cumplimiento a las Resoluciones Administrativas N°

060-2005-CE-PJ y 075-2005-CE-PJ, precisó que sólo los juzgados penales supraprovinciales de Lima tienen competencia para casos acaecidos en cualquier lugar del país, cuando se trate de nuevas denuncias o de las pendientes de calificar por delitos contra la humanidad y delitos comunes que hayan constituido casos de violaciones a los derechos humanos, siempre que se encuentren comprendidos tres o más agraviados. Dichas disposiciones son de dudosa compatibilidad con los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, el derecho de prueba, el principio de inmediación y el derecho a la igualdad en el proceso.

La Resolución N° 1602-2005-MP-FN señala que en casos de extraordinaria complejidad las fiscalías podrán transferir la competencia al fiscal supraprovincial de turno en Lima, previa evaluación y aprobación de la Fiscal Superior Coordinadora. La mencionada resolución no define qué se entiende por "extraordinaria complejidad" y por lo tanto podría tratarse de un criterio distinto al establecido por el Poder Judicial para la competencia de los juzgados penales supraprovinciales de Lima. Asimismo, la Resolución N° 1602-2005-MP-FN tampoco precisa si las 13 fiscalías designadas se avocarán al conocimiento de los casos que actualmente se encuentran a cargo de otras fiscalías no comprendidas en la referida resolución.

Asimismo, se constata que la designación de las mencionadas instancias en el Poder Judicial y en el Ministerio Público ha originado dificultades en relación a la determinación de las competencias de jueces y/o fiscales, y a la falta de correspondencia entre estas instancias. En efecto, en Lima existen cinco fiscalías supraprovinciales penales pero sólo cuatro juzgados supraprovinciales penales. Por otro lado, los casos Ejecución arbitraria de pobladores de Cayara y Ejecuciones arbitrarias en Accomarca están siendo juzgados en Lima, pero la fiscal competente es la de Ayacucho.

Los problemas citados permiten sostener que no ha habido un diseño previo para la implementación de instancias de investigación de violaciones a los derechos humanos. Se aprecia, en su lugar, un desarrollo paulatino, desarticulado e incluso superpuesto. Todo parece indicar que no ha habido una coordinación previa entre el Ministerio Público y el Poder Judicial, sino más bien, ambas entidades habrían reaccionado ante la urgencia de los casos. La Defensoría del Pueblo considera que

debe efectuarse una revisión general de las normas que han sido dictadas para designar instancias encargadas de la investigación de los casos de derechos humanos. Ello, con la finalidad de subsanar las dificultades anotadas en materia de determinación de competencias, así como de correspondencia entre instancias del Poder Judicial y el Ministerio Público.

Tercero.- Problemas identificados durante la supervisión de los casos presentados por la CVR y por la Defensoría del Pueblo

a. Sobre las medidas de protección para las víctimas de violaciones a los derechos humanos, sus familiares y los testigos.

Pese a que la Ley N° 27378 y su Reglamento, el Decreto Supremo N° 020-2001-JUS, establecen las medidas de protección para los testigos, familiares y víctimas de los casos de violaciones a los derechos humanos, dicho marco normativo no suele aplicarse por desconocimiento o renuencia de algunos/as magistrados/as.

El Ministerio Público no ha dispuesto aún los mecanismos necesarios para la implementación del sistema de protección establecido en la Ley N°27378 a favor de las víctimas de los casos de violaciones a los derechos humanos y no existe -formalmente- un Fiscal Superior Coordinador encargado de su aplicación. La Defensoría del Pueblo considera que la ejecución de las medidas de protección en casos de violaciones a los derechos humanos debe estar a cargo de una entidad de composición mixta, en la que participen tanto el Estado como organizaciones de la sociedad civil.

En el caso “*Ejecuciones arbitrarias en Pucará*”, se dictaron medidas de protección pero el testigo afirmó haber tenido que viajar al extranjero porque tales medidas no fueron eficaces. En el caso “*Matanza de 34 campesinos en Lucmahuayco*”, el juez, indebidamente, dispuso que los tenientes gobernadores de las comunidades donde viven los testigos garantizaran su protección. En otros 3 casos -“*Arrasamiento en la margen izquierda del río Huallaga*”, “*El comando Rodrigo Franco*” y “*Asesinato de Hugo Bustíos y tentativa de homicidio de Eduardo Rojas*”- a solicitud de los testigos y debido a lo delicado de su situación, se decidió asignarles una clave de identificación y mantener su verdadera identidad en reserva.

En otros casos - “*Ejecuciones arbitrarias de pobladores en Cayara*”, “*Asesinato de Rodrigo Franco*” y “*Asesinatos y desapariciones de estudiantes y catedráticos de la Universidad del Centro*”-, algunos testigos presentaron solicitudes de protección ante la autoridad fiscal. En el primer caso no se adoptó medida de protección alguna, mientras que en los otros dos se resolvió dictar medidas de protección policial.

b. Sobre la calificación jurídica de los casos de violaciones a los derechos humanos y las excepciones interpuestas.

En 15 casos se ha empleado la figura del homicidio calificado para tipificar las ejecuciones extrajudiciales cometidas en el período de violencia. Sin embargo, en 6 de estos casos no se ha determinado el agravante específico que fundamenta tal calificación, lo que podría generar dilaciones innecesarias en el normal desarrollo de los procesos. Los casos en que debe precisarse el agravante son: “*Ejecuciones arbitrarias en Accomarca*”, “*Ejecución arbitraria de pobladores en Cayara*”, “*Comuneros asesinados en Totos*”, “*Comuneros asesinados de Quispillacta*”, “*Ejecuciones arbitrarias en Pucará*” y “*Benito Céspedes Montalvo y otros*”.

Asimismo, se ha constatado dos casos de ejecuciones extrajudiciales que han sido inadecuadamente calificadas como homicidio simple. Se trata de “*El caso Rafael Salgado Castilla*” y “*Lucio Bautista Tacusi*”, a pesar de que en ambos existen elementos que permitirían afirmar que se trata de supuestos de homicidio calificado.

Por otro lado, en 10 casos se ha empleado la figura de la desaparición forzada de personas, aplicando el criterio de delito permanente establecido por el Tribunal Constitucional. En varios de estos casos se ha aplicado el concurso de delitos con la figura del secuestro. Sin embargo, en el caso del “*Secuestro y desaparición de Ernesto Castillo Páez*” la acusación fiscal se ha pronunciado sólo por el delito de secuestro y ha omitido pronunciarse respecto del delito de desaparición forzada de personas configurado en agravio de la referida víctima.

Con relación a las excepciones contempladas en el Código de Procedimientos Penales, se ha podido advertir que por lo menos 32 procesados han deducido excepciones en los casos de la CVR, con la finalidad de evitar la persecución penal. Dichas excepciones

son de cosa juzgada (13 casos), amnistía (8 casos), prescripción (7 casos), y naturaleza de acción (4 casos). A la fecha, 22 excepciones han sido declaradas infundadas recogiendo principalmente lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barrios Altos. Otras 10 excepciones aún están pendientes de resolver.

c. Sobre la justicia militar, las contiendas de competencia y la colaboración del Ministerio de Defensa ante pedidos de información.

Durante el último año, la Corte Suprema de Justicia ha resuelto a favor del fuero común las contiendas de competencia promovidas en los casos *“El homicidio de Indalecio Pomatanta Albarrán”*, *“La desaparición forzada de autoridades de Chuschi”*, y *“Efraín Aponte Ortiz”*. En estas decisiones, la Corte Suprema ha ratificado el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional, de que los delitos de función son aquellos que afectan bienes jurídicos institucionales de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional. Asimismo, la Corte Suprema de Justicia ha instituido como precedente obligatorio diversos fundamentos de la resolución dictada en el caso *“Homicidio de Indalecio Pomatanta Albarrán”*, (Contienda de competencia N° 18-2004), publicada en el diario oficial El Peruano el 23 noviembre de 2004, señalando que *“nunca puede considerarse <acto de servicio> la comisión de crímenes horrendos y los atentados graves a los derechos humanos”*.

A pesar de ello, la justicia militar insiste en tener competencia para juzgar otros casos de violaciones a los derechos humanos. Actualmente, ha iniciado investigaciones preliminares o procesos penales contra, al menos, 15 efectivos militares de alta graduación por delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, lo que implica no reconocer el carácter vinculante de las decisiones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema de Justicia.

Por otro lado, se ha observado poca disposición del Ministerio de Defensa para brindar la información solicitada por jueces y fiscales. Suele invocar la CE 345-1, normas sobre el *“Sistema de Archivos del Ejército”*, para afirmar que sólo mantienen archivos pasivos de los últimos cinco años y que por lo tanto la información ha sido incinerada. Sin embargo, el Ministerio

de Defensa está adicionalmente sujeto al marco normativo en materia de conservación de documentos. En cambio, los presuntos responsables sí presentan copia de sus legajos personales, con información completa sobre las fechas, lugares y unidades donde prestaron servicios en el Ejército.

En otros casos, las dependencias desconcentradas del Ministerio de Defensa, responden a los pedidos de información de jueces y fiscales, con la indicación de que canalicen tales pedidos a través del Ministerio de Defensa.

Cuarto.- Sobre las diligencias vinculadas al hallazgo de restos humanos en fosas clandestinas. La Defensoría del Pueblo, en este último período, ha participado en la supervisión de diligencias en 8 casos presentados por la CVR. Ellos son: Asesinato de colonos por rondas campesinas (Delta Pichanaki), Asesinatos en la Comunidad de Apiza, Ejecuciones en Pomatambo y Parcco Alto, Ejecuciones arbitrarias en Pucará, Caso Huanta, Violaciones a los derechos humanos en a las Bases Militares de Capaya y Santa Rosa, Violaciones a los derechos humanos en el Cuartel Los Cabitos N° 51 y Sucesos en los penales en junio de 1986 (caso Frontón).

Una de las principales dificultades observadas se ha producido en el análisis de los cuerpos de las víctimas en el caso “*Sucesos en los penales en junio de 1986*”. Allí existen diferencias notables entre la pericia realizada por la División de Exámenes Tanatológicos Forenses del Instituto de Medicina Legal de Lima (DETAF) (Ex-morgue) y la pericia de parte realizada por el Centro Andino de Investigaciones Antropológico Forenses (CENIA), lo cual ha motivado que se dispongan los respectivos exámenes de ADN.

Asimismo, se ha observado la escasez de recursos para llevar a cabo estas diligencias, lo que imposibilita el desarrollo de las investigaciones antropológico forenses. Esta situación se hizo mucho más evidente en el caso de las fosas clandestinas con restos humanos en el distrito de Ambo en Huánuco. Asimismo, aún subsisten -pero en menor medida- dificultades en el recojo y evaluación de la información preliminar, como en el “*Caso Huanta*”, en el que no ha sido posible ubicar todavía restos mortales.

Quinto.- Sobre el Registro de Ausencia por Desaparición Forzada y la verificación de los casos de personas desaparecidas. Durante el período que se informa se han recibido 165 solicitudes de

constancias de ausencia por desaparición forzada en las oficinas de la Defensoría del Pueblo, que comprenden a 186 víctimas de desaparición. De este número, 101 corresponden a casos que se encuentran registrados en la Lista consolidada de la base de datos de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación, mientras que 85 casos son nuevos.

De las 165 solicitudes, 23 se han concluido y 142 se encuentran en proceso de verificación. 20 constancias han sido otorgadas. La principal dificultad en la verificación es la ausencia de información suficiente, aún cuando los casos se encuentran registrados en la Lista consolidada de la base de datos de la CVR. En los casos nuevos es usual que la única fuente de información sean los familiares y testigos de la desaparición, siendo en ocasiones difícil ubicarlos.

Sexto.- Sobre la ley de reparaciones. La Ley N°28592, crea el Plan Integral de Reparaciones (PIR) para las víctimas de la violencia ocurrida durante el período de mayo de 1980 a noviembre de 2000, conforme a las conclusiones y recomendaciones del Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. Dicha norma reconoce el derecho de las víctimas a ser reparadas y fija el marco legal a partir del cual deben diseñarse, coordinarse y articularse las acciones y políticas del Poder Ejecutivo, los gobiernos regionales y locales, para desarrollar un proceso de reparación ordenado, transparente y efectivo.

La Comisión Multisectorial de Alto Nivel encargada de las acciones y políticas del Estado en los ámbitos de la paz, la reparación colectiva y la reconciliación nacional (CMAN) diseñará la organización y funcionamiento del Consejo de Reparaciones que se hará cargo del Registro Único de Víctimas. Parte esencial del mencionado funcionamiento tiene que ver con los criterios para la verificación de la condición de víctimas y para la acreditación de los/as beneficiarios/as, debiéndose contemplar un procedimiento de reconsideración ante la denegatoria de la calificación de víctima o beneficiario/a por parte del Consejo de Reparaciones. Es igualmente recomendable que el mencionado consejo cuente en su conformación con miembros de la sociedad civil.

Un aspecto que no queda claro en la Ley N° 28592 es qué entidad determinará la reparación que corresponde a cada una de las víctimas. Según el artículo 8º de la Ley N° 28592 la CMAN coordinará y supervisará el Plan Integral de Reparaciones (PIR),

pero no establece expresamente que será dicha comisión la encargada de decidir cómo se repara. Como su propio nombre lo indica, el Consejo de Reparaciones también tendría que decidir qué reparaciones se otorgará a los/as beneficiarios/as. De otro lado, del tenor del citado artículo 8º también se desprende que será cada ministerio, gobierno regional o local el encargado de ejecutar la reparación.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR el Informe Defensorial N° 97 “*A dos años de la Comisión de la Verdad y Reconciliación*”, elaborado por la Adjuntía para los Derechos Humanos y las Personas con Discapacidad.

Artículo Segundo.- RECORDAR a la Fiscal de la Nación que le corresponde, en coordinación con el Poder Judicial y con el Ministerio del Interior, establecer un sistema integral y programas específicos de protección de colaboradores, víctimas, testigos y peritos, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto Supremo N° 020-2001-JUS, y RECOMENDARLE adoptar las siguientes medidas, a fin de fortalecer la investigación de violaciones a los derechos humanos:

- a) Ampliar la competencia de la Fiscal Superior Coordinadora de la Fiscalía Superior Penal Nacional y Fiscalías Penales Supraprovinciales, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º inciso 3) de la Ley N° 27378, a fin de que coordine la aplicación de beneficios por colaboración eficaz y la adopción de medidas de protección para víctimas, testigos, peritos y colaboradores involucrados en los procesos por delitos que constituyan violaciones a los derechos humanos;
- b) Evaluar la designación de fiscales penales supraprovinciales con dedicación exclusiva, especialmente en los distritos judiciales de Huancavelica, Junín, Huánuco y Apurímac;
- c) Precisar si las fiscalías provinciales penales y mixtas que actualmente conocen los casos de violaciones a derechos humanos continuarán conociéndolos o deberán remitirlos a las fiscalías designadas en la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1602-2005-MP-FN;

- d) Precisar las facultades de coordinación que corresponden a la Fiscal Superior Coordinadora de la Fiscalía Superior Penal Nacional y Fiscalías Penales Supraprovinciales para el desarrollo de las diligencias antropológico forenses en los casos de violaciones a los derechos humanos y para la participación del Equipo Forense Especializado;
- e) Modificar la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1262-2003-MP-FN, de 13 de agosto de 2003, que creó el Equipo Forense Especializado encargándole exclusivamente realizar diligencias de exhumación a solicitud de la Fiscalía Especializada en Delitos contra los Derechos Humanos y de la Fiscalía Especializada para Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas de Lima, a fin de establecer que el mencionado equipo es el encargado de realizar estas diligencias a nivel nacional;
- f) Solicitar a la administración del FEDADOI -Fondo Especial de Administración del Dinero Obtenido Ilícitamente en perjuicio del Estado-, a través de la Presidencia del Consejo de Ministros, que una parte del dinero incautado sea asignado a la implementación del sistema de protección de colaboradores, víctimas, testigos y peritos en casos de violaciones a los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1° y 8° literales f) y g) de la Ley N° 28476;
- g) Tomar las medidas necesarias para garantizar que el Instituto de Medicina Legal cuente con los recursos que permitan una adecuada intervención en las diligencias vinculadas al hallazgo de sitios de entierro con restos humanos;
- h) Desarrollar programas sostenidos de capacitación para los/as fiscales que tienen a su cargo la investigación de casos de violaciones a los derechos humanos, prioritariamente para los que han sido designados recientemente.

Artículo Tercero.- EXHORTAR al Presidente de la Corte Suprema de Justicia a que adopte las siguientes medidas, con el fin consolidar la investigación y juzgamiento de las violaciones a los derechos humanos:

- a) Modificar las Resoluciones Administrativas N° 060-2005-CE-PJ y N° 075-2005-CE-PJ así como la Directiva N° 01-2005-P-SPN, a fin de garantizar un sistema descentralizado de investigación de violaciones a los derechos humanos, compatible con el respeto de los derechos fundamentales de las víctimas y de los procesados, y de evitar los problemas de competencia con las fiscalías encargadas de investigar tales casos;
- b) Evaluar la creación de otros juzgados supraprovinciales, especialmente en los departamentos de Huánuco, Junín, Huancavelica, Apurímac;
- c) Establecer la competencia exclusiva del Juzgado Penal Supraprovincial de Ayacucho, tal como se ha fijado para los juzgados penales supraprovinciales de Lima, ampliando expresamente su competencia territorial a todo el departamento de Ayacucho;
- d) Precisar los alcances del artículo 2º de la Resolución Administrativa N° 170-2004-CE-PJ, respecto al funcionamiento descentralizado de la Sala Penal Nacional en los procesos por violaciones a los derechos humanos.

Artículo Cuarto.- RECOMENDAR a la Fiscal Superior Coordinadora de la Fiscalía Superior Penal Nacional y Fiscalías Penales Supraprovinciales:

- a) Proponer a la Fiscal de la Nación la expedición de una directiva sobre la protección de víctimas, testigos, peritos y colaboradores en casos de vulneración a los derechos humanos, que permita a los fiscales contar con criterios comunes sobre:
 - La calificación de la situación de peligro del/la solicitante de protección, distinguiendo a los colaboradores, de los testigos, las víctimas y peritos.
 - Las medidas más apropiadas para asegurar la protección de cada persona y de sus familiares, de ser el caso, tomando en consideración su situación social y personal.
 - La forma en la que debe preservarse la reserva de la identidad sin afectar el debido proceso.

- b) Dar seguimiento a la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 815-2005-MP-FN, de 20 de abril de 2005, mediante la que se dispone que los/las fiscales que conocieron procesos en los que se aplicaron las leyes de amnistía, soliciten la ejecución de las sentencias de fondo e interpretativa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barrios Altos;
- c) Recordar a los fiscales que los pedidos de información deberán sustentarse en las normas que regulan el Sistema Nacional de Archivos, así como las referidas a la transparencia y acceso a la información pública, a fin de que se evidencie la obligación de las dependencias del Poder Ejecutivo, y en especial de las Fuerzas Armadas, de entregar la información solicitada en el marco de las investigaciones a su cargo.

Artículo Quinto.- EXHORTAR al Presidente de la Sala Penal Nacional a que:

- a) Emite las directivas necesarias a fin de que los jueces apliquen las disposiciones contenidas en la Ley N° 27378 y su Reglamento, D.S. N° 020-2001-JUS, en materia de protección a testigos, agraviados, peritos y colaboradores, en particular en las investigaciones judiciales relacionadas con delitos que constituyan violaciones a los derechos humanos;
- b) Recuerde a los jueces que:
 - Los mandatos de detención deben cumplir con la Directiva N° 003-2004-CE-PJ, aprobada por Resolución Administrativa N° 081-2004-CE-PJ, a fin de que puedan ser debidamente inscritos ante la División de Requisitorias de la Policía Nacional.
 - Cuando califiquen penalmente las ejecuciones extrajudiciales es preciso determinar el agravante que configura el delito de homicidio calificado;
 - Los pedidos de información deberán sustentarse en las normas que regulan el Sistema Nacional de Archivos, así como las referidas a la transparencia y acceso a la

información pública, a fin de que se evidencie la obligación de las dependencias del Poder Ejecutivo, y en especial de las Fuerzas Armadas, de entregar la información solicitada en el marco de las investigaciones y procesos judiciales a su cargo.

Artículo Sexto.- RECOMENDAR al Congreso de la República, a través de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, que previo debate se apruebe el Proyecto de Ley N° 13398/2004-PE, sobre el proceso de beneficios por colaboración eficaz y sobre el sistema de protección de colaboradores, agraviados, testigos y peritos, atendiendo las recomendaciones de la Defensoría del Pueblo.

Artículo Séptimo.- RECOMENDAR a la administración del FEDADOI -Fondo Especial de Administración del Dinero Obtenido Ilícitamente en Perjuicio del Estado-, a través de la Presidencia del Consejo de Ministros, que disponga a favor del Ministerio Público un porcentaje del dinero incautado, a fin de que sea utilizado en la implementación del sistema de protección de colaboradores, víctimas, testigos y peritos en casos de violaciones a los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27378, en el artículo 2º del Decreto Supremo N° 020-2001-JUS, así como en los artículo 1º y 8º literales f) y g) de la Ley N° 28476.

Artículo Octavo.- RECOMENDAR al Ministro de Defensa:

- a) Tomar las medidas necesarias para que los miembros de las Fuerzas Armadas en actividad, respecto de quienes se haya dictado un mandato de detención, sean puestos a disposición de los respectivos juzgados;
- b) Ordenar y controlar que la administración y funcionamiento de los archivos documentales en poder del Ministerio de Defensa, de los institutos armados y de sus respectivas dependencias desconcentradas, se adecuen a los criterios para la administración de archivos y documentación, comprendidos en las normas del Sistema Nacional de Archivos, a fin de que se cumpla con la obligación de conservar el patrimonio documental de la nación. En tal sentido, se RECOMIENDA que se adopten las medidas que aseguren la conservación de los documentos de valor permanente, tales como los referidos a los legajos del personal militar, la relación del personal en las unidades

militares, la instalación y desactivación de las unidades que funcionaron como bases contrasubversivas, planes operativos, entre otros, así como su transferencia al Archivo Central del Ejército y, transcurridos 30 años, al Archivo General de la Nación, de conformidad con el artículo 1º de la Ley N° 25323, Ley del Sistema Nacional de Archivos, artículo 4º del Decreto Ley N° 19414, Ley de defensa, conservación e incremento del patrimonio documental, artículo 6º del Reglamento de la Ley N° 19414, Decreto Supremo N° 022-75-ED, el numeral V.2 de la Directiva N° 004-86-AGN-DGAI, y artículo 2º numeral 13) literal k) del Reglamento del Ejército N° 345-1;

- c) Disponer que los funcionarios del Ministerio de Defensa, de los institutos armados y de sus unidades desconcentradas, cumplan con los requerimientos de las autoridades fiscales y judiciales, en el marco del proceso de judicialización de casos de violaciones a los derechos humanos, brindando la información que obra en los archivos y bases de datos de las Direcciones de Personal, de conformidad con el artículo 139º inciso 18) de la Constitución, y el artículo 18º del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- d) Asegurar que las dependencias desconcentradas del Ministerio de Defensa, a través del funcionario responsable, respondan directamente a los pedidos de información que obren en su poder, de conformidad con el artículo 4º del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;
- e) Disponer la investigación de la supuesta eliminación de documentación correspondiente al personal militar, bases contrasubversivas, planes operativos, entre otros, materia de los requerimientos de los representantes del Ministerio Público y del Poder Judicial a cargo de los procesos por delitos vinculados a graves violaciones a los derechos humanos, por constituir falta grave, de conformidad con el artículo 32º literal e) del Decreto Supremo N° 008-92-JUS.

Artículo Noveno.- RECOMENDAR al Ministro del Interior dictar las medidas necesarias para que:

- a) Los miembros de la Policía Nacional en actividad, respecto de los cuales se haya dictado mandato de detención, sean puestos a disposición de los juzgados respectivos;
- b) La Policía Nacional dé cumplimiento a los mandatos de detención dictados por la autoridad judicial.

Artículo Décimo.- RECOMENDAR al Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar:

- a) Instruir a los fiscales y jueces militares a que se abstengan de iniciar investigaciones preliminares o procesos penales por violaciones a los derechos humanos, dado que su competencia está referida exclusivamente a los delitos de función, según lo establecido en el artículo 173º de la Constitución y lo señalado en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema;
- b) Disponer las medidas necesarias para que los actuados que se encuentran en las fiscalías y vocalías de instrucción militares sean remitidos a las fiscalías y juzgados comunes que tienen a su cargo las investigaciones por violaciones a los derechos humanos.

Artículo Undécimo.- RECOMENDAR a la Comisión Multisectorial de Alto Nivel encargada de las acciones y políticas del Estado en los ámbitos de la paz, la reparación colectiva y la reconciliación nacional (CMAN), que:

- a) Al preparar el proyecto de reglamento de la Ley N° 28592, tome en cuenta que es preciso:
 - Determinar qué entidad será la encarga de decidir cómo se reparará a cada una de las víctimas, en la medida en que la mencionada ley sólo le encomienda a la CMAN la coordinación del PIR y su supervisión, así como la coordinación entre las entidades estatales a fin de que establezcan estrategias para el financiamiento del PIR;
 - Establecer la relación que existirá entre la CMAN y el Consejo de Reparaciones, una vez que esté conformado;

- Establecer mecanismos para articular las distintas iniciativas sobre reparaciones, llevadas a cabo en distintos gobiernos regionales y locales, con el Plan Integral de Reparaciones, a fin de garantizar un proceso de reparaciones coherente y ordenado;
 - Definir si los familiares de las víctimas fallecidas y desaparecidas concurrirán como beneficiarios o si habrá criterios de prelación entre ellos;
 - Determinar si la distinción entre víctimas directas o indirectas tendrá efectos en la diferenciación de los beneficios que corresponderá a las víctimas;
 - Aclarar el sentido del artículo 4º de la Ley N° 28592, que señala que “no son considerados beneficiarios aquellas víctimas que hubieran recibido reparaciones por otras decisiones o políticas del Estado”, pues una interpretación literal del mismo parece inadecuada si se toma en cuenta el carácter integral que debe tener la reparación a favor de las víctimas.
- b) En el diseño del funcionamiento del Consejo de Reparaciones se incluya los siguientes aspectos:
- Que en la calificación que realice el mencionado consejo sobre la condición de víctima, se tome en cuenta las definiciones de violaciones a los derechos humanos contenidas en los convenios internacionales, las leyes internas y, de ser el caso, el Informe Final de la CVR;
 - Que se establezcan criterios diferenciados para la verificación de la calidad de víctima, dependiendo de la violación a los derechos humanos de que se trate;
 - Que se fijen los criterios para acreditar la relación y el parentesco de los familiares de las víctimas fallecidas y desaparecidas, teniendo en cuenta - sobre todo- la condición de las convivientes y el problema de las personas indocumentadas en el país;
 - Que se contemple un procedimiento de reconsideración ante la denegatoria de la calificación de víctima por parte

del Consejo de Reparaciones y del otorgamiento del beneficio correspondiente;

- Que la conformación del Consejo de Reparaciones cuente con miembros de la sociedad civil, y que su funcionamiento sea descentralizado, con la finalidad de facilitar el acceso de las víctimas en los lugares más afectados por la violencia, permitiendo a la vez un empadronamiento ordenado y un registro centralizado.

Artículo Duodécimo.- RECOMENDAR al Jefe del Archivo General de la Nación, supervisar y velar por el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias sobre archivos y documentos, con relación a la documentación en poder de las dependencias del Ministerio de Defensa y de las Fuerzas Armadas, especialmente aquella vinculada con el esclarecimiento de hechos y responsabilidades de graves violaciones a los derechos humanos, de conformidad con el artículo 5º de la Ley N° 25323, Ley del Sistema Nacional de Archivos.

Artículo Décimo Tercero.- EXHORTAR a los organismos de derechos humanos a fortalecer sus equipos de abogados/as, a fin de brindar una adecuada asesoría legal a las víctimas en las investigaciones preliminares, y -especialmente- en los casos que cuentan con procesos penales ante el Poder Judicial.

Artículo Décimo Cuarto.- ENCOMENDAR a la Defensora Adjunta para los Derechos Humanos y las Personas con Discapacidad el seguimiento de la presente resolución.

Artículo Décimo Quinto..- INCLUIR la presente Resolución Defensorial en el Informe Anual al Congreso de la República, como lo establece el artículo 27º de la Ley N° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

**WALTER ALBÁN PERALTA
DEFENSOR DEL PUEBLO EN FUNCIONES**